

CUADERNOS  
DE HISTORIA

18

# INVESTIGACIONES

# JURISDICCIÓN Y PENA EN EL ESPACIO COLONIAL. EL CASO DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN. SIGLO XVIII

Ramón Pedro YANZI FERREIRA \*

**Sumario:** I. Introducción. El dictamen del asesor letrado y su impacto en las sentencias II. Análisis de causas penales. La actuación del asesor letrado. Su opinión antes de dictar sentencia. 1787 - Autos: Baldez, Santiago por supuesto autor muerte a Melchor Ruiz. 1788 - Autos: Peralta, José Ignacio por lesiones a Bernardo Hastina. Autos: Holguín, Pedro y cómplices por muerte dada a Manuel Acosta - Injurias. 1793 – Autos: Acosta, José Benito c/ Gregorio Blanco - Injurias. III. El marco doctrinario legal de las sentencias. IV. Características de la sentencia en la jurisdicción en estudio. Conclusiones.

## I. Introducción

La presente investigación es parte de un trabajo mayor sobre la pervivencia del derecho penal castellano indiano en el período 1776-1810, en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, algunos de cuyos resultados parciales ya se han dado a conocer.

La investigación de campo se ha venido realizando sobre los fondos documentales existentes en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.

Se han compulsado 88 legajos, que albergan más de 900 causas, referidas a la comisión de un amplio abanico de delitos con trámite procesal labrado en la misma jurisdicción y donde sólo un porcentaje menor a la mitad de aquéllas llega a la sentencia.

La presencia de los asesores en los pleitos de la justicia colonial indiana significó un decisivo punto de inflexión en el lento tránsito de la justicia leiga a la justicia letrada. Esta investigación que, como he manifestado, vengo realizando desde hace algunos años ha sido completada a la luz de la literatura jurídica de la época, el peso de la tradición cultural y básicamente los decisivos aportes del estilo judicial (jurisprudencia) que se condensan en las actas judiciales del Archivo Histórico de la Justicia de Córdoba, con su riquísima y completa veta documental de *expedientes de crimen*.

El estudio de éstos, nos ha proporcionado un rico material para trazar un horizonte de la labor cumplida por estos asesores letrados que actuaron en la periferia del imperio español <sup>1</sup>.

El nudo de nuestro trabajo se centra en el estudio del *impacto de los dictámenes producidos por los asesores letrados, presentados en las causas penales sustanciadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, en el último cuarto del siglo XVIII y su refracción e influencia en la construcción de las sentencias*.

Como es sabido en la organización judicial indiana tan sólo los oidores, que desempeñaban la función de jueces en la Audiencia y estos asesores letrados cumplían con la formación profesional de abogados. Cabe recordar que el número de oidores podía variar entre tres y diez según la jerarquía de la Audiencia.

La designación de los oidores correspondía al monarca y tenían sueldo fijo. A partir de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y su modificatoria de 1783, también fueron abogados los tenientes letrados.

El Cabildo de Córdoba registra su primer asesor letrado a partir del 15 de abril de 1814, siendo el cargo rentado, sin perjuicio, claro como era norma habitual de la percepción de los honorarios correspondientes a las partes, regulados en la condena en costas.

Desde los tiempos tempranos de la fundación de la ciudad, los magistrados de la justicia capitular cordobesa <sup>2</sup>, es decir los alcaldes de primero y segundo voto, los alcaldes de la Santa Hermandad y los jueces comisionados eran generalmente legos y solían someter todo lo actuado en la causa a la asesoría de un letrado cuyos honorarios debían ser satisfechos por las mismas partes.

Esta facultad que tenía el juez estaba prevista, generalmente, en el procedimiento penal para ayudar a formar el criterio, objetivo, legal y equitativo que debía aplicarse al caso, que le

permitiera arbitrar los mecanismos para luego dictar una sentencia ajustada a derecho y a las consecuencias de autos.

Aunque en la generalidad de los casos examinados, el juez interviniente acepta el dictamen de su asesor y lo hace suyo en la sentencia, no faltan ocasiones en las que éste le genera dudas o vacilaciones al magistrado interviniente.

Si el juez de la causa no se conformaba con la opinión del abogado consultado, solicitaba a otro letrado un nuevo dictamen, o en su defecto elevaba los autos en consulta al Tribunal inmediato Superior, quien dictaba sentencia, previa citación de las partes.

Esta investigación, realizada, como he mencionado, con fondos documentales extraídos del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, intenta analizar las particularidades que rodearon la actuación de los asesores letrados en el preciso marco de la jurisprudencia penal en el siglo XVIII.

Veremos a continuación cómo se construyeron dictámenes de asesores letrados en causas testigo de suma importancia labradas en Córdoba del Tucumán en el último cuarto del siglo XVIII

## **II. Análisis de causas penales. La actuación del asesor letrado. Su opinión antes de dictar sentencia**

*1787 - Autos: Baldez, Santiago por supuesto autor muerte a Melchor Ruiz* <sup>3</sup>

El 7 de diciembre de 1787, Atanasio Luque Pardo, esclavo de Félix Luque, vecino de la ciudad de Córdoba daba noticia al juez pedáneo de Río Segundo, jurisdicción de la ciudad, de la muerte de su yerno a quien había encontrado en las chacras de su amo.

El juez ordenó la apertura de la sumaria información que sirviese de “*cabeza de proceso*”, a tal fin y en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia fue citado a comparecer como testigo el propio denunciante.

Su declaración tomada el mismo día inculpó a Santiago Baldez sujeto que dijo el declarante “*vivia enredado con su hija María Luque*” mujer del finado Melchor Ruiz.

Otros detalles de esta primera declaración redondea la historia: “*llorando la hija del declarante la pidió que fuera a ver a su marido que había muerto y que no le echase la culpa a nadie y que se guardase el secreto... y el declarante le respondió que no hallaría en él amparo alguno, pues no había querido oír sus consejos y que estas cosas no podían callarse*”.

Los dichos del esclavo fueron suficientes para mandar orden de prisión contra Santiago Baldez y María de la Visitación Luque a quienes se les toma declaración seguidamente

María de la Visitación Luque confirma y completa con algunos detalles la declaración de su padre. Dijo: “*Que hacía cosa de un mes que había venido enredándose con Santiago Baldez y desde que cobró aquella mala amistad con él le ha andado (Baldez) instando a la declarante que le quiten la vida entre ambos a su marido y que ella le respondió que no se animaba ni tenía coraje para ello y que si el quería hacerlo solo que lo hiciese*”.

Agregó además “*que el día 12 del corriente estando acostada con su marido en el puesto y la charca de su amo, don Félix Luque, cayó Santiago Baldez y le quitó la vida a su marido y luego se fue con ella y la alzó en ancas en su cabalgadura y la llevó al puesto principal donde se hallaba su padre*” enseñándole por el camino Baldez que se presentara como la autora del homicidio.

Manifestó también María Luque que Baldez había muerto a Ruiz por ahogo como se lo anunciaba desde tiempo atrás.

Santiago Baldez confiesa por su parte confirmando sus relaciones con María, “y que desde aquel tiempo tenía presumido que podía casarse con ella quitándole la vida al marido”. Agrega que llegó, ya pasada la oración a la chacra del finado que estaba con su mujer, que se ocultó y

manteniéndose de esta suerte oyó *“que el finado Melchor estaba pleiteando con su mujer y esperó que se sosegase y se acostaron y lo que sintió silencio se fue donde el estaba... presumiendo hallarlo dormido y lo encontró dormido despierto y le agarró por la garganta y lo ahogó y que a esta sazón se levantó la mujer del finado, y salió huyendo y después de haber fenecido salió fuera el declarante dejando el cadáver dentro del rancho en que estaba, y alzó en ancas en su cabalgadura y se la llevó al puesto principal de su amo, en donde hizo que se bajase”*. Confirma además los otros extremos de la declaración de la mujer.

Concluidas estas diligencias fueron remitidas por el juez pedáneo al alcalde de segundo voto para que en vista de las actuaciones proveyera lo que por derecho correspondiera.

El 20 de diciembre de 1787, el juez de la causa dictó providencia teniendo por recibida la sumaria y ordenó que los reos Santiago Baldez y María Luque, ratificaran sus declaraciones prestadas ante el juez pedáneo, librando providencia al juez comisionado para que comprobara el cuerpo del delito y citara a las personas que amortajaron y sepultaron a Melchor Ruiz.

El 27 de enero de 1788, se incorpora en calidad de nuevo alcalde de segundo voto, Francisco Antonio González quien citó a comparecer a los reos.

Santiago Baldez intentó modificar su primera declaración. Afirmó que María le había incitado a matar a su marido bajo promesa de subsiguiente matrimonio, y que la noche del crimen había concurrido al puesto donde vivía Ruiz por pedido de la propia María, noticia que le había llegado por una negra esclava de Luque, que llegó y escondido presencié la riña y que con ánimo únicamente de sacar de allí a la manceba se arrimó al rancho, *“pero que sorprendido por Ruiz se trabó en lucha con él y Baldez”*, le pegó un garrotazo en la cabeza del que cayó al suelo, se sentó sobre el declarante, le quitó el cuchillo y entonces, le dijo ella, no lo lastimes con el cuchillo y guárdalo. Le replicó siempre ella al declarante diciendo *“que no lo dejara herido y entonces lo agarró de la garganta con una mano y la otra el brazo y lo ahogó de esta forma, y dejando el cadáver se retiró, llevando en ancas en su caballo a María Luque, al puesto principal donde estaba el padre de ella, que la dejó como escondida y se retiró a dormir el resto de la noche”*.

El 1° de febrero de 1788, al alcalde de segundo voto dictó providencia nombrando a María de la Visitación Luque, por ser menor de 25 años curador y defensor, al regidor Defensor de Pobres, don Joaquín José Pérez, quien aceptó el cargo bajo juramento de ley.

María de la Visitación, presta luego declaración en presencia de su curador ratificando la instrucción con excepción *“de haber asentido el homicidio que ejecutó en su marido Santiago Baldez, que por más instancias que éste le hizo a fin de que contribuyera a dicha muerte nunca lo permitió ni otorgó su consentimiento”*.

Las contradicciones entre las respectivas declaraciones obligan al careo entre las partes, así lo dispone el nuevo juez Victorino Rodríguez. En dicha instancia procesal ambas partes ratifican sus anteriores dichos.

Entretanto ante el juez pedáneo, comparecen otros testigos que habían amortajado y enterrado al cadáver quienes describen las lesiones que presentaba, estas nuevas actuaciones son remitidas al alcalde con fecha 25 de junio de 1788.

Cumplidas otras diligencias procesales y clausurado el término de prueba se corren los traslados de ley para alegar de bien probado.

El promotor fiscal nombrado de oficio, Francisco Antonio de las Heras Cancero, alegó: *“en vista de lo actuado en el proceso no puede menos que sufrir Baldez la pena del último suplicio según lo prevenido por leyes y pragmáticas de su majestad por hallarse convicto y confeso y en lo que respecta a la concubina María Luque, aunque los indicio que tiene contra sí son bastantes para que se le aplique la misma pena por haber instado a Baldez a quitarle la vida a su marido, según ésta lo confiesa en su última declaración, pero atendiendo a la negativa que tuvo el careo, “pide el Fiscal se le ponga en tormento para que de este modo confiese la verdad”*.

El defensor de don Santiago Baldez, don Manuel Cardozo alegó: *“Debe su rectitud libertar de la pena criminal a Santiago Baldez en consideración de no haber testigo alguno, que*

*deponga de haberle dado la muerte que le acaeció, yendo a robar a su manceba María Luque, mujer del finado”. Sostuvo también que la variación de la confesión de María Luque, “le hace sospechosa de que ignoró cómo murió su marido: Dijo primeramente a su padre como consta en su declaración al juez comisionado, que ella lo había muerto y a nadie se le echase la culpa, y después afirmó que lo había muerto el dicho Baldez”.*

Por ello pidió *“que en caso de duda se ha de favorecer al reo, debe ser creído en las expresiones que insinúa su confesión, esto es que no condujo con ánimo de matarlo sino de robar la mujer, procedió la resistencia de su marido que le quitó el arma, y para libertarse de la opresión de ahogo, circunstancia que constituye el homicidio en causal y modere la pena”.*

El último de los alegatos presentados, fue el del regidor defensor de pobres, don Agustín de Igarzábal quien dijo: *“que en mérito de las constancias obrantes en el expediente, debe absolver a mi parte de la complicidad que se le arguye, dando por bastante pena la prisión que ha sufrido imponiéndole alguna leve, arbitraria que satisfaga algún indicio remoto que contra ella resulte, que la única que a primera vista abre margen para la sospecha era la de Atanasio Luque, padre de mi protegida, pero bien reflexionada en nada la perjudica, pues toda es relativa a narrar lo que ella le había contado en fuerza de las malignas y perversas sugerencias del reo Baldez, autor del presente hecho”.*

Dio por conclusa Victorino Rodríguez la causa y mandó en Asesoría los autos al doctor Miguel José de Galigniana, abogado de la Real Audiencia del Distrito y residente en Buenos Aires, sin pago de honorarios por la pobreza de la parte rea.

El dictamen del asesor presentado el 22 de febrero de 1790, aconsejó la aplicación de la pena de muerte ejecutable en horca para Baldez que llegaría al patíbulo arrastrado en un carro tirado por un jumento, al no existir -decía- dudas de su culpabilidad. Con relación a María recomienda que en atención a su menor edad (17 años), se le aminore la pena aplicada que consisten en asistir a la ejecución de Baldez, exposición pública, pasar debajo de la horca y reclusión toda la vida.

Concluye el asesor recomendando se consulte a la Audiencia. Con fecha 28 de mayo de 1790, el nuevo juez, Antonio de la Quintana, dictó la sentencia que adherido totalmente a los dictados del asesor “conformándome con el citado parecer en todos y cada una de sus partes”.

Elevados los autos en consulta a la Audiencia el 31 de mayo de 1790, resolvió ésta el 27 de julio del mismo año confirmar la sentencia consultada contra Baldez y revocar parcialmente el tiempo de reclusión de María Luque, que quedó reducido a 6 años.

La novedad que importa este caso la constituye que un juez, versado en derecho, futuro profesor de Instituta dos años después en la Universidad Real de Córdoba, recurrió igual al dictamen de un asesor letrado.

#### *1788 - Autos: Peralta, José Ignacio por lesiones a Bernardo Hastina <sup>4</sup>*

El 27 de octubre de 1788, el capitán de Milicias don Diego Guerra que desempeñaba la Comandancia del Fuerte y Villa de la Concepción de Río Cuarto y juez pedáneo tuvo conocimiento *“que en dicho día, mes y año a las 8 de la noche del día antecedente”* José Ignacio Peralta había dado una puñalada a Bernardo Hastina, vecino de esta jurisdicción de la ciudad de Córdoba y en uso, pues de las facultades conferidas a su cargo, ordenó realizar la sumaria correspondiente.

El primer paso de la instrucción fue verificar la veracidad del crimen denunciado. Para ello se citó a comparecer a los testigos que pudieran ayudar a develar el hecho. Tales fueron Juan Félix Muñoz, Francisco Prado y Esteban Benítez, quienes coincidieron en afirmar que el victimario había sido José Ignacio Peralta.

Además y para comprobar la veracidad de la muerte, se solicitó licencia al cura y vicario de Río Cuarto *“para que fuera extraído el cuerpo de Hastina y puesto en lugar profano y se hiciera la verificación legal”*. Para el cumplimiento de estas diligencias el juez pedáneo Guerra fue acompañado por el teniente de milicias don Pedro Balmaceda, don Juan Bautista López y don Gregorio Rovere. Se logró acreditar entonces, que el cadáver presentaba una herida de arma blanca que de magnitud tal, que justificaba ser la causa de la muerte.

El 5 de octubre de 1788, el juez pedáneo, Diego Guerra remitió las actuaciones libradas al alcalde de primer voto de la ciudad de Córdoba don José García Posse.

Entre tanto se dictó orden de prisión contra Peralta y se tomó declaración a nuevos testigos que depusieron *“el mal hacer y las malas costumbres de Peralta”*... *“que ocupaba su vida, bebiendo, jugando y procurando armas y peleas según voz común”*.

No habiéndose podido verificar la detención de Peralta, fue citado por pregones y por no presentarse fue citado tres veces más por edictos voceados por pregoneros. En su ausencia sufrió el embargo de sus bienes y tras numerosas diligencias, logró el juez pedáneo José Laurencio Oliva aprehenderlo y enviarlo preso a la ciudad *“bien asegurado con tramoso por no haber en el lugar prisiones de hierro”*.

Asegurado el reo, el coronel de Milicias don Francisco Antonio González dispuso tomar al imputado la primera confesión de indagatoria.

Resultó ser *“indio de calidad”* de estado casado, de 30 años de edad. Admitió la muerte de Hastina pero puntualizó no saber la causa del homicidio *“porque estaba muy cargado de aguardiente”*. Relató asimismo su participación en varias camorras y peleas a cuchillo aunque manifestó no haber sido antes perseguido por la justicia.

En 1790 se incorpora en calidad de nuevo alcalde de primer voto Victorino Rodríguez <sup>5</sup>, quien como medida inicial dispuso recabar información en el vecindario acerca de la personalidad de Peralta.

Comisionó a tal efecto al juez José Laurencio Oliva. Los testigos que depusieron en esta nueva instancia de la sumaria amplían en detalles sobre las numerosas pendencies que el reo mantenía. Ello convenció a Victorino Rodríguez para ampliar la indagatoria ya tomada al reo. La nueva fue celebrada el 21 de abril de 1790.

Esta segunda confesión dio motivo para que el fiscal presentara su acusación pidiendo para Peralta la ejecución de la pena capital.

Traslado al defensor, que lo era el Defensor General de Pobres, el doctor en Teología Juan Luis de Aguirre y Tejeda, éste consideró que debía el juez absolverlo de la pena de muerte y condenarlo a otra arbitraria *“en concepto que el homicidio de Hastina fue casual e indeliberado pues fue únicamente efecto de la embriaguez en que estuvo el expresado Peralta en aquel día según lo demuestra la sinceridad de su confesión y los testigos que cita en su comprobación”*.

En los siguientes traslados de los pliegos anteriores ambas partes piden la apertura de la causa a prueba.

El 17 de julio de 1790 Victorino Rodríguez abrió los autos a prueba. En esta instancia procesal, los testigos que había en la sumaria son nuevamente citados a declarar.

Todos ratifican los anteriores términos de sus declaraciones anteriores.

También depusieron nuevos testigos: Francisco Toledo y Prudencia Heredia.

Ambos expresaron no constarles el hecho por no haber estado presente *“pero que han oído públicamente en todo su vecindario que el dicho Peralta mató a Hastina de una puñalada”*.

Corridos los traslados para alegar el mérito de la prueba y demás constancias del proceso, sostuvo la Fiscalía a cargo de José Manuel Cardozo, en una breve presentación sin referencia a ley ni doctrina *“que del expediente resulta plenamente justificado el cuerpo del delito sin que aparezca indicio alguno cualificado de que el finado provocase al agresor o diese mérito para la ejecución del hecho de que se trata, antes por el contrario, se descubre con evidencia nada equívoca que Peralta en fuerza de su depravada conducta se excedió a perpetrarlo, y aún intentó en aquel acto la vida del paciente después de estar postrado con la mortal herida que le dio, cuya circunstancia por sí sola en el concepto jurídico demuestra que este crimen conato*

*era efecto de un ámbito viciado con la inicua costumbre de verter sangre humana que el mismo reo confiesa”.*

El fiscal intentó desmerecer la estrategia trazada por el defensor de considerar a su defendido envuelto en vapores alcohólicos que le impedían su discernimiento y por lo tanto incapacitaban su responsabilidad, por no considerar suficientemente probado en autos. En los nuevos traslados de sus respectivos escritos, ambas partes, acusación y defensa, vuelven a insistir en los términos originales.

Declaró luego el juez conclusa la causa definitiva y mandó en asesoría los autos a Victorino Rodríguez *“sin honorarios por ser pobre la parte rea”*.

Se excusó el catedrático de Instituta de ilustrar al juez con su ciencia. Dijo: *“que independientemente de las muchas ocupaciones que le impiden dar dictamen con la brevedad que exige la naturaleza de la causa, se halla naturalmente impedido por ser hermano del Defensor de Pobres con cuya intervención se sustancia esta causa y a quien dirigen en las defensas”*.

Aceptadas las excusas de Rodríguez, dispuso el alcalde se remitieran los asuntos al asesor, el teniente gobernador intendente, licenciado Nicolás Pérez del Viso, quien no tardó también en excusarse *“por sus múltiples ocupaciones”*. No abundaban los letrados en la ciudad y se tornaba arduo contar con asistencia de un letrado que pudiera encausar el trámite de estos autos conforme a derecho y aconsejar con ciencia y prudencia al juez el criterio a seguir.

Fue entonces cuando José Benito de Acosta decidió girar los autos en consulta a Manuel Gigena Molina, abogado de la Audiencia de Chile, residente por entonces en Córdoba *“por no haber otro profesor en la ciudad”*.

El 22 de mayo de 1793, el asesor presentaba su dictamen. Decía: *“El Asesor consultado en el proceso fulminado contra José Ignacio Peralta por la muerte ejecutada en la persona de Bernardo de Hastina, vistos y reflexionando los autos que lo componen dice que no habiéndose alegado en defensa de este reo otra excepción que el de la ebriedad para cuya calificación por parte de su protector se produjeron los testigos que se hallan examinados desde fojas 59 hasta 64 de los que o por poca inteligencia y versación del comisionado en el acto del examen, o por no estar particularmente instruidos de las gestiones y movimientos que pudieran observarse al ero antes y después que salió de la casa de Alexandro Balmaceda sólo este testigo contesta categórico e individualmente sobres la embriaguez al paso de que todos los demás aseguraban los antecedentes que para ella procedieron y siendo doctrina inconclusa entre nuestros autores practicada en los Tribunales del Reino que aún después de fenecido el término probatorio la sentencia definitiva le es facultativo al juez practicar de oficio las diligencias más eficaces al esclarecimiento de la verdad en tanto en pro como en contra del reo a fin de que por este defecto no quede indefenso el de nuestro caso, es de sentirse libre nuevo despacho cometido a don José Laurencio Oliva para que bajo de juramento examine segunda vez a Prudencia Heredia pudiendo ser habidos a los testigos del sumario... indagando particularmente si el licor que consta haber tomado José Ignacio Peralta en casa del citado Balmaceda le causó efectivamente embriaguez y en qué grado, haciendo se expresen las circunstancias que concurrieron para persuadirse de ello y fecho se traigan para proveer lo que fuere de justicia determinando vuestra merced sobre todo lo que fuera de su agrado. Córdoba, mayo 22 de 1793”*.

El juez acató el dictamen de su asesor y bajo esta impronta decidió librar despacho al juez pedáneo, esta vez Pedro Martínez; quien dio a su comisión en la Hacienda de San José el 7 de agosto de 1793.

Los testigos Balmaceda y Heredia descartaron el estado de embriaguez del reo manifestando que por el licor de aguardiente sólo se encontraba Peralta *“un poco calentón de la cabeza”*.

A continuación y sobre el mérito de los nuevos capítulos de prueba agregados insiste Heredia en la defensa de los términos de sus anteriores presentaciones.

Pese a la larga tramitación que ya llevaban estos obrados, se ordenó nueva vista al asesor, esta vez a Manuel Gigena Molina, también *“sin honorarios”* por la pobreza de la parte rea.

Previo al dictamen, solicitó el juez se agregaran al expediente debidamente certificado por el actuario copia de la Real Cédula expedida por el distrito que vedaba el uso del cuchillo.

Siguiendo muy de cerca los términos de esta cédula que estipulaba con penas de multas y cárcel, multa y presidio en el caso de reincidencia y muerte en el tercer caso para los nobles y azotes, cárcel presidio y muerte para los plebeyos el asesor dijo: *“El Asesor consultado a reconocido estos autos con la seriedad que exige la materia y por su mérito siente, que el reo José Ignacio Peralta lo es, convicto y confeso en el homicidio que ejecutó con arma corta en la persona de Bernardo Hastina, sin precedente enemistad ni provocación... por lo que se impone la pena ordinaria de muerte... teniendo a la vista lo que contra los homicidas decretaban las leyes 8, 10 y 15, título 8, Partida 7 y las leyes 2 y 3, título 23, libro 8, en las recopiladas...”*.

La subsiguiente sentencia del juez, pronunciada el 7 de mayo de 1794 adhería estrictamente a los términos del dictamen del asesor: *“Fallo que debo aclarar y declaro que el Fiscal ha probado bien y cumplidamente sus acciones como probar que debía y las doy por bien probadas, y que el reo y su defensor no han probado sus excepciones las doy por no probadas, y en consecuencia debo condenar al dicho José Ignacio Peralta a la pena de muerte en horca, consultándose por la ejecución a la Real Audiencia del distrito, que por ésta mi sentencia definitivamente juzgando así la otorgó”*.

Respetando asimismo el parecer del asesor, el alcalde García elevó los autos en consulta a la Audiencia de Buenos Aires.

En el alto tribunal tomó intervención el fiscal Francisco Manuel de Herrera quien al revisar el proceso encontró: *“... que como dicho reo en su confesión preguntado por su calidad expusiera ser indio y aún así ni se le recibió con asistencia del Protector que no intervino tampoco en su defensa, manifiesta así la nulidad de la actuación desde aquel auto debe revocarse la referida sentencia después de declararse, respondiendo la causa al estado del sumario, a fin de que procediendo el nombrarse curador del dicho indio para que asista al juramento y lo defienda en caso de no haber algún abogado a quien encargar su protección”*.

El dictamen de la Fiscalía permitió la revisión total del proceso y los autos se pusieron en estado de tomar al reo su primera indagatoria con asistencia del protector de los naturales.

Fue designado como tal Hipólito García Posse, jurista de lucida actuación en el foro de la ciudad de Córdoba y más tarde magistrado.

El tercer interrogatorio al que fue sometido Peralta tomado el 10 de septiembre de 1794 y en lo sustancial no innovó el reo el tenor de sus anteriores declaraciones.

El alegato de la Fiscalía presentado por el nuevo fiscal de la causa Antonio Benito Fragueiro, rico comerciante de la ciudad y padre de quien desempeñara, medio siglo más tarde, un rol fundamental en la organización del país nos referimos a Mariano Fragueiro, considero, que atento al nuevo estado de la causa declarada nula, que previo a la presentación de su dictamen debía dictarse nueva sumaria de los hechos.

Así lo ordenó el juez y nuevamente fue comisionado Pedro Martínez, quien en el Paraje de la Tapa del Partido de Río Cuarto inició la ronda de los testigos.

Los testigos vuelven a confirmar la culpabilidad de Peralta y el fiscal que interviene (en ausencia de Fragueiro), Ignacio Peytado pidió la aplicación de la pena de muerte.

El defensor González presentó su brillante alegato el 21 de marzo de 1795.

El nudo de su defensa consistió en la tesis sostenida por la Fiscalía de que el acusado había obrado con dolo y no con culpa por lo que era posible de aplicación de lo dispuesto en Ley 5, Título 8, Partida 7. Acude, para reforzar sus argumentaciones a citas de Gregorio López, el glosador de las Partidas, cuya opinión en América fue tenida por sana doctrina y dice: *“El homicidio causado en estado de embriaguez no debe ser castigado el ebrio con la pena ordinaria de homicidio, sino con la de destierro por los mencionados años prefijos por la ley, o contra arbitraria que conceptúe el Juez proporcionada al delito o mejor a la culpa en que incurrió el hecho”*.

Para dilucidar la capital cuestión del grado de lucidez o discernimiento que asistía a Peralta en el momento de los hechos acude el defensor a Próspero Farinaccio cuya *“Praxis et Theoricae Criminales”* se usó con frecuencia en el ámbito forense indiano: *“es sentir de Farinaccio que no incurre en pena alguna como totalmente involuntario... y se lo pena no con la ordinaria sino con otra más leve cual es la de presidio”*.

Por último, tiene en cuenta la condición social y jurídica de los indios, *“la amonestación que a favor de los indios, como lo es mi protegido hace a los jueces el célebre Acosta”* se refiere sin duda a la obra del jesuita José Acosta *“De procuranda indurum salute”* y concluye citando a Solórzano al sostener que los jueces deben castigar a los indios no con las penas establecidas por derecho sino con otras más leves, *“mostrándose benignamente con ellos, por su suma ignorancia, simplicidad y miseria por cuyo motivo juzgan las mismas leyes dignas de compasión a todos ellos y por lo mismo les conceden innumerables privilegios”*.

El alegato del defensor fue contestado el 20 de abril. Pide la aplicación de la máxima pena y acude a Lardizábal quien glosando textos de Aristóteles distinguía al ebrio casual del que lo hacía por hábito o costumbre *“perversas”* no correspondiéndoles en este último caso de eximición o disminución alguna de pena.

Conclusa ya la causa para sentencia, el nuevo juez que intervendría, Nicolás Cabrera, ordenó que los autos pasaran en Asesoría legal a don Carmen María de Aguirre, de la ciudad, quien se excusó invocando su calidad de *“hermano del doctor Juan Luis de Aguirre, hermano del defensor”*.

Designado entonces nuevo asesor, siempre sin honorarios por la pobreza del reo, Juan Prudencio Palacios, también se excusó *“por hallarse próximo a caminar a la ciudad de Buenos Aires y hallarse embarazado a los asuntos que conducen a tal efecto”*.

Un nuevo traslado a un tercer asesor, esta vez el doctor José Antonio Arias Hidalgo, también es excusado por hallarse el letrado *“empleado en negocios del Real Servicio”* que le impedirían abocarse al estudio de la causa.

La falta de letrados en Córdoba obligó a solicitar la intervención de Mariano de Zavaleta, abogado del foro de Buenos Aires, quien aconsejó abrir el término legal a 80 días de prueba para esclarecer aspectos sin los cuales no se podía establecer la responsabilidad cabal del reo.

El dictamen del asesor Zavaleta tornaba los autos a su origen no obstante su larga tramitación de 8 años.

Las diligencias procesales cumplidas en esta parte de los autos no favorecieron a Peralta a quien le había rechazado el beneficio del indulto general que Su Majestad había concedido en 1796.

La causa entró luego en su fase final.

El 13 de mayo de 1797, el alcalde Ambrosio Funes cita a las partes para sentencia y nombra asesor al licenciado Juan Prudencio Palacios, quien se excusa por encontrarse *“legalmente impedido por estar enfermo y sangrando de un brazo por lo mismo no podrá despachar esta causa con la brevedad que ella exige”*.

El argumento es categóricamente rechazado por el juez Funes, hay menor prejuicio para la causa si se espera el establecimiento de Palacios que se envía, atento la falta de letrados, la causa a Buenos Aires.

Días más tarde el licenciado presentaba su dictamen aconsejando se abrieran nuevamente los autos a prueba para dilucidar aspectos aún no suficientemente aclarados, la calidad de indio del reo y la verosimilitud de su denunciado *“estado de embriaguez”*, criterio que siguió el juez y mandó cumplir en autos.

Cumplidas estas diligencias, fueron nuevamente pasados los autos en asesoría al licenciado Palacios quien no tardó en excusarse *“por sus muchos quehaceres e intereses a salir de esta ciudad”*.

Pero ya no se le admitían excusas a Palacios quien es conminado a presentar su dictamen, así lo hace el 28 de mayo de 1798.

Estimaba *“que por varias razones soy de sentir no ser acreedor José Ignacio Peralta a sufrir la pena de muerte a que se halla condenado por el homicidio que verificó en la persona de Bernardo Hastina, pues éste (Peralta) lo perpetró estando ofuscada la razón, y sólo sí corresponderle la pena impuesta por la ley 5, título 8, Partida 7 que es de cinco años de destierro, y por los demás delitos que de cierto constan otros cinco años, con cuya pena parece hallarse suficientemente castigado los excesos de dicho reo, en cualquier presidio que se arrimase, sobre todo vuestra merced, debe consultar con autos, con nuestra Real Audiencia para que se sirva su alteza determinar lo que le parezca más justiciero”*.

El 19 de junio de 1798, el juez que intervino dictó sentencia en la que expresamente resolvía: *“Y vistos: conformándose con el anterior dictamen del Licenciado Juan Prudencio Palacios de veinte y ocho de mayo próximo pasado, por sentencia definitiva en todas sus partes haciéndose saber”*.

Notificando el pronunciamiento, el fiscal Ignacio Peytado, apeló él mismo por *“no importarse en dicha sentencia al reo pena capital a que según el mérito de los autos se hizo acreedor”*.

Por su parte, el protector del reo interpuso recurso de apelación por haber sido condenado su protegido al *“destierro asignado por diez años”*.

El 6 de agosto de 1798, la Real Audiencia tomó conocimiento de las actuaciones, por haber sido asistido el recurso de apelación el protector del reo, los autos fueron remitidos al fiscal en lo criminal de la Real Audiencia para que dictaminara al respecto, éste pidió para el reo Peralta una pena arbitraria que lo liberara de la muerte, mientras que el fiscal en lo civil peticiona para el indio Peralta la apelación de una pena de muerte.

El 2 de octubre de 1801, la Real Audiencia dictó resolución revocando la sentencia del alcalde del primer voto de Córdoba y condenó al reo José Ignacio Peralta a la pena ordinaria de muerte.

La causa significó 11 años de litigio, importó tres aperturas de prueba y fueron designados nueve asesores letrados, cuatro de los cuales se excusaron y los restantes actuaron en el proceso.

#### *1793 - Autos: Acosta, José Benito c/ Gregorio Blanco - Injurias<sup>6</sup>*

El 7 de agosto de 1793, se presentó ante el juez pedáneo del partido de Río Cuarto, don Pedro Martínez, su colega del partido de Las Achiras don Roque Hirsuta, promoviendo querrela civil y criminal por injurias en contra de don Gregorio Blanco por haberlo deshonrado y desacreditado en la casa de don Mateo Fredes, en presencia de los testigos Santiago Rivarola y José Carranza.

El ofendido Roque Hirsuta afirmó que el querrellado Blanco lo había injuriado al haber expresado públicamente *“que era un pícaro e indigno alcahuete de ladrones”* sin tener motivo alguno par ello. Agregó que Blanco tenía por costumbre *“deshonrar y desacreditar en varias oportunidades al Doctor don Santiago Arias Cabrera, Cura y Vicario del Partido de Río Cuarto, al coronel de milicias José Benito de Acosta y al Capitán Laurencio Oliva”*.

Peticionó al juez pedáneo que citara a los mencionados Fredes, Rivarola y Carranza y a los vecinos que estimare necesario a los fines de que presten declaración para probar de ese modo el hecho denunciado.

En cumplimiento de las facultades, el juez pedáneo Pedro Martínez admitió la querrela y ordenó realizar la instrucción correspondiente.

Para verificar la verdad de la imputación se citó en calidad de testigos a Santiago Rivarola, José Ignacio Carranza, Mateo Fredes y Basilio Echenique quienes acreditaron el injurioso proceder de Blanco, extensivo también a las personas del vicario Cabrera, el coronel Acosta y el capitán Oliva.

Una vez concluidas las diligencias sumariales, el juez pedáneo Martínez expidió copia auténtica de las actuaciones al querellante Hirsuta, a pedido de éste. La expedición de las copias se verificó el 19 de julio de 1794.

El 18 de enero de 1794, José Roque Hirsuta remetía dichas actuaciones al coronel de Milicias, José Benito de Acosta confiriéndole carta-poder para que se presentara al señor gobernador intendente y pidiera todo lo que estimare conveniente en relación a la querella que por las injurias había promovido contra Gregorio Blanco, haciéndole saber que si fuere necesario le otorgaría un poder en debida forma.

Surgiendo de la información labrada que Gregorio Blanco había también deshonrado e injuriado al coronel de Milicias José Benito de Acosta, éste presentó por derecho propio ante el alcalde de segundo voto Juan de Ormaeche y promovió querella civil y criminal contra Gregorio Blanco, vecino del partido de Río Cuarto, en el paraje de Las Lajas de esta jurisdicción manifestando que no procedía ni con malicia ni con ánimo de injurarlo sino haciendo uso del derecho de defensa que ya Blanco en varias ocasiones había expresado que era un pícaro y que por los delitos cometidos merecía estar en un presidio “*y que mis peones y dependientes en mi hacienda de San José de la Tapa permitían hacer daño a los vecinos*”.

Como prueba de lo afirmado acompañó copia de la sumaria y la carta remitida por José Roque Hirsuta en la que le encargaba la prosecución del trámite por las injurias y pidió se tomara declaración a Pablo Xigena.

El alcalde de segundo voto, Juan de Ormaeche dictó providencia admitiendo la demanda por querella y citó a comparecer al querellado Gregorio Blanco para que en el término de 8 días contestare la demanda de autos bajo al pena del pago de 50 pesos de multa aplicados por la mitad a la Cámara del Rey y a costas.

Notificado el querellado del auto que antecede, solicitó su revocatoria fundando el pedido en el hecho de haber quedado plenamente probado ya, con la sumaria información y con la declaración del testigo Xigena las injurias denunciadas, por lo que correspondía al arresto del injuriante y el embargo de los bienes en prevención de las resultas del caso, agregando que la citación al comparendo podía traer aparejada la fuga de Blanco y que por otra parte el auto del comparendo sólo tenía lugar en los juicios que empezaban por demanda simple y no en las causas criminales cuando el ilícito era grave y se encontraba probado el hecho denunciado.

Con fecha 6 de febrero de 1794, el alcalde de segundo voto Juan De Hormaeche dictó una providencia en la que expresaba en que no obstante que el auto en cuestión se ajustaba a derecho, “deseando el más debido acierto, pasase el expediente al asesor a José Antonio Hidalgo para que exponga claramente la providencia que había de tomar, asignándole el honorario de 4 pesos la que exhibirá, por ahora la parte presentante”.

Notificado el auto de nombramiento al asesor designado, excusó en este cumplimiento “*por estar civilmente impedido*”.

En su reemplazo fue entonces nombrado el licenciado Nicolás Pérez del Viso quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fiel y legalmente.

Cumplidas otras diligencias procesales, la causa llegó a sentencia. El fallo se pronunció el 28 de mayo de 1794, siguiendo de cerca el dictamen del asesor nombrado Carmen María de Aguirre, abogado de la Real Audiencia del Distrito.

El pronunciamiento admitía sólo parcialmente el reclamo de Gregorio Blanco además de las costas causídicas, tan sólo una pena pecuniaria que ascendía a la suma de 25 pesos en atención a las expresiones vertidas en autos que sólo habrían obrado con ánimo de jocosidad y no con ánimo de injuria. Se dispuso dividir el monto de la pena entre el querellante y la Cámara del Rey.

Planteado un recurso de nulidad ante el mismo alcalde en contra del fallo mencionado y corrido el traslado de ley a Gregorio Blanco con fecha de 30 de julio de 1794, el alcalde de segundo voto ordenó el pase del expediente a la Asesoría para que dictaminara con el honorario de 6 pesos, soportando por mitades entre las partes. Fue designado entonces Carmen María Aguirre en calidad de asesor.

Su dictamen evaluó que se había dictado una resolución ajustada a derecho y a la legislación vigente y que por ende los fundamentos vertidos por el querellante quejoso ahora en apelación carecían de asidero legal y no se respaldaban con las constancias de autos.

Luego el juez dictó el fallo que expresamente admitía “... *conformándome con el antecedente dictamen en todas y cada una de sus partes...*” mantenía los términos del pronunciamiento del inferior y ordenó en consecuencia la debida tasación de las costas con lo que terminó el proceso. El caso analizado constituye, sin duda, un claro ejemplar de la adhesión que suscitaban a los magistrados, la esmerada labor de sus asesores letrados.

### *1797 – Autos: Holguín, Pedro y cómplices por muerte dada a Manuel Acosta*<sup>7</sup>

El 14 de febrero de 1797, al juez pedáneo del partido de San Javier, jurisdicción de la ciudad de Córdoba, don Tomás Eusebio Montenegro, por designación del gobernador intendente de Córdoba del Tucumán Marqués de Sobremonte se le “*dio noticia que el día 13 a la noche, del mismo mes como a las 11 horas*” Pedro Holguín había muerto a Manuel Acosta, natural de los Reyes de Portugal en el paraje de Las Rosas. En uso de sus facultades inherentes a su calidad de juez pedáneo, éste ordenó realizar la sumaria información con la instrucción correspondiente. El primer paso sumarial a cumplir fue verificar la verdad del hecho denunciado, con dicho objeto en cuestión, para que precisaran detalles de la muerte de Manuel Acosta.

Además, era necesario comprobar el cuerpo del delito, para lo cual el juez comisionado en presencia de testigos procedió a realizar las diligencias pertinentes reconociendo éstos el cadáver de Manuel Acosta, “*que en su cuerpo tenían 3 heridas todas mortales al parecer hechas con cuchillo, de los que llaman marca mayor*”.

El paso siguiente fue escuchar a los testigos para dilucidar la verdad sobre el asunto de debate. Fueron citados a comparecer en tal carácter José Laureano Suárez, Juan de la Cruz Toro, Juan Morales, Pablo Cevallos, Felipe Ferreira, José Luis Pintos, Juan Manuel Holguín y María Silverio Aguirre.

El juez pedáneo, Tomás Eusebio Montenegro, tuvo noticias ciertas de que el autor principal de la muerte de Manuel Acosta había sido Pedro Holguín, pero era necesario proceder conforme a derecho y buscar las probanzas objetivas para arribar a lo que en esa época se llamaba “*cabeza de Proceso*”, y encabezaba justamente la sumaria.

Las declaraciones de José Laureano Suárez, Juan de la Cruz Toro, Juan Morales, Pablo Cevallos, Felipe Ferreira, José Luis Pintos, Juan Manuel Holguín y María Silverio Aguirre fueron terminantes inculpando al reo, que había actuado con la complicidad de la mujer del extinto con la que mantenía trato ilícito: “*que Pedro Holguín fue quien había ejecutado la muerte de Manuel Acosta acompañado con la mujer del finado Josefa Márquez*”.

Los dichos de los testigos agregaban además otros detalles, la mujer de Manuel Acosta a la par que convenía a Pedro Holguín para llevar a cabo el asesinato de su marido había pactado matrimonio con el mulato libre Pablo Cevallos “*para que luego de ocurrido la muerte de Acosta se casaría con ella*”.

La prueba testimonial puso de relieve que Pedro Holguín y Juan Morales eran enemigos declarados del difunto y que le habían escuchado varias veces a Holguín decir que lo iba a matar a Acosta por motivo de que éste lo acusaba de un robo. Se aclaró “*que Juan Morales fue el que vigiló al difunto hasta que se durmió y luego dio aviso al matador*”. Se acreditó asimismo en la testimonial la vida arreglada del muerto en contraposición a los desafueros y vida escandalosa que llevaba su mujer.

La declaración de Juan Morales confirma los dichos de los anteriores, “*reconoce que su participación en el hecho fue vigilar el sueño del difunto avisando al asesino, pero se excusa argumentando que pensó que el móvil del encargo para vigilar a Manuel Acosta era para que Holguín mantuviese trato con su mujer, pero nunca juzgó fuese a matarlo*”.

La tercera pieza de este drama, Pablo Cevallos, atestiguó también forma coincidente con el resto de los testigos. Reconoció su trato ilícito con la mujer del muerto con la que había permanecido la noche del crimen hasta cerca del alba.

Citada a comparecer María Josefa Marqués, esposa de Acosta, reconoció su complicidad en el hecho, admitiendo haber encargado a Holguín la muerte de su marido para así libre casarse con Pablo Cevallos, ardid que habían pensado entre ambos desde hacía ya tiempo, admite una larga enemistad entre Holguín con su marido, de la cual nunca notificó a éste.

El 5 de enero de 1787, el juez pedáneo concluyó las diligencias sumariales librando mandamiento de prisión contra los tres principales reos de la causa Pedro Holguín, Juan Morales y María Josefa Marqués, *“motores del hecho ejecutado”*. Ordenó asimismo, la prisión de Pablo Cevallos a quien involucraba en la causa y ordenó el embargo parcial de sus bienes.

El 26 de enero de 1787, se efectivizó la prisión de Morales, Marqués y Cevallos, no así la de Holguín prófugo de la justicia.

Remitidas las actuaciones al gobernador intendente, mandó este el 3 de febrero de 1787 tomaran intervención el alcalde de segundo voto de la ciudad de Córdoba, José García Piedras quien resolvió como primera medida, la designación de un curador a María Josefa Marqués, menor a la sazón de 25 años. En tal carácter, fue designado de oficio el regidor defensor de pobres, José Cordero Galindo quien aceptó el cargo bajo juramento.

Llamados los reos a declarar ratifican los términos vertidos en la instrucción, citado por pregones a Holguín y acusada su rebeldía, el juez de la causa clausuró el término probatorio ordenando los traslados de alegatos de bien probado.

El fiscal consideró probado la culpabilidad de los reos en sus respectivos grados de ejecutor y cómplices, pidió para Holguín y Marqués la pena de muerte ejecutando en horca y ordenó dar tormento a los otros reos para esclarecer *“los vehementes indicios que contra ellos resulten”*.

El defensor pidió la absolución de sus defendidos considerando únicamente culpable al prófugo Holguín enemistado con el muerto desde largo tiempo.

Corrido traslado a Pedro Holguín en los estrados del Tribunal y acusada su rebeldía el 5 de noviembre de 1787, el alcalde de segundo voto declaró por conclusa la causa y ordenó la remisión de los autos en asesoría al doctor Juan Andrés Aguirre abogado de la Real Audiencia de Charcas, quien aceptó el cargo bajo juramento de ley.

El dictamen del asesor presentado el 12 de diciembre de 1787 estimaba para Pedro Holguín la aplicación de: *“la pena ordinaria del último suplicio”* por la premeditación y alevosía que había concurrido *“tal como prescribía en la Ley X Título XXIII Libro VIII de las Ordenanzas Reales de Castilla”*.

Aconsejaba asimismo para María Josefa Marqués pena de muerte *“en la forma acostumbrada en estos lugares y que rematados los bienes que se le embargaron satisfagan las costas por ellos causados”*.

En cuanto a Morales, considerándolo ni convicto ni confeso del asesinato de Acosta, pidió la moderación de la pena de vergüenza pública, practicándosele en el mismo acto que los demás sumados a 200 azotes y la pena del destierro *“a las fronteras de la ciudad”*.

Por último, ordenó a Cevallos a tormento *“para que por medio de los cordeles se esclarezca su delito o afiance su inocencia”*... *“en razón de los indicios vehementes en la complicidad del delito porque el ilícito comercio con la Marqués, la anticipada promesa y esperanza de casarse por muerte de Acosta, la visita que hizo a la citada Marqués poco antes de la muerte y el torpe comercio con ella la misma noche después de verificada estaban durmiendo ambos con la satisfacción y sin recelo... es efecto de su contumacia”*.

El 20 de diciembre de 1787, el alcalde de segundo voto José García Piedras dictó pronunciamiento definitivo en el que expresamente resolvía *“Fallo: atento al mérito de los autos y a lo que de ello resulte conformándose con el indicado parecer del Asesor en todo y cada uno de sus partes...”* condenando a los reos a las penas que el asesor había indicado en su dictamen.

Remitidos los autos en consulta a la Audiencia para su confirmación, previos los trámites de ley, se expidió el Alto Tribunal el 23 de septiembre de 1788.

Ratificó la Audiencia las condenas dictadas por el inferior para Holguín y María Josefa Marqués. Agregó la condena de Morales de 10 años de presidio que debía cumplirse en Montevideo y en cuanto a la condena de Cevallos se le ordenó a asistir a la ejecución de los primeros y sufrir 10 años de presidio, también en Montevideo.

El análisis del caso en cuestión pone en evidencia la importancia decisiva que jugó en el proceso el dictamen del asesor Juan Andrés Aguirre respetando íntegramente en el fallo de primera instancia y al que prácticamente luego, con muy ligeras variantes que no innovan sustancialmente su contenido, la Audiencia adhirió.

Una vez que el juez contaba con el dictamen de su asesor letrado estaba en condiciones de dictar la sentencia

### III. El marco doctrinario legal de las sentencias

El escribano de Cámara, Gerónimo Fernández de Herrera Villarroel definía a la sentencia como *“uno de los medios en qué consiste la observancia de la ley y el más eficaz en su caso es la sentencia que conforme a ella se pronuncia porque sin repetidas operaciones es cuerpo desposeído del espíritu que la anima”*<sup>8</sup>.

En cuanto al tema de la fundamentación de las sentencias no existían dudas para nuestro autor.

Sobre el particular afirmaba: *“No se explican en las sentencias los motivos que mueven el ánimo de cualquier juez a absolver o condenar pero los autos aun mas vivamente que refiriéndolos les manifiestan y seria absurdo explicarlos en ninguna sentencia de la que se pronuncian en Juzgados de estos reinos por estar el estilo en contrario”*<sup>9</sup>.

Joaquín Escriche decía que el término *“sentencia”* provenía de la palabra *“sintiendo”*, porque *“el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso”*<sup>10</sup>.

Puntualmente, definía: *“La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva, es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva, la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo”*<sup>11</sup>.

Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, disponían: *“Juicio en romance, tanto quiere decir como “sentencia” en latín, describiendo tres fases del proceso:*

*La primera es mandamiento que faze el juzgador al demandado, que pague, o entregue al demandador la debda, o la cosa que conociere ante el en juyzio, sobre que la fazian la demanda .La segunda manera es quando el juzgador da juyzio contra el demandado por mengua de respuesta, o quando da juyzio sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleyto, e non sobre la demanda principal, assi como si fuessen contiendas sobre la carta del Personero, si era valedera o non ;o quando alguna de las partes aduxesse testigos en juyzio, o mostrasse cartas, o preuillejos para prouar su intención, e la otra parte dixesse algunas razones porque quisiere desechar aquellos testigos, o contradexir aquellas carta... La tercer manera de juyzio es la sentencia que llaman en latin definitiuiá, que quiere tanto dezir, como juyzio acabado, que da en la demanda principal fin, quitando, o condenando al demandado”*<sup>12</sup>.

En su *Práctica Criminal de España*, José Marcos Gutiérrez, razonaba: *“Que la sentencia era el acto más principal del juicio y termino á que se han dirigido todos los demás. En la sentencia definitiva en que, al parecer, despliega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel más sublime de su respetable ministerio”*<sup>13</sup>.

Y agregaba: *“Que el juez no es más que un mero órgano de la ley, a quien debe ciegamente obedecer; y si la ley es inexorable también ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de Temis debe de poner todo amor, todo odio, todo temor, y toda compasión, pasiones enemigas, capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razón á ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza é insensibilidad, tan loables entonces como vituperables en otros muchos casos”*<sup>14</sup>.

En la *Curia Filípica*, Juan de Hevia Bolaños dedicó a esta etapa del proceso, páginas minuciosas acerca de las formalidades, requisitos, y cualidades que debe contener todo pronunciamiento definitivo, para que sea dictado conforme a derecho, evitando de ese modo nulidades manifiestas, por desconocimiento de la causa, defectos de competencia de jurisdicción, omisión de citación, etc.

Al respecto, sostenía: “*Toda sentencia se juzga pronunciada, arreglada á la forma prescrita por derecho, según en él se afirma; y en caso de duda tiene la presunción á su favor; y mayor presunción le asiste si es pronunciada por un juez superior; y del mismo modo se presume dada con previo conocimiento de Causa, y por juez que tiene Jurisdicción para ello, como dicen todos los Doctores...*”<sup>15</sup>.

En su *Práctica Criminal*, Joseph Berni, incluyó, por su parte, advertencias a los jueces para que cumplieran las disposiciones procesales establecidas en las distintas etapas del proceso en materia criminal, desde su fase inicial y formularios que contenían los requisitos que debían primar en todo pronunciamiento definitivo.

Las fórmulas diseñadas, contenían este diagrama: “*En el pleyto criminal, que ante mi ha pendido, y pende entre partes de una y, actor querellante F. y de otra, reo querellado Z. sobre tal asunto, y demás contenido en autos.*

*Fallo: Que dicho F. probó su querella bien y cumplidamente conforme devia, declárala por bien probada: y que F. reo en esta causa, no ha justificado sus defensas conforme devia, declarolas por no justificadas; y adminiftrando justicia condeno a dicho F. reo en tal cosa, y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, assi lo pronuncio y mando...*<sup>16</sup>.

Al estudiar el tema, Paz Alonso ha sostenido que la doctrina de los autores había tratado mezquinamente el tema de la fundamentación de las sentencias, dotando en consecuencia a las mismas sentencias “*de una gran indeterminación y de la mayor libertad da los jueces a la hora de aplicación del derecho vigente*”<sup>17</sup>.

#### **IV. Características de la sentencia en la jurisdicción en estudio**

Hemos dicho ya cómo las causas examinadas corresponden a 84 legajos que representan más de 900 expedientes judiciales, referidos a la comisión de un amplio abanico de delitos distribuidos del modo que a continuación se expresa, y donde un porcentaje menor a la mitad llega a la sentencia, a saber:

Las causas se ordenan del siguiente modo:

Homicidios.....	126
Injurias.....	108
Hurto y robos.....	263
Robo de ganado.....	95
Lesiones.....	44
Violaciones.....	3
Amistad ilícita.....	25
Desacato.....	28
Estupro.....	4
Rapto de mujeres.....	7
Juegos prohibidos.....	9
Adulterio.....	5
Desertores.....	5
Amancebamiento.....	37
Vagos y ociosos y vagos y mal entretenidos.....	53
Fuga de presos.....	5
Amenazas.....	5

Incesto.....	4
Falsificación de monedas.....	3
Otras causas: malos tratos, salteadores, contrabando, etc.....	153

Pero, ¿cuál es la razón por la cual las causas no llegan a sentencia?

En primer lugar debemos considerar un aspecto puramente archivístico, que pueda existir alguna proporción de actas perdidas, dañadas, extraviadas, o alteradas en sus procesos de conservación.

A ello se suma, que muchas causas eran abandonadas por las partes, debido a su desidia en el impulso procesal privado o por procesos de composición expreso, de los cuales quedan constancias en las actas, como es el típico caso de la resolución operada mayoritariamente en el caso del trámite procesal, ocurrido en los delitos de injurias o calumnias o simplemente tácito, como es posible inferir por el cariz que imprevistamente cobra el expediente, con alguna presentación, supuestamente espontánea, donde se retiran agravios y querellas.

Generalmente, en estos casos, el magistrado en su pronunciamiento, se circunscribía a aconsejar a las partes que en lo sucesivo “*se guarden perpetuo silencio*”, ordenando que las costas sean soportadas por el orden causado.

Una causa muy frecuente de abandono del trámite de las causas judiciales fue cuando se registraba la fuga del reo y los autos se paralizaban hasta nueva información.

Pero el aspecto de mayor importancia *ius* histórico con relación a la sentencia fue la generalizada opinión que conforme a derecho, las sentencias no se motivaban.

La sentencia es el acto procesal, final del pleito, que debe contener la decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio.

El magistrado en su pronunciamiento debía resolver la condenación o absolución a que hubiere lugar.

Examinemos algunos ejemplos ocurridos en nuestra jurisdicción<sup>18</sup>:

Una sentencia pronunciada en la ciudad de Córdoba el 8 de enero de 1808, puntualizaba:

*“En la Causa Criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra Juan de la Cruz Hidalgo y Bonifacio Nuñez por la muerte que ejecutó el primero a palos y a la qual coadjuvo en cierto modo el segundo en la persona del finado Esteban Toledo, en el lugar llamado el paso de Puilambe, en tras la cierra de esta jurisdicción camino que va para la Ciudad de la Rioja visto con maduro acuerdo el resultado del sumario justificación del cuerpo del delito confecciones de los reos ya citados, ratificación de los mismos, alegaciones del fiscal y defenciones del Regidor Defensor de ellos, con la demás pruebas que componen dicha causa.*

*Fallo: Atento al mérito de ella que debo declarar y declaro que la parte Fiscal ha probado bien y cumplidamente su acusación contra el reo ya citado Juan de la Cruz Hidalgo, doy la por bien probada pero que esto propio no lo ha echo respecto del reo Bonifacio Nuñez en consecuencia de lo cual devía condenar y condeno al predicho Juan de la Cruz, a la pena ordinaria de muerte suspendida en la horca en la forma acostumbrada y atendido él influjo que prestó dicho suceso el citado Bonifacio como aparece en propio proceso se condena también a recibir la de cien azotes distribuidos en los quatro cantones de esta Plaza y a la de ocho años de precidio cuya designación queda a disposición de su Excelencia publincádoseles esta sentencia por voz de pregonero sin condenación expresa de costas por resultar pobres de proceso y para que esta sentencia tenga su cumplido efecto consúltese a su Alteza con los autos originales quedando testimonio hasiéndose saver por ahora al fiscal y defensor Francisco Vásquez Maceda. Doctor Francisco Antonio González. Fue dada y pronunciada la anterior sentencia por el Señor Regidor Alférez Real Alcalde ordinario de Segundo Voto en depósito de Vara Don Francisco Básquez Maceda con dictamen de asesor ante mí de que doy fe: José Diego de Olmos y Aguilera Escribano de su Majestad público y de Comercio”<sup>19</sup>.*

Otro ejemplo:

*“Y Vistos: Sin embargo, de la indiferencia conque su gravedad se ha tratado por este Fiscal y él de San Juan, no encontrando este mérito, para su acusación en el manifiesto delito*

de Gaspar Jordán, y aquel, olvidando aun el mérito que de su personería en esta , pudiera haver sacado para la suia, reemprendiendo a uno, y otro de sus faltas, y aperciviéndolos a un desempeño en otras que se les encomienden, se absuelve al referido Jordán, de la deserción que hizo de la prisión en que se hallava y, que se destino por los Jueces que conocían de su causa, por estimarse purgada con la personería que hizo en esta Superioridad y en atención a que de los mismos Autos Resulta, haver sido la herida que dio, a Manuel Flor, Theniente de Alguacil Mayor, con cuchillo, que estaba en la calle, de donde vino a resistirlo con palabras y que aun en su casa ni para menesteres de ella era necesario lo tragése en la fatrilquera, deviendo alejar de sí, la ocasión que presta tan vil y prohibida arma; atendiendo, a la constante y manifiesta provocación, que recibió del referido Ministro de Justicia, trayendo sus respectivos insultos ya de palabra, ya de obra; notoria mala opinión de este, como la buena conducta y costumbres de dicho Jordán, se absuelve de la pena ordinaria de muerte y se le condena a que sirva cuatro años a rración y sin sueldo, en calidad de Presidiario con condenación de costas: suspendiéndose su ejecución hasta la aprobación del excelentísimo Señor Virrey, a quien se dará cuenta de los autos quedando el correspondiente testimonio en este gobierno.

Proveyó, mandó y firmó el Auto antecedente el Marqués de Sobre Monte, Coronel de Infantería y Gobernador Intendente de esta Provincia de Córdoba en ella, a diez de septiembre de mil setecientos noventa y dos, por ante mí, de que doy fe Juan Manuel Perdriel”<sup>20</sup>.

Un nuevo caso que hemos seleccionado es la sentencia recaída en la causa criminal: Macario N. por muerte dada a Juan Argañarás.

“Que ante mi pende seguidos de oficios de la Real Justicia contra Macario Mulato esclavo del presbítero maestro Don Esteban Palacios, preso en esta Real Cárcel por hauer dado muerte a Juan Argañarás. Vistos estos autos, pruebas, producidas por ambas partes con lo alegado, por ellas, y dictamen dado, por Don Miguel Joseph Galigniana Abogado de la Real Audiencia de la Capital de Buenos Ayres con todo lo demás, que ver, y considerar convino Fallo: atento al mérito del proceso y conformándome con el citado, parecer del referido, profesor en todas, y cada una de sus partes, que debo de declarar, y declaro, que la del Fiscal de la causa ha provado bien y cumplidamente, y que la de dicho reo Macario no ha provado sus exepciones según correspondía en la parte que basta para condenarle en la pena que expresa el anterior dictamen y en su consecuencias le condeno en la de seis años de Presidio al de Montevideo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando assi lo pronuncio, y mando sin costas por pobre remitiéndose estos autos antes de su ejecución a la Real Audiencia del distrito para que su Alteza se sirva determinar lo que hallare justo quedando copia de las ultimas diligencias a continuación de la que esta sacada. Joseph Javier Diaz. Dada y pronunciada fue la sentencia por el señor Don Joseph Javier Diaz Alcalde ordinario de segundo voto estando en el oficio de su cargo administrando justicia como a las diez horas del día seis de marzo de mil setecientos noventa y dos de que doy fe. Ante mi Martin de Arrascaeta Escribano publico del Cavildo”<sup>21</sup>.

Por su parte, en “la causa criminal que ante mi pende seguida de oficio de la Real Justicia contra la persona de Ramón Moreno y Ambrosio Quevedo por la muerte que ejecutaron con Juan Francisco Barbosa y Francisco Javier Quevedo como por otros diferentes exesos y delitos perpetrados, vistos estos autos pruebas producidas por las partes, con lo por ellas deducido, y alegado por la Real Cedula de indulto del ocho de julio de mil setecientos y ochenta expedida con motibo del feliz y dichoso nacimiento del señor infante Don Carlos Domingo Eusebio a que se han acogido los reos, pretendiendo comprenderles esta gracia a fin de libertarse de la pena en que hauian incurrido y parecer dado por el Asesor Don Victorino Rodríguez con todo lo demás que vez combino”<sup>22</sup>.

Fallo: Atento al merito del proceso y a lo que de el resulta conformándome con el expreso dictamen del Asesor, en todas y cada una de sus partes, que debo de declarar y declaro que el citado Reo Ramón Moreno, deue comprenderle y gozar del indicado Real Indulto y en su consecuencia se le absuelbe, y da por libre enteramente de la pena a que justamente se hauida echo acrehedor de muerte de horca por hauerle quitado la vida al sobre dicho Juan Francisco Barbosa, del acto de intentar prenderlo el Capitán Don Juan Thomas Brito: pero por el modo,

que uso en la defensa, y demás delitos que ha cometido y sobre que ha sido también procesado en los que se halla combicto y confeso en la Gracia de La Real Cedula se le condena por ellos, en la pena de destierro por el termino de cinco años a uno de los Presidios de las fronteras de la jurisdicción de esta Capital, en donde se conceptue de mayor seguridad a rracon y sin sueldo del que no podrá ausentarse, ni hacer fuga hasta ser pasado, y cumplido el mencionado termino, con apercibimiento, que de quebrantarlo en qualquier manera, que sea sera castigado con el mayor rigor e impondrá la mas sebera pena dispuesta por derecho para en estos casos.

Y por lo que en mira al otro reo homicida Ambrosio Quevedo se continua en la sustanciación de la causa en la manera que se previene: reiterándose las mas estrechas ordenes a efecto de que comparezcan a dar sus declaraciones los testigos Santiago Moya Indio del Pueblo de Pichana y Pascual Salas encargándose se practiquen las diligencias con mayor exactitud y actividad compeliéndoles en caso necesario por todo rigor a que efectivamente vengan a prestar sus dichos: que por esta mi sentencia definitiva en que respecta al nominado reo Ramón Moreno obrando y haciendo justicia así lo Pronuncio, determino, y mando sin costas por pobre: Remitiéndose primero para su aprobación a la Real Audiencia del distrito testimonio de esta sentencia con inserción del dictamen del asesor en que se funda. Juan López Cobo”.

Por último, “el fallo definitivo de la Audiencia en la causa Criminal seguida de oficio de la Real justicia, contra Ramón Moreno y Ambrosio Quevedo acusados de haver dado muerte, a Juan Francisco Barbosa y Javier Quevedo, exercitandose en robos probocaciones y otros excesos, en la jurisdicción de la Ciudad de Córdoba, que el Alcalde Ordinario de segundo voto remitió a esta Real Audiencia consultando la sentencia que con dictamen del Doctor Don Victorino Rodríguez, pronuncio el dos de junio de mil setecientos ochenta y seis, absolviendo a dicho Moreno de la pena del homicidio por comprenderle el Real Indulto de ocho de junio de mil setecientos ochenta y condenándole por los otros crímenes en cinco años de destierro a uno de los presidios de aquella frontera y reservado, determinar en quanto a Ambrosio Quevedo hasta ebacuarse varias declaraciones y dándose vista al señor Fiscal y habiendo pedido la rebocacion de esa sentencia e imposición de la pena ordinaria de muerte, a los referidos Moreno y Quevedo y dándose traslado ciertos y en su nombre al Procurador de Pobres Juan de Almeida con lo que en este expuso: Visto, Fallamos atento a su merito a lo que de ella resulta, que devemos rebocar y rebocamos, la expresada sentencia del Alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad de Córdoba; y condenamos de los dichos Ramón Moreno y Ambrosio Quevedo; en la pena ordinaria de muerte , con la calidad de ejecucion sin embargo de suplica y la sin embargo, devolviéndose la causa para su cumplimiento. Y multamos en cinquenta pesos aplicados en la forma ordinaria, al citado Asesor Don Victorino Rodríguez aperciviendole, que si en lo sucesivo se le nota el desarreglo que se observa en el ilegal dictamen, que dio en esta causa, se le suspenderá de Abogar; Y assimismo multamos en veinte y cinco pesos aplicados en la propia forma a Don Joaquín Gómez Campero, al que privamos de obtener oficio Publico, en el tiempo de dos años, por el desordenado modo, con que formo el sumario y destinó los reos a presidio. Y para la exaccion de una y otra multa evasivas e carta acordada del Governador Intendente de Córdoba y mandamos al juez de la causa, que con la maior prontitud, libre cartas de justicia, para la aprensión de Juancho conocido por afrecho: Teodoro Altamirano, Juan Díaz y Pascual Salas, a fin de que puestos en la cárcel, se les forme, causa, con arreglo a lo que resulta de los siguientes autos, dando cuenta de todo a esta Real Audiencia. Que por esta nuestra sentencia, definitivamente Jusingando, así lo probeimos, mandamos y firmamos, con costas. Benito de la Mata Linares. Josef Cabrera Enriquez. Alonso González Pérez. Sebastián de Velasco. Lorenzo Blanco. Josef Pareja y Cortes. Fue dada y pronunciada esa sentencia por los señores Regente doy fe del Consejo de su Majestad, de esta Real Audiencia Pretorial y, leída por su Ministro mas moderno en Buenos Ayres, a trece de octubre de mil setecientos ochenta y ocho Don Facundo de Prieto y Pulido. En dicho día hice sauer la anterior sentencia al Procurador de Pobres Juan Almeida, de que doy fe. Prieto. En el mismo día hice otra notificación como la antecedente, al señor fiscal, doy fe. Prieto”<sup>23</sup>.

Las sentencias examinadas guardan entre sí, características comunes dignas de mención.

En sus respectivos textos todas las sentencias están relacionadas con los hechos denunciados, las probanzas deducidas en autos, también se meritan las alegaciones de las partes, las defensas esgrimidas y las acusaciones de la parte fiscal.

Es decir que los magistrados exponían explícitamente en los textos de sus sentencias las razones que inclinaban su voluntad hacia su dictado.

Podemos sostener, que en esta remota jurisdicción del imperio español en América existió un avance efectivo en el proceso de fundamentación de la sentencia.

Si bien no se puede hablar todavía de una fundamentación completa, respaldada explícitamente en las fuentes formales del derecho, doctrina de los autores y ley aplicable.

La difundida práctica del arbitrio judicial, de extenso uso en nuestra jurisdicción fue quizá uno de los disparadores de la construcción de los textos más relacionados de las sentencias al intentar justificar el magistrado actuante el porqué de la pena aplicada sin sustento normativo específico

Se suma a ello, la riqueza de las piezas elaborados por los asesores letrados que no ahorran merituar los avatares de la sustanciación de la causa, las probanzas las relaciones testimoniales, las alegaciones de fiscales y defensores y por su mayor conocimiento técnico del derecho avanzan en las citas de autores y textos normativos.

## **V. Conclusiones**

El estudio y análisis de las causas penales existentes en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, donde -como he dicho- se han compulsado 88 legajos que representan más de novecientos expedientes, arrojan los resultados que examinaremos a continuación:

En la justicia indiana se recurría al dictamen de un abogado, asesor de los autos, cuando una o ambas partes del pleito así lo solicitaren.

Generalmente los magistrados intervinientes, en caso de manifiesta complejidad judicial o especial envergadura del hecho, solían requerir la intervención del asesor para que aconsejara sobre la buena marcha del proceso, diese su parecer en el dictado de pronunciamientos trascendentes o importantes, meritando las constancias de las actuaciones, aclarando la ley de aplicación y las condenas que debían imponerse a las partes.

A partir de la vigencia de la Real Ordenanza de Intendentes 1782/83, fue común que en los casos complicados se remitieran las causas de consulta al Señor Teniente Asesor del Gobernador Intendente de oficio o a solicitud de parte y, en los casos en que la intervención de un Asesor Letrado o el Teniente Asesor del Gobernador Intendente era requerido por las partes, éstas lo hacían bajo la protesta de pedir la nulidad de la sentencia en caso de dictarse un pronunciamiento sin consulta del asesor.

No faltan ocasiones en que el propio fiscal solicitaba la intervención del asesor a fin de suplir deficiencias o particulares dificultades que debía afrontar la propia Fiscalía.

También se ha observado que en las causas en las que no habiendo motivos valederos, por no tratarse de cuestiones complejas o de difícil trámite para el juez, ambas partes o sólo alguna de ellas hubiera requerido la intervención del asesor, ofrecían cargar con los honorarios respectivos. Generalmente, el juez al dictar sentencia siguiendo siempre muy de cerca los dictámenes del asesor a los cuales en ocasiones expresamente se remitía, determinaba que eran a cargo de quien había solicitado la intervención del asesor.

Por otra parte, si producido el dictamen del asesor, éste mismo no había determinado quién debía satisfacer el honorario y/o las costas del juicio, el expediente era habitualmente devuelto al asesor consultado para que se expidiera al respecto.

En causas judiciales de fuste y de larga tramitación actuaban más de un asesor porque las partes o el juez interviniente, generalmente, no se conformaban con el inicial dictamen y solicitaban el parecer de otro asesor letrado.

No parece haber ocurrido en la jurisprudencia penal de los Tribunales de Córdoba del siglo XVIII, como en cambio sí ha ocurrido en otras jurisdicciones de nuestro Virreinato en el mismo tiempo que nos ocupa, una actuación simultánea de asesores y jueces, suscribiendo el asesor la sentencia “*por ambos a la vez*” o por una redacción de resoluciones de puño, letra y tinta del asesor, quien suplantaba la mano del juez.

No obstante ello, he observado además en el período en estudio, que no fue frecuente la aplicación del instituto de recusación del asesor. No así, la situación inversa, la excusación, habida cuenta que en numerosos casos solía inhibirse de intervenir o continuar en la tramitación del proceso, con variedad de fundamentos: enfermedad, distancia, ocupaciones excesivas, parentesco directo con una de las partes o con el juez o funcionarios judiciales o con el asesor que reemplazaba, siendo la más frecuente las inhibiciones por causas de ocupación.

Para el primero de los supuestos, cito a modo de ejemplo no normado en el texto de la Real Cédula del 18 de noviembre de 1773, donde se resolvió que:

*“Los virreyes manden que no se admita recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinadas, interlocutorias como no tengan fuerzas de autos definitivos o incluyan gravamen irreparable para ello. Que en ningún evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad de la provincia o del Reino: y que jamás se pueda recusar sino solo tres abogados por cada parte litigante: pero que esto se entienda en el caso de que en la ciudad o su inmediación queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse”*<sup>24</sup>.

Para la jurisdicción del Río de la Plata, una autora que ha estudiado el tema afirma que se cumplió parcialmente<sup>25</sup>.

Conforme a la investigación efectuada, una conclusión parecida puede sostenerse para la jurisdicción del Córdoba del Tucumán.

He comprobado también que el nombramiento del asesor letrado era facultad exclusiva del magistrado interviniente en la causa.

El generalizado carácter lego que tenían los auxiliares de la justicia y hasta los propios magistrados no excluían, sin embargo, un conocimiento visceral y profundo del derecho canónico, en virtud de la influyente presencia de la *Universitas Cordubensis Tucumanae* que, desde 1613, venía formando en sus claustros a los graduados de la Facultad Menor de Filosofía y Arte y de la Facultad Mayor de Teología.

Es dable suponer además, que la presencia de importantes bibliotecas jurídicas en la ciudad ponía a auxiliares de la justicia en directo contacto con los jurisperitos clásicos, cuyas admoniciones eran bastante conocidas.

A conclusiones parecidas ha arribado el doctor Roberto I. Peña cuando afirma: *“El hecho de ser Córdoba, campesina y letrada, una ciudad universitaria, la interpretación jurisprudencial de las leyes penales cobraba un rigor científico aunque los magistrados que actuaran no fueran profesores de derecho”*<sup>26</sup>.

Concluido el período probatorio y producidos los alegatos, el magistrado interviniente, en caso de complejidad judicial o especial envergadura, generalmente, en las causas como: homicidio, injuria, violaciones, robos, rapto de mujeres, etc. solían recurrir, como hemos visto, al dictamen de un asesor letrado para que le aconsejara la buena marcha del proceso y diese su parecer, teniendo en cuenta para ello, las constancias obrantes en las actuaciones labradas, aclarara la ley de aplicación y las condenas que debían imponerse.

En las causas penales tramitados en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán se puede apreciar, en su gran mayoría, cómo los jueces intervinientes controlaron, sustancialmente, el cumplimiento de las principales etapas del proceso, como así también la aplicación de las disposiciones procesales más generales.

En los alegatos esgrimidos por las partes, defensor de pobres, fiscal, asesores letrados, y demás intervinientes en los procesos, aunque no mencionaban la ley se referían generalmente a las Partidas alfonsinas.

Generalmente en los pronunciamientos condenatorios de pena de muerte, el magistrado ordenaba que: “*Debían darse cuenta de su ejecución a la Real Audiencia Pretorial del Distrito y definitivamente hablando. Así lo pronuncio, mando y firmo*”, como está resuelto en la causa criminal contra Juan Carranza por muerte que efectuara a Petrona Calderón, aplicándole la pena de muerte en la horca, fallo que fue confirmado por el tribunal de alzada<sup>27</sup>.

Los textos de las sentencias pronunciadas en la jurisdicción cordobesa son generalmente mezquinos, breves y lacónicos.

Los fallos lucen una suerte de *encabezamiento general* donde se relaciona el pleito, otro apartado encabezado con la expresión *Visto* en el cual se resumen apretadamente los resultados más sobresalientes del trámite probatorio y el consecuente fallo.

Sólo en algunas ocasiones, tal como hemos examinado en este trabajo, se relacionan las actuaciones y se encadenan sus resultados.

Los textos de las sentencias carecen por lo general de citas doctrinarias y legales, aunque cuando las contienen, aparecen como las más utilizadas durante la tramitación de las causas en el periodo analizado, los nombres de Alfonso de Acevedo, Bárto de Saxoferrato, Julio Claro, Gregorio López, Juan de Hevia Bolaños, Antonio Gómez, Arnaldo Vinnio, Próspero Farinaccio, Juan de Solórzano Pereira, Manuel de Lardizábal y Uribe, Juan Matienzo, Lorenzo Matheu y Sanz, Suárez de Paz, etc, aun cuando quienes los suscriben generalmente no eran profesionales del derecho.

En cuanto a los textos normativos, abundan las citas del *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real de España*, las *Leyes de Estilo*, las *Ordenanzas Reales de Castilla de 1484*, la *Nueva Recopilación de 1567* y *Las Siete Partidas*<sup>28</sup>.

La *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680* fue, en proporción, la menos citada.

Con las excepciones señaladas, generalmente, las sentencias eran muy escuetas y nunca se fundamentaban en disposiciones normativas, no contando asimismo con citas legales y doctrinarias.

Al reo condenado, generalmente, se le aplicaban las costas del proceso.

Cuando los autos eran remitidos en consulta al superior, el tribunal de alzada analizaba las actuaciones del proceso, sin abrirlo a prueba, y dictaba pronunciamiento confirmando, modificando o revocando la sentencia, devolviendo los autos al inferior para su ejecución.

Las actuaciones examinadas dejan claro la importancia que revistió la figura del arbitrio judicial, pues gran número de casos son fallados conforme al libre albedrío de los magistrados, demostrándose asimismo, en la jurisdicción en estudio, el peso fundamental del dictamen del asesor letrado.

Prácticamente no existen las sentencias, que en casos complejos, se apartan de sus términos. No hay que olvidar que en cuanto a la responsabilidad de los magistrados que la Real Cédula del 22 de septiembre de 1798, disponía que los jueces no eran responsables de las providencias que dictaran cuando lo hicieran conformándose con la opinión del abogado consultado quien era el que debía asumir la responsabilidad que traía aparejada la resolución, cuando hubiese dictaminado sin arreglo a derecho.

Es por esta circunstancia, que prácticamente en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, el juez se conformaba en su pronunciamiento con el dictamen del asesor o de los asesores intervinientes.

Sobre el particular, María Paz Alonso Romero opina que “*lo cierto es que tanto en el siglo XVIII como en el periodo gaditano las críticas al proceso se plantearon mayoritariamente como críticas a una mala práctica del proceso a un mal uso, achacado a un problema de incumplimiento de una leyes que, en líneas generales se dieron por buenas*”<sup>29</sup>.

Y agrega: “*no hay duda, igualmente, de que en ambos momentos el dedo acusador apuntó como principales culpables a los jueces, a quienes, por impericia -y de ahí la antipatía generalizada hacia la justicia lega-, negligencia, abandono de deberes o prevaricación, se hizo responsable de que tantas buenas leyes alumbradas a lo largo de nuestra historia no se aplicaran*”.

Otro aspecto digno de mención es la utilización económica o social de la fuerza de trabajo que importaban los reos condenados en la jurisdicción de Córdoba de Tucumán.

Por años se los envió a trabajos en los presidios de frontera, práctica que se potenció durante la gestión del gobernador intendente Marqués de Sobremonte, por la decidida política de expansión de las líneas de frontera y la sostenida multiplicación de las fundaciones de poblaciones limítrofes.

Otros destinos fueron los trabajos de limpieza en los hospitales, en las calles de la ciudad y aun el envío *a bajeles*, que alcanza en el último cuarto del siglo XVIII una significativa importancia de aplicación extraña en una jurisdicción que desconocía el horizonte del mar.

## Notas:

\* Miembro de número de la Academia. Director del Instituto.

<sup>1</sup> Han sido consultados la totalidad de los expedientes de Crimen del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante A.H.P.C.) correspondiente al período 1776-1810

<sup>2</sup> Entre otras buenas obras, sobre el tema de la justicia capitular en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, cabe consultar el libro de Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

<sup>3</sup> AHPC, Crimen, Legajo 52, Expediente 5, 1790.

<sup>4</sup> AHPC, Crimen, Legajo 89, Expediente 4, 1801.

<sup>5</sup> Victorino Rodríguez había nacido en la ciudad de Córdoba, probablemente el 6 de marzo de 1755 o 1756. Hijo del español peninsular don José Rodríguez, quien se desempeñara como alcalde de primer y de segundo voto, mayordomo del Hospital Regidor y diputado ante la Audiencia de la Plata, tesorero de Bulas de la Santa Cruzada, mayordomo del Santísimo Sacramento etc., entre otros cargos honrosos y de doña Catalina Ladrón de Guevara. Victorino Rodríguez pertenecía, pues a una familia numerosa de buena posición social con arraigo americano desde tiempos de la conquista, viejos apellidos que se habían enlazado con nuevas alianzas de europeos radicados en la ciudad. En 1768 ingresó a la Facultad de Artes de la Universidad de Córdoba, como manteísta o externo, donde luego de aprobar los cursos respectivos de Lógica, Física, Metafísica, Anima o generación, recibió los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro. Prosiguió luego los estudios en la Facultad de Teología y Cánones, donde pese a aprobar las cuatro parténicas y la Ignaciana, no pudo acceder al doctorado por carecer de condición sacerdotal. Luego se trasladó a Charcas para comenzar los estudios de Abogacía en la Facultad de Leyes de Chuquisaca y estudió las Instituciones de Justiniano con el texto del jurista holandés Arnoldo Vinnio, adicionado con las notas de Heineccio. Se graduó en Leyes el 30 de mayo de 1784 y fue abogado de su Audiencia y también de la de Buenos Aires, luego de una ausencia de aproximadamente cuatro años regresó a Córdoba donde ejerció su profesión de abogado. Cabe agregar que en ese año sólo residían en esta ciudad cuatro abogados seculares, los doctores Domingo Ignacio de León, Juan Luis de Aguirre, Francisco José de Uriarte y Nicolás Pérez del Viso, este último se desempeñaba como teniente asesor de Gobierno, lo que le traía aparejado una mayor dedicación a las obligaciones inherentes a su cargo y una gran concentración en los asuntos oficiales de su competencia. La llegada de Victorino Rodríguez constituye un hecho importante en la Córdoba de 1784, habida cuenta que el régimen político y administrativo se había instaurado como consecuencia del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y ya estaba anunciado la venida del primer gobernador intendente de la nueva gobernación, el Marqués de Sobremonte, gestor del establecimiento de la primera escuela argentina de leyes. Ocupó el cargo el 7 de noviembre de 1784, el imperio de su jurisdicción se extendió a Córdoba, La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza. El 1 de enero de 1786 fue nombrado Rodríguez, regidor defensor de menores, cargo, que como el de alcalde, eran renovados anualmente, el primero de enero de cada año por los cabildantes salientes. Su oficio de regidor, concluyó, pues, el 31 de diciembre de 1786. Victorino Rodríguez se convirtió en un activo consejero del Marqués de Sobremonte que en 1788 lo designó visitador subdelegado con facultades administrativas y policiales para que recorriera los pueblos de la villa de Jáchal, Guandacol, Valle Fértil y Ciudad de La Rioja. Posteriormente se le encomendó la visita de los yacimientos auríferos de La Carolina. El cargo de teniente asesor lo desempeñó interinamente desde 1784 en las periódicas ausencias de su titular, el licenciado Nicolás Pérez del Viso y lo conservó hasta el fin de sus años. Estas funciones importaban el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en la capital y su territorio, el asesoramiento al gobernador en todas las negociaciones de la intendencia de la capital y su territorio y en los trámites de la intendencia y suplirlo en su ausencia, enfermedad y fallecimiento. Fue así como Victorino Rodríguez debió asumir el mando de la provincia con motivo de la muerte del entonces gobernador, coronel don José González, ocurrida el 1805. El gobierno interino de Rodríguez duró dos años, pero durante ese período adoptó medidas de importancia en materia de administración de justicia, tendientes a mejorarla, entre otras propuso la remoción de jueces y pedáneos con intervención del Cabildo. El 1 de enero de 1789 fue elegido alcalde ordinario de segundo voto, circunstancia que le aseguraba la alcaldía del primer voto para el año siguiente, conforme con lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y su modificatoria de 1783.

<sup>6</sup> AHPC, Crimen, Legajo 73, Expediente 5, 1796.

<sup>7</sup> AHPC, Crimen, Legajo 46, Expediente 6, 1789.

<sup>8</sup> Gerónimo FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal. Instrucción de sustanciar las causas con distinción de lo particularmente parece se debe observar así en los Consejos y Sala como en otros Tribunales Superiores*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Juan Muñoz, 1756 Libro II C. VI p. 302

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense... y con citas del derecho notas y adicionales por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, Madrid, 1842.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Partida III, 22, 1.

<sup>13</sup> José M. GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1828, p. 289.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, París, p. 103.

<sup>16</sup> Joseph BERNI, *Práctica Criminal con nota de los delitos, sus penas, prefunciones, y circunstancias que los agravan, y difminuyen; y Ritual para Juzgar, Acriminar y Defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia. MDCC. XLIX, p. 123.

<sup>17</sup> La autora concluye que esta política judicial daba pie a la mayor utilización del arbitrio judicial. “*Aunque algunos autores dicen que en ningún caso el juez podría alterar la naturaleza de la pena el margen dejado al arbitrio judicial en la definición de la condena se amparaba tras la practica forense de no motivar las sentencias*”. Conforme María Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, Ediciones Universidad, 1982, p. 261.

<sup>18</sup> Las citas de los casos que se analizan han sido tomadas textualmente del AHPC, Sección Expedientes Criminales.

<sup>19</sup> A.H.P.C, Crimen, Leg. 113 Exp. 3. 1808. Autos Criminal contra Juan de la Cruz Hidalgo y Bonifacio Nuñes por muerte.

<sup>20</sup> A.H.P.C. Crimen Leg. 57 Exp. 3. 1792. Autos Criminal Gaspar Jordán procesado por homicidio.

<sup>21</sup> A.H.P.C. Crimen Leg. 56. Exp. 10. 1792. Auto Criminal contra Macario N. por muerte dada a Juan Argañarás.

<sup>22</sup> Victorino Rodríguez en su dictamen, así razonaba: “*El asesor nombrado en esta causa criminal seguida contra Ramón Moreno y Ambrosio Quevedo por la muerte que ejecutaron en las personas de Juan Francisco Barbosa y Javier Quevedo: Dice que resultando pues estos autos que el homicidio que cometió el primero fue en su propia defensa por hauerse exedido el Capitán don Juan Thomas Brito en intentar por su propia autoridad y sin jurisdicción prenderle parece que debe ser absuelto en virtud de Real Indulto aquí se acoge principalmente habiéndolo condenado de algún modo la ofensa, las partes damnificadas pero, como de los mismos autos aparece que excedió el modo de la defensa y que ha cometido otros delitos de que se halle confeso y combicto y que son especialmente excluido del Indulto: es parecer del Asesor se le mande desterrado por cinco años a uno de los presidios de esta jurisdicción en donde se conceptuase más segura su persona = Por lo respectivo a Ambrosio Quevedo encuentra el Asesor maior dificultad pues aunque parece que la muerte fue alevosa él, lo niega, y no hai sino un testigo de vista que lo condene que es Margarita de Soria mujer de Thomas Soria y los demás solo deponen por hauerlo oydo que no es suficiente, para condenarle a la pena capital respecto a que siendo la vida del hombre lo más apreciable del mundo para quitarla deben abundar las pruebas hasta quitar toda duda según la piedad de nuestras leyes, ni menos se le pueden dar tormentos por ser esta una especie de prueba que nuestro derecho solo lo usa en defecto de otras y en casos muy forzosos y como de los mismos autos consta que se hallaron presentes a la citada muerte Santiago Moya Indio del Pueblo de Pichana y Pasqual Salas cuias declaraciones no se han tomado, sin embargo de las diligencias que ha hecho el Juzgado: es de sentir el abogado se repitan cautas ordenes y diligencias. Así de que se verifique la recepción de dichas declaraciones con las que se aclarara la verdad. Córdoba y Maio Veinte y seis de mil Setecientos ochenta y seis. Doctor Rodríguez*”.

<sup>23</sup> A.H.P.C. Crimen Legajo 45 Expediente 3, 1788. Autos Causa Criminal contra Ambrosio Quevedo y Ramón Moreno por las muertes alevosas que éstos dieron a las personas de Juan Francisco Barbosa y Javier Quevedo.

<sup>24</sup> Juan José MATRAYA Y RICCI, *Catálogo Cronológico de Pragmáticas Cédulas, Decretos, Ordenes y resoluciones Reales (1819)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 350.

<sup>25</sup> Véase: María Rosa PUGLIESE, *De la Justicia Lega a la Justicia Letrada. Abogados y Asesores en el Río de la Plata 1776-1821*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000, p. 18.

<sup>26</sup> Conforme Roberto I. PEÑA, “Principios doctrinarios del derecho penal castellano indiano. La jurisprudencia” en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Separata, 1994, t. XVI, p. 94.

<sup>27</sup> A.H.P.C. Crimen Leg. 105, Exp. 28. 1.805

<sup>28</sup> A.H.P.C. Crimen Leg. 36, Exp. 4, 1.782;. Crimen Leg .43,Exp. 11, 1.787; Crimen Leg. 44, Exp.2, 788.

<sup>29</sup> María Paz ALONSO ROMERO, “Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo” en *De justicia de jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, 2007, p. 226.

# CANONISTAS CORDOBESES DEL SIGLO XX

Nelson C. DELLAFERRERA \*

**Sumario:** I. Presupuestos. II. La formación de los canonistas cordobeses en la Universidad Gregoriana de Roma. III. La formación de los canonistas en la Universidad Católica Argentina. IV. Primera generación de canonistas cordobeses en Roma. V. Canonistas cordobeses en la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires. VI. Canonistas notables que no obtuvieron grados en Derecho Canónico. VII Conclusión.

## I. Presupuestos

Suprimida definitivamente la Facultad de Teología de la Universidad Nacional de Córdoba en 1881, a los pocos años, también le fue arrebatada la Cátedra de Derecho Canónico. La Universidad nacida a impulsos del visionario obispo Trejo y de la labor tesonera y sabia de la Compañía de Jesús, se había iniciado en 1613 con las facultades de filosofía y teología. Sólo en 1791 se erigirá el embrión de la actual Facultad de Derecho con la Cátedra de Instituta y Derecho Canónico. Sin embargo, a lo largo de más de cien años, nunca faltó en la facultad de teología una, y a veces, dos cátedras de derecho canónico <sup>1</sup>.

Teología, Derecho Romano y Derecho Canónico son la trilogía que coincidió para dar origen a la Universidad tal como la conocemos hoy. Suprimir la Facultad de Teología, *alma mater* de la Universidad de Córdoba, no fue obra del amor a la ciencia o al pregonado progreso de la “Generación del ochenta”, sino de la cortedad de miras de un grupo de docentes que observaba la realidad a través del prisma de su ideología <sup>2</sup>.

La Facultad de Teología había sido suprimida clamorosamente en el enfrentamiento del obispo Esquiú con el claustro universitario por la cuestión del nombramiento de los profesores de la facultad <sup>3</sup>. En cambio, la Cátedra de Derecho Canónico se apagará sin clamor alguno y desaparecerá de los programas de la Facultad de Derecho con la reforma de 1894 <sup>4</sup>. El derecho canónico entrará en un injusto cono de sombra en el que permanecerá sumergido a lo largo de las postrimerías del siglo XIX y durante todo el siglo XX.

Ya nadie, ni clérigos ni laicos podrán obtener el título de doctor *in utroque iure* en la secular universidad jesuítica, ni en el país se contarán canonistas seculares. Así, el derecho canónico, no sólo entrará en la oscuridad, sino que se convertirá en un derecho de clérigos y para clérigos. Un derecho que en la visión positivista de las ciencias y de la cultura, es un derecho que huele a sacristía porque habla de ley divina positiva o natural; de los sacramentos, etc., un derecho, en fin, que no tiene cabida en la sociedad moderna.

Todos parecían haber olvidado la importancia de la teología y del derecho canónico en la elaboración del concepto de persona, en los primeros concilios ecuménicos y, particularmente, de la persona jurídica, tal como fue esbozado y transmitido en 1243 por Sinibaldo Fieschi (futuro Inocencio IV); el requisito de la buena fe para la prescripción, como lo establecía el c. 41 del IV Concilio de Letrán de 1215; la acción de despojo establecida por el mismo concilio en el c. 39 <sup>5</sup>; la familia y la sucesión testamentaria; la noción de Estado moderno a partir del siglo XI <sup>6</sup>; el concepto de la *plena potestas*; las fuentes teológicas del derecho penal y la elaboración del sistema de derecho penal canónico creado por los canonistas en los siglos XI y XII; asimismo la importante gravitación que el derecho canónico tuvo en la formación del *common law* de los países angloparlantes <sup>7</sup>.

## II. La formación de los canonistas cordobeses en la Universidad Gregoriana de Roma

Ya no será la Universidad de Córdoba la que mantendrá encendida la llama de la teología y del derecho canónico. No será ella quien formará a sus alumnos en estas disciplinas ni les entregará sus títulos académicos después de haber concluido sus carreras de grado. La

formación se desplazará a Europa, particularmente, a la Universidad Gregoriana de Roma, erigida en 1552 por San Ignacio de Loyola y ricamente dotada por Gregorio XIII en la segunda mitad del siglo XVI <sup>8</sup>.

En efecto, por iniciativa del sacerdote chileno, José Ignacio Víctor Eyzaguirre, el Papa Pío IX erigirá el Colegio Pío Latinoamericano el 12 de septiembre de 1858, día de la Presentación de la SS. Virgen. A partir de entonces y por muchos años, los alumnos sudamericanos y filipinos serán convictores en este colegio y en él recibirán su formación humana, moral y espiritual para el sacerdocio. La vida académica, con las clases, los exámenes y la obtención de los títulos de grado transcurrirá en las diversas facultades de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma <sup>9</sup>.

La formación intelectual de los canonistas cordobeses que frecuentaron la Facultad de Derecho Canónico <sup>10</sup> de la Universidad Gregoriana fue impartida por maestros de excepcional competencia. Si se estableciera como punto de referencia la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, se podrá apreciar que desde los albores del siglo XX, los profesores de la Facultad trabajaron asiduamente en la preparación del nuevo código, y al mismo tiempo fueron eximios publicistas.

No se los puede nombrar a todos. Intentaremos dejar constancia de aquellos que más influyeron a través de sus publicaciones y del asesoramiento brindado a las congregaciones y a los tribunales de la Santa Sede.

Entre éstos no podemos dejar de señalar a Francisco Javier Wernz, uno de los más grandes canonistas del siglo XIX y principios del XX <sup>11</sup>. Su *Ius Decretalium* fue el texto hasta la promulgación del Código y siguió influyendo en la formación de los canonistas a través de su adaptación al Código realizada por Pedro Vidal *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum*. Wernz ocupó su cátedra en 1882 y la retuvo hasta 1906, año en que fue elegido general de la Compañía. Falleció en 1914. Fue sucedido en la cátedra por el P. Pedro Vidal, eximio canonista, consultor de las Congregaciones Romanas, quien además de adecuar la obra de Wernz al Código, escribió para uso de sus alumnos sus *Institutiones Iuris Civilis Romani*. Otros profesores de gran prestigio y notables por sus publicaciones fueron Mariano De Luca, quien en 1897 publicó *Praelectiones iuris canonici* y en 1901 *Institutiones Iuris Ecclesiastici Publici iuxta methodum Cardinalis Tarquini*. Benedicto Ojetti con su *Synopsis rerum moralium et iuris pontificii* 1909-1912 y en 1927 su *Commentarium iuris canonici, L. I, Normae Generales*; Arturo Vermeersch y J. Creusen, quienes entre 1921-1923 publicaron su *Epitome Iuris Canonici* para uso de los alumnos. Félix M. Cappello, quien en 1907-1908 publica su *Institutiones iuris publici* y en 1912 *Le relazioni fra la Chiesa e lo Stato*; en 1923 la *Summa iuris publici ecclesiastici*; en 1928 publica los cuatro volúmenes de su *Summa iuris canonici* y finalmente los cinco gruesos volúmenes del *Tractatus canonico-moralis De Sacramentis*. Falleció en 1962.

En el período que abarca el Concilio Vaticano II y los posteriores trabajos de la codificación que desemboca en la promulgación del Código de 1983, se destacan hombres de la antigua generación que con su saber y sus ideas hicieron aportes notables. Raimundo Bidagor había aportado su "*La 'Iglesia propia' en España*", publicada en 1933 y numerosos artículos. Fue un profesor brillante que ejerció la docencia durante cuarenta años y durante diecisiete años fue decano de la Facultad. En 1965 fue nombrado secretario de la Comisión codificadora, cargo en que permaneció hasta cumplir ochenta años en 1973 <sup>12</sup>. Peter Huizing, profesor de Historia del Derecho y de Derecho Civil comparado, posteriormente profesor de Derecho Matrimonial <sup>13</sup> y, presidente de la Comisión redactora del nuevo código para el matrimonio; falleció en Nimega el 6 de junio de 1995 <sup>14</sup>. Urbano Navarrete <sup>15</sup>, verdadero *Magister canonistarum* que tanto influyó en las generaciones más jóvenes, con aportes notables, particularmente en derecho matrimonial; Jean Beyer <sup>16</sup> y sus numerosas publicaciones acerca de los institutos seculares y los movimientos; Olís Robleda <sup>17</sup> en Derecho Romano, Ignacio Gordon <sup>18</sup> en Derecho Procesal y tantos otros que fueron capaces de mantener encendida la llama de la ciencia canónica. Fueron los momentos más difíciles del posconcilio, cuando ese derecho milenario era despreciado y vejado, incluso por quienes deberían haberlo tenido en gran aprecio. A estos maestros debemos el actual prestigio y renovada prestancia de nuestra disciplina.

Así como para el mundo europeo y Norte América se puede establecer para la ciencia canónica un antes y un después de la codificación piano-benedictina de 1917, y de la misma manera un antes y después del Concilio Vaticano II y de la codificación de 1983, en la Argentina se puede percibir, con los debidos matices, un antes y un después de la erección de la Facultad de Derecho Canónico que el Episcopado quiso constituir en el seno de la Universidad Católica Argentina en 1991 <sup>19</sup>.

Téngase presente que previamente, un grupo de veintiocho canonistas argentinos, formados casi todos en las universidades europeas, decidieron fundar la Sociedad Argentina de Derecho Canónico (SADEC) con la finalidad de promover los estudios canónicos en el país y la erección de una futura Facultad.

Todo este largo período en que los canonistas argentinos fueron formados, casi exclusivamente en Roma, se caracteriza por la ausencia de canonistas laicos. De hecho, todos los canonistas que integrarán las cátedras de derecho canónico en la Facultad de Teología de Buenos Aires y en los seminarios diocesanos, así como los curiales en los distintos oficios de las curias diocesanas y de los tribunales, son clérigos, sin excepción.

### **III. La formación de los canonistas en la Universidad Católica Argentina**

La Facultad, a pesar de su juventud ha dado pasos notables en orden a su crecimiento. Los años que podrían llamarse fundacionales de los tres decanatos consecutivos del Pbro. Dr. Ariel D. Busso establecieron los cimientos de la Facultad, conformando un buen elenco de profesores que, además de las clases, dictaron cursos colectivos acerca de los más importantes aspectos del derecho canónico, procurando que estos cursos fueran promovidos juntamente con la SADEC sobre temas de interés para los seminarios, las curias, los institutos de vida consagrada, los tribunales eclesiásticos, etc. Al mismo tiempo y todos los años fueron invitados a dar cursos y conferencias públicas los canonistas más destacados de Europa. La Facultad publicó en diversos volúmenes las respectivas ponencias y, a partir de 1994, edita anualmente el *Anuario Argentino de Derecho Canónico* con trabajos de los profesores y de colaboradores extranjeros <sup>20</sup>.

Durante el breve decanato del Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia, fallecido prematuramente el 10 de agosto de 2002, la Facultad siguió a un buen ritmo de crecimiento, particularmente *ad intra*, fomentando el estudio de los alumnos, convocando nuevamente a los atrasados e incitándolos a terminar su carrera de grado y promoviendo la dedicación de los profesores. Uno de los logros más notables en este sentido fue el Primer Coloquio de Graduados en Derecho Canónico, promovido por las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana y la Universidad Católica Argentina, realizado en Buenos Aires del 29 de julio al 2 de agosto de 2002. Anteriormente, el decano y el Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrera, participaron del IV Encuentro de Decanos, realizado en Lovaina, los días 30 y 31 de agosto de 2001.

Ante el fallecimiento del Pbro. Dr. Carlos I. Heredia, el señor rector, con el aval del Consejo Superior, designó a Mons. Víctor E. Pinto como decano delegado del Consejo Superior. Transcurrido un tiempo prudencial fue libremente elegido por los profesores estables del claustro, cumpliendo su primer trienio, siendo reelegido para un segundo período en abril de 2007. Ha sido un decanato marcado por el fuerte deseo de ahondar los aspectos docentes y científicos ya insinuados en las anteriores conducciones decanales, procurando consolidar los logros alcanzados, sin descuidar los contactos con instituciones europeas y latinoamericanas.

La Facultad cuenta con dos institutos integrados por especialistas en sus respectivas materias, debidamente aprobados por el Consejo Superior de la Universidad: el Instituto de Derecho Eclesiástico, presidido por su fundador y director Pbro. Ariel D. Busso y el más reciente Instituto de Derecho Canónico Indiano, presidido por su fundador y director Pbro. Nelson C. Dellaferrera.

Los actuales profesores han obtenido sus grados académicos en las siguientes facultades, Universidad Gregoriana, Universidad de S. Juan de Letrán y Universidad Santo Tomás de

Aquino, San Anselmo, las cuatro en Roma y en la Universidad de Navarra en España, y en el Instituto de Liturgia de Tréveris en Alemania.

Se trata de una facultad muy joven que ha logrado que nueve de sus alumnos recibieran el grado de Doctor: José Luis Kaufmann (presbítero), con tesis: “*La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*”; Freddy R. Martínez Aguilar (presbítero de nacionalidad uruguaya) con tesis: “*Las normas sobre la administración económica de las Iglesias Particulares y su aplicación en el derecho particular del cono sur latinoamericano*”; Mariano Castex (laico) con tesis: “*La conducta pasional en el injusto penal canónico. Graduación de culpabilidad. Relación entre el Derecho penal canónico y el Derecho penal comparado*”; Ana Lía Berçaitz de Boggiano (laica) con tesis: “*La misericordia, alma del Derecho Canónico*”; Carlos Baccioli (presbítero) con tesis: “*Causae naturae Psychicae (c. 1095 3º. Aporte de las ciencias psicológicas (Psicología, Psicopatología, Psiquiatría) para la comprensión del concepto canónico*”; Theresa Rosa Benedetto (religiosa mscs, de nacionalidad brasileña, con tesis: “*Formação permante no Direito Proprio de Instituto das Irmas Missionarias de Sao Carlos Borromeo-Scalabrinianas*”; Eustaquio Chagas de Paiva (monje benedictino, de nacionalidad brasileño), con tesis: “*Amoris officium pascere. A dimensao do serviço da autoridade do superior religioso à luz da Regra se Sao Bento, a partir de uma ótica teologico-juridica do cânon 619 do CIC*”; Clairton Alexandrino de Oliveira (presbítero de nacionalidad brasileño), con tesis: “*Símodo diocesano. A experiênciã sinodal brasileira*”; José Gabriel González Merlano (presbítero, de nacionalidad uruguayo) con tesis: “*El trastorno narcisista de la personalidad como causa de nulidad matrimonial, en la doctrina y en la jurisprudencia de la Rota Romana*”.

Acerca de las publicaciones de los profesores y alumnos se dirá más abajo en el momento adecuado.

#### **IV. Primera generación de canonistas cordobeses en Roma**

En este primer grupo de canonistas formados en la Universidad Gregoriana, incluimos a quienes hicieron sus cursos académicos antes de la entrada en vigencia del Código de Derecho Canónico de 1917, es decir, aquellos que estudiaron el antiguo *Ius Decretalium*, derecho que enseñaron en sus clases del Seminario y que aplicaron en la Curia y en el tribunal eclesiástico hasta la codificación iniciada por S. Pío X.

El primer seminarista cordobés que frecuentó la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana fue Ramón Gil Ferreira. Había nacido en Villa del Rosario, provincia de Córdoba, el 31 de agosto de 1856. Ingresó a la Universidad Gregoriana el 2 de diciembre de 1876. Recibió los grados de Doctor en Teología y Licenciado en Derecho Canónico. Fue ordenado sacerdote el 21 de febrero de 1880. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 22 de octubre de 1881 <sup>21</sup>. Durante treinta y seis años fue profesor de Teología Moral y Derecho Canónico en el Seminario N.S. de Loreto. Renunció a su cátedra en septiembre de 1917 <sup>22</sup>. Integró la Comisión Preparatoria del IX Sínodo de Córdoba de 1906 <sup>23</sup>. Falleció en Córdoba el 23 de marzo de 1926 <sup>24</sup>. No se conocen escritos canónicos publicados.

José David Luque, nacido en Villa del Rosario, provincia de Córdoba, el 10 de abril de 1869. Estudió Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. El 28 de noviembre de 1889 ingresa en la Universidad Gregoriana en cuya Facultad de Filosofía obtiene el grado de Doctor. Alcanza el mismo título máximo en las Facultades de Teología y Derecho Canónico. Ordenado sacerdote el 23 de diciembre de 1893. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 21 de julio de 1896 <sup>25</sup>. vicario general de Paraná durante el episcopado de Abel Bazán y Bustos. Participó en la Comisión Preparatoria y en las sesiones del Primer Sínodo de Paraná de 1915 <sup>26</sup>. Deán del

Cabildo catedralicio, fue designado provisor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba el 29 de agosto de 1919. Falleció en Córdoba el 17 de noviembre de 1922. No se conocen escritos canónicos publicados.

Gil Ferreira, había nacido en Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, el 12 de agosto de 1877. Estudió Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó en la Universidad Gregoriana el 31 de octubre de 1898, donde obtuvo el título de Doctor en la Facultad de Derecho Canónico. Recibió la ordenación sacerdotal el 29 de marzo de 1902. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 4 de agosto de 1902. A partir de 1918 dictó Teología Moral y Derecho Canónico en el Seminario diocesano. Designado provisor, presidió el Tribunal Eclesiástico desde 1922 hasta 1937. Falleció el 11 de marzo de 1937<sup>27</sup>. No se conocen escritos canónicos publicados.

Juan Carlos Vera Vallejo, nació en La Rioja el 6 de enero de 1885. Cursó las Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó a la Universidad Gregoriana el 28 de septiembre de 1905. Obtuvo el título de Doctor en las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Fue ordenado sacerdote el 28 de octubre de 1908. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 15 de agosto de 1911. Fue docente y rector del Seminario diocesano de Córdoba. Excelente latinista, tradujo y publicó la obra escrita en latín *Tractatus de perfectionibus Christi a P. Eugenio Lopez S. Theologiae Proffesore in Collegio Cordubensi Societatis Iesu. Anno 1734*<sup>28</sup> del jesuita Eugenio López docente en la Facultad de Teología de la antigua Universidad jesuítica del siglo XVIII. Falleció en Buenos Aires en febrero de 1951<sup>29</sup>. No se conocen publicaciones de Derecho Canónico.

Audino Rodríguez y Olmos, nació en Santa Rosa de Río Primero, provincia de Córdoba, el 21 de septiembre de 1888. Realizó sus estudios de Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó a la Universidad Gregoriana el 15 de octubre de 1909. Frecuentó las Facultades de Teología y Derecho Canónico obteniendo en ambas el título de Doctor. Recibió la ordenación sacerdotal el 30 de octubre de 1912. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 11 de agosto de 1914. Prefecto de Estudios del Seminario N.S. de Loreto y profesor de Teología. En 1927 fue promovido a la sede de Santiago del Estero y en 1937 al Arzobispado de San Juan de Cuyo. Siendo obispo de Santiago del Estero celebró el primer sínodo de aquella diócesis los días 19, 20 y 21 de marzo de 1936<sup>30</sup>. Fue miembro activo de la Comisión Arzobispal redactora del anteproyecto del Concilio Plenario de los Obispos Argentinos de 1953<sup>31</sup>. Escribió *La Acción Católica en la República Argentina*, Buenos Aires, 1931; *Cuestiones sobre la familia*, Buenos Aires, 1932; *El problema educacional*, Buenos Aires, 1933; *El divorcio*, Buenos Aires, 1955. Falleció en San Juan el 3 de agosto de 1965<sup>32</sup>.

Froilán Ferreyra Reynafé, había nacido en Villa del Rosario, provincia de Córdoba el 24 de abril de 1890. Cursó las Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó a la Universidad Gregoriana el 27 de octubre de 1907. Frecuentó las Facultades de Filosofía y Teología en las que obtuvo el grado de Doctor, ingresó luego a la Facultad de Derecho Canónico donde alcanzó el grado de Bachiller en derecho. Fue ordenado sacerdote el 30 de octubre de 1913. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano el 25 de enero de 1915. Primer obispo de la nueva diócesis de La Rioja erigida en 1934, de la que tomó posesión en 1935. No se conocen publicaciones en materias canónicas. Falleció en La Rioja el 22 de febrero de 1964.

Cayetano Bruno sdb. Nació en Córdoba el 23 de julio de 1912. Cursó sus Humanidades en el Instituto Salesiano de Vignaud y la Filosofía y Teología en el Instituto Teológico "Villada" de Córdoba. Ordenado sacerdote el 29 de noviembre de 1936. Comenzó sus estudios jurídicos en 1937 en la Facultad de Derecho Canónico del entonces Pontificio Ateneo de San Juan de Letrán donde obtuvo el grado de Doctor. Docente de Derecho Canónico en el Instituto Teológico "Villada". Falleció en San Isidro, provincia de Buenos Aires el 13 de julio de 2000.

Escribió: *De causis maioribus, et praecipue de causis episcoporum, historico-iuridica disquisitio*, Roma, 1941; *Bases para un concordato entre la Santa Sede y la Argentina*, Buenos Aires, 1947; *La lectura de los libros prohibidos (la legislación eclesiástica)*, Rosario, 1954; *Para una reforma católica de la Constitución Argentina*, 3ª ed., Rosario, 1956; *El derecho público en la Argentina*, II vol., Buenos Aires, 1956; “Origen concreto de la autoridad civil según la doctrina católica”, en *Strena Seminarii Maiori Metropolitanae Platensis Rectori et Professori Raphaël Trotta*, La Plata, 1957, 371-386; *El derecho de los Salesianos y de las Hijas de María Auxiliadora*, Buenos Aires, 1957; *Prontuario di Diritto Salesiano*, Zúrci, 1962; *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Madrid, 1966. Desde 1966 hasta 1981 publicó los XII volúmenes de su monumental *Historia de la Iglesia en la Argentina*, y si bien se trata de una obra eminentemente histórica, resuelve con poco común competencia los asuntos propios del derecho canónico como los de derecho eclesiástico. Desde 1981 hasta 1989 dio a la prensa los cuatro volúmenes: *Los Salesianos y las Hijas de María Auxiliadora en la Argentina*.

Juan Carlos Aramburu, vio la luz en Reducción, provincia de Córdoba el 11 de febrero de 1912. Realizó sus estudios de Humanidades y Filosofía en el Seminario N.S. de Loreto. Alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano, frecuentó la Facultad de Teología de la Universidad Gregoriana en la que alcanzó el título de Licenciado en Teología. Posteriormente se inscribió en la Facultad de Derecho Canónico en la que obtuvo el título de Bachiller en Derecho. Ordenado sacerdote en Roma el 28 de octubre de 1934. Vicerrector del Seminario N.S. de Loreto en 1942 y primer rector del recién erigido seminario menor N.S. del Rosario del Milagro en 1945. Profesor de Teología Moral en el Seminario N.S. de Loreto. Obispo auxiliar de Tucumán en 1946 y primer arzobispo de la misma sede en 1957. Arzobispo coadjutor *sede plena* del Arzobispado de Buenos Aires en 1967, arzobispo de Buenos Aires en 1975. Fue elevado a la dignidad cardenalicia por Pablo VI el 24 de mayo de 1976. No se conocen escritos canónicos publicados, sin embargo, es novedoso su aporte sobre el “orden público” en los escritos presentados en las discusiones del Concilio Vaticano II <sup>33</sup>. Falleció en Buenos Aires el 18 de noviembre de 2004.

Alberto José Vaudagna había nacido en Rafaela, provincia de Santa Fe, el 18 de enero de 1915. Cursó sus estudios de Humanidades, Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Enviado a Roma en 1936, fue alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano. Ingresó a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana en la que obtuvo el título de Doctor. Ordenado sacerdote el 16 de abril del año 1938. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano en 1939. Desde 1944 fue profesor de Derecho Canónico del Seminario N.S. de Loreto. Escribió: “Los clérigos y las leyes civiles”, en *Strena Seminarii Maioris Metropolitanae Platensis Rectori et Professori Raphaël Trotta*, La Plata, 1957, 387-404. En la biblioteca del Seminario N.S. de Loreto se conserva un ejemplar dactilografiado de su tesis doctoral: “*De obligatione clericorum leges civiles adimplendi*”, dirigida por el P. Juan Restrepo y defendida en mayo de 1939. Falleció en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el 8 de octubre de 1984.

Pedro Fink, C.S.S.R. nació en Alemania. Fue profesor de Teología Moral en el Colegio Máximo San Alfonso en Villa Allende, provincia de Córdoba. Director de las Conferencias de Teología Moral y Liturgia del Arzobispado de Córdoba. Falleció el 29 de enero de 1974 <sup>34</sup>. Publicó *Guía Canónico-práctica del sacerdote. Para uso del clero secular y regular de América Latina (en especial de la Argentina). Según el Código de Derecho Canónico y las más recientes decisiones*, Buenos Aires, 1950.

Ramón Iribarne O. de M. Había nacido en Jovita, provincia de Córdoba el 26 de mayo de 1921. Ingresó a la Orden de la Merced en la que hizo todos sus estudios eclesiásticos. Ordenado sacerdote en Córdoba el 19 de noviembre de 1944. En 1950 alcanza el título de Licenciado en Derecho Canónico en la Pontificia Universidad de Salamanca. Al año siguiente obtuvo el grado de Doctor en el Pontificio Ateneo de San Juan de Letrán <sup>35</sup>. Viceprovisor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba. Promovido al episcopado y ordenado obispo el 19 de abril de 1980

para la recién erigida Prelatura de Deán Funes, Provincia de Córdoba, falleció en Deán Funes el 2 de julio de 1980. Escribió: *Ingreso de un menor en Comunidad Religiosa*, 1955; *Los dos divorcios (legislación civil argentina comparada con la eclesiástica)*, 1956; *Personalidad jurídica de las comunidades religiosas - su existencia-*, Córdoba, 1958; “La indisolubilidad de los matrimonios civiles y el orden social argentino”, en La Ley del 1º de julio de 1958; “La proliferación de las causas matrimoniales en el derecho canónico”, en La Ley del 28 de julio de 1961; *El matrimonio civil comparado con el canónico*, Buenos Aires, 1965<sup>36</sup>.

Enrique Angelelli, nació en Córdoba el 17 de julio de 1923. Cursó sus estudios de Humanidades, Filosofía y parte de la Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano, ingresó a la Universidad Gregoriana en 1948. Concluida la Teología se inscribió en la Facultad de Derecho Canónico en la que obtuvo el grado de licenciado en 1951. Había recibido la ordenación sacerdotal en Roma el 9 de octubre de 1949. Profesor de Derecho Canónico en el Seminario N.S. de Loreto y notario de la Curia Eclesiástica. Obispo auxiliar de Córdoba, ordenado el 12 de marzo de 1961. Promovido a la diócesis de La Rioja en 1968, a la que gobernó hasta su trágica muerte en Punta de los Llanos el 4 de agosto de 1976. Sus escritos fundamentales a nivel teológico-canónico se pueden resumir en los aportes realizados a diversas constituciones conciliares<sup>37</sup>.

Pío Pablo Donnelly Carey O de M. Nació en Villa General Cabrera, provincia de Córdoba el 8 de junio de 1924. Ingresó en la Orden de la Merced e hizo sus estudios eclesiásticos en el Colegio León XIII. Ordenado sacerdote el 23 de noviembre de 1947. Se inscribió como alumno ordinario en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense en 1962 y obtuvo el grado de Licenciado en 1964. Alcanzó el título de Doctor en la misma Universidad en 1977. Juez adjunto en el Tribunal Interdiocesano de Córdoba desde 1985. Rector de la Iglesia Argentina en Roma desde 1962 hasta 1982. Publicó su tesis doctoral: *Cristianos cautivos para la Orden de la Merced*, Roma, 1978. Previamente había editado: *La Orden de la Merced y el cautiverio actual de los cristianos*, Roma, 1974.

Nelson C. Dellaferrera, nació en Sacanta, provincia de Córdoba, el 4 de abril de 1930. Cursó las Humanidades, Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Ordenado sacerdote el 5 de diciembre de 1954. Alumno de la Universidad Gregoriana desde 1957, frecuentó la Facultad de Derecho Canónico hasta obtener el título de Doctor en 1962. Profesor de Derecho Canónico y Teología Moral en el Seminario N.S. de Loreto, prosecretario de la Curia, vicerrector del Seminario en 1963-1964; secretario general del X Sínodo Arquidiocesano sobre Evangelización y Catequesis de Adultos de 1986. Rector del Seminario en 1997-1999; profesor de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Civil de la Universidad Católica de Córdoba; vicario judicial del Tribunal Interdiocesano de Córdoba; profesor de Historia del Derecho Canónico y sus fuentes y de Derecho Penal Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina desde 1992.

Publicó: *Catálogo de causas matrimoniales. Obispado de Córdoba (1688-1810)*, Buenos Aires, 1990, p. 108; “De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio”, en AA.VV, *Curso sobre preparación al matrimonio*, en Colección Facultad de Derecho Canónico-4, Buenos Aires, 1995, ps. 127-143; “Los archivos eclesiásticos en el Código de Derecho Canónico”, en AA.VV, *La Curia Diocesana, organización, diversos oficios, modelos de formularios*, en Colección Facultad de derecho Canónico-6, Buenos Aires 1996, ps. 195-228; “La Iglesia diocesana: las instituciones”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, t. II, Buenos Aires, Planeta, 1999, ps. 385-415; “Vicarios del Obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial”, en *XIº Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en Buenos Aires, 4-9 de septiembre de 1995, publicado por el Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, t. II, ps. 235-261; “La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán”, en *XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en Toledo (España) 19-21 de octubre de 1998, publicado en Derecho y Administración Pública en las

Indias Hispánicas, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, vol. I, Cuenca, 2002, ps. 405-428; “La mitigación de la pena en el Derecho Canónico Indiano. Audiencia Episcopal del Tucumán (siglos XVIII-XIX)”, en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en San Juan (Puerto Rico) 21-25 de mayo de 2000, publicado en San Juan (Puerto Rico), t. II, ps. 107-134; “Los Registros de la propiedad eclesiástica según la legislación sinodal de la Arquidiócesis de la Plata (Chuquisaca)” en *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en Lima (Perú) 23-26 de septiembre de 2003; publicado en *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*, Lima (Perú), 2008, t. II, ps. 37-54; “Instrucción del Obispo Orellana sobre la dispensa de los impedimentos matrimoniales motivaciones y consecuencias histórico-jurídicas”, en *XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en Córdoba (España), 23-26 de septiembre de 2005 (en prensa). *Procesos Canónicos - Catálogo (1688-1888)*, Córdoba, 2007, p. 1007. En colaboración con J.M. Arancibia, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, edición crítica con introducción y notas, Facultad de Teología, Buenos Aires, 1979, p. 334. En colaboración con M.P. Martín, *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (s. XVI-XVIII)*, Arquidiócesis de la Plata, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002, p. 208; traducción del texto italiano de la obra de Brian Edwin Ferme, *Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho Canónico. I El Derecho Antiguo hasta el Decreto de Graciano*, Buenos Aires 2006, ps. 236. Publicó asimismo, numerosos artículos en el *Anuario Argentino de Derecho Canónico, Teología, Revista de Historia del Derecho, Cuadernos de Historia, Archivum, Criterio* e ISEDET, etc.

Luis Alessio nació en Rosario, provincia de Santa Fe, el 21 de agosto de 1938. Hizo sus estudios de Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Ordenado sacerdote el 22 de septiembre de 1962. En 1968 el Instituto Litúrgico de Tréveris (Alemania) le otorgó el diploma en Sagrada Liturgia. Obtuvo el título de Doctor en Teología en el Pontificio Instituto San Anselmo de Roma en 1973. Licenciado en Derecho Canónico por la Universidad Gregoriana en 1980. Desde 1978 hasta 1983 fue subsecretario de Culto Divino en la Congregación de Sacramentos. Consultor de diversos organismos de la Santa Sede. Profesor de Teología y Liturgia en el Seminario N.S. de Loreto. Profesor de Derecho Canónico en los seminarios diocesanos de Río Cuarto (1983-1987) y Paraná (1992-2002). Profesor de Teología del Derecho y de Derecho Litúrgico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina (1992-2003).

Publicó: *La fe en la Ciudad. Reflexión teológica en base a una encuesta sociológica*, Buenos Aires, 1972; *Sacramentum Victoriae. El Bautismo en Ruperto de Deutz*, Buenos Aires, 1973; *Liturgia joven*. Escritos sobre pastoral litúrgica, Caracas, 1975; *Una liturgia para vivir*, Escritos sobre espiritualidad litúrgica, Buenos Aires, 1978; *Casados en Cristo*, Introducción a la liturgia nupcial, Buenos Aires, 1978; *L'uomo, essere orante*, Milano, 1980; *El Sacramento del perdón*, Introducción a la liturgia penitencial, Buenos Aires, 1983; *Revivir el Bautismo*, Meditaciones sobre el primer sacramento de la vida cristiana, Buenos Aires, 1997; *Caricias de Dios. Los sacramentos*, Buenos Aires, 1998; *Derecho litúrgico, Comentario a los cc. 2, 834-839 y 1106-1253 del CIC*, Buenos Aires, 1998; *La Ley de la Iglesia*, Notas de Derecho Canónico para laicos, Caracas, 1999. En colaboración con H. Muñoz: *Matrimonio y Familia: Iglesia Doméstica*, Buenos Aires, 1976; traducido al inglés: *Marriage and Family: The Domestic Church*, New York, 1982; *Arriba los corazones*, Mistagogía popular, Buenos Aires, 1988. Para el conocimiento de sus numerosos artículos y notas en revistas del país y del extranjero, ver AADC, vol. X, Buenos Aires, 2003. Falleció en Buenos Aires el 5 de marzo de 2003.

Carlos I. Heredia, nacido en Río Segundo el 13 de diciembre de 1956. Después de terminado su Colegio Secundario ingresó al Seminario N.S. de Loreto. Recibió la ordenación

sacerdotal el 5 de diciembre de 1980. En la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina obtuvo los títulos de bachiller 1981 y licenciado en Teología 1986. Fue miembro diligente y activo del X Sínodo Arquidiocesano.

A partir de 1986, alumno convictor del Colegio Pío Latino Americano frecuentó la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. El 20 de junio de 1988 obtuvo la licenciatura y, por decisión de sus superiores, regresó a Córdoba. A partir de 1989, ocupa los cargos de capellán del Monasterio San José de la Orden de las Carmelitas Descalzas de Córdoba. Profesor de Derecho Canónico en 1989 y Liturgia; vicario judicial adjunto 1989. Delegado Episcopal de Liturgia del Arzobispado de Córdoba. Vuelve a Roma para completar y defender su tesis doctoral. Bajo la sabia dirección del Padre Juan Beyer obtendrá el doctorado 1992 *Summa cum laude probatus* con su tesis sobre: *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia*.

Regresa a Córdoba y sigue ejerciendo los mismos ministerios eclesiales. A esta ya ingente tarea se suman los trabajos en diferentes causas de beatificación. Cabe mencionar al P. Heredia como el máximo propulsor de la canonización del Siervo de Dios José Gabriel del Rosario Brochero.

Esta fue la obra oscura, silenciosa y muy rica del P. Heredia. Trabajó con amor verdaderamente sacerdotal a la causa y a la obra del Siervo de Dios. Con este trabajo histórico, el proceso tomó su rumbo definitivo completando el inicial proceso informativo de 1968-1974.

Fruto de este trabajo fue la publicación: *Cura Brochero. Cartas y Sermones*, editado por la Conferencia Episcopal Argentina en 1999. La obra pone de manifiesto el saber teológico, canónico y litúrgico de su compilador. Desde 1992 fue profesor de la Facultad de Derecho Canónico, desempeñándose como titular de las cátedras de Institutos de Vida Consagrada, Metodología jurídico-canónica y Fieles Cristianos. Fue elegido decano por el claustro para el período 2001-2004. Miembro de la Sociedad Argentina de Teología desde 1984. En 1986 es promotor y socio fundador de la Sociedad Argentina de Liturgia. Fue elegido su presidente durante dos períodos completos, en los años (1995-1998; 1998-2002). Fue socio fundador de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico desde 1990.

Sus libros con estudios canónicos son los siguientes: *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia*, Buenos Aires, 1994, p. 174; *Los procesos eclesiales diocesanos. Documentos y modelos de formularios*, Buenos Aires 2000, p. 454. En colaboración con el Dr. Juan Navarro Floria publicó *El régimen jurídico de los religiosos y de los Institutos de vida consagrada*, Buenos Aires, 1997, p. 164. El listado de sus numerosos artículos fue dado a conocer en el *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. IX, Buenos Aires, 2002. Publicó asimismo, numerosos artículos en el *Anuario Argentino de Derecho Canónico, Teología, Archivum, Anales de la Facultad de Teología* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, etc. Falleció en Buenos Aires el 10 de agosto de 2002.

Samuel Jofré, nacido en Córdoba el 8 de junio de 1957. Ingresó al Seminario N.S. de Loreto en 1976, donde cursó Humanidades, Filosofía y Teología. Consiguió el título de Bachiller en Teología por la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina. Fue ordenado sacerdote el 8 de diciembre de 1983. Obtuvo la Licenciatura en Derecho Canónico en la Universidad de Navarra. Vicario Judicial Adjunto del Tribunal Interdiocesano de Córdoba (2003-2006). Actualmente prepara su tesis doctoral en la Universidad de la Santa Croce en Roma. No se conocen escritos canónicos publicados.

Leonardo Jorge Felizzia, nació en Alcira Gigena, provincia de Córdoba, Diócesis de Río Cuarto, el 3 de octubre de 1956. Ingresó al Seminario N.S. de Loreto donde cursó Filosofía y Teología. Se graduó de bachiller en Teología en la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina en 1986. Ordenado sacerdote el 21 de diciembre de 1984. Alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano se inscribió en la Facultad de Derecho Canónico de la

Universidad Gregoriana y en ella obtuvo el título de Licenciado en Derecho Canónico en 1988. Realizó el curso sobre matrimonio rato y no consumado en la Congregación de Sacramentos y Culto Divino en 1987. Docente de Derecho Canónico en el Seminario de Río Cuarto. Fue designado juez en el Tribunal Interdiocesano de Córdoba. No se conocen trabajos de derecho canónico publicados.

Pedro Daniel Dalio, nació en Villa Dolores, provincia de Córdoba, Diócesis de Cruz del Eje, el 14 de julio de 1954. Ordenado sacerdote el 2 de diciembre de 1979. Realizó sus estudios jurídicos en la Universidad Gregoriana obteniendo el grado de Doctor en 1996. Publicó su tesis: *La nueva proposición de la causa en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia*, Roma, 1996.

Dante Eduardo Simón sdb, nació en Mendoza el 17 de noviembre de 1954. Ingresó a la Congregación Salesiana en la que realizó sus estudios de Humanidades y Filosofía. Estudió Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Ordenado sacerdote el 9 de octubre de 1982. Enviado a Roma por su Congregación, obtuvo el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Salesiana de Roma en 1998. Vicario judicial del Tribunal Interdiocesano de Córdoba desde o 2005. No se conocen escritos canónicos publicados.

Néstor Eduardo Fornara, nació en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, el 21 de octubre de 1967. Estudió Humanidades, Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Ordenado sacerdote el 28 de octubre de 1994. Secretario canciller del Arzobispado de Córdoba. Enviado a Roma, fue alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano. Ingresó a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana. Se graduó de Licenciado en Derecho Canónico en 2004. Actualmente realiza los cursos para el doctorado en la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires. No se conocen escritos canónicos publicados.

Cecilia Campo (laica), nació en Calchaquí, provincia de Santa Fe, el 14 de septiembre de 1970. Cursó la carrera de Derecho Civil, hasta obtener el título de abogada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba en 1994. Se inscribió en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de San Juan de Letrán donde obtuvo el grado de Licenciada. Es jefa de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba y profesora de Derecho Canónico en el Centro de Estudios Filosóficos y Teológicos de loa PP. Claretianos. No se conocen escritos canónicos publicados.

Sergio Aleksinko (laico), nació en Córdoba el 7 de enero de 1969. Cursó sus Humanidades en el Colegio Monserrat. Realizó sus estudios de derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba hasta obtener su título de abogado en el año 2000. Enviado a Roma por su obispo, Mons. Roberto Rodríguez, obtuvo el grado de licenciado en Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana. Actualmente prepara su tesis doctoral, No se conocen escritos canónicos publicados.

## **V. Canonistas cordobeses en la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires**

Gustavo Manuel Crespo Roca, nació en Córdoba el 11 de julio de 1951. Ingresó a la Facultad de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba. Concluido su tercer año entra al Seminario N.S. de Loreto donde cursa Filosofía y Teología y consiguió el título de Bachiller en Teología en la Universidad Católica Argentina. Fue ordenado sacerdote el 3 de diciembre de 1981. Completó sus estudios de derecho civil en la Universidad Católica de Córdoba donde obtuvo el grado de abogado en 1987. Es profesor de Derecho Canónico en la

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Juez del Tribunal Interdiocesano de Córdoba. Ingresó a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina donde alcanzó el grado de Licenciado en Derecho Canónico en el año 2001. No se conocen escritos canónicos publicados.

Fernando Hugo Rodríguez, nacido en Córdoba el 7 de septiembre de 1967. Hizo sus estudios de Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Se graduó de Bachiller en Teología en la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina. Fue ordenado sacerdote el 28 de octubre de 1994. Obtuvo el grado de Licenciado en Derecho Canónico *Summa cum laude probatus* en el año 2005 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina. Ha publicado en AA.VV. “El abuso sexual de menores por parte de un ministro religioso”, Buenos Aires, 2007.

## **VI. Canonistas notables que no obtuvieron grados en Derecho Canónico**

Nos referimos aquí a aquellos hombres que siendo doctores o licenciados en Teología, carecieron de títulos académicos en Derecho Canónico, pero que desde la cátedra de Instituciones del Derecho Canónico y de Teología Moral incidieron notablemente en la redacción de textos conciliares y sinodales, así como en muchos otros aspectos de la vida diocesana y colaboraron estrechamente con los canonistas en la redacción de la legislación particular argentina. En Córdoba se pueden hacer tres nombres que obtuvieron sus títulos en la Universidad Gregoriana.

Juan Antonio Taborda, nacido en Villa del Rosario el 21 de agosto de 1893. Cursó las Humanidades en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó a la Universidad Gregoriana en 1910. Obtuvo el título de Doctor en Filosofía y Licenciado en Teología. Fue ordenado sacerdote el 28 de octubre de 1916. Egresó del Colegio Pío Latinoamericano en 1915 <sup>38</sup> Fue docente de Teología Moral en el Seminario N.S. de Loreto. Rector de la misma Casa de Estudios. Redactor principal del Concilio Plenario de los Obispos de la República Argentina. Procurador del Cabildo Eclesiástico de Córdoba, teólogo consultor y secretario del mismo Concilio. Su obra canónica más importante es la redacción del íntegro texto del Concilio Plenario de 1953 <sup>39</sup>. Falleció en Córdoba el 8 de junio de 1987.

Juan Domingo Demarchi, nació en Silvio Pellico, provincia de Córdoba el 28 de diciembre de 1913. Estudió Humanidades y Filosofía en el Seminario N.S. de Loreto. Ingresó a la Universidad Gregoriana en 1936 en cuya Facultad de Teología obtuvo el grado de Doctor. Recibió la ordenación sacerdotal el 16 de abril de 1938 en Roma. Ocupó diversos cargos en la Curia diocesana. Rector del Seminario Menor. Prefecto de Estudios del Seminario N.S. de Loreto y profesor de Teología Moral y Derecho Canónico en esa misma Casa. Provisor del Tribunal Eclesiástico desde 1956. No se conocen escritos canónicos publicados. En el archivo del Tribunal Eclesiástico pueden verse sus sentencias. Falleció en Silvio Pellico el 22 de julio de 1966.

José María Arancibia, vio la luz en Buenos Aires el 11 de abril de 1937. Cursó las Humanidades en el Colegio Monserrat y los estudios de Filosofía y Teología en el Seminario N.S. de Loreto. Ordenado sacerdote el 22 de septiembre de 1962 <sup>40</sup>. Alumno convictor del Colegio Pío Latinoamericano, ingresó en la Facultad de Teología de la Universidad Gregoriana en la que obtuvo el grado de Licenciado. Consiguió el título de Doctor en Teología Moral en la Pontificia Academia Alfonsiana de Roma. Prosecretario del Arzobispado, Notario del Tribunal Eclesiástico. Viceprovisor desde el 24 de septiembre de 1975. Relator General del X Sínodo Arquidiocesano de 1986. Obispo auxiliar de Córdoba y secretario general del Episcopado Argentino desde 1987 hasta 1993. En colaboración con N.C. Dellaferrera publicó *Los Sinodos*

del Antigua Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607, edición crítica con introducción y notas, Facultad de Teología, Buenos Aires, 1979, p. 334. Es autor de numerosos artículos aparecidos en la revista *Teología* y en otras publicaciones especializadas sobre temas canónico-morales. Es autor del proyecto de la *Guía para la preparación del Expediente matrimonial* publicada por el Episcopado Argentino en 1989 y actualizada bajo el nombre de *Directorio para la preparación del Expediente matrimonial* promulgado el 23 de mayo de 2002. Es arzobispo de Mendoza. En su actividad pastoral, y por lo que toca a nuestro tema, cabe destacar la reorganización del Archivo Diocesano de Mendoza, cuya sección histórica está en pleno funcionamiento gracias a la labor tesonera y eficiente de Laura Cebollero y Ana E. Castro <sup>41</sup>.

## VII. Conclusión

Este breve listado de escasos veintiocho nombres que llenan un siglo entero, quiere ser una aproximación al estudio sobre el estado del Derecho Canónico en la Arquidiócesis de Córdoba. Hemos procurado señalar puntualmente las publicaciones más importantes y dónde pueden encontrarse los demás escritos publicados en revistas varias, que no son reseñadas aquí por cuestión de espacio. Los trabajos inéditos pueden consultarse en el Archivo del Tribunal Interdiocesano, particularmente, en los libros de sentencias. Todo este material servirá para hacer en su momento una apreciación detallada de cada uno de ellos. Sin descuidar las intervenciones orales y escritas en las comisiones preparatorias del Concilio Vaticano.

Veintiséis son clérigos y dos son laicos. El dato es todo un signo si lo comparamos con los canonistas laicos del siglo XIX egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. De estos veintiséis canonistas, diecinueve estudiaron en la Universidad Gregoriana de Roma. Cuatro en la Universidad de Letrán, uno en la de Navarra y uno en la Salesiana. Sólo dos en la de Buenos Aires. Actualmente un licenciado en la Gregoriana se prepara para ser Doctor por la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Católica Argentina.

Otra característica que nos parece notable son las publicaciones de muchos de estos canonistas. Salvo contadas excepciones, los canonistas que escriben antes de la clausura del Concilio Vaticano II, dedican sus esfuerzos a asuntos que se refieren al derecho público eclesiástico más que al derecho canónico o a su historia y a la de sus fuentes. Posiblemente, se deba a la circunstancia de las variadas cuestiones no resueltas con el Estado Argentino la que los llevó a discutir y proponer posibles soluciones. A partir del Concordato firmado por la Santa Sede y el Estado Argentino en 1966, gracias a los esfuerzos del presidente Arturo Illia, no pocos de estos tópicos encontraron el principio de una solución.

## Notas:

\* Miembro de número de la Academia. Miembro del Instituto.

<sup>1</sup> Confr. R.A. ORGAZ, "Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", en *Anales*, Córdoba, 1944, ps. 195-201; G. FURLONG, *Historia social y cultural del Río de la Plata 1536-1810. El transplante cultural: ciencia*, Buenos Aires, 1969, p. 249.

<sup>2</sup> Confr. R.J. CÁRCANO, *Universidad de Córdoba - Algunas palabras sobre su organización*, Buenos Aires, 1892, 54-57, 65.

<sup>3</sup> Confr. L.R. ALTAMIRA, *El Seminario Conciliar de Nuestra Señora de Loreto Colegio Mayor de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 1943, ps. 323-351. Es el trabajo mejor documentado sobre este tema. Aquí puede encontrarse, con acopio de datos documentales, los orígenes, la evolución y la definitiva supresión de la Facultad de Teología de la Universidad de Córdoba. Confr. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, vol XII (1881-1900) Buenos Aires, 1991, ps. 53-61.

<sup>4</sup> Confr. M. ASPELL DE YANZI FERREIRA y R.P. YANZI FERREIRA, *Breve historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1791-1991*, p. 35.

<sup>5</sup> Confr. Cuarto Concilio de Letrán, c. 39, 41, en A. GARCÍA y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Monumenta Iuris Canonici, Series A: Corpus Glossatorum, vol. 2, Città del Vaticano, 1981. Confr. BIBILONI, *Anteproyecto de Código Civil*, De las defensas y acciones posesorias, nota a los arts. 35, 36 y 37; aquí el ilustre jurista decía: “Con deshacerse rápidamente de ella, el autor de un ataque armado, contra la posesión de otro, haciéndola pasar a manos de una persona de buena fe, o sucesivamente a manos de ocultadores de segundo grado, burla el derecho del poseedor despojado con violencia. La posesión no le ha servido para nada; la ley no la ampara; no es acción real. Mejor la defendía el Concilio de Letrán en plena Edad Media”.

<sup>6</sup> Confr. H.J. BERMAN, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 2001, ps. 124-129.

<sup>7</sup> Confr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canónicas de la “common law”*, Madrid, 1991.

<sup>8</sup> Bernardino Llorca señala con precisión que el Papa Gregorio XIII (1572-1585) “puso extraordinario empeño en la organización y buena marcha de los importantes colegios establecidos en Roma. Ante todo el Colegio Romano, establecido por San Ignacio de Loyola y destinado a ser como el seminario de todas las naciones, recibió de Gregorio XIII su nuevo y suntuoso edificio con veinte aulas y más de trescientas cincuenta habitaciones y juntamente fue dotado por él con abundantes rentas. Justamente, pues, fue designado más tarde con el nombre de Universidad Gregoriana” (LLORCA - GARCÍA VILLOSLADA - MONTALBÁN, *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, 1960, 860. Confr. R.G. VILLOSLADA, *Storia del Collegio Romano*, Analecta Gregoriana 66, Roma, 1954.

<sup>9</sup> Los alumnos argentinos que hicieron sus estudios filosóficos, teológicos y jurídicos en Roma antes del Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, suman 45 por la Arquidiócesis de Buenos Aires, 13 por la Diócesis de Córdoba, 3 por La Plata, 1 por Paraná y 9 por Salta. Buenos Aires, Salta y Paraná enviaron sus alumnos en 1858, año de la apertura del Colegio Pío Latino. Los primeros alumnos cordobeses ingresaron en 1876. Solicitaron beca para cursar sus estudios en Roma en 1875, cuando de hecho se habían suprimido los cursos teológicos en la Universidad (confr. *Catalogus Pontificii Collegii Pii Latini Americani, anno 1917 ab eius institutione 59º editus*, Roma 1917, XXVIII (en adelante *Catalogus*); Confr. Archivo Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC) Leg. 11, t. II.

<sup>10</sup> En 1876 Pío IX había concedido a la Universidad Gregoriana la facultad de otorgar grados en derecho canónico, reservados hasta aquel momento al Colegio de San Apolinar en Roma.

<sup>11</sup> Hay una muy completa nota bibliográfica sobre el P. Wernz de R. NAZ, en DDC, t.VII, Paris 1965, col. 1636-1638. Confr. la noticia que brinda el *Boletín de los Alumnos del Pontificio Colegio Pío Latino Americano*, N° 1, Roma 1907, ps. 3-4.

<sup>12</sup> Confr. Alocución del Sr. Card. Pericles Felici en ocasión del 80º cumpleaños del P. Bidagor, en *Communicationes*, V, 2, Roma, 1973, ps. 252-253. Falleció en Roma el 7 de agosto de 1977 (*Communicationes*, IX,2, Roma 1977, p. 382). Confr. la muy completa nota bibliográfica del P. Urbano Navarrete en REDC (1977), ps. 609-610.

<sup>13</sup> Confr. P. HUIZING, *Shema structurae iuris canonici latini de Matrimonio cum notis bibliographicis*, ad modum manuscriptorum usum auditorum, Roma, 1963.

<sup>14</sup> Knut WALF, Nota bibliográfica acerca del P. Peter Huizing en *Biographisch-Bibliographisches Kirchenlexikon*.

<sup>15</sup> Confr. Nota bibliográfica del P. URBANO NAVARRETE en *Periodica*, t. LXXIX, Roma 1990, ps. 3-36.

<sup>16</sup> Confr. Nota bibliográfica acerca del P. Jean BEYER en *Periodica*, t. LXXIV, Roma, 1985, ps. 5-42.

<sup>17</sup> Confr. Nota bibliográfica del P. Olis Robleda en *Periódica*, t. LXIX, Roma, 1980, ps. 7-21.

<sup>18</sup> Confr. Nota bibliográfica del P. Ignacio Gordon en *Periodica*, t. LXXV, Roma 1986, pp. 5-28.

<sup>19</sup> El decreto de erección de la Facultad fue expedido por la Congregación para la Educación Católica el 13 de noviembre de 1991. La apertura del año lectivo se dio el 2 de abril de 1992. La nueva Facultad fue puesta bajo la advocación y patrocinio de Santo Toribio de Mogrovejo. El Ministerio de Educación y Cultura de la Nación otorgó el reconocimiento civil por la Resolución 678 del 24 de abril de 1994 dando validez nacional a los títulos y grados académicos otorgados por la Facultad.

<sup>20</sup> Confr. U. NAVARRETE, “Duae novae institutiones academicae atque duae novae ephemerides Iuri Canonico ppromovendo in America Latina”, en *Periodica*, t. LXXXV, Roma, 1996, ps. 131-136.

<sup>21</sup> Confr. *Catalogus... oc*, n. 225.

<sup>22</sup> Confr. *Boletín Lauretano* (1917) ps. 29-30.

<sup>23</sup> Confr. AAC, *Libro de Autos y Edictos (1905-1920)* ps. 14-15, 25.

<sup>24</sup> Confr. *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Córdoba* (en adelante BEC), III, Córdoba 1926, ps. 143-144.

<sup>25</sup> Confr. *Catalogus ... oc*, n. 367.

<sup>26</sup> Confr. *Primer Sínodo Diocesano de Paraná celebrado por el Ilmo. Sr. Obispo Dr. Dn. Abel Bazán y Bustos en los días 7,8,9 y 10 de febrero de 1915*, Paraná, 1915.

<sup>27</sup> Cfr, Nota necrológica de Mons. Gil G. Ferreira en BEC, XIV, Córdoba 1937, ps. 134-137.

<sup>28</sup> La obra traducida se titula: *Tratado acerca de las perfecciones de Cristo*, publicado en Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba 1917. Confr. A. CATURELLI, *Historia de la Filosofía en Córdoba 1610-1981*, t. I, Córdoba 1992, ps. 167-173. Por otra parte G. FURLONG nos informa que López era un insigne jurista cuando dice: “Hasta que se produjo años atrás el criminal incendio de la Biblioteca Nacional de Lima, que redujo a cenizas un inmenso lote de viejos códigos, existía uno con este título: “Comentarios de las Leyes de Indias, por el R.P. Mtro, Eugenio López de la Compañía de Jesús en la Provincia del Tucumán”. Era un

volumen en folio de 786 páginas, y con una numeración corrida de 1077 secciones” (G. FURLONG, *El trasplante cultural ... oc.*, p. 286).

<sup>29</sup> Confr. Nota necrológica de Mons. Froilán Ferreyra Reinafé, Obispo de La Rioja, en *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Córdoba*, 1951 ps. 20-22. Se trata de la misma publicación, antes titulada BEC y que, a partir de 1942 comenzó a denominarse *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Córdoba*. En 1957 el Episcopado Argentino decidió publicar la *Revista Eclesiástica Argentina*, de ahí que a partir de 1958 la Revista cordobesa volviera a llamarse, con una ligera variante, *Boletín Oficial de la Arquidiócesis de Córdoba* (en adelante BOAC). Confr. nota explicativa en BOAC, Córdoba, 1958, p. 1. Las citas se hacen en un todo de acuerdo con la publicación oficial que, desgraciadamente, no mantiene una línea editorial coherente.

<sup>30</sup> Confr. *Primer Sínodo Diocesano de Santiago del Estero* (República Argentina), Buenos Aires, 1936.

<sup>31</sup> Confr. N.C. DELLAFERRERA, “El inicio de las Conferencias Trienales y el Concilio Plenario de los Obispos de la República Argentina de 1953”, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* (en adelante AADC), vol. VIII, Buenos Aires, 2001, p. 205, nota 101.

<sup>32</sup> Confr. BOAC, Córdoba, 1965, p. 37.

<sup>33</sup> Confr. *Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Typis polyglotis vaticanis (Città del Vaticano 1976) IV,1, 262-263; M.M.F. REPETTO, *El Orden Público en el actual Codex Iuris Canonici*, pro manuscrito, tesina de licenciatura en la Facultad de Derecho Canónico, Buenos Aires, 2001, 62-63.

<sup>34</sup> Confr. BOAC, 1974, p. 276.

<sup>35</sup> Confr. BOAC, Córdoba 1976, pp. 354-356.

<sup>36</sup> Confr. nota bibliográfica de fray Ramón Iribarne en BOAC, Córdoba 1980, ps. 87-90.

<sup>37</sup> Confr. *Acta Synodalia ... oc.*, III 4, 543-545. Para una visión completa de los escritos teológico-canónicos y pastorales de Enrique Angelelli, ver la tesis doctoral de L.O. LIBERTI, defendida en la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina y publicada: “*Mons. Enrique Angelelli, intérprete teológico-pastoral del Concilio Vaticano II y de los documentos finales de Medellín, Pastor que evangeliza promoviendo al hombre integralmente*”, Buenos Aires, 2005.

<sup>38</sup> Confr. *Catalogus ... oc.*, n. 878.

<sup>39</sup> Confr. AAC, Leg. s/n. *Concilio Plenario Argentino*, Caja n. 3. Se trata de tres cajas con documentación del concilio conservada en el archivo particular de Mons. Juan A. Taborda, principal redactor del texto conciliar, y entregada por él mismo al Archivo del Arzobispado de Córdoba antes de su muerte, el 8 de junio de 1987. Confr. N.C. DELLAFERRERA, *El inicio de las conferencias ... oc.*, ps. 202-213.

<sup>40</sup> AAC, *Expedientes de Ordenes 1960-1972*, t. XIX.

<sup>41</sup> Confr. A.E. CASTRO, “El Archivo Diocesano de Mendoza. Una experiencia en marcha”, en *Archivum*, t. XXVI, Buenos Aires, 2007, ps. 307-311.

# ZOZOBRAS Y TENSIONES EN LA JUSTICIA LEGA DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN. SIGLO XVIII

Marcela ASPELL \*

**Sumario:** I. Introducción. II. Los protagonistas. III Conclusiones.

## I. Introducción

Abordaremos en esta comunicación el estudio de las tensiones producidas en el diario ejercicio de la justicia lega de Córdoba del Tucumán en el último cuarto del siglo XVIII.

El abanico de casos examinados nos presenta jueces excedidos en sus funciones, desbordados en su celo represor, a veces crueles y despóticos, que en ocasiones, utilizaban el poder o la dignidad de su cargo en su provecho particular.

Quienes padecen los agravios suelen soportar en silencio la humillación del ultraje, pero alguna vez reaccionan y desencadenan los mecanismos de la denuncia o entablan una querrela. Entonces las Justicias actúan, la sumaria que forma cabeza del proceso, o auto de querrela según fuera iniciada de oficio o a pedido de parte, relaciona los hechos que posteriormente se someten a los procesos de investigación, recibiendo las primeras declaraciones de los testigos y las pruebas pertinentes sobre el cuerpo del delito. Probado lo sostenido en el auto inicial se disparan los mecanismos de la punición. Se ordena la detención del reo, se lo asegura en la cárcel capitular, se secuestran si corresponde sus bienes. Luego se le toma la confesión. Concluida ésta se procede a la acusación del reo y se abren los términos de las pruebas a las cuales las partes podían presentarse. Se receptan bajo juramento las testimoniales de quienes pueden arrojar alguna luz sobre los hechos que se investigan, se ordena el diligenciamiento y la sustanciación de los elencos de pruebas que ofrecen las partes, concluidas las etapas que componen la sustanciación misma de la causa, se abren los autos para las alegaciones de los fiscales y defensores, tras las cuales, finalmente, y en los casos examinados sin el dictamen previo de los asesores letrados dada la escasa envergadura de los casos examinados, se elevan los autos a sentencia.

Un caso que pone de manifiesto la peculiaridad de un alcalde, cuya personalidad traspasaba los límites del decoro y la prudencia, es la que el 29 de octubre de 1804 denunciaba el comandante de Armas de las Fronteras de El Tío presentándose ante el gobernador intendente invocando *“el conocimiento que nos asiste de la rectitud y justicia de VS nos hace determinar a poner en noticia de V.S. los excesos del Comisionado Don Nicolás de Morales y aun muchos más por los grandes males que se temen justamente y que sin duda turbaran la paz pública por un hombre diariamente entregado con exceso al vino y aguardiente y que no se avergüenza de andar públicamente con los chifles en las ancas de su caballo no presenta sino un hombre furioso e incapaz de razón y mucho menos de administrar justicia a nombre de nuestro amado soberano quien sin duda no pondría las riendas de la justicia en manos de un ebrio. Un hombre pobre y quasi mendigo con la justicia en la mano allá los medios más sórdidos de una negociación las multas diarias por cosas levisimas han hecho comprender al populacho que es el mayor numero que doce o catorce reales de carcelaje o multa es le medio pronto de evadir el castigo o salir de una justa opresión. Señor si tienen culpa el castigo debe contenerlos pero el salir en el mismo día o al siguiente con la exhibición de la multa es abrir mucho margen para frecuentes delitos. Finalmente el Comisionado Morales no tiene otras asiduas compañías que muchachos sin honor por lo común sin conducta y que no propenden sino al aborrecimiento de los hombres de bien, de honor de conducta, a estos se les amenaza sin motivo con cepos y con azotes de modo que por momentos esperamos a vernos perdidos o afrentados por manos de un hombre foráneo, desconocido sin raíces que le detengan y que hará un atentado y que se mandara mudar como que no tiene que perder”*<sup>1</sup>.

A continuación, el comandante de armas solicitaba se instruyera la pertinente información sumaria.

Encomendada aquélla al juez comisionado de Los Ranchos, Pedro Requena, todos los testigos que depusieron en la instrucción acudieron al concepto de la *pública fama* que rodeaba el accionar del juez pedáneo “*según se ha esparcido en la comarca*” y *no porque lo haya visto, según corrió la noticia, que sabía por notoriedad, que de muchas personas ha oydo decir, etc*”<sup>2</sup>.

Concluida la sumaria y elevada al gobernador, fueron girados los autos al teniente asesor, que aconsejó mantener el criterio que a los jueces pedáneos era aconsejable removerlos periódicamente, razón por la cual “*por lo gravoso que es la judicatura como por los perjuicios que sin temibles de la perpetuidad de los jueces soy de sentir que habiendo ya don Nicolás de Morales servido tiempo suficiente lo releve el Sr. Gobernador de la Comisión nombrando otro en su lugar si es necesario en aquellas inmediateciones dejándole en su buena opinión y fama y sin dar más causa para esta remisión que el tiempo que ya ha servido, por ser más conveniente a la mejor administración de justicia que roten las comisiones por otros vecinos*”<sup>3</sup>.

Decisión que se verificó el 9 de marzo de 1805 y que contemplaba prioritariamente, evitar el escándalo público que minaba la confianza en la justicia.

Otro caso que ponía en duda el decoro de un magistrado fue la denuncia, entablada como resultante de los múltiples y reiterados abusos cometidos en el ejercicio de su magistratura, por el capitán don Vicente Martínez, que obligaron al comandante de armas, Juan de Videla mandar “*comparecer a cuatro sujetos de la compañía de este para que preguntados y examinados bajo el juramento digan lo que supieren insistiendo en tomar los recaudos para que los testimonios de los subordinados sean desinteresados*”<sup>4</sup>.

El interrogatorio comenzó en la ciudad de San Luis de Loyola, el 5 de noviembre de 1794 cuando compareció a prestar su testimonio, Juan Manuel Gutiérrez, vecino de La Falda del paraje de Los Molles, soldado de la Compañía del capitán Vicente Martínez el cual principió por declarar “*que sabe y le consta que su superior continuamente y a toda ora se pierde el juicio con licores y que entonces es desvergonzado, atrevido y a cualquiera atropella mientras estando bueno es liviano en el servicio*”<sup>5</sup>.

Al preguntársele cómo se había portado mientras se desempeñó como juez pedáneo, dijo “*que nunca rondaba que era público en el partido su carácter de hombre alborotador y provocativo*”.

Y que le constaba su conducta de jugador empedernido<sup>6</sup>.

Los conceptos fueron reproducidos en los dichos del segundo de los testigos que depuso en la sumaria, el soldado Martín Alva, vecino de La Falda, en el pasaje de Piedra Blanca, quien aclaró, por su parte, que al juez pedáneo “*es intolerable sufrirlo y que en su partido su modo de portarse es amparando y favoreciendo picaros, avorreciendo a los hombres de bien*”<sup>7</sup>.

En cuanto a su conducta particular destacó su carácter de jugador “*y que ha estado viviendo ilícitamente con una mujer, siendo casado y que de resultas que hubo de una bebida un negro llamado rosa del Sr. Cura Peñalosa le quito el sable y lo tuvo de haber arrodillado con él*”<sup>8</sup>.

Otros detalles fueron proporcionados por el último de los testigos que concurrió a declarar, el sargento de milicias Isidoro Barbosa, vecino de Laguna Larga, quien reconociendo los extremos anteriores, aseguró al instructor que Martínez era un hombre bebedor, provocativo y que por dicha causa, todos los vecinos “*huyen de acompañarse con el manifestó asimismo que sabía y le constaba que viviendo y jugando con Feliciano Muños en Laguna Larga en la casa de don Manuel Tizera, armo riña con este y habiéndolo seguido hasta la casa de este declarante el dicho Capitán al citado Feliciano con un estoque salió el que declara y los apartó, de modo que el citado Feliciano no tenía armas y siendo notorio su hombría de bien quasi lo hubo de aver muerto, según lo provo y lo siguió como relataba y que en la casa del dicho Tizera toda la cara le lastimo con las manos*”<sup>9</sup>.

El 7 de noviembre el juez instructor Juan de Videla, concluidas las declaraciones, elevaba los autos al gobernador intendente agregando: “*el partido no tendrá sosiego hasta que este sea depuesto*”<sup>10</sup>.

El 17 de marzo de 1795 la causa llegaba a su fin, con el despacho en autos, del gobernador intendente, que el propio Sobremonte rubricaba de puño y letra, con la firma de Pérez del Viso ordenando el inmediato retiro del capitán Vicente Martínez <sup>11</sup>.

La interpretación de un Bando de Buen Gobierno determinó, por su parte, una nueva oportunidad para juzgar la conducta de un magistrado.

En 1805, un juez pedáneo retiró a una parda libre, agregada a la casa de una viuda, pero esta señora, despojada de los servicios de la hábil parda, no acató lo que consideraba un atropello y así fue como en 1805, Asunción de Cueba, mujer legítima de don Nicolás Martínez, dueña y patrona de la capilla de *María de Ramayo* se presentaba ante el gobernador intendente exponiendo su caso <sup>12</sup>.

La minuciosa presentación refería como *“desde hacia nueve meses había tenido en su casa, agregada y a mi particular encargo a Francisca Correa, parda libre y viuda con dos hijos chicos todos al servicio de la presentante a quienes enseñaba y educaba, y quienes también trabajaban al servicio de su tío carnal hermano de la expresada Francisca, también agregado mío, por encargo de mi marido estaba este Al cuidado de los intereses alhajas y adornos de dicha capilla por lo despoblado en que se halla dicha capilla. Hará ocho o diez días paso a mi casa el Juez Pedáneo don F Galindo, acompañado de don Ignacio Almesto y sin saber la causa por que y solo me presumo que tal vez encaprichado contra los referida Francisca Cortez o por cumplir con su depravado arrojo, la extrajo de mi casa con sus dos hijos persuadido que con tal extracción cumplía con el artículo del Bando de este Superior Gobierno que se publico el 22 de noviembre pasado en el que se expresa muy claro: Mulatas y negras abandonadas entregadas a la disolución y mirando con desprecio las sanas intenciones del Gobierno no por cierto hablan este mandato con la dicha mi agregada y si con los que se profugan de esta ciudad y no con esta que ha sido de las inmediaciones de mi residencia a quien suplique me acompañase y tuviese su debida gratificación, pero Galindo su acompañado Almesto ha entendido mal dicha orden y supongo que no fue otro su designio sino el de hacer mal a la referida Francisca y a mí con quitármela sin atender la ausencia de mi marido y que me es preciso vivir acompañada por la soledad en que me hallo y sin mirar la onrades de mi casa y por consiguiente que precisamente necesitaba de una mujer que con su cuidado onrado modo de portarse como es la referida me aliviase a desempeñar sus particulares atenciones en el servicio y sobre todo estoy contesta en que no ha tenido la menor denuncia contra los procedimientos de mi agregada ni contra mi casa. En estos términos acudo a VS por medio de este memorial suplicándole se sirva su integridad mandar a dicho comisionado me la devuelva a la indicada Cortez con sus hijos a su costa y mención, preceptuándole se abstenga en lo sucesivo dándole al referido artículo del bando el sentido que claramente abla, pues de lo contrario señora de aquel partido tendrá quien la sirva”*<sup>13</sup>.

Girados los autos al juez pedáneo, éste contestó, justificando su proceder en el extremo estado de pobreza en que vivía la viuda, con cuatro hijos propios a cargo, abandonada por su marido *“siendo este un sujeto vago que jamás aspira a trabajar para alimentar a su familia”* sin nada más que una pocas cabras para subsistir, *“llegando al extremo de salir al vecindario, así ella como la referida sirvienta a pedir un pedazo de carne para poder pasar aquel día”* <sup>14</sup>.

La defensa del juez, presentada el 14 de marzo de 1805, incluía una consideración final sobre la calificación que le merecía la presencia de los agregados *“esta clase de gentes buscan siempre lo escabroso de los montes y las casas de sus amaños (cual es esta) para poder vivir a rienda suelta”* <sup>15</sup>.

El 21 de marzo de 1805, la sumaria llegaba a su fin, convalidándose la actuación del juez y decretándose que el comisionado Galindo *“había procedido conforme a las órdenes que le están comunicadas por este gobierno se aprueban sus procedimientos y al efecto expídasele la orden conveniente para que inmediatamente deposite a Francisca Cortez y sus dos hijos en casa de un vecino honrado que a costa de su trabajo la mantenga los críe y eduque como corresponda a los dos niños”* <sup>16</sup>.

Tres años después una nueva denuncia sacudía a esta zarandeada justicia cordobesa. En 1808 se apersonaba ante el gobernador intendente, Rafaela Sosa, mujer legítima de Martín Amaranto Maldonado, vecino y residente del Río de los Sauces, pasaje de San Lorenzo,

quejándose de los agravios y violentos procedimientos sufridos de manos del juez comisionado de dicho partido, Marcos Molina *“quien a cosa de veinte y tantos días mando dicho Comisionado a registrar mi casa, en ausencia de mi marido don José Gutiérrez quien efectivamente me encontró en mi casa con un par de saquitos un poco de sebo que no alcanza tal vez a una arroba, producto de una vez que había muerto a mi ganado en cuyo infortunio del dicho Gutiérrez pasó dicho Comisionado a mi casa después de muchos días y volviéndome a registrar la casa y no encontrando el expresado Molina aquel poco de sebo... dijo que había hecho dicho sebo a cuya pregunta le conteste diciéndole lo había gastado por esta respuesta señor Gobernador me bolvió a replicar diga donde está el sebo y responda derechamente a mi pregunta y no se atrebida. Ante esta insinuación tan impropia de un juez que debía amonestar o reprender con la mayor moderación por el empleo que goza) a un reo se mostró desde luego áspero atropellándome y pegándome de golpes y lazazos le dije Señor Alcalde el sebo como era mío lo gaste y como en mi concepto no le falte al carácter y al empleo en que actualmente se halla con todo siguió castigándome hasta hacerme atar con su acompañante”*<sup>17</sup>.

No faltó el recurrente y remanido recurso de argumentar *“soy una mujer sola en ausencia de su legítimo marido”*.

La sentencia, recaída el 5 de febrero del 1808, insistía en el comisionado Marcos Molina se había excedido en propinar por su propia mano los azotes y golpes suministrados a Rafaela Sosa, argumentando que no corresponde a ningún juez y mucho menos a los que no tienen facultades el dar azotes y también en haberla mandado atar *“como verbalmente ha confesado”*

<sup>18</sup>.

La pena consistía en el apercibimiento *“a que en lo sucesivo se abstuviera de iguales excesos”* y se le condenaba a las costas causadas y en la entrega de doce pesos a Martín Amaranto Maldonado, marido de dicha mujer por los costos que ambos han tenido *“en baxar a este recurso del Partido del Río de los Sauces que dista treinta leguas poco más o menos y por el agravio u ofensas que le hizo”*<sup>19</sup>.

En alguna ocasión los castigos propinados por el juez causaron la muerte del castigado, como ocurrió cuando el sargento mayor Bartolomé Carrero mató a fuerzas de golpes a Joseph Olguín.

*“Muy Señor mío hallándome en esta estancia en la faena de la tierra acabo de recibir carta del capitán del Río de Córdoba Don Juan Santos Juncos con fecha del 27 del presente mes por la que me participa la noticia de que el sargento Mayor don Bartolomé Carnero de dicho río ha muerto a un Joseph Olguín a fuerza de azotes. Por lo que se hace preciso para la averiguación de ello que luego vista esta pase a VM a dicho Río de Córdoba en donde hará sumaria llamando los testigos que se hallaron presentes y supieren lo sucedido”*

Iniciada la instrucción los testigos acreditaron cómo el acusado había mandado amarrar al difunto Olguín con la gente que le acompañaba y le llevó cosa de media legua atándolo a un árbol y mandándolo quitar los calzones lo hizo azotar en las asentaderas cincuenta veces hasta el punto de considerar liviano el castigo y empuñar él mismo el lazo para endurecer el rigor de la pena, desconociendo las voces de súplica de alguno de los testigos presenciales, que intercedió para amenguar la golpiza, y a quien para acallararlo también le pegó un contundente lazo.

Los testigos puntualizaron que el castigo propinado *“del cual quedo el difunto mal tratado”* fue el día 24 de y que al día 27 murió en tanto al día 28 *le dieron tierra* en la capilla de Santa Rosa.

Asimismo, aclararon desconocer si el difunto tenía alguna enfermedad y repetidamente destacaron que era un *“hombre umilde, buen cristiano, obediente a los mandatos de sus superiores buen soldado y de buena vida, y que ellos mismos de miedo no pudieron contener el castigo”*.

Alguno de los declarantes agregó que en la mitad de la paliza, Olguín se quejaba inquiriendo la causa del maltrato sosteniendo *“soy un pobre hombre indefenso”* recibiendo la respuesta *“me debes los bueyes que dejaste en el viaje a Buenos Ayres de no pagarme”*.

La causa acumuló gran número de folios donde depusieron con igual brío testigos de una y otra parte, en tanto la viuda del difunto y la esposa del reo asumieron decididas la defensa de los

intereses de sus respectivos cónyuges y la causa fue y vino por los estrados indianos hasta la sentencia definitiva, pronunciada por el alcalde de primer voto que consideró no probada la causa de la muerte de Joseph Olguín por los azotes, y sí probada la duda, alegada por la defensa del reo, de no haber sido los azotes tan rigurosos, circunstancia que lo inclinaba *“que usando de la conmiseración que en estos casos previenen los derechos atendiendo a su avanzada edad y a los servicios que en defensa de la patria ha hecho y larga prisión que ha padecido sin embargo que no constan que con los dichos azotes hubiese hecho la efusión de sangre”* acotaba la condena a la imposición de las costas procesales y a un año de destierro en el presidio de El Tío.

Un nuevo proceso fundado en denuncias de abuso y violencia en el accionar de un magistrado quedó manifiesto, cuando el 2 de octubre de 1804, Santiago Allende, comandante de armas informaba al gobernador:

*“Se me ha dado parte que el domingo 23 de septiembre último por la mañana en las puertas de la Capilla de Santa Rosa, Partido de Calamuchita el Alcalde de Hermandad Don Pedro Sarsfield cometió el atentado de dar de palos con la espada al sargento del regimiento de mi cargo, Juan Francisco Arias le saco con violencia la que este tenía ceñida y aviendo gente lo condujo preso reteniéndolo hasta el día siguiente y aviendome informado que este ultraje no tubo mas causa que el aber llebado el sargento en su caballo unos chifles con aguardiente que también los derramó el Alcalde en el acto de prenderlo y que el sargento no le faltó en cosa alguna, antes al contrario por su timidez e ignorancia aunque no supo hacerse respetar en la ocasión, ebito con su tolerancia un lance que pudiera aber tenido funestas consecuencias, siendo la tropelia del Alcalde enorme y escandalosa cual deja entender por ser incompatible con sus facultades y con la buena armonía que debe seguir solicitando se sirva dar por examinado el hecho se tome la probidencia que ba no solo a contener en sus deberes a tan imprudentes jueces sino también a que quede satisfecho el ultraje inferido a que el Rey distingue y encarga prescribiendo los medios de obrar en sus causas”*<sup>20</sup>.

La inmediata instrucción de la causa, demostró cómo el alcalde había volcado los chifles de aguardiente que llevaba el sargento humillándolo en presencia de la feligresía que salía de la celebración de la misa dominical, privándolo de su sable, pese a las protestas del militar, *“que el Rey se la había entregado”*, y a quien de un certero planazo con el mismo sable hurtado, le quitó el sombrero al grito de *“sácate ese sombrero pícaro que no estás hablando con ningún indigno”*, mandándolo atar y llevar preso a su casa donde lo mantuvo hasta el otro día.

La defensa del alcalde acusado, presentada el 20 de noviembre de 1804 negó todos los extremos, dijo haber sido informado cómo el sargento Juan Francisco Arias *“no tenía otro ejercicio que solicitar sujetos de vida holgazana y perjudicial al vecindario y llevarlos a los bosques a hacerlos jugar con el fin de venderles aguardiente que siempre lleva consigo suministrándole al mismo tiempo naipes alquilados, mezclándose algunas veces en este juego hijos de familia y esclavos de que se siguen perniciosos efectos a las familias”*<sup>21</sup>.

Relató luego, cómo, a las puertas del templo de Santa Rosa encontrándolo con unos chifles de aguardiente le había requerido no llevara a cabo estos excesos a lo cual el sargento le respondió con insultos *“por lo que le quite el sombrero con la punta del espadín advirtiéndole guardase respeto a la justicia y no conteniéndose a sus gritos le quite el sable por evitar un suceso funesto diciéndole se fuese a mi casa y quedándose en esto me separe yo de halli y él lo executo cuanto le parecía”*<sup>22</sup>.

El propio alcalde Pedro Sársfield, se apresuró a acompañar en autos testimonios variados de vecinos que deponen, aclarando que no sabían firmar y lo hacían ante dos idénticos testigos que se repiten en toda los casos convocados siempre por el mismo alcalde, que sostuvieron contestes sus dichos sin variar sustancialmente los testimonios.

Aclararon que el sargento llevaba habitualmente aguardiente para vender a la salida de la misa de la capilla de Santa Rosa que en la espesura de los montes y en su propia casa ponía mesas de juego adonde concurrían hijos de familia y hasta algunos esclavos jugando, tomando en prenda caballos piezas de ropa y espuelas y aperos.

Tres días después se elevaban estas actuaciones al gobernador, que el 20 de diciembre sentenciaba:

*“Visto este expediente resultando que el Alcalde de la Santa Hermandad don Pedro Sarsfield indebidamente procedió contra el Sargento Juan Francisco Arias del Regimiento de Milicias regladas aunque sean ciertos los excesos que aparecen del sumario con que instruye el Alcalde su informe y que con notoria falta de jurisdicción ha formado por ser privativo el conocimiento y castigo a los respectivos jefes militares y que igual o mayor exceso cometió en arrestar y ultrajar y quitar el sable al citado sargento, se le deja a este a salvo su derecho para repetir como le acomode, con los perjuicios que haya sufrido y se le reconviene al referido Alcalde que se abstenga en lo sucesivo de iguales violencias con apercibimiento que de lo contrario se tomaran las providencias correspondientes y para su inteligencia y cumplimiento pásesele orden con inclusión de este proveído que igualmente se comunicara por oficio al señor Coronel del regimiento para su satisfacción”*<sup>23</sup>.

Pero indudablemente, el incidente que comprometió seriamente la actuación profesional de un alcalde, es el que formuló, *“en defensa de mis protegidas, las pobres presas de la real cárcel”*, el defensor general de pobres Francisco Antonio Gómez, pidiendo instrucción de sumaria para averiguar la ocurrencia de gravísimos hechos sucedidos en la cárcel que comprendían malos tratos, abuso deshonesto y otros delitos contra la honra, que al parecer habría cometido el alcalde carcelero Vicente Crespillo, contra las reas allí alojadas.

La instrucción comenzó el 21 de febrero de 1792.

Llamada a declarar una de las presas, María Ochoa relató como hacía ya tres meses a altas horas de la noche, *“... con motivo de haberse enfermado Margarita Montiel, tocaron la puerta de la parte de adentro para que abriesen como efectivamente se ejecutó y llamado el médico Don Miguel Mármol... que le recetó algunos medicamentos los que traídos y entregados para suministrarlos, cerró la puerta del calabozo y a poco rato volvió y la abrió y entonces dijo: vení para acá sin nombrar a ninguna y llegándose la declarante a la puerta le significó no era ella, con lo que expresamente llamó a María Ulloa porque tenía que decirle lo que le había encargado el Notario Eclesiástico, para lo que saliese afuera y así lo practicó y viendo que se tardaba mucho tiempo en volver tiró algunas pedradas, por si esto le movía a separarse y restituirla al calabozo, lo que no consiguió y si observó ruido de que estaban bregando, con lo que se fue para donde sonaba y encontró que el Alcalde carcelero la tenía volteada en tierra, encima de ella con las polleras alzadas y el con los calzones sueltos y agarrándole de una pierna lo separó de un tirón, con lo que se puso de pie y agarró de una mano a la declarante de que se desasíó también de un tirón, y él le echó mano a la pollera y le rogó, pidiéndole por Dios que no dijese a nadie el suceso, ni lo que había visto, de lo que se infiere tuvo acto carnal con ella, a la que tuvo cerca de dos horas fuera del calabozo...”*<sup>24</sup>.

La declaración de María Ochoa fue confirmada por los dichos del resto de sus compañeras de prisión, la mulata María del Tránsito Ávila, María Luque, María Isabel Alanis y Margarita Montiel.

Las presas que declaran tenían, como hemos visto, una característica común: todas estaban procesadas por los homicidios de sus maridos, habían actuado con la complicidad de sus amantes y estos mismos aguardaban la sentencia de sus causas en la cárcel.

En la instrucción de la sumaria no puede declarar la víctima de la agresión denunciada, María Ulloa, por haber logrado soltura en una anterior visita de cárcel y desconocerse su paradero actual.

Otros extremos que contiene el relato de María Ochoa y revalidan sus compañeras, insisten en precisar varios abusos cometidos por el alcalde carcelero en ejercicio de sus funciones.

María Isabel Alanis recordó cómo en una siesta en la cárcel, cuando fue a cerrar la puerta del calabozo común, irrumpió en él, el Alcalde:

*“... y estando durmiendo Margarita Montiel... la agarró y volteó en la cama para arriba alzándole la pollera hasta los muslos, metiéndole la mano para arriba y en esa postura la llamó (Margarita) a la que declara con el fin de socorrerla lo que ocurrió prontamente y de un empujón la volteó en la propia cama y le alzó, asimismo las polleras, lo que visto por María Ochoa, se levantó del lugar en que estaba y bajo a una y otra las polleras, con lo que la declarante se puso de pie y volviéndose para la María Ochoa profirió las palabras Esto es lo*

que queréis vosotras Putas, abriendo la bragueta, con lo que le vieron las partes. Y a esta acción hizo la dicha Ochoa, la de hincarle con una tijeritas, aunque ignora si lo lastimó o no, pero si, de que inmediatamente le dio de vergajazos, lastimándola en la cabeza y en un brazo...”<sup>25</sup>.

La presa más antigua de la cárcel, Margarita Montiel, declaró por su parte, que le constaba cómo el alcalde: “... ha pretendido juegos de manos tocando a las presas manoseándolas y profiriendo palabras menos decentes y descompuestas y que con la declarante lo ha practicado el día que tuvo el disgusto con María Ochoa, pues estando acostada en su cama fue a la hora de la siesta a cerrar la puerta entrándose a la vivienda enderezó donde estaba, con lo que se levantó, sentándose (el Alcalde) en la cama, y agarrándola empezó a jugar con ella excediéndose hasta meterle la mano por debajo de las rodillas hasta llegar a la rodilla y entonces llamó a la dicha María Isabel Alanis a efecto de que la socorriera, lo que ocurrió inmediatamente y a ambas dos las tendió en la cama con empujones y principió con esta a los tirones, escapándose la declarante en este intermedio de que resultó se diese un golpe en el ojo impensadamente por estar como ciega y aunque no vio a la referida Alanis con las polleras alzadas, se lo ha dicho María Ochoa que se levantó a taparla según que así lo ejecutó y puesta ya en pie la citada Alanis, sosegado el Alcalde hablando con la declarante profirió la proposición de tengamos acto aunque la palabra con que se explicó fue obscena e impropia que todas eran unas putas y que nada de esto ignoraban a cuyo tiempo hizo la acción y además de echar el cuerpo para atrás, poniendo la mano sobre la bragueta y a este tiempo la mencionada Ochoa practicó la de querer hincarle con unas tijeritas, que no sabe si le alcanzó o no, pero incontinenti le descargó varios vergajazos de que le hirió en la cabeza y le lastimó un brazo por querer atajarse...”<sup>26</sup>.

La mulata María del Tránsito Ávila, reconociendo por ciertos los hechos denunciados por sus compañeras de infortunio, declaró por su parte, que sabía cómo el alcalde había manoseado a Isabel Alanis en diferentes ocasiones dentro del calabozo... “usando palabras obscenas y provocativas para el acto torpe, expresando en una ocasión que se echaran a dormir, pues no eran extraño, todas estaban por putas”<sup>27</sup>.

María Ochoa agregó, además, que jamás había recibido atención médica por las dos heridas en la cabeza y una en la muñeca que el alcalde le provocara al golpearla con la verga, de las cuales aún no ha sanado perfectamente, por no haberla visto ningún facultativo.

Sus compañeras refirieron asimismo otros agravios, María Luque explicó cómo el alcalde solicitó para el acto torpe a María Alanis: “... cuando estaban en el cuarto alto y fabricando la pieza nueva donde ahora se encierran, pues una siesta procuró dejarla afuera, agarrándola para no entrarse y por desasirse de él, le prometió que antes se quedaría fuera a la noche, porque no quería verse en más trabajo que los que padecía, con lo que la dejó, sin que nunca se verificase lo que ofreció... y que a la misma declarante la solicitó, igualmente, aunque nunca quiso condescender...”<sup>28</sup>.

María Isabel Alanis confirmó, por su parte, los dichos de su compañera, relatando cómo el alcalde ha solicitado casi continuamente para el acto torpe, intentando esto fuera del calabozo, a que se ha resistido y por lo mismo no ha tenido que ver con ella.

La misma Alanis puntualizó también cómo Crespillo usaba contra ellas de impúdicos manoseos, acusaciones impropias y palabras obscenas... hasta levantarle las polleras por detrás, bajando de oír misa.

Todas coincidieron en que Crespillo no las trataba “con amor ni caridad sino malamente y con asperezas”<sup>29</sup>.

El peso de las acusaciones tornábase tan abrumador que dos días después, el 22 de febrero, el propio Marqués de Sobremonte mandó al alguacil mayor: “Asegurar la cárcel por medio de sujeto de su confianza, practicando la prisión del que actualmente la sirve, reo de esta sumaria a quien se tomará su confesión por el mismo Comisionado”<sup>30</sup>.

El 27 de febrero, Vicente Crespillo, preso en la cárcel que hasta hace pocos días dirigía, prestaba declaración confesional, negando los cargos que se le imputaban y le fueron leídos.

Argumentó en su defensa que las presas se habían convocado con intención de calumniarlo, de resultas de haberle descargado a María Ochoa *unos tres palos con la verga*.

Explicó además, el alcalde: “... *Cómo podría esto ejecutarse, cuando de día y de noche se mantiene centinela delante de la puerta del calabozo y sucediendo el que se abra de parte de noche, concurren el cabo de la guardia y todos los soldados y aún de día en algunas ocasiones*”<sup>31</sup>.

Atribuyó el origen de las acusaciones a la interrupción que había provocado en una ocasión, del coloquio amoroso entre los presos de ambos sectores la cárcel, conversaciones y tratos que éstos mantenían a diario y era imposible despartarlos pese a sus esfuerzos: “... *y muchas veces les ha dicho no hay forma de que estas putas hagan caso en alguna hora... porque andaban los presos conversando por la ventana sin poder recabar el que estos se separaran...*”<sup>32</sup>.

Enfáticamente negó el alcalde haber intentado tener trato deshonesto con ninguna de las detenidas, a las que trató, dijo, con la más posible caridad y benevolencia, suministrándoles lo que le han pedido para su sustento y comodidad.

Explicó el origen de los castigos proporcionados a la presa María Luque en el calabozo de mujeres: “... *que los vergajazos que le dio a la dicha María Luque fue por las desvergüenzas de ella y cuando le quitó la ropa que guardaba del verdugo, y como insistía Luque en negarle que este le llevaba las ollitas con grasa, hasta que encontró una en el corralito y con todo pretendió mantenerse en la negativa, expresando que ella no se la llevaba*”<sup>33</sup>.

Proporcionó además su propia versión de los hechos. Explicó cómo un día yendo a cerrar la puerta entró al calabozo donde estaban todas las presas juntas: “... *y como chanza le dijo: ¿no me haces un lugarcito para estar acompañado en la cama? ... y estaba a un lado de la puerta del cuarto alto, a que le respondió que por que no y para querer cerrar la ventana, sentándose le agarró del brazo, lo propio que ejecutó el confesante con ella y estando tironeando en esta forma, muy poco tiempo pues fue de pronto llamó a la dicha María Isabel Alanis y le hincó con unas tijeras en el brazo derecho levemente y de pronto con un empujón se desasíó, volteando en la cama a las dichas Margarita Montiel sin acordarse cayese la Alanis o si se quedase dando vuelta encarándose con la referida María Ochoa le dijo si quería hacer lo que había hecho con su marido, que lo había quitado del medio y preguntándole por las tijeras con que le hincó, respondió no tenerlas, y a esto le descargó dos o tres vergajazos por la cabeza y hombros para que se las entregara, con lo cual expresó no las tenía ella y la María Luque afirmó estaban en su pecho y sacándolas, del seno y sacándolas se las dio y quitó, sin que la lastimase sino levemente en la cabeza, bien que al principio de estarse tironeando hizo la acción de querer voltear a las dos y de levantar la pollera a la Margarita Montiel, lo que nunca se verificó, sin que en el pasaje sucediese otra cosa más...*”<sup>34</sup>.

El alcalde que había solicitado y obtenido, se le levantase la incomunicación ofreciendo fianza de vecino honrado, pidió también la declaración bajo juramento de la propia María Ulloa, a fin de determinar “*si había tenido cópula ilícita... y en qué tiempo y ocasión así la violenté con todo lo demás que sepa o haya oído en esta atención*”<sup>35</sup>.

La declaración de María Ulloa efectuada bajo juramento el 15 de mayo de 1792, cuando ya el alcalde había quebrado su incomunicación, aunque permanecía en la cárcel, circunstancia que pone en duda su espontaneidad, torció completamente el rumbo de la investigación pues sorpresivamente afirmó: “... *que jamás ha tenido que ver con Vicente Crespillo, ni este la ha solicitado para torpeza ni asunto alguno ilícito y responde que esto es la verdad de lo que sabe y se le ha preguntado...*”<sup>36</sup>.

Ello dio pie a que el acusado solicitara se le restituyera a su antigua libertad... ofreciendo fianza de carcelería, que le fue concedida por el Marqués de Sobremonte el 24 de junio de dicho año.

En su defensa argumentó el alcalde que la denuncia, vaciada ahora de contenido, a partir de la declaración excusadora de su supuesta víctima, María Ulloa, sólo se explicaba por la enemistad con que habían procedido las presas: “... *para desquiciarme del ministerio que*

*estaba de Alcalde de la cárcel y como procuraba sujetar sus desórdenes que a cada paso se ofrecían, unas mujeres que por sus graves delitos se hallan encerradas, era preciso solicitasen medio para desquiciarme... ”*<sup>37</sup>.

Relató Crespillo cómo las presas, encaramadas a la ventana del cuarto alto de la cárcel, llamaban con palabras, libertades y desahogos deshonestos a los que pasaban por la plaza y estas voces, que llegaban a la Plaza Mayor con escándalo y estupor de los vecinos desde las enrejadas ventanas de los altos de la cárcel capitular *“sin la menor timidez o recelo a la justicia que las estaba oyendo... no había podido aguantarlas procediendo”* explicaba, severamente a su corrección de resultados de la cual las presas se complotaron para removerlo: *“... resentidas de la justa opresión en que las tenía por sus delitos, no debiendo tener lugar lo alegado que a falta de otras pueda sufragar testigos viles... en su coalición las presas, moralmente falsas no deben ser oídas...”*<sup>38</sup>.

El defensor pasó revista por su parte a las dificultades que ofrecía la sustanciación de la prueba, donde deponían en calidad de testigos mujeres presas de honra dudosa, pero aun reconociendo esta cualidad, que el propio alcalde proclamaba insistentemente, para fundar en ella su defensa, consideró que la conducta irregular y viciosa de Crespillo es manifiesta a Usía y a todo el pueblo, lo que igualmente sirve de comprobante para afianzar las deposiciones de mis representadas. Y concluía: *“... siempre son y serán firmes y válidas sus deposiciones respecto a que sólo ellas pueden declarar sobre el presente punto, siendo este uno de los casos de difícil prueba en el que son admitidos a deponer los infames que patentizan los delitos que de otra suerte no se pueden aclarar a efecto de que no quede impune ningún crimen y si no le pregunto: ¿De quienes podría valerme para comprobar y conocer sus antiguos procederres? ¿Acaso de los demás presos? Por cierto que no, porque estos estando reclusos en los calabozos es imposible saberlo, mayormente cuando fue ejecutado el delito a deshoras de la noche y están sus habitaciones independientes y lejos de las de las mujeres y si a estos le llaman a deponer sobre la tiranía y crueldad con que Crespillo las trató, me hallo satisfecho que todos o los más afirmarán y comprobarán su sevicia, lo que omití en mi anterior interrogatorio por no molestar más al Juzgado, que por otra parte se halla tan recargado con causas y asuntos de mayor consideración...”*<sup>39</sup>.

El criterio sustentado por el defensor pareció recogerlo el gobernador Sobremonte que puso fin al proceso, excluyendo perpetuamente a Crespillo de la Alcaldía de la Cárcel donde servía, con la imposición de las costas, que el 29 de agosto de 1792 fueron tasadas en la suma de cincuenta y cinco pesos, suma que el propio ex-alcalde manifestaba no tener con qué pagarlas pero el reo murió en pleno trámite de la causa y sus bienes fueron subastados para cubrirlos con intervención del juzgado de bienes de difuntos.

Así concluyeron estos autos que a la par de revelar la conducta impropia de un alcalde, desnudaron sin pudor el agobio que velaban los muros de la cárcel.

## **II. Los protagonistas**

El 6 de noviembre de 1777, el gobernador interino del Tucumán, Antonio Arriaga enviaba una carta al Rey, donde desnudada con singular minuciosidad la realidad que conformaba la justicia capitular en esta remota jurisdicción, en la periferia misma del imperio español de las Indias.

La larga epístola se convirtió en una contundente denuncia sobre los excesos cometidos por los hombres encargados de la administración de la justicia capitular en la jurisdicción en estudio.

Con singular brío el gobernador confesaba: *“Hay en esta ciudad una parcialidad dilatada que pretende orgullosa vincular entre sí las varas de alcaldes y los oficios de regidores, a fin de que siendo siempre suyas las justicias se desconozca en su casa y sufra su rigor (cuando no fuere su exceso) al que no se numerare adicto”*<sup>40</sup>.

Denunciada, como protagonistas de estas falaces maniobras, a distinguidos vecinos de la ciudad, don Thomas, don José y don Santiago de Allende, todos hermanos, don Antonio de Allende y don José de Uriarte *inmediatos*, don Gregorio de Arrascaeta, cuñado de aquéllos, don Francisco de Usandibaras y don Antonio de la Quintana, yerno de don Thomas, don Felipe de Aedo y don Francisco Armesto, yerno y *entenado* de Arrascaeta, Martín de Arrascaeta, escribano, su primo, don José Prudencio Jigena, don José Manuel Salguero y Clemente Guerrero, escribano público, estos últimos, *parciales inseparables suyos* <sup>41</sup>.

El relato pormenorizaba, detalladamente, las maniobras, de las cuales los nombrados se habían valido para perpetuar su influencia en la posesión de los *cargos de vara*, que incluso hasta había implicado, el encargo al teniente del Rey, “*el ya finado don Manuel de Esteban y León para que entrándose en la sala capitular con armas y poniendo un piquete de soldados a la vista y circundando la ciudad de más de quinientos milicianos armado*” logrando con este “*escandaloso estrépito la facción de los Allendes que por parte de los diputados fuesen electos para Alcaldes don Gregorio de Arrascaeta y don José Prudencio Jigena sus declarados parciales*” <sup>42</sup>.

El largo memorial no tiene desperdicio. Indignado el gobernador informaba cumplidamente al Rey toda la extensa suerte de *deservicios a Vuestra Magestad y perjuicios al público* que estos hombres de la justicia capitular habían provocado a lo largo de su cuestionado desempeño. Le puntualizaba: “*Siendo alcalde don Antonio Arrascaeta azotó en la plaza pública a una honrada mujer española, por haber fingido su mujer doña Maria de Allende que la había agraviado en la Iglesia*”, en tanto... “*Teniendo la vara don Francisco Javier de Usandivaras cometió el escandaloso atentado de azotar a un hombre rústico, amarrado a una cruz, sin que bastasen a disuadirle de aquel irreligioso hecho, las instancias del pariente que más cristiano le advertía no ultrajase el simulacro de la que fue medio de nuestra redención, mayormente teniendo tan inmediato el rollo que le facilitaba teatro adecuado para la satisfacción de su saña... el regidor don José de Allende azoto privadamente en su casa a un español europeo sólo porque no le compuso unos zapatos tan pronto como quería... y para que no experimentar la pena que merecía se compuso con el injuriado en cuatrocientos pesos que le satisfizo por el agravio... Don José Manuel Salguero, abroquelado del oficio de regidor, azotó a tres individuos por imaginarios delitos ... y aprovechándose de la indigencia de los ofendidos los contentó con ochenta pesos. Los escribanos Martín de Arrascaeta y Clemente Guerrero sacrifican la fe pública en obsequio de sus garantes, ocasionando tantos perjuicios cuanto a unos y otros se presentan oportunidades*” <sup>43</sup>.

El memorial desnuda proceder y conductas intencionalmente informales donde las justicias habían ejercido su autoridad en espacios descontextualizados pero sin renegar de su carácter de tales y completamente convencidos además, de estar actuando *conforme a derecho*.

El amplio abanico de las irregularidades cometidas por la justicia abarcaba desde excesos en los castigos, tardanzas, dilaciones, demoras, abandono de las causas etc.

Este panorama se extendía asimismo por otras regiones americanas.

En el mundo novohispano, las críticas, formuladas por el Duque de Linares, contenidas en las *Instrucciones* a quien debía sucederle en el cargo, el Marqués de Valero, abundan en lo que parecía constituir la cotidiana realidad de los tribunales indianos, eternidad de los pleitos, desidia de los jueces, abandono de las causas.

El Duque dice concretamente: “*Las causas criminales por graves que sean no hay que pensar que ningún Alcalde las siga, todos se entregan enteramente a los receptores, quienes toman las declaraciones y reciben testigos viéndose muy frecuentemente en los procesos los perjurios y testigos falsos pero castigando ninguno*” <sup>44</sup>.

Hay pues una realidad que no parecía tener fin.

El 30 de junio de 1755 se fechaba en Aranjuez el cuerpo de las *Instrucciones reservadas* que el ministro de Indias, Julián de Arriaga, entregaba al entrante Virrey novohispano, el Marqués de Las Amarillas, donde le insistía sobre el control de los funcionarios judiciales. Le decía: “*Además de lo que previenen las leyes, tocante al cuidado que debe tener con el modo de procederlos tribunales y toda especie de ministros, procuréis informaros con particular*

*cuidado de las prendas y circunstancias de cada uno y si halláis que alguno o algunos cometen excesos graves en su oficio le llamareis y corregiréis reservadamente en presencia de vuestro secretario, el cual dará una certificación de la reconversión y cargo con la excusación o confesión del delito firmada también del delincuente, incluyendo en ella el apercibimiento que le hicieréis con la pena de privación del empleo irremisible, si reincidiese”*<sup>45</sup>.

El ministro avanzaba en el otorgamiento de facultades al virrey. Claramente lo autorizaba en caso de comprobar dilaciones y evasiones apoyadas únicamente en la formalidad de los procesos para *“abocar los autos y tomar la providencia que os parezca justa y para que la hagáis ejecutar sin admitir recurso ni apelación hasta después de su ejecución”*.

La medida importaba conceder grandes facultades en materia de justicia a un funcionario político, pues como se ha juzgado lo facultaba *“para hacerse cargo de la marcha del irregular procedimiento, al que podía poner fin mediante providencia inapelable adoptada según su leal saber y entender”*<sup>46</sup>.

Concretamente, ¿qué es el abuso del poder?

El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche así se explainaba:

*“Abuso de poder es el mal uso que hace un magistrado u otro funcionario público de su autoridad o de sus facultades por ignorancia o malicia”*<sup>47</sup>.

Y a continuación puntualizaba: *“El que exige derechos indebidos o vende la justicias las gracias y los favores, el que decide despótica y caprichosamente de la fortuna y de la vida de sus semejantes, el que aprovechándose de su alta posición convierte en su propia utilidad los intereses del Estado, el que sustrae los caudales que maneja el erario público o de algún concejo, el que veja, persigue o atropella a sus subordinados, o a las personas que tienen que tratar con el por razón de su cargo público, todos estos abusan de su poder y se hacen dignos de mayor o menor pena según la clase y la trascendencia de su delito”*<sup>48</sup>.

Reflexionando sobre el tema, Antonio Pérez insistía que no debían disimularse las faltas y los delitos cometidos por los justicias en el ejercicio de sus funciones porque *“cualquier cosa en ellos es grave, debiendo ser el espejo del público, un castigo vergonzoso será el mejor que manifestar horror a estos delitos”*<sup>49</sup>.

Ha afirmado José Luis de las Heras Santos que la monarquía *“era consciente del trascendental papel de la administración de justicia para la buena marcha de la justicia en el interior del Reino y en la medida de sus posibilidades vigilaba su correcto funcionamiento”*<sup>50</sup>.

Ahora bien, ¿cómo eran elegidos quienes administraban justicia en los cabildos indianos?

La Recopilación de Leyes de Indias había establecido un elenco de disposiciones exiguas, señalando las calidades personales mínimas que debían primar en la elección de los alcaldes ordinarios.

Debían ser elegidos como tales *“personas honradas hábiles y suficientes que sepan leer y escribir y tengan las otras calidades que para tales oficios se requieren”*<sup>51</sup>.

Se requería asimismo su calidad de vecino *“y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada aunque su profesión sea militar”*<sup>52</sup>.

La Tercera<sup>53</sup> de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio había recomendado por su parte que los jueces fueren escogidos entre personas leales, de buena fama, sin mala codicia, sabios para juzgar los pleitos por su saber y su experiencia, mansos, de buena palabra y fundamentalmente temerosos de Dios: *“Acuciofamente, e con grad femecia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser Juezes, o Adelantados, que fea quales diximos en la fegunda Partida de este libro. Pero fi tales en todo non los pudieren fallar, que aya en fi alomenos efas cosas. Que fean leales. E de buena fama, e fin mala cobdicia. E que ayan fabiduría, para judgar los pleitos derechamente por fu faber o por su ufo de luengo tiempo. E que sean manfos, e de buena palabra, a los que vinieren ante ellos a juicio. E fobre todo, que teman a Dios, e a quien los y pone. Ca fi a Dios temieren, guardar fe han de fazer pecado, e auran en fi piedad, e justicia. E si al Señor ouieren miedo, recelar fe han de fazer cofa, por do les venga mal del; vniendo feles a miente, como tienen fu logar, quanto para judgar derecho”*<sup>54</sup>.

La Ley VIII volvía a insistir en la *mansedumbre* con que debían operar, circunstancia que no impedía el ejercicio de su intrínseca autoridad y el trámite ordenado de las causas que despachaban: “*Manfamente deue los Juezes recibir, e oyr las partes, que vinieren antellos, a pleyto para alcanzar derecho. Pero de manera deuen esto fazer, que non les nazca ende defpreciamiento. E esto seria, quado alguna de las partes se atreuieffe a razonar ante ellos con soferuia, o les fablasse en proridad a las orejas, estando ellos assentados, en el logar do deuen judgar públicamente. Ca tales cosas como estas, nin otras femejanas dellas, non las deuen consentir: porque fin el despreciamiento que por esta razón les viene, podrían poredde auer, los que vieffen, mala fofpecha, teniendo que aquella fabla era a pro de la vna parte, e en daño de la otra. Otrofi dezimos, que mientras los Judgadores oyere alguno que razonare en su pleyto, que non deuen confentir quel atrauieffe otro por palabras, quel embargue fu razón. Mas deuen oyr ordenadamente los pleytos, de manera, que aquel que primeramente dixere fu razón antellos, sea ante oydo, e librado, que otro pleyto comiencen a oyr de nueuo. E faziendolo desta guifa, entenderán mejor lo que antellos fuere razonado, e librarlo han fin grand embargo de fi*”<sup>55</sup>.

Otras leyes del mismo cuerpo insistían por su parte en la necesidad de que los magistrados no juzgaran fuera de su jurisdicción<sup>56</sup>, cumpliendo acabadamente con su cometido<sup>57</sup>, y manteniendo en paz y en justicia sus respectivas jurisdicciones<sup>58</sup>.

Sobre las precisas calidades que debían reunir quienes se dedicaban al ejercicio de la magistratura, la Ley XLI del Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá disponía: “... *deben ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio; y sobre todo, que teman a Dios, y a los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si a Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren a Nos, y a los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho*”<sup>59</sup>.

Por su parte, la Ley IV excluía del ejercicio de la justicia “*al que fuera desentendido o del mal seso... porque no ha seso para oír y librar los pleitos derechamente, ni el que fuera mudo, porque no podría preguntar a las partes quando fuere menester, ni responder ni dar juicio por palabra, ni el sordo, porque no oyra lo que fuera razonado ni alegado, ni el ciego, porque no verá los hombres, ni los sabrá conocer ni honrar, ni hombre que tenga tal enfermedad, que continuamente le dure, porque no podría juzgar ni estar en juicio, y el que fuere en duda si guarescerá o no, ca el que fuere de esta manera embargado no podrá comportar el trabajo según conviene para librar los pleitos ni otrosí el que fuere de mala fama, y hobiere hecho cosa porque vala menos, porque tal no sería derecho que juzgase a los otros, ni el que fuera de religión, porque menguaría lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demás seria sin razón, que el que desamparo el mundo le diesen a oír y librar los hombres*”<sup>60</sup>.

Carlos Garriga<sup>61</sup> ha analizado una elocuente cantidad de testimonios que ponen el acento en la organización de la justicia que tenía a Dios como arquetipo y que como opina el autor, quizá resumen puntualmente las palabras de Manuel Silvestre Martínez: “*No hay sabiduría perfecta donde el temor de Dios falta, con él se alcanza el acierto en cuanto bien se desea y se gradúa el Juez de prudente*”<sup>62</sup>.

Castillo de Bobadilla<sup>63</sup> en su conocida *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares, juezes de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos*, se detenía a señalar cómo el juez debía tener siempre presente a Dios delante de sus ojos “... *desnudo en la cruz cuando ejercita oficio público, el cual es cruz y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios y vestido del amor de los muchos para imitar al hijo de Dios...*”.

Promediando el siglo XVII, se destacaba que la primera virtud que debía adornar al juez era: “*Lo primero anteponer el temor a Dios y la administración de su justicia a todas las demás cosas e intereses de la tierra*”<sup>64</sup>.

Juan de Solórzano Pereyra destacaba la importancia que en los territorios indianos significaba contar con jueces honestos, competentes y virtuosos “*Lo cual en ninguna parte se experimenta más que en las Indias y en ellas y en donde quiera que esto suceda y que los jueces desdigan de los que son obligados, ya se ve que no puede sobrevenir mayor mal y daño a las*

*Provincias donde administran... las Cédulas Reales hablan de los Magistrados de nuestras Indias, requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida y experiencia continuada en la abogacía y ejercitaciones prácticas y forenses y ando razón que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras y haciendas de los de sus pueblos, ninguno podrá decir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano o tirano, el qual ha de conocer disponer de ellas”* <sup>65</sup>.

Razonando sobre el impacto que importaba la mala conducta de los jueces Solórzano Pereyra opinaba que los magistrados *“pecan más grave e insolentemente que los ladrones: porque en efecto estos hurtan y esotros delinquen confiada y seguramente. El ladrón teme el lazo con que la ley amenaza; estos por malo que sea lo que hacen, quieren que se tenga y guarde por ley. Y esta, en fin, suele acobardar al ladrón, para que no se arroje ni atreva a lo prohibido; pero los malos Ministros atraen las propias leyes al ilícito aprovechamiento al que les lleva su malicia y codicia. Lo qual, quan duro sea y quan digno de castigarse, bien se dexa entender, por lo que las leyes nos dicen a cada paso enseñando que no han de nacer las injurias de donde deben nacer los derechos, ni recibirse las heridas de aquellos de quienes debíamos esperar la medicina y remedio en las que de otros hubiésemos recibido”* <sup>66</sup>.

Ordenado pues su trabajo, en nuestra jurisdicción de Córdoba del Tucumán, bajo esta precisa normativa y ejerciendo su ministerio en un espacio acotado y mezquino los jueces capitulares cordobeses debieron afrontar múltiples dificultades en el diario despacho de las causas confiadas.

En 1732, Luis Izquierdo de Guadalupe, escribano del Cabildo de Córdoba declaraba sobre el estado de las casas capitulares conformadas por *“cinco cuartos abajo con el que hace zaguán, donde está la puerta principal de ellos y tres cuartos en sus altos... todos muy maltratados, porque el zaguán y sus puertas están muy viejas y usadas y juzgo sin llave, o es tal que no cierran ni abre, ni hay aldabón ni tirador, y el techo del zaguán sobre ser un pedacito de tablas, y lo demás de palos sin labrar y desaparejos y tierra encima, porque no está enladrillado esta la madera y parece podrido”* <sup>67</sup>.

El minucioso relato del escribano describía cuartos para uso de las oficinas públicas del Cabildo y las salas de reunión de los regidores, amén del despacho de los alcaldes, con suelos maltratados y sin enladrillar y techos provistos de tantas agujeros y goteras que provocaban verdaderas inundaciones internas que pudrían las tablas del piso, llenas a su vez de huecos donde moraban ratones y alimañas, en ambientes sombríos, desguarnecidos, oscuros, insalubres, y *“pasados de salitre”* donde se almacenaba tanta porquería que caía de los techos que sumada a la mucha humedad de ellos, no se pueden habitar.

Confiesa el escribano que las habitaciones de la casa capitular carecían además de llave y seguridad, con excepción de un solo cuarto que utilizaba el portero del Cabildo, el único al parecer que se pudo componer y enladrillar con el importe de las alcabalas, enladrillándolo, blanqueándolo y reforzando una pared de calicanto, trabajos tras los cuales el escribano Izquierdo lo juzgaba *“tratable”*.

En este mundo austero, sombrío y descabalado, los alcaldes por sí o con la ayuda de sus auxiliares procedían a llevar a cabo su ministerio.

En sus mesas de trabajo debían despachar diariamente las causas, rondar la ciudad de día y de noche, evitar los escándalos y los pecados públicos y mantener la armonía entre los vecinos *estantes y habitantes*.

Al igual que ocurría en otras jurisdicciones indianas su presencia era asimismo requerida tanto en sus despachos de la Sala capitular como en la Plaza Mayor, ferias, mercados o en las calles de mayor afluencia <sup>68</sup>.

Allende los tiempos y las distancias en la inconmensurable realidad indiana las épocas se detenían y se mixturaban en segmentos idénticos pese a los escenarios disímiles y revueltos.

Pero, *¿quiénes integran la justicia capitular cordobesa? ¿Quiénes eran estos vecinos con casa poblada, honrados, hábiles y suficientes para ejercer los cargos de vara?*

Son por lo general vecinos distinguidos, social, política y económicamente. Pertenecen a una minoría selecta entrelazada entre sí, por una intrincada malla de poderosas redes económicas, políticas y familiares.

Ha sido estudiada ya la pertenencia social de los regidores, alcaldes y demás funcionarios capitulares indios que actuaron en nuestra jurisdicción desde los tiempos tempranos de la fundación de la ciudad.

Según investigaciones realizadas sobre nuestra jurisdicción, los encomenderos, que representaban los estratos sociales superiores de los iniciales asentamientos urbanos, aun en la tardía conquista y colonización de la región de Córdoba ascendieron en el siglo XVI al 58,1 % de sus miembros, en tanto los propietarios de tierras alcanzaban el 85,4 % del total, al que se sumaban los sectores de comerciantes y tratantes de negros que distaban de pertenecer a una elite ociosa. Eran los dueños de las tierras, dedicados a las labores agropecuarias pero que obtenían asimismo beneficios económicos de las actividades comerciales que desarrollaban con igual entusiasmo, extendiendo su decisiva influencia social a los cargos municipales que ejercían<sup>69</sup>.

Muchos de estos funcionarios de la plantilla capitular, que como decimos, revistaban en las codiciadas filas de propietarios rurales, hacendados dueños de extensos campos y ganados, contaban para el cumplimiento de sus periódicos cargos de justicia, con el cercano auxilio de sus inmediatos colaboradores, peones, arrimados o avecindados en sus propiedades agrícolas, trabajadores de estos mismos establecimientos, o unos y otros conjuntamente.

De este modo el reclutamiento de los jueces que integraban esta justicia capitular, se entretreía con los propios intereses de clase de los actores del proceso, circunstancia que, como veremos, tornaba su conducta sospechable de parcialidad, al actuar en resguardo de las influyentes almadrabas familiares o políticas a las que pertenecían, o en defensa de la conveniencia de los precisos círculos estamentales que integraban, persiguiendo todo accionar que lesionara o reuniera, en sí mismo, la potencialidad de afectarla, como en el clásico caso del *vago y malentretenido*.

El examen de los expedientes judiciales, provenientes de la sección *Crimen*, del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, arroja una vívida y esclarecedora luz sobre el universo de las justicias en la jurisdicción en estudio, en un horizonte eminentemente rural, hijo de una compleja etiología con particularísimos códigos, conductas, recursos y paradigmas en cuyo escenario se labran las causas caratuladas *abusos de autoridad*, sustanciadas con la general ausencia de los asesores letrados, que se analizan en la presente investigación.

En definitiva, se trata de una misma calidad de vecinos, pobladores, milicianos, testigos, denunciantes y querellantes, víctimas todos de continuos delitos, tropelías y abusos, convertidos, en ocasiones, por imperio de la necesidad en una justicia lega, jueces capitulares, jueces de hermandad, jueces pedáneos cuadrilleros y comisionados, hombres que no habían transitado aun por las aulas de Jurisprudencia, cuyo establecimiento debía esperar aún, pacientemente, la última década del siglo XVIII, pero que sí habían acudido, algunos de ellos, a la aulas de la *Universitas Cordubensis Tucumanae*, fundada por los Padres de la Compañía de Jesús en el alba del siglo XVII y recorrido, en muchas ocasiones los cursos de la Facultad de Artes, cuando no los de Teología y Derecho Canónico, en una ciudad indiana inquieta y plena de contrastes, donde la presencia de bibliotecas jurídicas bien surtidas y alimentadas, que reunían la clásica producción de reconocidos juristas y prácticos del derecho, amén de las recopilaciones legislativas castellano indianas de rigor, *de usum generalis*, favorecían el conocimiento de lo jurídico, desbordando el estrecho y específico espacio de los círculos estrictamente académicos.

El juez es generalmente un vecino casado y con familia legítima, bajo cuya autoridad ordenaba también la existencia de sus esclavos, empleados, arrimados etc.

Es decir que nos encontramos ante un verdadero padre de familia, un esposo autorizado a enmendar a su mujer, un padre facultado a disciplinar sus hijos, un amo que puede castigar a sus esclavos, un patrón que corrige a sus peones y operarios

Estas implícitas facultades de corrección, que el aceptado rol del *pater familiae* conllevaba *per se*, alguna vez, al discutirse en los estrados judiciales cordobeses, fueron plenamente aceptadas.

El tema encuentra reveladores testimonios, que en otra oportunidad hemos analizado<sup>70</sup>, al estudiar los debates suscitados en sede judicial en oportunidad de discutirse la legitimidad del castigo propinado, en el ámbito doméstico, a la mujer casada.

Una aseveración elocuente es la presentación que efectúa en 1788 la parda libre María Juana Martínez, esposa legítima del alférez de una de las compañías de naturales de la ciudad de Córdoba, Manuel Peredo, ejemplo digno de ser citado.

*“Que hace 2 años y meses que contraje matrimonio con el referido mi marido y desde los pocos días de él hasta la presente he experimentado el que continuamente me esté maltratando dándome de golpes, sin que por mi parte de el menor motivo para este irregular y riguroso procedimiento sino es el de procurar contenerlo y separarlo de la ilícita amistad en que se halla con Francisca que ignoro su apellido... lo que no he podido conseguir por los medios suaves de que me he valido y reconvenções siguientes que le he hecho por la obstinación en que se mantiene en grave ofensa a Dios y al Santo Matrimonio faltando a la legalidad de él, llegando al extremo de ponerme en estos próximos días pasados en el estado y constitución más deplorable según que he manifestado y hecho presente a V.S. de las señales, cicatrices, contusiones y cardenales que están presentes en mi cuerpo de manera que ya no caben en él sufrimientos, ante tanto cúmulo de ultrajes y padecimientos”*<sup>71</sup>.

Por su parte, en 1792, María Prudencia Salazar, mujer legítima de don Camilo Aguirre, vecino de paraje de Río Franco, Estancia de Santa Catalina, se presenta ante el señor gobernador intendente exponiendo parecidos pesares y tristezas:

*“Que desde el tiempo de dos años a que contraje mi desgraciado casamiento he experimentado de dicho mi marido un durísimo tratamiento en muchas ocasiones me ha castigado con tanta crueldad que no la ejercitaría en la más delincuente esclava, de cuyas resultas al presente me hallo con los pechos heridos por los cortes y azotes y pronta a que me inspeccione cualquier cirujano”*<sup>72</sup>.

Pero no hay voces que protesten sobre la ilegitimidad intrínseca del castigo. Resignadas, quizá, a una cotidiana afrenta, las esposas flageladas buscan razones para acreditar la procedencia del castigo del marido y se oponen sólo al exceso de éste: *“Es natural que mi marido ejerza su autoridad y me castigue, pero no agrada a Dios ni a derecho que lo haga con tal fiereza”* argumenta una atribulada esposa de fines del siglo XVIII, a quien el castigo proporcionado por el marido le impedía amamantar al hijo recién nacido.

Por su parte, la ya mencionada María Juana Martínez, dice en 1788: *“No ignoro que el marido como cabeza de la mujer puede y le es permitido el corregirla y castigarla, se entiende esto, moderadamente, y cuando dé motivo y causa suficiente que a ello le impela sin pasar de los términos de la corrección, mas no cuando se exceda, llegue y toque a sevicia que es el caso en que estamos, lo cual está probado y prohibido así por el Derecho Canónico como Común y Real, debiendo tratarse en calidad de compañera y de que es una misma carne y sangre, por virtud y fuerza del expresado Santo Sacramento”*.

En este cuadro de situación, donde el castigo doméstico es tolerado y permitido, donde un *pater familiae* nunca es penado por el castigo inferido a su mujer y donde alcaldes y jueces comisionados sólo actúan cuando el victimario es también un transgresor de un orden penal que no ampara a la mujer castigada por su marido, en causas judiciales cuya resolución no transita jamás por el cuestionamiento de la legitimidad del castigo sino sólo por los alcances de su densidad, no debía resultar demasiado extraño que un juez actuando como tal, aplicara algún castigo, aun en un contexto absolutamente informal.

Estos jueces capitulares estaban obligados al despacho diario de las causas, debían asimismo vigilar y rondar la ciudad, evitar los escándalos y los pecados públicos, asegurar la paz social y la permanente satisfacción de la *vindicta pública*.

Se reunían, como hemos visto, en el cicatero y avaro espacio de las salas capitulares y en todo momento se esperaba de ellos interés, fidelidad, contracción al trabajo, dignidad, decencia, honra y moralidad.

Los alcaldes de hermandad, los cuadrilleros y los jueces comisionados, abocetados bajo un diseño legal que había sido pergeñado para perseguir los delitos que se cometían en despoblado cuyos caminos debían vigilar y rondar actuaban en un marco aún más lejano e informal. No disponían en Córdoba de un espacio de reunión propia.

Era, pues, la justicia capitular cordobesa dieciochesca, una justicia de jueces legos, imbricada en una conceptualización socialmente admitida como el desempeño de un imperio de conciencia que no necesariamente necesitaba de un saber técnico pero con las salvedades indicadas, y cuyas soluciones no se amparaban tanto en la aplicación estricta del derecho, y donde el esquema de las pruebas legales, propio del *ius commune*, se mostró mucho más flexible y elástico al aplicarse por esta calidad de magistrados, cuyos dictámenes y sentencias acrisolan la importancia de difundido empleo de las fórmulas arbitrales, respaldadas en su propio conocimiento de la causa, las circunstancias particulares que rodearon la comisión de los ilícitos que se investigan, las condiciones personales del reo, el peso de la pública fama que rodeaba al procesado y hasta sus propios intereses económicos, culturales y sociales de clase y condición, a la hora de impartir justicia, amén de aquilatar la decisiva importancia de su particularísima concepción doméstica y primaria de una justicia propia, del inexcusable rol del *pater familiae*, que no podían olvidar ni dejar de ejercer y que defendían con tenacidad, completamente convencidos de su legitimidad intrínseca, abroquelada quizás, también, por un desconocimiento de los tecnicismos jurídicos que fundamentaba la escasa cultura jurídica de los magistrados, pero cuyos mecanismos de control ejercía, todavía, indelegablemente, la lejana Audiencia de Buenos Aires <sup>73</sup>.

La frecuentísima utilización del arbitrio moderaba la aplicación de las normas vigentes dinamizaba su ejercicio, subsanaba su silencio, autorizaba a incursionar en el examen de las precisas circunstancias que rodeaban al caso concreto, en la observación de los pasos cumplidos del *iter criminis* <sup>74</sup>.

### III. Conclusiones

En una jurisdicción que experimentaba hacia finales del siglo XVIII un sostenido desarrollo de expansión capitalista era menester acentuar los mecanismos de protección del proceso de crecimiento de la propiedad privada.

Se multiplicó de este modo el número de regulaciones normativas destinadas puntualmente a penalizar intensamente las conductas que se juzgaban intolerables para al mismo tiempo que se fortalecían los mecanismos del control.

Se habilitaron de este modo gran número de funcionarios judiciales o se toleró la informal delegación de sus funciones.

Era menester subordinar a una precisa regulación a la población indiana, pues como se ha juzgado para una jurisdicción precisa “*que de una manera persistente, subrepticia y clandestina, al filo de la legalidad y por supuesto de la ilegalidad resistía los intentos por controlar sus vidas*” <sup>75</sup>.

La repetición hasta el exceso de los *Bandos y autos de buen gobierno*, el incremento de las penas, la constante injerencia de la Iglesia, sus admoniciones pastorales o su directa actuación, la multiplicación de las instancias de represión, la tolerancia en los excesos de ésta intentaron conformar un vallado ante los excesos de una población que aun intensamente criminalizada y perseguida, viviendo “*con poco temor de Dios ni respeto por la real Justicia*” no lograba ser domeñada, pese a la multiplicación de reales cédulas, autos y bandos de buen gobierno, órdenes y reglamentos que no lograban, pese a sus afanes, imponer una cultura de obediencia,

acatamiento y respeto a la ley, al universo en constante crecimiento, pasional y desbordado de peones, agregados y arrimados, cuatreros, vagos y mal entretenidos, amancebados, ladrones, adúlteros, esclavos fugitivos, jornaleros huidos y desertores.

Se persigue el delito, se ordena su instrucción apenas hay algún indicio aunque leve de su existencia, “*por cuanto he sido informado por personas fidedignas y por voz y fama publica que.... Es bagante ocioso ladrón y salteador y que por tal fue azotado en la plaza publica.... Y porque semejantes excesos no queden sin el castigo correspondiente y no tenerse ya la esperanza de su enmienda y para que al susodicho le sirva de escarmiento y a otros de ejemplo y para no deshonrar la vindicta publica....*” son las fórmulas más comunes incluidas en los autos, cabeza del proceso con que se abren las causas.

Las autoridades buscan asimismo el compromiso de la comunidad y el desarme de las intensas redes de aceitada sobrevida con que esta población marginal lograba continuar en sus menesteres, robustecida por una intensa lazada de solidaridad en el medio rural.

Por otra parte, como algún historiador se ha preguntado para el caso de la campaña de Chile *¿qué posibilidades tenía esta población de marginales de participar y comprometerse con la nascente institucionalidad enmendando su rumbo, cuando habían hecho del delito su modo habitual de vida y carecían de bienes y oficios?*

Algunos de ellos hacían alarde de su valor y de sus recursos en el combate como se ufanaba, en 1794 Juan Bautista Guayanes, autoproclamado Capitán de Salteadores <sup>76</sup> sujeto temible a quien el Marqués de Sobremonte definía como, “*mozo revuelto y pendenciero, robador de mujeres, cuatrero incorregible, morador de bosques, espesuras y montes que desde sus tiernos años ha cometido atroces delitos*” <sup>77</sup> y que a voces destempladas desafiaba a jueces y comisionados: “*La justicia me cojerá muerto, pero no vivo. Si me rodease el Alcalde, lo he de asegurar primero, que cayendo él, los soldados no han de hacer nada porque aunque mate diez más la misma pena he de tener*” <sup>78</sup>.

Los jueces legos de la jurisdicción en estudio ejercieron un poder informal que se amparaba en la lejanía que los protegía, las distancias con el control letrado de la audiencia aunque sospechamos que estas prácticas informales del poder no siempre han quedado registradas en las actas judiciales. Que otra conducta se podía esperar de vecinos y hacendados heridos en sus intereses patrimoniales por la acción de los vagos y mal entretenidos cuatreros y robadores de mujeres a quienes sus intereses de clases y sus vínculos de pertenencia a una clase social privilegiada ponían en ocasiones en el protegido rol de jueces y magistrados. Rescatamos el fuerte sentimiento de estar actuando conforme a derecho, no niegan los abusos que se le imputan, muy por el contrario confiesan su accionar y lo justifican. Si como marido podía castigar a su mujer, si como buen padre de familia podía castigar a sus hijos o a sus esclavos por qué no podría hacerlo cuando ejercían como magistrados en nombre de la república.

*¿Cómo puede controlar un buen padre de familia, un marido honesto, un maestro de la Universidad o un patrón de estancia a un hijo díscolo, a una esposa rebelde o a un esclavo indócil o a un alumno desaplicado?*

Una buena azotaina, aplicada con contundente moderación, no parecía, para los patrones de la época, demasiado desatinada.

Las víctimas pertenecían siempre a los estados más bajos de la organización social indiana. Por ello no sorprendían demasiado en la sociedad los correctivos aplicados por los magistrados judiciales por los jueces comisionados a cargo de las funciones de justicia. Si en el ámbito estrictamente privado ellos aplicaban estos correctivos por qué dudar de su legitimidad cuando lo hacían en el ejercicio de su poder?

El “*descontrol de estas gentes de castas*”, parecía abrirse camino como una idea generalmente aceptada. Son como niños que necesitan de correctivos ejemplares, también las mujeres mudables de cuerpo e inquietas de espíritu, necesitan custodia.

Los magistrados enjuiciados son alcaldes, jueces, comisionados, autoridades militares al servicio de la justicia.

Los jueces asumen en las sumarias examinadas una activa participación, buscan al presunto reo, lo interrogan, disponen su detención, salen con igual brío a buscar las pruebas.

Los reos encarcelados generalmente desde el comienzo mismo de las causas tienen voz desde la cárcel, denuncian a través de sus parientes, mujeres o padres, defensores etc., los abusos adjudicados a los magistrados. Los jueces avanzan quizá en un intento de simplificación procesal pero ello no desmadeja sustancialmente el solemne orden de los juicios, como el modo ordinario de proceder en los juicios inspirado en los *Corpus justinianeum*.

Hay un sentimiento que se repite sin excepción en todas las causas examinadas, las víctimas del accionar abusivo del juez o sus familias sienten que sus derechos han sido conculcados en manos de un proceder ilegítimo, que por perversas razones que le son ajenas, no han podido escapar de la cólera, la ira y del encasillamiento arbitrario que ha determinado el magistrado actuante sobre sus personas y conductas.

Escritos desde su inmediata experiencia individual, contruidos desde claves socioculturales que provienen del particular y propio escenario de sus protagonistas, cifrados a sus personales elocuencias y silencios las actas nos permiten asomarnos a un mundo de sentimientos, emociones y valores que en clave cotidiana permiten descorrer el velo de su intimidad en una sociedad pequeña e intensamente interrelacionada.

*“La necesidad obliga a que se castiguen los delincuentes, pero la justicia manda que no sea tratado como reo el que no lo es... La pérdida del honor de la libertad y de la hacienda son consiguientes a los procesos de la justicia criminal. El ciudadano llevado ante el solio de la vindictia pública es considerado al instante como un enemigo de la sociedad como un hombre perverso e indigno de comunicar con los demás individuos de su patria. Un calabozo lóbrego e inmundo acoge luego en sí al miserable que poco antes gozaba libremente de la risueña luz del día, de las ternuras de la familia, de la dulce familiaridad de sus amigos, y lo que sobre todo del derecho de hacer uso de sus acciones, sus pies se hinchan comprimidos con fuertes y pesadas ligaduras de hierro, su cuerpo postrado al peso de una cadena enorme, apenas puede ejercer otros movimientos que los que bastan para que el choque de sus eslabones produzca un son funesto y espantoso. La palidez del rostro avivada por la espesura de una barba ensortijada y sucia, los ojos hundidos y asustados, el cuello lánguido y la voz desfallecida presentan en el infeliz la horrorosa imagen de un moribundo. En esta situación, que es en algunas cárceles menos tolerable que la muerte, dura uno, dos, tres cuatro y más años a veces esclavo de un carcelero inhumano de un escribano pérfido, de un procurador negligente, de un abogado venal y por ultimo de un juez, acaso ignorante, acaso flojo y descuidado, acaso parcial y fácil a la preocupación y acaso también avaro y accesible a la iniquidad del cohecho... esto en sólo un ligero bosquejo de los males que ocasionan al ciudadano los procedimientos criminales”*<sup>79</sup>, argumentaba el antiguo fiscal de la Audiencia de Sevilla elevado el 14 de julio de 1796 al rango de fiscal del Real y Supremo Consejo de Castilla, Juan Pablo Corner.

Becaría destacaba, por su parte la animosidad que el reo inspiraba *per se* al juez. Razonaba: *“El juez es por consiguiente enemigo del reo, de un infeliz agobiado por el peso de las cadenas, con los disgustos, con el temor de los suplicios y con la espantosa idea de la última y más terrible desgracia. No busca el juez la verdad, sino que desea hallar el delito en la persona del acusado, prepara lazos en que se enrede su inocencia, parece que depende su suerte en salir bien con su empeño y que teme menoscabar aquella infabilidad que quieren abrogarse los hombres en todas las cosas. El juez es árbitro en determinar los indicios para encarcelar a un ciudadano, de modo que antes de poder justificarse ha de ser necesario que se le declare reo”*

<sup>80</sup>.

Las voces de las actas procesales una y otra vez nos dicen lo mismo.

Son de destacar las dificultades que existen para condenar a los magistrados procesados. Se acude a figuras de exculpación, se justifica su proceder, se minimizan los cargos, se disimulan los abusos y sólo en muy pocos casos son separados efectivamente de sus cargos y cuando así lo disponen las sentencias, lo hacen con el menor estrépito posible.

## Notas:

\* Miembro del Instituto. Secretaria.

<sup>1</sup> A.H.P.C. Criminales. 1804. Legajo. Expediente.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> A.H.P.C. Criminales. 1795. Legajo 66. Expediente 41.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> AHPC Criminales 1805 Legajo 101 Expediente 4.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> AHPC Criminales. 1808. Legajo 110. Expte 8.

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> AHPC Criminales. 1804. Legajo. Expte.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> AHPC Criminales. 1792. Legajo 56. Expte 25.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Carta del gobernador interino del Tucumán al Rey. En Carlos S.A. SEGRETÍ, *Córdoba. Ciudad y provincia Siglos XVI-XX según relatos de viajeros y otros testimonios*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1998, p. 154 y ss..

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> *Instrucción dada por el Excmo. Sr. Duque de Linares a su sucesor el Excmo. Marqués de Valero*, México, 1867, ps 302-303, citado por José María GARCÍA MARÍN, "Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII" en *Historia, Instituciones Documentos*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1998, t. XXV, p. 256.

<sup>45</sup> Instrucción reservada que trajo el Marqués de Las Amarillas del Excmo. Sr. Julián de Arriaga, Ministro de Indias en Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádanse algunas que los mismos trajeron de la Corte y otros documentos semejantes a las instrucciones, citado por José María GARCÍA MARÍN, ps. 256-257.

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1851, ps 58-39.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Biblioteca Nacional, Madrid, *Máximas de Antonio Pérez dadas a Enrique IV Rey de Francia*, BN N° 11.352, folios 94 y 95.

<sup>50</sup> José Luis DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, p. 230.

<sup>51</sup> Recopilación de Leyes de Indias, Ley IV del Título III del Libro V.

<sup>52</sup> Idem, Ley VIII.

<sup>53</sup> Tercera Partida que habla de la iusticia, e como fe ha de fazer ordenadamente en cada logar, por palabra de iuyzio, e por obra de fecho, para defembargar los pleytos. Título IV: De los juezes, e de las cofas que deuen fazer, e guardar.

<sup>54</sup> Conforme Ley III: Quales deuen fer los juezes, e que bondades han de auer en fi. Título IV Partida III.

<sup>55</sup> Conforme Ley VIII del Título IV, de la Partida III: Que es lo que han de fazer, e de guardar los juezes, e las partes, quando vienen ante ellos a pleytos.

<sup>56</sup> Conforme Ley VII del Título IV de la Partida III: “Que es lo que han de fazer, e de guardar los juezes ordinarios, en razón de los logares en que han defer cotidianamente para judgar:… “E aun deuen mucho guardar los Judgadores, q non judgue en otra tierra, que no sea de su judgado, nin prendan, nin apremien ome ninguno, fi no por auenencia de las partes. Ca eftonce bien lo podrían fazer como auenidores, e non como jueces ordinarios. E fi algunos contra estos fizieren, lo que judgaren non vala. E la entrega que fueffe fecha por fu mandado, tórnenla doblada, a aquellos a quien lo tomaron. E otrofi dezimos, que quando los judgadores fuffsen tan atreuidos, que mandaffen fazer jfsticia en cuerpo de ome, o de mujer, en tierra fobre que non ouieffen poder de judgar; q tal pena reciban en fus perfonas, qual mandaron fazer, a aquel que fue iustificiado. Ca non tenemos que es iusticia, pues que fue fecha en logar do non deue, non auiendo mandamiento del Rey, para fazer la, aquel que la fizo. E sobre todo fe deuen mucho guardar los Judgadores, que en aquella tierra do ellos fon puestos para judgar, que non apremien a ome eftraño de otra parte, que responda en juyzio ante ellos. Fuera ende por alguna de aquellas razones, que de fufo diximos en los Titulos del demandador, e del demandado, que habla en esta razón.”

<sup>57</sup> Ley XV del Título IV de la Partida III: “Como los judgadores duen ser acuciosos para fazer cumplir sus Juyzios:” Porfiado deue fer el Juez en tal manera, que quando diere fu juyzio acabado, de que fe non algo ninguna de las partes, que faga en todas guisas que fe cumpla. Ca pues razón de derecho le aduze que lo deua fazer non ha por ninguna manera a dexarlo, como en oluidaca: porque el fu oficio non fe ha de cumplir tan folamente por palabra, mas aun por fecho. E fi de otra guifa fizieffe, vernie porende muchos daños. Ca meter fe ya por oluidadizo, e otrosi por defconocido, e defpreciador delo que el mismo fiziera. E demás faria mal a amas de de las partes: primeramente al que ouieffe recebido el tuerto, alongándole la enmienda que deuia auer. E la otra, dando ofadia, que fizieffe otra tal, o peor. E por ende en todas guifas deue el Juez fazer cumplir fu juyzio, en la manera que se muefta adelante, en las leyes del título que habla en esta razón”.

<sup>58</sup> Ley XVI del Título IV de la Partida III: como los Juezes que han de judgar cotidianamente, deuen mantener en paz e en justicia, los logares en que son puestos: “Establecidos fon los Adelantados, e los otros juezes sobre la tierras, e las gentes, para mantenerlas en paz e en jfsticia, honrrando e guardando los buenos, e penando, e efcamentando los malos. E por ende deuen ellos fer mucho acuciosos, en fazer feruicio lealmente a Dios, e a los Señores que los ponen, en sus logares, guardando todavía aquellos Pueblos que les fon encomendados, que non se leuante entre ellos mal bollicio, nin baderia. E otrofi, que non fe quebraten las treguas, nin las pazes que fueren puestas entre los omes. Ca maguer ellos ouieffen en fi, todas aquellas maneras, e bondades que de fufo diximos que deuen auer los Juezes para librar los pleytos, no les compliria para fazer fus oficios acabadamente, fi en efto non fueffen acuciosos. Otrofi dezimos, que non deuen confentir, que ome que fea dado por malo, o por encartado del Rey, o de algún concejo, que se acoja a fu compañía, nin biua conellos: ante dezimos, que en qualquier logar, que lo fallaren q ellos han poderio de judgar, que les deuen prender, e de lo embiar al Rey, o al Concejo que lo encarto, porque reciba y aquella pena que merece”.

<sup>59</sup> Ley I del Título IX del Libro III de la Recopilación. Asimismo Ley I del Título I del Libro XI de la Novísima Recopilación. También la Ley 41 del Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>60</sup> Ley 43 del Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá. Ley IV del Título I del Libro XI de la Novísima Recopilación. Asimismo le estaba prohibido el ejercicio de la magistratura a las mujeres “*porque sería deshonesto y sin razón que estuviere en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos, pero seyendo Reyna o condesa o otra señora que heredase señorío de algún reyno o de alguna tierra tal mujer como esta tenemos que lo pueda hacer, por honra del lugar que tiene, pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare se sepan aconsejar y enmendar*”

<sup>61</sup> Corresponde al excelente estudio: “Justicia animada. Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica” en Cuadernos de Derecho Judicial. VI- 2006; *De la justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007, ps. 61-104.

<sup>62</sup> Manuel SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces utilísima y universal para Abogados III*, Madrid, 1791, Cap. I.

<sup>63</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla escribió en 1597 su obra principal en dos volúmenes: *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares, juezes de*

*comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos*. La *Política* fue concebida con una finalidad eminentemente práctica, y se convirtió pronto en un clásico en donde se recogía numerosas observaciones y recomendaciones para el buen gobierno de los *corregidores*, jueces y otras autoridades municipales; enfocadas desde la propia experiencia profesional del autor. Si bien la obra sufrió ciertas amputaciones en 1640 a instancias de la Inquisición, se imprimieron numerosas ediciones de su *Política* hasta bien entrado el siglo XVIII.

<sup>64</sup> Carlos GARRIGA, op. cit., ps. 82-83.

<sup>65</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, p. 63.

<sup>66</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREYRA, op. cit., p. 26.

<sup>67</sup> Certificado de Luis Izquierdo de Guadalupe, escribano del Cabildo de Córdoba, acerca de cómo se encontraba éste. En Carlos S.A. SEGRETÍ, *Córdoba. Ciudad y Provincia. Siglos XVI-XX Según relatos de viajeros y otros testimonios*, Centro de Estudios Históricos, Córdoba, 1998, p. 110 y ss..

<sup>68</sup> Conforme Tamar HERZOG, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

<sup>69</sup> Adolfo LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Perfil socioeconómico de los Cabildantes de Córdoba durante el siglo XVI", en *Ciencia, Vida y Espacio en Ibero América*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1989, vol. II, p. 301.

<sup>70</sup> Marcela ASPELL, *Qué mandas hacer de mí. Mujeres del Siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, Mónica Figueroa Editora, 1996.

<sup>71</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC) Criminales 1788, Legajo 44, Expediente 29.

<sup>72</sup> Y continúa: "Aún me es más doloroso que el mismo cruel tratamiento el considerar la causa que produce tal efecto que no es el que yo en manera alguna falte a mis obligaciones de casada, sino el que dicho mi marido mucho tiempo antes se halla perpetuando un incesto y tan ciego de su pasión que no han sido suficientes las admoniciones mandadas ante los jueces eclesiásticos y seculares como V. S. puede informarse. Con haber expresado el árbol, ya comprenderá V. S. los amargos frutos que pueda producir, pues si cualquier pecado es un abismo que invoca a otros abismos, cuáles invocará el execrable en que se halla sepultado mi infeliz marido. Yo, Señor Gobernador, he sufrido gravísimos padecimientos esperando que abriese los ojos y volviese sobre mí mi marido que todo me ha sido en vano, porque cada día se endurece más su corazón hasta llegar al extremo de que ante el eminente peligro de mi vida me privó del uso de los remedios divinos y humanos. Y... ahora tomó el medio de hacer pronta fuga para el baile de Catamarca y para no irse sin darme que sentir me ha llevado nuestro hijo llamado Domingo Antonio, de edad de poco más de un año. En cuya atención suplico a V.S. se sirva librar su requisitoria a los jueces de dicha ciudad para que obliguen me devuelva mi hijo, pues no es de edad de que me lo quite ni tiene motivo que justificar su procedimiento". Idem.

<sup>73</sup> Ha trabajado el tema Alejandro AGÜERO, "Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)", en Cuadernos de Historia N° 10, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba, 2000, ps. 195-253 y en "Tormentos domésticos y otros excesos en el Setecientos colonial", en Anuario N° V (1999-2000) Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, ps. 209-233; "Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal del Antiguo Régimen: Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004, ps. 33-82. Un estudio completo del mismo autor sobre el tema de la justicia capitular en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán se encuentra en *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

<sup>74</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)*.

<sup>75</sup> Darío LAGOS SUÁREZ, *Racionalidad estatal y sensualidad popular. La difícil enmienda de vagos ladrones y amancebados en Chile colonial*, Talca 1754-1764.

<sup>76</sup> AHPC Criminales. 1794. Legajo 61. Expediente 5. Habilísimo en el manejo del facón, dio muerte a puñaladas a José Ferreyra con un cuchillo de marca mayor tirándole una estocada directa que le partió el corazón, tras haberlo derribado de su caballo a pedradas, limpiando luego la hoja del cuchillo en la propia crin de la cabalgadura. Los testigos convocados a declarar, develarían, luego al juez comisionado la frondosidad del entramado de odios rumiados, que albergaban y fundaban la causa misma del homicidio. Ante ellos había jurado Guayanes matar a Ferreyra. Ha hablado mal de mí y no es la primera vez, y no ha de morir en otras manos sino en las mías sentencié el cuatrero, en una ronda de alcohol y de escondidos rencores que dispararon su venganza, por haberlo denunciado Ferreyra ante las Justicias, como público robador de ganado. La prueba testimonial acreditó como desde pequeño Guayanes andaba huido de su padre, y de las Justicias robando continuamente haciendas de campo y mujeres hasta arrear incluso una tropilla de sesenta caballos y mulas que los vecinos recuperaron en Calchín, donde lo dejaron tirado en el campo considerándolo muerto de un bolazo, heridas de las que se repuso para luego proclamar que andaba aburrido por los montes y que más bien quiere juntar tres o cuatro para matar a los jueces que lo persiguen. Juan Bautista había hecho del robo sistemático de ganado un verdadero *modus vivendi* y así se mantenía, eterno jinete de caballos ajenos, sin que pudieran domeñarlo las partidas enviadas en su busca, amancebado escandalosamente en los montes, donde retuvo un tiempo secuestradas a las dos hijas del difunto Marcos Luna, atribulando a todo el partido que le temía y huía a su paso, hurtando de su alcance mujeres y ganado, pese a ello es significativo la red de contactos mercantiles que logró el cuatrero entretejer, vendiendo a hacendados y vecinos del partido el producto de sus tropelías o intercambiando las cabezas, por ropa y otros avíos. Pero el 3 de junio de 1794, el final se precipita,

cuando una partida de vecinos que encabeza el comisionado Echegoyen e integran el cabo de escuadra Juan Pedro Atay, José Dionisio Casas, Anselmo Rivera, Juan Prado y Martín López revisa minuciosamente la jurisdicción, arribando al paraje de la Toma donde vivía la madre. Nada más que divisar al juez, montó Guayanes a caballo arrancando de la falda del lomillo un estoque y echó a correr al grito de arrímense hijos de puta. Los perseguidores se lanzaron en una cabalgata frenética, alentados por el propósito explícito que el comisionado informa luego al Marqués de Sobremonte de no dejar ir a tal homicida y destruidor del vecindario aquellos bosques y barrancas, en medio de la fuga intentaron lazarlo dos veces sin resultado, como también mancar su caballo con bolas, todo lo cual resultó infructuoso, por lo fragoso del lugar y su espesura, quedando enredados los más, entre aquellos árboles espinosos, no obstante estos apuros, continuó la carrera el cabo Atay y el vecino Casas, logrando este último derribarlo de su cabalgadura, merced a la aplicación de un certero garrotazo que le impactó en la cabeza, pese a la daga que empuñaba Juan Bautista y que esgrimió en la lucha cuerpo a cuerpo que siguió al derribo hasta el inmediato desembarco de Atay, quien le puso la espada en el pecho amonestándole que se diese. En los movimientos que se sucedieron en la lucha le dio una herida leve en el pecho y prosiguiéndole siempre la lucha y teniéndole siempre la espada al pecho en uno de los movimientos violentos se le metió la espada en el corazón y en la tetilla izquierda, porque definitivamente había llegado el momento de acabar, el propio Juan Bautista lo reconoció en un centellazo de lucidez y rogó a las Justicias: Ya me doy no me lastimen, pero no hubo tiempo para más, concluyendo de proferir estas palabras sus captores le sintieron expirar como efectivamente quedó muerto en el paraje que llaman del Anzuelo a cuarta y medio de legua de la morada de su madre. Arribó de inmediato el juez al lugar de la muerte donde constató las heridas que presentaba el cadáver, certificando hallarlas como va referido, y que ellas mismas aclaran ser conforme va relacionado y me expresaron ambos dos que le dieron alcance. *In continenti* se dispuso la remisión del cadáver al cura y vicario de Tulumba, José Francisco de Etchenique, el cual, en razón de los excesos cometidos por el difunto se excusó de darle sepultura eclesiástica, haciéndolo enterrar en lugar profano por hallarse informado de su indignidad. El oficio final donde el juez comisionado relataba lo sucedido al Marqués de Sobremonte, solicitando la aprobación de las diligencias cumplidas, que habían abarcado incluso, la detención de dos conocidos ociosos y perjudiciales, ponía especial énfasis en explicar la conducta de los vecinos que le habían acompañado, integrando la partida celadora que acabó con la vida de Juan Bautista. Así concluyeron los autos que dan cuenta de la azarosa vida y muerte del reo que soñaba convertirse en el Capitán de Bandoleros, confiando a los vecinos su escondida aspiración de matar de una vez a las justicias que lo perseguían, para irse de este mundo con más descanso.

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Juan Pablo FORNER, *Discurso sobre la tortura*, Valparaíso, Edeval, Chile, 1990, p. 44.

<sup>80</sup> César BONESANA, MARQUÉS DE BECARÍA, *El derecho penal. De los delitos y las penas*, Madrid, 1930, p. 83.

# LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN EN LAS INDIAS OCCIDENTALES

Mario Carlos VIVAS \*

*“Y aunque el Príncipe no pueda quitar del todo a sus súbditos o vasallos la facultad de contraer, puede por causas justas o públicas restringírsela a que contraten de esta, o de otra forma”.*

(Juan de Solórzano Pereira,  
*Política Indiana*, II, 28, 45).

**Sumario:** I. El derecho castellano en América. II. Clases de contrataciones. III. Intervención del poder regio. IV. El derecho castellano y su condicionamiento a la contratación. V. Régimen de los contratos en Indias. VI. Autoridades. VII. Clérigos y religiosos. VIII. Extranjeros. IX. Indígenas. X. Conclusión.

## I. El derecho castellano en América

La donación pontificia de Alejandro VI (1431-1503) concedió a los Reyes Católicos y a sus herederos, los soberanos de Castilla y de León, los territorios que se denominarían las Indias. A efectos de la organización jurídica de esas posesiones ultramarinas la monarquía estableció, desde los inicios de la empresa hispánica en América, la aplicación del derecho castellano. Esa solución legal tuvo su fundamento en el derecho común.

De acuerdo con la opinión de López de Palacios Rubios (1450-1524), quien al seguir las doctrinas de Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) y Baldo de Ubaldis (c. 1327-1400) y las normas del Digesto y las Decretales, argumentaba: 1) Los habitantes de las tierras descubiertas están obligados a vivir según las leyes y costumbres del reino al cual han sido incorporados <sup>1</sup>. 2) Tanto los naturales como los pobladores procedentes de España debían ser regidos por las mismas leyes del reino descubridor, ya que esas nuevas islas y tierras firmes aumentaron los dominios del citado reino <sup>2</sup>.

Ratificaba lo antes expuesto Solórzano Pereira (1575-1655), al expresar que los reinos y provincias nuevamente adquiridos e incorporados en forma accesoria a otros se gobiernan, rigen y juzgan por las mismas leyes <sup>3</sup>. No obstante lo antedicho, reconocía que entre las leyes de Indias y las de Castilla era necesaria una adecuada concordancia en lo referente a las circunstancias locales y se las podían comparar a los rescriptos de los emperadores romanos incluidos en el derecho común <sup>4</sup>.

En realidad -como se advierte en el campo de la historia- cuando un pueblo se instala en otro país como conquistador o inmigrante trata de introducir su orden jurídico con el fin de que éste prevalezca; o sea, se realiza la imposición y difusión del derecho de quienes se convierten en dominantes o influyentes en los territorios donde se establecen.

Sin embargo, las particularidades de la realidad geográfica americana, la lejanía de España, los factores económicos y el nuevo elemento indígena coadyuvaron para demostrar que muchas normas castellanas resultaban inadecuadas o insuficientes a fin de solucionar los casos que se presentaban. Por consiguiente, la intención de ordenar los dominios indios de acuerdo con el derecho común y con el de Castilla no pudo concretarse en toda su plenitud, sino que se necesitó el dictado de nuevas leyes para resolver situaciones de facto desconocidas hasta ese entonces o no similares a las de España.

El criterio de procurar que en los territorios regidos por un mismo soberano, fuesen semejantes los sistemas jurídicos a aplicarse; fue una aspiración mantenida en forma expresa al menos hasta 1680. Ello se comprueba cuando de las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de las Indias del 24 de setiembre de 1571, la 14<sup>a</sup> de ellas, fue incorporada a la Recopilación de leyes de los reinos de Indias (II, 2, 13). Esa disposición legal disponía, que al ser de una misma

corona los reinos de Castilla y las Indias, las leyes de ambos tenían que ser lo más semejantes en cuanto hubiere lugar y lo permitiesen la variedad de tierras y pueblos. La propia norma reconocía la posibilidad de la existencia de un derecho especial y diferente para el Nuevo Mundo y, por consiguiente, la pretendida unificación o similitud legislativa no pudo verificarse al respetarse la diversidad de los habitantes y las peculiaridades naturales, sociales y económicas entre los territorios antes mencionados.

En relación con el régimen sobre las contrataciones en Indias, fue preocupación de la Corona establecer un sistema legal que contemplase las particularidades de estas regiones y el desempeño de las actividades de las personas en estas tierras americanas. Pese a lo antes expuesto, continuaron en vigencia, durante el período hispánico en América, normas castellanas juntamente con leyes especialmente dictadas a efectos de regir en los territorios indianos. Ello significaba que en todo aquello no regido por las nuevas normas debía aplicarse el derecho castellano (Recop. de Ind., II, 1, 2).

## II. Clases de contrataciones

En el derecho de Castilla, vigente en Indias dentro del ámbito de las obligaciones provenientes del consentimiento personal, se encontraban varias clases de acuerdos con derechos y obligaciones recíprocas: *convención*, *pacto*, *contrato*, *trato*, *granjería*, *asiento*, *concierto* y *capitulación*.

*Convención*: el consentimiento mediante el cual dos o más personas convenían en dar o hacer alguna cosa. La afirmación antedicha también incluía una negación, la de no dar o no hacer <sup>5</sup>.

*Pacto*: acuerdo entre dos o más partes interesadas, que al ser realizado de manera deliberada generaba obligaciones.

*Contrato*: convención celebrada por una o más personas que se obligaban para con otra u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.

Al irse atenuando la distinción entre convención y contrato, este para ser considerado perfecto o producir sus efectos, sólo iba a precisar del mutuo consentimiento entre las partes. Las Partidas, en esta materia, siguieron la doctrina del derecho común y se referían a “*estos pleytos e posturas, a que llaman en latin contractos*” (V, prólogo) <sup>6</sup>.

El Ordenamiento de Alcalá de Henares se apartó del formalismo heredado del derecho romano y adoptó el principio espiritualista fundado en la moral cristiana y el derecho canónico <sup>7</sup>. Dispuso este cuerpo legal que si alguien se quiso obligar por promisión, contrato o en otra manera debía cumplir con aquello a lo que se obligó, cuando constare la voluntad de comprometerse a cumplir, sin que pueda invocarse carencia de solemnidad. Prevalió el carácter consensual y convencional del contrato y, en consecuencia, en la interpretación se había de preferir la voluntad común de los contratantes al texto literal (Título 16, ley única). Esta norma también fue incluida en la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla (V, 16, 2).

*Trato*: la negociación y comercio de géneros y mercaderías mediante compra y venta. Es propio del convenio mercantil.

*Asiento* designaba antiguamente actos análogos a convenio o capitulación <sup>8</sup>. Era una concesión monopolizada para explotaciones comerciales otorgada por la Corona a particulares y a compañías, durante los siglos XVI y XVII y los dos primeros tercios del XVIII. Se celebraba esta concesión para la venta de tabaco, bebidas y naipes; abastecer a poblaciones de trigo u otros productos; explotaciones mineras, de coral y de perlas, también para la celebración de algunos espectáculos populares <sup>9</sup>.

El convenio sobre locación de trabajo indígena fue conocido con el nombre de *concierto* o *asiento*. La primera denominación se empleó en la documentación redactada en Córdoba, mientras que la segunda fue empleada en Chile.

*Asiento de negros*: convenios cuyo objeto era proveer exclusivamente de trabajadores negros con destino a América. El Gobierno solicitó el privilegio de contratación para sus

vasallos; sin embargo, las penurias del Tesoro obligaron posteriormente a concederlos a portugueses, genoveses, franceses e ingleses en el transcurso del siglo XVIII <sup>10</sup>.

*Granjería*: las ganancias y utilidades que se obtenían al negociar con la cría de ganado o el beneficio del conjunto de bienes del campo y la venta de sus frutos.

*Capitulación*: instrumento legal suscrito entre el rey o sus representantes y un particular con la finalidad de realizar descubrimientos, conquistas, poblamientos u otras empresas vinculadas al servicio público.

No hay coincidencia entre los autores sobre la naturaleza jurídica de este documento. Un permiso o licencia y un contrato bilateral; para el vasallo un contrato presente, incondicional y con plazo fijo, mientras que respecto al rey era sólo una promesa condicional <sup>11</sup>. Un contrato de derecho público entre el Estado y un particular <sup>12</sup>. Un permiso o licencia y un contrato bilateral, en la acepción romana del término, pues de una parte se establecían gastos y obligaciones y de la otra honores y bienes materiales <sup>13</sup>. También se la considera sinónimo de asiento <sup>14</sup>. Un contrato que por la naturaleza especial de las partes, la complejidad de su contenido y la función política, económica y social que cumplió excedió el ámbito estricto del derecho privado <sup>15</sup>. Esta figura jurídica se asimila a la actual locación de servicios públicos <sup>16</sup>. A las capitulaciones de Santa Fe (17 de abril de 1492) -partida de nacimiento del derecho indiano- se las equipara a una simple carta de merced o concesión unilateral de los Reyes Católicos a Cristóbal Colón, pero nunca un contrato <sup>17</sup>.

Existía otro concepto de capitulación y correspondía a la verificada entre particulares: concierto o pacto realizado por dos o más personas acerca de algún asunto de mucha importancia.

### **III. Intervención del poder regio**

Los soberanos hispanos quisieron asegurarles a los súbditos el respeto de sus derechos personales y a la vez establecer un orden justo en procura del bien común, objetivo último de la acción estatal; de ese estricto cumplimiento jurídico por parte de los monarcas surge la facultad de los individuos para hacer valer sus derechos y libertades <sup>18</sup>. Esa protección legal por parte de las autoridades tuvo su vigencia tanto en Castilla como en las Indias.

Los contratos, en el transcurso del tiempo, se fueron formalizando sobre la base del consenso libre y aceptado por quienes participan en ese acto jurídico. El derecho debía evitar que los individuos se perjudicasen unos a otros al contraer relaciones obligatorias. Las leyes tenían que proporcionar a la sociedad reglas generales, a efectos de lograr que se alcanzasen -del modo lo más seguro posible- los fines que las personas se proponían al obligarse en forma voluntaria. Siempre fue necesaria cierta restricción de los derechos contractuales con la finalidad de evitar un ejercicio arbitrario e injusto entre quienes realizasen un acuerdo, el cual en algunas ocasiones hasta podía afectar al orden público o el bien social.

Los criterios de equidad e igualdad plenas con relación a todas las partes intervinientes debían predominar en la celebración de las contrataciones. Las autoridades administrativas se encontraban constreñidas a garantizar la libertad personal de los súbditos con la finalidad de que éstos pudieran actuar, dentro de la mayor igualdad posible, en toda clase de estipulaciones. Consecuencia de lo antes expresado fue el surgimiento de las teorías del dolo, la culpa, el error y el caso fortuito.

En consecuencia, los encargados de gobernar y administrar estaban obligados a ocuparse del estado de los individuos en cuanto sujetos de derechos y, en virtud de ello, se encontraban comprometidos a incorporar diversas instituciones con la finalidad de brindar protección legal a quienes carecían de plena capacidad jurídica y la consiguiente libertad y discernimiento para contratar en una forma apropiada. En otras situaciones, la restricción o la prohibición se verificaba en individuos que si bien resultaban tener plenas capacidades de hecho y de derecho, se les limitaba la facultad de contratación por aplicación de razones políticas, económicas,

morales, religiosas y sociales. Este enfoque jurídico con las particularidades apuntadas fue aplicado por Castilla en sus dominios ultramarinos a través de su legislación indiana.

#### **IV. El derecho castellano y su condicionamiento a la contratación**

En Castilla, a individuos jurídicamente capaces se les limitó o vedó realizar contrataciones; si se presentaban determinadas situaciones. Ello se comprueba por intermedio de las normas jurídicas que a continuación se exponen.

Se dispuso por razones de orden público que los adelantados, diversos jueces, sus acompañantes y familiares no estaban facultados para comprar heredad, ni edificar casa por sí ni por interpósita persona en la jurisdicción en donde desempeñaban sus funciones (Partidas, V, 5, 5). En realidad, esta ley comprendía a gobernadores, corregidores y sus oficiales y la parentela de ellos. Aparte de la prohibición citada se les impedía tener trato de mercaderías, conforme a la real pragmática del 9 de junio de 1500 (Nueva Recopilación, III, 6, 1 y 2). También se mandó a los regidores, jurados y escribanos de los pueblos no poder celebrar tratos sobre regatería (Íd., VII, 3, 20).

Motivos de índole económica y fiscal fue la imposición del estanco. Este consistió en un monopolio sobre la producción o venta de algunos productos o mercancías, otorgado por la monarquía en arrendamiento a algunos particulares o bien lo administró ella misma. Esa prohibición del tráfico y venta libre de determinadas mercancías con reserva exclusiva para fijar el precio de las transacciones llevaba como consecuencia necesaria: la restricción a la libertad de contratar por parte de los particulares.

A fin de evitar el alza en el precio del pan se prohibió comprar trigo, avena, cebada y centeno para la reventa excepto a los recueros, trajineros y a otros tratantes, si efectuadas las adquisiciones al regresar las revendían y no efectuaban acaparamientos (Nva. Recop., V, 11, 13). Se pusieron tasas a los precios de los granos a efectos de evitar valores excesivos (Íd., V, 25, autos 5 y 6).

Con la finalidad de proteger a los incapaces se dispuso la invalidez de los contratos verificados por los hijos en poder de los padres y de los menores sin licencia de sus tutores (Nva. Recop., V, 11, 22). Los guardadores de los menores no podían enajenar ni comprar las cosas de los huérfanos a su cargo, salvo si fuese de mucha necesidad o en gran beneficio de menores con autorización del juez (Part., V, 5,4). Asimismo se impidió a los tutores, curadores y albaceas la adquisición de los bienes de aquél o aquéllos que administrasen (Nva. Recop., V, 11, 23). La mujer sin licencia de su marido no podía contratar (Leyes de Toro, 55 y Nva. Recop., III, 3, 2). El juez se encontraba facultado, ante la falta de autorización del marido, a conceder licencia a la mujer para realizar con causa legítima y necesaria lo que no podía llevar a cabo sin ella (Leyes de Toro, 57 y Nva. Recop., V, 3, 4). Estaba prohibido efectuar contratos con esclavos (Nva. Recop., V, 11, 16).

A los ropavejeros se los obligaba a cumplir determinados requisitos para impedirles la venta de ropas hurtadas (Nva. Recop., V, 12, 16); les estaba prohibido comprar por sí o mediante interpósita persona bienes en almoneda (Íd., V, 12, 17). No se permitía a los criados adquirir bienes de consumo, cosas de servicio y alhajas de la casa; ya que el comprador podía ser considerado encubridor de hurto (Íd., IV, 20, 5). Resultaban nulas las operaciones contractuales de bienes de los delincuentes, cuando eran efectuadas por los jueces compeliendo a los compradores (Íd., VIII, 1, 18).

La libertad para contratar se extendía al hecho de que nadie se encontraba obligado a desprenderse de sus bienes, sino que ello debe verificarse de manera voluntaria. Por ello, ninguna persona podía ser apremiada a vender cosas de su propiedad; salvo cuando alguien deseaba comprar un esclavo a fin de otorgarle a éste la libertad (Part., V, 5, 3). Esa obligatoriedad de enajenación se amplió según Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577), Antonio Gómez (1501-1572), Gaspar y Juan de Hermosilla (siglo XVII) a los siguientes

supuestos: la excesiva carestía de trigo y otros comestibles en épocas de hambre; la adquisición de una casa o solar a fin de edificar allí una iglesia, monasterio u otro lugar pío; el trazado de un camino que fuera de utilidad pública <sup>19</sup>.

## V. Régimen de los contratos en Indias

El conjunto de normas contractuales en el derecho indiano tuvo entre una de sus fuentes a las leyes del derecho castellano que pudieron de manera expresa regir en estas posesiones ultramarinas; ello ocurrió con muchas disposiciones dentro del ámbito del derecho privado peninsular. En la ya citada pragmática de 1500, que pasó a la Nueva Recopilación y por ello estuvo vigente en las Indias, se exigía a los virreyes, gobernadores y lugartenientes que procediesen de manera correcta y para lograr ese fin, entre otras exigencias se encontraban: no comprar fincas ni edificar casas y tampoco realizar tratos con relación a mercaderías. Esas normas, como otras que se elaboraron concernientes a las diversas clases de autoridades, sistematizaron y estabilizaron un régimen jurídico y ético <sup>20</sup>.

La aclaración no significaba la inexistencia de rasgos propios dentro del sistema que estuvo vigente en Indias. Los impedimentos en esta parte del derecho de las obligaciones se cimentaron en los factores geográficos, especialmente las grandes distancias entre la metrópoli y las tierras ultramarinas; las inmensidades territoriales americanas, las demoras y otras dificultades en las comunicaciones y la condición jurídica del indio. A lo expuesto debían añadirse motivos morales, de imparcialidad, libertad para actuar y evitar coacciones, influencias o adquisición de compromisos entre quienes desempeñaban oficios gubernamentales, administrativos o judiciales. La finalidad que procuraba conseguir la monarquía era evitar la posible comisión de numerosos abusos.

Sucedió que en el Estado indiano, al igual que en el castellano, los integrantes del poder público, aparte de sus derechos tuvieron también sus deberes, estos últimos estaban integrados por reglas de conducta cuyo cumplimiento se les exigían a los magistrados y funcionarios a efectos de su normal permanencia en el cargo; pues la conculcación implicaba su exclusión o una sanción <sup>21</sup>. Dentro de los deberes estrictamente jurídicos se hallaba la incompatibilidad para intervenir en contrataciones de distinta naturaleza. No obstante el noble propósito de la corona, el incurrir aquellos en operaciones mercantiles fue muy frecuente en las Indias durante el período de la Recopilación <sup>22</sup>.

Las irregularidades susodichas podían acontecer dentro de las distintas categorías de magistrados y funcionarios, como consecuencia del poder que ejercían en sus respectivas jurisdicciones. Lo antedicho podía convertirse en coacciones de distintas envergaduras, las cuales originarían una manifiesta desigualdad o predominio de uno de los contratantes (quien tenía autoridad) con relación al otro. A lo antes expuesto, cabe agregar, que tanto en la función gubernativa como en la administración de justicia se quería eludir la constitución de relaciones o vínculos que pudiesen lesionar la libertad e independencia de criterio necesarios para cumplir con las obligaciones políticas y judiciales.

Castillo de Bovadilla (1547-c.1607), se refería a la “mala codicia” en la que podían incurrir las antes mencionadas autoridades. Aquélla consistía en tener algún trato o granjería por sí o por interpósita persona o también llevar ganado, construir casa o navío, comprar heredad o muchas otras cosas que excedían a lo necesario para el sustento de la casa o la familia <sup>23</sup>. Con acierto aseveró que a esos personajes no se los enviaban para ser mercaderes, sino francos vigilantes del bien público. Estas últimas aclaraciones pueden estimarse un argumento más para cercenar el derecho a contratar <sup>24</sup>. La interdicción antes descrita no solamente era válida durante el desempeño del oficio, sino que conservaba su vigencia aun después de concluido; es decir, que no era permitida la confirmación ni expresa ni tácita de lo contratado con anterioridad <sup>25</sup>. El mencionado libro de este abogado y político no fue escrito de acuerdo con las condiciones y situaciones de las autoridades indianas, sino que estaba referida a los magistrados y funcionarios

peninsulares. Sin embargo, ello no le restó importancia y esa obra fue objeto de gran consulta en estos territorios y también muy citada por los autores indianos.

La política económica y financiera no fue ajena a las limitaciones en las contrataciones impuestas a clérigos; religiosos; extranjeros; personas vinculadas a la navegación marítima con relación a bastimentos y demás objetos necesarios para los viajes; restricciones a los contratos sobre rentas estancadas; no permisión del comercio de oro y plata antes de llegar a Sevilla. Los cabildos estaban autorizados a fijar los precios de las mercaderías destinadas al abasto de sus respectivas poblaciones y establecer las alhóndigas encargadas exclusivamente de vender trigo, harina, cebada y granos. Estas prerrogativas, como puede comprobarse, tenían muchas de ellas sus antecedentes en las leyes castellanas.

## VI. Autoridades

A partir del siglo XVI se dictaron numerosas disposiciones legales de distintas clases: leyes, reales instrucciones a los virreyes, audiencias, gobernadores y corregidores; reales ordenanzas de las audiencias, reales provisiones, reales cédulas y sobrecédulas y reales cartas en las cuales se ordena a las citadas autoridades no contratar. Se pueden mencionar como ejemplos: la provisión e instrucción para gobernadores, corregidores y justicias (12 de julio de 1530)<sup>26</sup>; cédula a oidores de Nueva España (16 de abril de 1550, inserta otra del 29 de abril de 1549)<sup>27</sup>; cédula a los antedichos oidores (2 de mayo de 1550, incluida otra del 16 de abril de 1550)<sup>28</sup>; cédula y sobrecédula a los oidores de Nueva España (9 de mayo de 1565, incorporadas las del 2 de mayo de 1550 y 19 de mayo de 1550)<sup>29</sup>; instrucción al presidente de la Audiencia de Quito (27 de setiembre de 1563)<sup>30</sup>; ordenanzas para la Audiencia de Quito (4 de octubre de 1563)<sup>31</sup>; capítulo de instrucción al virrey del Perú (18 de diciembre de 1568)<sup>32</sup> instrucción a los virreyes del Perú (22 de julio de 1595)<sup>33</sup>; cédula al gobernador del Río de la Plata y a sus ministros (30 de noviembre de 1595)<sup>34</sup>.

La citada ley de 1549 declaró que los oidores no debían tener tratos sobre mercaderías ni otras clases de negociaciones por sí ni por interpósita persona, so pena de perder sus oficios y además sanción pecuniaria. La norma del 2 de mayo de 1550 se refería a no tratar, contratar ni tener granjerías; hacía saber que al no ser la antedicha pena suficiente para que los oidores dejasen de contratar y tener granjerías, ya que lo mismo ganaban mucho dinero a pesar de abonar la multa. Por consiguiente, aparte de prohibírseles contratar bajo apercibimiento de pérdida de los oficios y pago de la multa, quienes contratasen con aquéllos, además de la sanción dineraria perdían sus bienes.

Las susodichas condenaciones estuvieron impuestas *ipso jure vel ipso facto*, en conformidad a la común opinión de muchos autores, quienes sostenían que era posible cobrar esas penas pecuniarias de los bienes, los herederos o los fiadores del difunto<sup>35</sup>.

La citada cédula del 2 de mayo se encuentra entre las fuentes de una ley de la Recopilación de Indias, la que establecía estar vedado el contratar a los presidentes, oidores y demás ministros de las audiencias (II, 16, 54). Esa limitación comprendía tener casa propia o alquilada, chacras, estancias, huertas, tierras o granjerías (Íd., II, 16, 55). Estas dos anteriores disposiciones se hicieron extensivas a los protectores de indios, mediante cédula del 17 de diciembre de 1719<sup>36</sup>.

La prohibición de ser propietario de una casa fue criticada, a causa de que ella iba en contra de lo practicado en España en donde no existía tal impedimento, por otra parte, el adquirir casa propia para vivienda no era comerciar ni un acto de granjería<sup>37</sup>.

La estrictez de esa veda obligó a la sanción de la real cédula del 25 de enero de 1563, que otorgaba licencia a los oidores de México a fin de comprar o alquilar viviendas para residencia de ellos -mientras se reparaban las casas reales- y se los dispensaba de la prohibición de adquisición o arrendamiento existente la cual quedaba en su vigencia para el futuro<sup>38</sup>. La cédula del 9 de mayo de 1565, dirigida a los oidores de Nueva España, reiteraba que esos magistrados

no tuviesen casas propias ni las comprasen y tampoco tuviesen contratos sobre mercaderías ni otras negociaciones<sup>39</sup>.

Los ministros tampoco fueron facultados para dar dinero a censo (Íd. II, 16, 58). Ayala (1728-1805) criticó esta ley, debido a que en España no ocurría lo mismo y “el recelo de remedio tal debería ser igual” en aquellas tierras como en éstas, por lo que sería mejor omitir esa norma<sup>40</sup>.

La aludida instrucción al virrey del Perú hacía referencia a haber sido muy proveído con anterioridad por cédulas y provisiones que virreyes, presidentes, oidores y otras personas que desempeñasen cargo de gobernador o de justicia no trataran ni contrataran de ninguna manera, bajo graves penas y se exigió el cumplimiento de esa prohibición.

La mencionada instrucción de 1595, en su Capítulo 37, se refería a que por muchas cédulas y prohibiciones se impedían las contrataciones a los oidores, fiscales y a quienes poseían oficios de gobernación o justicia. Pese a la legislación impediendo, ella no fue óbice para que se continuase con la práctica contractual. Tanto era así que en la gobernación del Río de la Plata -de acuerdo con lo asentado en la cédula de 1595- algunos gobernadores se dedicaron a la trata de negros y a la introducción de mercaderías. Por eso, se reiteraba que los actos mencionados les estaban prohibidos a los gobernadores y a los miembros de la justicia y se ordenó al gobernador y demás ministros no tratar ni contratar de ninguna manera y, en caso contrario, se aplicaría el rigor de las leyes.

Los virreyes no podían realizar ningún trato, contrato o granjería por sí o mediante sus criados, familiares, allegados ni otras personas directa o indirectamente (Recop. de Ind., III, 3, 74). Las prohibiciones a los ministros de las audiencias se extendieron a las esposas e hijos, si estos últimos se hallaban bajo la potestad de aquellos (Íd., II, 15, 55). Se incluyeron de manera expresa a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes (Íd., V, 2, 47); también estaban comprendidos los alguaciles mayores (Íd., II, 20, 32).

A los fiscales se les ordenó ejecutar lo proveído sobre tratos y contratos con respecto a ministros, criados y allegados (Íd., II, 18, 24). Y que se prosiguiesen las acciones contra los herederos y fiadores habiéndose contestado con los ministros (Íd., V, 15, 19).

Las restricciones se extendieron a otros funcionarios. A los oficiales reales se les impidió llevar a cabo esos actos jurídicos tanto con la hacienda del rey como con la propia o la ajena; tampoco beneficiar minas ni tener ingenios o granjerías; lo antedicho se extendía a sus mujeres e hijos (Íd., VIII, 4, 45 a 48). Así mismo fue de aplicación a los secretarios, parientes y criados de los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales de las audiencias, relatores, escribanos de cámara y de los restantes ministros (Íd., II, 16, 64).

Los oficiales de la Real Hacienda también quedaron comprendidos en esas restricciones, dentro o fuera de sus jurisdicciones, con relación a la hacienda del rey como a la propia o la de otras personas (Íd., VIII, 4, 45 y 46). La prohibición incluía a las mujeres e hijos de estos oficiales (Íd., VIII, 4, 49). Con los contadores de la Real Hacienda sucedía lo mismo (Íd., VIII, 1, 54); pues el título de oficial real -en la Recopilación indiana- comprendía a tesoreros, contadores y factores (Íd., VIII, 4, 1). Una real orden del 14 de abril de 1789, establecía que los administradores, contadores y demás empleados en los ramos de rentas reales en las Indias no se hallaban autorizados a comerciar en forma directa o indirecta ni con invocación de ningún pretexto, bajo la pena de pérdida de sus empleos<sup>41</sup>. Otra real orden del 4 de agosto de 1794, declaraba que la mencionada prohibición se refería a todos los empleados de la Real Hacienda que gozasen de sueldo fijo o eventual y era con respecto a todo trato, comercio y granjería excepto aquellos procedentes de sus propios bienes<sup>42</sup>.

A los alcaldes mayores, jueces y escribanos de minas no se les autorizó a tener sociedades de minas (Recop. de Ind., IV, 21, 3). Asimismo a los antedichos alcaldes no se les permitía contratación con los mineros ni comprar ni rescatar metales y tampoco tener sociedad con dueños de minas (Íd., IV, 21, 1, 2 y 3).

En algunos oficios tuvo menor alcance la prohibición. A los oficiales de las casas de moneda sólo se les impedía contratar en plata (Íd., IV, 23, 15) y a los alcaldes ordinarios y regidores si trataban sobre bastimentos (Íd., IX, 23,3).

En cuanto a los generales, almirantes y demás oficiales y ministros de la armada y flotas no se les permitía contratar en España para las Indias ni viceversa por ningún monto, según el Capítulo 93 de las reales instrucciones del 6 de abril de 1568 (Íd., IX, 15, 107).

## VII. Clérigos y religiosos

Los derechos canónico y civil establecían que los clérigos no podían ni debían dedicarse al comercio, sino ocuparse únicamente en lo concerniente a sus ministerios. Las Partidas les impedían la compra y la venta de bienes con ánimo de lucrar; sin embargo, podían ser artífices de cosas honestas: arcas, cestos o cuévanos, escrituras, redes u otras cosas semejantes; las cuales se les permitía vender, si ello era necesario para la subsistencia (I, 6, 46). Esa privación por vía de negociación ya fuese en su cabeza o en la de otro se estableció en el Concilio de Trento (Ses. 22, Cap. 1) y también por el pontífice Benedicto XIV (1740-1758) en la constitución *Apostolicæ servitutis*<sup>43</sup>. Los decretos del congreso tridentino fueron reconocidos por la corona de Castilla mediante la real cédula del 12 de junio de 1564, por consiguiente rigieron en América. Hevia Bolaños (1570-1623), aseveró que en caso de necesidad le era permitido al clérigo negociar y tratar por tercera o interpósita persona<sup>44</sup>.

A pesar de las prohibiciones jurídicas antes expuestas, los religiosos continuaron con sus transacciones, tanto fue así que se llegó a considerar la necesidad de darle solución a esos excesos de los eclesiásticos en América. Ya en la real instrucción del 3 de mayo de 1509, dirigida a Diego Colón, se le notificaba que no se debía entregar indios a los curas porque éstos granjean y tratan con los indígenas y así tendrían más disposición y tiempo para administrar los sacramentos<sup>45</sup>. La real cédula del 15 de marzo de 1563, enviada al obispo de Guatemala, se le ordenaba que no permitiese que los clérigos trataran ni contrataran por sí ni por intermedio de un tercero y si alguno lo hiciere se lo castigaría con todo rigor<sup>46</sup>.

La prohibición general se deseó concretar a través de diversas disposiciones legales. Tanto fue así, que Veitía Linage (1623-1688), corroboró ese anhelo de la Corona al manifestar que el impedimento de realizar contrataciones por parte de los clérigos y religiosos se hallaba expresamente ordenado por muchas y diferentes cédulas<sup>47</sup>.

El II Concilio de Lima (1567) les prohibió toda clase de negociaciones, granjerías y tener esclavos para alquilarlos y ganar con ello; así mismo, a los superiores se les impartió la orden de hacer cumplir a sus subordinados con la citada obligación, bajo la imposición de graves penas. En el III Concilio limeño (1583), se ratificó lo antes expuesto, las penas mencionadas y se incluyó la excomunión mayor *ipso facto incurrendæ*. Los clérigos peruanos apelaron esas resoluciones, alegaban el rigorismo de esas medidas y pretenderse quitar lo que en esa provincia era muy común y, además, no podrían sustentarse de otra manera<sup>48</sup>. Ese recurso fue rechazado por la Sagrada Congregación de Cardenales, la que argumentó la inconveniencia de dejar sin efecto lo ya establecido por ser ello justo y conforme con los sagrados cánones e ir en contra de la predicación del Evangelio, la propagación de la fe católica y la conversión y enseñanza de los naturales<sup>49</sup>.

La real cédula del 2 de diciembre de 1672 otorgó el pase a la bula del 17 de junio de 1669 del papa Clemente IX (1667-1679), la cual prohibía a los religiosos de cualquier orden o clérigos seculares, por sí ni por interpósita persona, ejercer tratos en Indias bajo las censuras y penas del breve del 22 de febrero de 1633 de Urbano VIII (1623-1644)<sup>50</sup>.

La Recopilación de 1680 receptó los principios antes mencionados. Los clérigos no debían tratar ni contratar por sí ni por intermedio de otras personas (I.12, 2). Los legos, intermediarios en las transacciones de clérigos y religiosos, serían castigados por la justicia real y se debía notificar a los superiores de los religiosos para que adoptasen las medidas pertinentes (Íd., I, 12,

5). Se encomendó a los prelados castigar, de acuerdo al derecho canónico, a los clérigos y doctrineros culpados en tratos y granjerías (Íd., I, 7, 44). Las personas precedentemente citadas tampoco podían efectuar contrataciones por medio de legos, se los penarían a estos y con relación a aquellos se avisaría a los prelados para que ellos procuren remediar la situación (Íd., I, 13, 23). Los fiscales de las audiencias, entre sus atribuciones, tenían la de solicitar lo pertinente respecto a lo adquirido por los clérigos en las contrataciones y las ganancias que hubiesen conseguido (Íd., II, 18, 32).

## VIII. Extranjeros

Dentro de las principales razones que llevaron a Castilla a no permitir el pasaje y la contratación de los extranjeros a las Indias se encontraban: el exclusivismo colonial reservado a la “matriz” fundadora de una colonia para “la cultura o el comercio”; por otra parte, el guardar celosamente información que en manos de extranjeros podía poner en peligro la integridad de los nuevos territorios, el comercio y la industria <sup>51</sup>.

Los extranjeros de los reinos de Castilla y de León fueron juzgados legalmente como incapaces para tratar y contratar, así como para residir y ocupar cargos públicos; de conformidad con las primeras disposiciones legales sobre la condición de extranjería. Con posterioridad a 1495 se dictaron normas que permiten el traslado a las Indias de los súbditos de los reinos españoles no dependientes de la Corona castellana.

Previo a analizar la situación jurídica de los extranjeros, se debe tener en cuenta que durante los siglos XVI y XVII lo que más preocupaba al pensamiento económico español fueron las actividades mercantiles, las cuales -a juicio de muchos autores- se las consideraban torpes, viciosas e impertinentes; la negociación era peligrosa cuando sólo se miraba la ganancia, lo cual se consideraba un fin no honesto ni necesario <sup>52</sup>.

La reserva de tratar y contratar exclusivamente en las Indias a los españoles y de prohibírsele a los extranjeros, fue violada desde el principio y se concedieron perdones singulares a los infractores <sup>53</sup>. Las Cortes de 1538 celebradas en Toledo expusieron al rey, que muchos extranjeros trataban en las Indias en perjuicio de los naturales que contrataban y del reino por la moneda que se sacaba; por ello, solicitaron que se guardasen las órdenes dadas por los Reyes Católicos para que esos mercaderes no contratasen en las Indias. Las Cortes de 1542 y 1548 reunidas en Valladolid reiteraron aquella petición; sin embargo, el monarca en las tres oportunidades dio respuestas evasivas <sup>54</sup>. Es que el monarca Carlos I (1517-1556) se encontró obligado a conciliar el gobierno de territorios muy diversos y el haber solicitado préstamos a banqueros en su mayoría extranjeros.

Vitoria († 1546) <sup>55</sup>, manifestó que -de acuerdo con el derecho de gentes- en todas las naciones se consideraba como inhumano el recibir y tratar mal a los huéspedes y peregrinos, si no existía una causal especial que lo justificase; por el contrario, se juzgaba humano y cortés el portarse bien con ellos a no ser que los extranjeros ocasionasen daños a la nación <sup>56</sup>. Consecuencia de lo anterior y según el mencionado derecho, surgió el siguiente principio: sin causar ningún daño a los ciudadanos podían los extranjeros ejercer el comercio <sup>57</sup>. Es decir, la interdicción injustificada implicaba estar en contradicción con la libertad de tratar y contratar, excepto que existieren graves perjuicios ocasionados por los extranjeros en contra de un Estado o sus ciudadanos.

Molina (1535-1600), a diferencia de Vitoria, no admitió el *ius communicationis* como integrante del derecho de gentes. Su doctrina se cimentó en que dada la división de las cosas y los países, era propio de cada Estado que lo en él contenido se poseía de común con todos los ciudadanos, por lo cual resultaba lícito prohibir su uso y acceso a los extranjeros, salvo que éstos se encontrasen en situaciones de necesidad absoluta y grave <sup>58</sup>.

Mercado († 1575), justificó las normas punitivas respecto de no poder ningún extranjero tratar en Indias ni mercar oro ni plata, bajo pena de perderlos y ser castigado con destierro

perpetuo. Se basó en que mercadeando los extranjeros no había riqueza durable en el reino ni antiguas buenas costumbres y de esos daños y males son testigos España, Sevilla y las Indias<sup>59</sup>. Apoyó la necesidad de ese impedimento en la circunstancia de que los extranjeros, en todas partes, fueron inhabilitados para desempeñarse en el gobierno y la administración de justicia y solamente se admitían a los naturales<sup>60</sup>. Este dominico y economista español residió varios años en México y se interesó por el comercio entre España y las Indias, como lo prueba la obra que escribió.

Solórzano Pereira si bien aseveró que el comerciar era del derecho de gentes, porque no se puede vivir sin él y -en consecuencia- los comerciantes debían ser favorecidos por la ley y no se les podía prohibir contratar si no existía un justo motivo. Reconoció que, en realidad, a las autoridades les estaba permitido vedar a los comerciantes extranjeros las contrataciones sin invocar para ello ningún argumento sólido. Aún más, aceptaba como justas causas de prohibición: la admisión de extranjeros podía traer como consecuencia turbaciones en el reino; el descubrimiento de las fuerzas y secretos del territorio al cual ingresaren; la existencia de la posibilidad de llegarse a la perversión y corrupción en la religión y las buenas costumbres<sup>61</sup>.

Hevia Bolaños, por su parte, expuso como razones para la restricción a contratar: evitar la extracción de la moneda y otros bienes del reino; la depravación de las leyes; la creación de monopodios; la imposición de usuras no permitidas y otros géneros de ganancias<sup>62</sup>.

Como consecuencia de lo antes expuesto es que se legisló en conformidad con esa doctrina Ningún extranjero estaba autorizado a realizar contrataciones en forma particular ni en compañía y tampoco por interpósita persona; salvo que estuviese habilitado con naturaleza y licencia real (Recop. de Ind., IX, 27, 1). Aunque llevasen licencia para trasladarse a un puerto no quedaban facultados para pasar a tierra adentro, en razón de que de esa manera existiría la posibilidad de contratar con evitación del pago de la alcabala (Íd., IX, 27, 5). No se les permitía rescatar oro, plata, ni cochinilla en tiangués, ferias o mercados bajo pena de perder lo contratado (Íd., IX, 27, 6).

Los particulares no podían tratar ni contratar con los extranjeros bajo las sanciones de pena de la vida y de los bienes, aunque fuese por vía de rescate o de otro comercio (Íd., IX, 27, 7). Los extranjeros para ser tenidos por naturales, a efectos de tratar y contratar, tenían que haber vivido en España o las Indias durante veinte años continuos; diez de ellos con casa y bienes raíces y casado con natural o hija de extranjeros nacida en España o América (Íd., IX, 27, 31). Los españoles de otros reinos fuera de Castilla y de León, en un principio, fueron considerados extranjeros y con posterioridad se resolvió declarar naturales de estos reinos a los navarros, valencianos, catalanes, aragoneses y mallorquines (Íd., IX, 27, 28).

Se trató de desarraigar el auge del contrabando en América, promovido tanto por extranjeros como por españoles. Para combatirlo se legisló prohibiendo efectuar tratos por los españoles residentes en América con los extranjeros, así como la imposición de castigos severos como la “pena de la vida”. Entre esas normas se establecía que quienes trataran y contrataren con extranjeros y cambien o rescaten oro, plata, perlas, piedras, frutos y otras mercancías o les vendan bastimentos, pertrechos, armas o municiones; incurren en la pena antedicha y a la pérdida de bienes (Recop. de Ind., III, 13, 8). A su vez, los prelados eclesiásticos debían proceder con mucho rigor contra los clérigos y religiosos que tuviesen tratos y contratos e hicieran rescates con los extranjeros (Íd., III, 13, 10).

A los gobernadores de los puertos de las Indias, mediante real cédula del 15 de junio de 1685, se les reiteró la orden sobre arribadas de navíos y evitar todo género de comercio con extranjeros, debido a los malos efectos que resultan<sup>63</sup>. En este documento el monarca efectúa una mención a que ya se habían dictado otras cédulas por parte de él y de sus predecesores, Esa aclaración da la impresión de que no se estaba cumpliendo con la legalidad al respecto.

Las prohibiciones a los extranjeros para navegar y comerciar en las posesiones ultramarinas tenían su explicación y justificación en que, en esa época, casi todos los países del mundo observaban esa misma política seguida por los españoles. El no permitir el ingreso a forasteros con diferente naturaleza, costumbres y, muchas veces, de ocupaciones u oficios se podían adicionar a las causales expuestas por los autores ya mencionados.

Uztáriz (1670-1732), afirmaba que se debía permitir el ingreso de extranjeros católicos a España y las Indias para contribuir a poblarlas y no oponerse a quienes van a ejercer las artes y oficios mecánicos. Aunque presentó esa defensa hacia los extranjeros, reconoció que *“se debía repugnar solo en lo respectivo a los assientos y arrendamientos, lo qual está prohibido por leyes del Reyno”* <sup>64</sup>. En realidad, no se opuso a que los extranjeros pudiesen comerciar (lo que implicaba contratar) y se llevasen al exterior dinero español, siempre que el rey de España siga una política en lo internacional de vender más que comprar. Este economista fue un destacado representante del mercantilismo español y desempeñó las funciones de secretario en el Consejo y Cámara de Indias.

La real cédula del 13 de noviembre de 1800 disponía que a quienes comerciaren con extranjeros se les impusiere la pena de seis años en obras públicas si eran plebeyos, y de remisión a alguno de los castillos, si se tratase de nobles; además la confiscación de las mercaderías que hubiesen adquirido <sup>65</sup>.

Si bien existió una política restrictiva contra los extranjeros por las diversas causas antes apuntadas, no hubo una prohibición absoluta en contra de la emigración de los extranjeros a América, para impedirles a aquellos el comerciar y, por lo tanto, a tratar y contratar. Salvo determinadas clases de excepciones como ser los herejes, judíos e infieles. Mientras que aquellos no incluidos en las susodichas categorías no tuvieron inconveniente en ser admitidos, sobre todo si se trataban de obreros peritos en ciertos oficios,

## **IX. Indígenas**

El tema a analizar se encuentra referido únicamente al trabajo voluntario a través del contrato de arrendamiento de servicios. La libertad con el sentido de la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones no suponía, en el siglo XVI, que la totalidad de las personas libres se encontrasen en la misma situación jurídica, sino que eso estaba supeditado a pertenecer a un u otro estado social. El principio de la igualdad se reconoció legalmente a partir del siglo XVIII. La empresa descubridora y pobladora de América, se realizó sobre la base del concepto antes expuesto, y a los indios se los encuadró -como principio general- dentro de la categoría de vasallos libres de la corona de Castilla.

La susodicha libertad se refería a los productos del trabajo de los indios y objetos de poco valor, porque desde los comienzos de la empresa hispánica se advirtió de una manera clara los inconvenientes en otorgarles una libertad total para vender sus bienes, especialmente los raíces, debido a que no podían apreciar la trascendencia de tales convenios <sup>66</sup>. Las cédulas del 24 de mayo y 23 de julio de 1571 ordenaban que cuando los indígenas tratasen de vender bienes raíces o muebles de valor mayor a 30 pesos de oro común, debía efectuarse con autorización de la justicia la cual tenía que verificar si ello no resultaba perjudicial al vendedor y se procedería a la venta en pública almoneda (Recop. de Ind., VI, 1, 27). Desde el punto de vista legal, los aborígenes fueron considerados como individuos con una corta capacidad y por ello gozaron del privilegio de los rústicos y los menores; este puede estimarse como un argumento más para que no pudiesen contratar la venta de sus bienes inmuebles sin el amparo judicial.

Las concepciones teológicas y jurídicas influyeron en las legislaciones castellana e indiana. En consecuencia, la ley afirmó que los indígenas gozaban de libertad, no tenían que ser compelidos a realizar ningún trabajo corporal y debían ser incorporados a la economía indiana mediante el trabajo libre, concertado y asalariado <sup>67</sup>. La supresión del trabajo indígena no voluntario tuvo que ser dejada de lado y se la reemplazó por el trabajo obligatorio. Este se fundamentó en que los hombres libres tenían la obligación de trabajar, eso sí en libertad. A más de lo antedicho, se quería combatir la vagancia y la ociosidad, especialmente entre los blancos de clase baja, los indios y los mestizos.

Cabe agregar que los indios necesitaban de una supervisión temporal y espiritual, lo que les concedió un estatus de subordinación y necesitaban recibir la protección del poder público; por ello resultaba equitativo que realizaran ciertas labores a cambio de ese amparo. La prestación de

servicios por parte de los indios y los correspondientes pagos con precios ciertos por las realizaciones de esos trabajos en el derecho indiano se manifestó como un intento, no siempre logrado, de armonizar la libre determinación de los indígenas trabajadores con las necesidades económicas y evitar los más que posibles abusos de los patronos españoles <sup>68</sup>.

La ignorancia en los indios los excusaba de los errores que pudiesen cometer. Si el indígena contrataba su trabajo y si se estipulaba un precio inferior al correspondiente a la prestación laboral, el patrono, de todos modos, tenía la obligación de abonarle lo justo; ya que el desconocimiento de las leyes y de sus propias necesidades le podían hacer creer al aborigen que contrataba bien aunque en la realidad ello no ocurriese <sup>69</sup>.

La norma legal del 24 de noviembre de 1601, remitida al virrey del Perú, reglamentaba el trabajo de los indios. Estos estaban autorizados a concertar con quienes quisieren para trabajar al servicio de ellos y por el tiempo que voluntariamente lo estipularen (días o semanas) con jornales acomodados y justos (cláusula 1); los corregidores y los alcaldes ordinarios estaban encargados de controlar el cumplimiento de lo antedicho y de obligar a los indígenas a que se contratasen (cláusula 9) <sup>70</sup>. En la misma fecha se dictó otra real cédula dirigida al virrey de Nueva España con la misma orientación.

El alquiler del trabajo indígena no subsistió como una locación de servicios completamente libre y por ello, fue necesario recurrir a una contratación compulsiva y con ciertas cortapisas con respecto a la exteriorización del consentimiento, en cuanto a la prestación del trabajo, y voluntaria con respecto a la elección del locatario. En síntesis: trabajo asalariado libre con obligación laboral.

En las Indias, al procurarse armonizar el principio jurídico de la libre determinación del trabajador indígena con las necesidades económicas, que obligan a emplear la mano de obra autóctona; resultó ser que la libertad de contratación por parte del indio estuvo bastante restringida por la obligatoriedad de trabajar. No obstante lo precedentemente expuesto, el concierto laboral contenía las siguientes características: pago del precio en dinero; las ventajas a los contratantes son de acuerdo a las prestaciones que cada uno se compromete a cumplir; los servicios de cada parte son bien precisados, equivalentes y no dependen de eventualidad alguna.

Dada la situación legal del indio y con fines tuitivos es que al carecer de la atribución de fijar el salario, éste era determinado por la ley o la autoridad pública. En caso de que el precio fuese convenido entre los contratantes -por la citada carencia legal- debía ser autorizado por la justicia a fin de evitar que el locador fuese explotado por el locatario.

## **X. Conclusión**

La pérdida o la disminución de la autonomía contractual, como se ha visto, fue objeto de legislación por los derechos castellano e indiano. Ese interés no tiene la intención de ser meramente coercitivo, sino lograr en los dominios ultramarinos de Castilla: imparcialidad en la actividad gubernativa; independencia y equidad en la administración de justicia; evitar problemas y perjuicios al Estado indiano y a sus ciudadanos por parte de extranjeros; protección al indio contra abusos; apropiado desempeño de los clérigos y religiosos.

Los factores antes expuestos se encuadraban dentro del esquema de la organización política indiana, cuyas finalidades fueron: el aspecto religioso; la buena gobernación y la administración de justicia; y el buen trato de los indios. Esos fines del Estado indiano con mayor o menor grado de fuerza, según las circunstancias, tuvieron sus efectos en prohibir o restringir el derecho a la libertad de contratación. Solórzano Pereira emitió un juicio certero cuando aseveraba: si bien el gobernante no podía quitarle totalmente a sus súbditos, el derecho a asumir obligaciones o compromisos, se encontraba facultado a regular restrictivamente las contrataciones fundado en razones de justicia o del bien público.

Aunque la política gubernamental y administrativa de la monarquía borbónica produjo un relativo cambio con respecto a la casa de Austria, la concepción antedicha para contratar se mantuvo por la nueva dinastía.

A pesar de la atención diligente del rey con sus más altos organismos administrativos y las constantes reclamaciones, a través de diversas normas legales y documentos, a efectos de que se cumpliera con las leyes restrictivas sobre la materia a estudio, no se pudo impedir en las Indias el no acatamiento total a los preceptos legales, situaciones que se presentaron en varias oportunidades. Esa desobediencia se facilitaba por los diversos factores naturales y humanos antes enunciados, las circunstancias especiales que se presentaron en el Nuevo Mundo y el interés individual que se antepuso muchas veces al bien social.

## Notas:

\* Miembro del Instituto.

<sup>1</sup> Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De las Islas del mar Océano*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1954, ps. 143 y 147. Esta obra fue escrita entre 1504 y 1516, posiblemente alrededor de 1512, al decir de Silvio Zavala en "Introducción" a la edición antedicha, p. XIV.

<sup>2</sup> J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 145.

<sup>3</sup> Juan DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana. Corregida e ilustrada con notas por el licenciado don Francisco de Valenzuela*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, t. 4, Lib. 5, Cap. 18, § 12, p. 263.

<sup>4</sup> J. DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, op. cit., § 11, p. 262 y § 13, p. 263.

<sup>5</sup> José María ÁLVAREZ, *Instituciones de derecho real de España [...] adicionada con varios apéndices, párrafos, &c. por Dalmacio Vélez*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834, § 743, ps. 335-336.

<sup>6</sup> En el siglo XIII el vocablo *pleito* significaba obligación, pacto, condición; el término *postura*: condición, trato, convenio ("Diccionario alfabético de algunas voces y frases anticuadas que se leen en estas Siete Partidas", *Las Siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López*, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1844, t. 3, p. 564). Según la Real Academia Española, la primera voz era sinónima de pacto, convenio, ajuste, tratado o negocio; a su vez la dicción *postura* equivalía a pacto o convenio, ajuste o concierto (*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Buenos Aires, reimpresión especial para Grupo Editorial Planeta, 2002, t. 2, ps. 1785 y 1813, respectivamente).

<sup>7</sup> Abelardo LEVAGGI, *Historia del derecho de las obligaciones, contratos y cosas*, Buenos Aires, Perrot, 1982, p. 24; *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano-nacional)*, Buenos Aires, Depalma, 1987, t. 2, § 203, p. 165.

<sup>8</sup> Rafael ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, p. 22.

<sup>9</sup> Manuel Josef DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Edición y estudios: Marta Milagros del Vas Mingo*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, t. 1, ps. 241 y 242. La cita corresponde a la indicación histórica realizada por la editora.

<sup>10</sup> Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert y Compañía, 1863.

<sup>11</sup> Silvio A. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 103.

<sup>12</sup> S. A. ZAVALA, op. cit., p. 104.

<sup>13</sup> Jorge BASADRE, *Historia del derecho peruano*, 4ª ed., Lima, Librería Studium Ediciones, 1988, p. 243.

<sup>14</sup> S. A. ZAVALA, op. cit., p. 101; Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 60.

<sup>15</sup> José María OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945, p. 159.

<sup>16</sup> Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, "El oficio de gobernador en el derecho indiano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 23, 1972, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, p. 207; "Las capitulaciones rioplatenses", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 11, Santiago de Chile, Publicaciones del Centro de Investigaciones de Historia del Derecho, 1985, p. 85.

<sup>17</sup> FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes de la Conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, p. 55.

<sup>18</sup> Eduardo MARTIRÉ, "Los derechos personales en Indias", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 26, 1980-1981, ps. 79 y 81.

<sup>19</sup> J. M. OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia*, op. cit., p. 134; OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 73.

<sup>20</sup> Juan BENEYTO, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 378.

- 21 Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, § 648, p. 443.
- 22 J. LALINDE ABADÍA, op. cit., § 657, p. 447.
- 23 Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política de corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz y de guerra* [...], t. 1, Madrid, Imprenta Real, 1649, lib. 2, cap. 12, § 34, p. 488.
- 24 J. CASTILLO DE BOVADILLA, op. cit., p. 488.
- 25 J. CASTILLO DE BOVADILLA, op. cit., § 35.p. 489.
- 26 Diego DE ENCINAS, *Cedulario Indiano recopilado por [...] reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo*, lib. 3, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, p. 1.
- 27 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, 1945, p. 345.
- 28 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib.1, ps. 345-346.
- 29 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, ps. 345-348.
- 30 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, p. 349.
- 31 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, p. 317.
- 32 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, p. 349.
- 33 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, ps. 345-346.
- 34 Richard KONETZKE, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810*, vol. 2, Madrid, Instituto Jaime Balmes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, t. 1, p. 31.
- 35 J. DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, op. cit., Lib. 5, Cap. 11, § 38, p. 89.
- 36 M. J. DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias origen e historia ilustrada de las leyes de Indias por [...]. Obra inédita, transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano Manzano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, t. 2, p. 269.
- 37 M. J. DE AYALA, *Notas*, cit., p. 269.
- 38 D. DE ENCINAS, op. cit., Lib. 1, ps. 348-349.
- 39 D. DE ENCINAS, op. cit., ps. 345-348. R. KONETZKE, vol. 1, cit., ps. 415-416. Esta norma le impidió a Vasco de Puga, oidor de dicha audiencia, continuar la construcción de su vivienda.
- 40 M. J. DE AYALA, *Notas*, cit., t. 2, p. 270.
- 41 Juan Joseph MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanados después de al Recopilación de las leyes de Indias Advertencia preliminar por José M, Mariluz Urquijo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, N° 1543, p. 405.
- 42 J. J. MATRAYA Y RICCI, op. cit., N° 1803, p. 436.
- 43 Eugenio DE TAPIA, *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas*, Nueva edición enmendada, mejorada y aumentada, París, Librería de Rosa y Bouret, 1870, t. 2, p.145.
- 44 Juan DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, t. 2, Madrid, Pedro Marín Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, 1771, lib. 1, cap. 1, § 20, p. 264.
- 45 R. KONETZKE, op. cit., vol. 1, 1953, p. 20.
- 46 R. KONETZKE, op. cit., vol. 1, ps. 398-399.
- 47 Joseph DE VEITÍA LINAGE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Buenos Aires, Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1944, Lib. 1, Cap. 30, § 13, p. 324.
- 48 J. DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, op. cit., t. 4, lib. 6, cap. 14, § 12, p. 65.
- 49 J. DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, op. cit., § 12, p. 65.
- 50 M. J. DE AYALA, *Notas*, cit., t. 1, 1945, p. 260.
- 51 Comentario a la voz “extrangeros” en M. J. DE AYALA, *Diccionario*, cit., t. 6, p. 111.
- 52 J. BENEYTO, *Historia social de España y de Hispanoamérica*, Madrid, Aguilar, 1961, p. 249.
- 53 José MARTÍNEZ CARDOS, *Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1956, p. 38.
- 54 J. MARTÍNEZ CARDOS, op. cit., p. 40.
- 55 Con relación a la fecha de su nacimiento los autores discrepan grandemente, así se mencionan distintos años: 1480, 1483, 1486, 1490, 1492 y 1493.
- 56 FRANCISCO DE VITORIA, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, 2ª ed., Buenos Aires-México, Espasa-Calpe Argentina, 1947, p. 102. *Derecho natural y de gentes*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1946, p. 193. Agrega este teólogo jurista, no ser lícito en los franceses prohibirles a los españoles recorrer Francia y establecerse en ella ni viceversa, si no redundase en su daño o se cometiere injuria (*Relecciones*, p.103 y *Derecho natural*, p. 194).
- 57 F. DE VITORIA, *Relecciones*, cit., p. 105 y *Derecho natural*, cit., p. 195.
- 58 Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Revista de Occidente, 1975, p. 121. Venancio D. Carro, juzga que -en buena doctrina teológico-jurídica- Luis de Molina va más allá de lo justo; en cambio, Vitoria fue muy generoso aunque admite todas las restricciones justas (*La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 2ª ed., Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, 1951, ps. 475-476).

<sup>59</sup> Tomás DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos, Edición y estudio introductorio de Restituto Sierra Bravo*, Madrid, Editora Nacional, 1975, § 136, p. 156.

<sup>60</sup> T. DE MERCADO, op. cit., § 137, p. 156.

<sup>61</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, op. cit., t. 4, Lib. 6, Cap. 14, § 15, ps. 65 y 66.

<sup>62</sup> J. DE HEVIA BOLAÑOS, op. cit., § 36, p. 266.

<sup>63</sup> Antonio MUÑOZ OREJÓN, *Cedulario Americano del siglo XVIII*. edición, estudio y comentarios por [...], t.1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956, ps. 230 y 231.

<sup>64</sup> Gerónimo DE UZTARIZ, *Theorica y práctica de comercio, y de marina*, Madrid, Aguilar, 1968, p. 28 (edición facsimil de la segunda edición aumentada de 1742).

<sup>65</sup> J. J. MATRAYA Y RICCI, op. cit., N° 2123, ps. 470 y 471.

<sup>66</sup> Toribio ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Publicidad y Ediciones, 1943, t. 3, p. 307.

<sup>67</sup> R. KONETZKE, op. cit., “Introducción”, p. XIX.

<sup>68</sup> J. M. OTS CAPDEQUÍ, *El Estado Español en las Indias*, 3ª ed., Buenos Aires-México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 195.

<sup>69</sup> Marta Norma OLIVEROS, “La construcción jurídica del régimen tutelar del indio”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 18, 1967, ps. 115 y 116.

<sup>70</sup> Transcrito en Miguel AGUIA, *Servidumbres personales de indios*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1946, ps. XXXII y XL, respectivamente.

# UNIVERSIDADES Y NÚCLEO DIRIGENTE EN LAS FRONTERAS DEL MUNDO MODERNO: AMÉRICA INDIANA Y EUROPA DANUBIANA. UNIVERSIDAD MENOR, MAYOR Y DE DOBLE FIN, DEL BARROCO A LA POSTMODERNIDAD

Bernardino BRAVO LIRA \*

**Sumario:** I. Estado de la cuestión. II. Modernidad barroca. Universidad conventual de dos facultades (1622-1758). III. Sexta universidad del continente. IV. Patria y Universidad. V. Universidades del Barroco. VI. Instalación. VII. Estudios. VIII. Grados y oficios. IX. Chile incorporado al mundo del saber. X. Modernidad Ilustrada, Universidad mayor de cinco facultades (1758-1927). XI. Instalación. XII. La Universidad en vilo. XIII. Instalación. XIV. Universidad nacional. XV. Cultura de abogados. XVI. Quiebra del núcleo dirigente. XVII. Post modernidad. Universidades múltiples y facultades múltiples (1927 adelante). XVIII. Universidad de doble fin. XIX. Ocaso de la cultura de abogados. XX. Tecnócratas y funcionarios internacionales. XXI. Crisis de identidad. XXII. Colofón.

Hay cosas que por sabidas se callan y por calladas se olvidan. Ese parece ser el caso del papel de las universidades en la formación de un núcleo dirigente en la América hispánica, Filipinas y Europa central. Se han estudiado las universidades como centros de cultivo del saber, pero no su aporte a la conformación de la minoría rectora en cada país. De ahí que hasta ahora no se haya reconocido suficientemente su papel en la formación de los países indios, a un lado del océano y de los países danubianos, al lado opuesto.

Advirtamos, de entrada, que el caso de Hispanoamérica y Filipinas, es similar al de Europa, pero no igual. Allí las universidades surgieron en el siglo XI dentro de un mundo consolidado, con sus sectores dominantes establecidos. Los letrados fueron un elemento nuevo que debió abrirse camino, junto a la monarquía, la Iglesia, los señores y las ciudades.

En el Nuevo Mundo, en cambio, todo estaba por hacer. Sin embargo, en los indios, al igual que en los países danubianos enfrentados a los turcos, se acudió espontáneamente a los modelos y precedentes de la Europa atlántica. No podía ser de otro modo. De esta suerte, conquistadores, reyes, obispos y vecinos principales coincidieron en todo momento en servirse de hombres salidos de las universidades. La conocida trilogía que encabeza las expediciones españolas y portuguesas, capitán, clérigo y escribano, habla por sí sola de esta fuerte presencia de hombres de letras -eclesiásticos y civiles- junto a los hombres de capa y espada. En estos países nacidos de la conquista, los estudios y los grados universitarios fueron indispensables para acceder a una amplia y ramificada red de oficios eclesiásticos, reales y de la república que abarcó todo el continente. De esta manera, desde la constitución misma del núcleo dirigente, fue decisivo el papel de las universidades.

Esto es, en cierto modo único. No sólo por comparación con Europa sino también en relación con el resto del mundo. No tiene paralelo ni entre las colonias europeas, cuya fundación se inicia en el siglo XVII, ni entre los viejos pueblos asiáticos o de los países árabes. La diferencia con ellos es completa. Mientras Iberoamérica y Filipinas contaron, como Europa central, con universidades desde el siglo XVI, en los demás casos, las más tempranas fueron fundadas, tres siglos después, como sucede, por ejemplo, en los Estados Unidos, en el mundo árabe o en los países asiáticos y africanos. Allí no se encuentran núcleos dirigentes forjados en las universidades sino desde un siglo y medio a esta parte. De ahí que su horizonte mental sea el de entonces, la visión antropocéntrica del mundo propia de la Ilustración, sin el menor atisbo de la visión teocéntrica del Barroco, propia de Europa e Iberoamérica.

Este es el tema que queremos abordar aquí. Como ha hecho notar Moraw, la historia de la universidad tiene muchas aristas. Pertenece, por su naturaleza, a la historia general. Se abre en dos direcciones, una que podemos llamar vertical, cuyo objeto es la organización y vida interna de la universidad y otra, horizontal que mira hacia afuera, a su proyección exterior<sup>1</sup>.

La inserción en el mundo del saber no se improvisa ni se importa desde fuera. Menos proviene de abajo, de la enseñanza, cuyo objeto -como se sabe- es la noble pero elemental tarea instruir, mediante la transmisión de conocimientos elaborados por otros. El saber no se imparte desde fuera, mediante la instrucción, se cultiva y madura en el interior de cada uno. Sólo puede

ganarse mediante un trabajo personal, al que, no sin razón, los clásicos calificaron de *estudio* por excelencia. De él deriva un cierto ascendiente o altura intelectual, *auctoritas capitur*<sup>2</sup>. Miles de ignorantes no hacen un sabio y a la inversa un solo sabio puede ilustrar a pueblos y generaciones enteras. El saber viene de arriba y desde allí desciende como una cascada hasta llegar a los diversos niveles de la población.

Dicho de otra forma, la grandeza de los países y de las personas no se mide por su tamaño ni por su riqueza. Tampoco por el nivel medio de cultura que proporciona la enseñanza. Se mide por la altura que alcanzan sus grandes hombres. De ello depende el uso que cada uno es capaz de hacer de las propias posibilidades. Unos le sacan más partido y otros menos. Tal es el papel insustituible del núcleo dirigente, formado en la universidad mediante el cultivo del saber. Sólo así es posible tener la independencia de pensamiento que permite asumir y sustentar una posición propia dentro del concierto mundial.

Sin esta independencia, las otras -política, económica, militar y demás- son ilusorias. Más aún, la dependencia mental, la peor de todas, se paga y, en el mejor de los casos, en su justo precio. Si no, que lo digan tantos pueblos asiáticos y africanos a los cuales no les falta ni territorio, ni riquezas naturales, ni población y sin embargo no pueden sustraerse a la dependencia mental y económica de grandes potencias<sup>3</sup>.

Puestos a abordar un tema tan amplio, lo haremos a partir de un caso concreto, el de la Universidad en Chile. Es uno más dentro del conjunto. Menos excepcional que las primeras universidades mayores del continente, Lima o México<sup>4</sup>, es similar al de otras universidades del Barroco, como Córdoba del Tucumán y Charcas en la América indiana o como Salzburgo y Tyrnau en la Europa danubiana. Aunque cada una tiene su propia historia y su propia significación, todas recorren el mismo iter: universidad menor, universidad mayor bajo la Ilustración y universidad de doble fin, en el umbral de la post modernidad.

Por ser un caso más, la Universidad de Chile ilustra mejor de qué manera y con qué resultados, el cultivo del saber, nacido con las universidades en Europa, se implantó, también a partir de las universidades, al otro lado de Océano. Fuera de Europa, la de Santo Tomás en Chile fue la sexta, pero, como en el siglo XIX desaparecieron las anteriores, ha terminado por ser, al presente la segunda más antigua en funciones. Su historia está marcada por tres hitos, que corresponden a otras tantas fases de la forja del núcleo dirigente: incorporación de Chile al mundo del saber en el Barroco; foco de una cultura de abogados de alcance iberoamericano durante la Ilustración e inserción en el mundo de la investigación en el umbral de la post modernidad.

Tal será el hilo conductor de nuestra exposición. Después de un somero estado de la cuestión, discurre a través de tres secciones, dedicadas al cultivo del saber: la universidad del Barroco, con dos facultades (1622-1738); la universidad de la Ilustración, con cinco facultades (1738-1927) y, en el umbral de la post modernidad, las universidades múltiples, con facultades también múltiples (desde 1927 en adelante).

## **I. Estado de la cuestión**

Sobre las universidades europeas y el cultivo del saber por maestros y estudiantes la bibliografía es abundante y de calidad<sup>5</sup>. La universidad es genuinamente europea, constituye lo que se puede llamar un milagro europeo. Si en culturas, épocas y latitudes muy disímiles es posible encontrar las más diversas formas de enseñanza escuelas y maestros, sólo en Europa desde el siglo XI en adelante se encuentra este modo de cultivo del saber,: por maestros y estudiantes, agrupados con este fin en instituciones *ad hoc*, como son sus universidades o corporaciones, cuya erección sólo puede ser hecha por el Papa o por el rey. En atención a ello, el derecho de la época subraya el contraste institucional entre estos estudios y los demás. De ello se hacen eco en el siglo XIII las *Siete Partidas*, vigentes hasta el siglo XX en América

hispana, y califican de públicos o generales a los universitarios, en tanto que a los otros los llama particulares.

Instituidas sobre estos mismos presupuestos, las universidades de América hispana y Filipinas constituyen un nuevo eslabón de esta cadena. Acerca de ellas son indispensables las obras de Steger, *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas* y de Rodríguez Cruz, *Historia de las universidades hispanoamericanas*. El primero distingue varios tipos y destaca la significación que alcanzó la Universidad de Chile durante el siglo XIX como foco de una cultura de abogados. La segunda ofrece un panorama general muy completo<sup>6</sup>. Para la época posterior, es útil la obra de Luis Alberto Sánchez<sup>7</sup>.

En cuanto a los estudios en Chile, en general la bibliografía se concentra en la primera universidad. Al respecto son todavía fundamentales las obras de Medina: *La instrucción pública en Chile e Historia de la Real Universidad de San Felipe*<sup>8</sup>. De su lado, Alamiro de Avila destacó en su *Reseña histórica* la continuidad entre las tres etapas institucionales representadas por la Universidad de Santo Tomás, la de San Felipe y la de Chile<sup>9</sup>. Varios autores han vuelto sobre el tema<sup>10</sup>. Del Instituto Nacional y la Universidad de Chile se ocuparon Amunátegui Solar y Galdames<sup>11</sup>. Acerca de las facultades y los estudios mismos existen algunas investigaciones, como las de Góngora, de Javier González y Carlos Salinas<sup>12</sup>.

En cambio, todavía no disponemos de trabajos dedicados a las nuevas y novísimas universidades, salvo la pormenorizada obra de Krebs sobre la Universidad Católica de Chile<sup>13</sup>.

## II. Modernidad barroca. Universidad conventual de dos facultades (1622-1758)

Fuera de Europa la primera universidad fue la de Santo Domingo. Erigida en 1539, es contemporánea de la fundación de Santiago, la más antigua ciudad de Chile en 1541. Fue una universidad menor con dos facultades -Arte y Teología-<sup>14</sup>, pero ya en 1551 se consolidaron en el Nuevo Mundo los estudios universitarios con las dos más antiguas universidades mayores, dotadas de cinco facultades -Artes, Teología, Derecho, Medicina y Matemáticas- erigidas en las capitales de los virreinos de México y del Perú<sup>15</sup>.

La de San Marcos de Lima no tardó en convertirse en metrópoli intelectual de Sudamérica, condición que mantuvo hasta principios del siglo XIX. Pero ya al comenzar la época del Barroco surgió a su alrededor una constelación de universidades menores, como las de San Fulgencio de Quito (1603), Javeriana de Bogotá (1621), Santo Tomás en Chile (1622), de Córdoba en Tucumán (1623) y de Charcas (1624) en la actual Bolivia<sup>16</sup>.

## III. Sexta universidad del continente

La chilena fue una de las más afortunadas. A excepción de la de San Marcos, las demás desaparecieron en los siglos XVIII y XIX, de suerte que la de Chile pasó a ser, después de la de Lima, la más antigua fuera de Europa. Desde su apertura hasta nuestros días ha logrado renovarse y mantener, con rara continuidad, por espacio de casi cuatro siglos, los estudios, las lecciones y los grados. De ahí que Ávila Martel haya podido decir: “*desde la solemne inauguración de la universidad el 19 de agosto de 1622 hasta hoy, sin interrupción, aunque con diversos regímenes orgánicos y cambios de nombre corre la historia de la Universidad de Chile*”<sup>17</sup>.

Pero su fortuna no se limitó a esta dilatada existencia. Su proyección fue enorme para el país e Hispanoamérica. Desde su fundación hasta el presente imprimió su sello a los estudios en Chile. A partir de ella se perfilaron sus dos polos: uno que mira a educar a la mayoría de la población y otro, a dotar al país de una minoría dirigente propia. En otras palabras, desde

entonces Chile no sólo contó con maestros y escuelas dedicados a transmitir según sus medios y posibilidades unos conocimientos elaborados por otros, como lectura y escritura, música, aritmética y demás. Además, dispuso de instituciones públicas, ajustada a los moldes europeos, como esta universidad, donde formar letrados, de acuerdo a las constituciones de la Universidad de Salamanca y al plan estudios de la Universidad de París<sup>18</sup>.

#### IV. Patria y Universidad

Fueron los chilenos quienes tomaron la iniciativa para su establecimiento en el reino. Desde temprano eclesiásticos y vecinos principales, la *sanior pars*, comenzaron a solicitarla<sup>19</sup>. Pero estas instancias no bastaban. Conforme a las *Siete Partidas*, vigentes en la América indiana, y al *ius commune*, para fundar una universidad era precisa la doble intervención del rey y del Papa. Es decir, en su nacimiento se combinan lo patrio con lo universal. Después de todo, no se trata de una institución privada de estudio, sino pública, investida del privilegio de otorgar grados. Y los grados pueden tener validez no sólo en el reino, sino fuera de él. En el caso de Chile fue el propio Felipe III (1598-1621), quien pidió y obtuvo del Papa Paulo V (1605-1621) el privilegio de conferirlos. Sin embargo, no le resultó fácil. Tuvo que insistir en que “*conviene al servicio de Dios y mío y bien de las almas de aquellos naturales... para que estudiando las dichas facultades se habiliten y hagan capaces y halla hombres doctos en ella para predicación del santo Evangelio y administraron de los sacramentos*”<sup>20</sup>.

Las peticiones chilenas son muy expresivas. Común denominador de ellas es la necesidad de brindar a criollos y mestizos, la posibilidad de obtener grados universitarios en su patria y, con ello, de optar a los oficios públicos -reales, eclesiásticos y municipales- que exigían estar en posesión de dichos grados<sup>21</sup>. Semejante fundamentación tiene un sentido eminentemente práctico y es altamente significativa como reflejo de una conciencia patria nacional o proto nacional, similar a la existente en Europa. No tiene nada de colonial. Antes bien responde a una visión de la patria, como un país, grande o pequeño, pero con su constitución y sus instituciones propias. Por lo mismo sus naturales toleran mal verse excluidos de los oficios públicos, debido a que no cuentan con grados universitarios. La preferencia para su desempeño frente a los extranjeros, es algo de sobra conocido en la conciencia política europea de la época, donde incluso llega a institucionalizarse en el llamado *incolado*<sup>22</sup>, o reserva de los oficios para los naturales, muy fuerte en reinos como Bohemia, Portugal, Sicilia, Nápoles, Aragón, los cuales, al igual que los de Indias, se encuentran unidos a otros bajo un monarca común<sup>23</sup>.

#### V. Universidades del Barroco

La Universidad nació en una época difícil. Tras el alzamiento general de los indígenas en 1598, que costó la pérdida de la parte más rica y poblada del reino, Chile se hallaba en plena recuperación. Felipe III (1598-1621), acudió en su auxilio con una prontitud y eficacia que no dejan de llamar la atención. Movilizó en favor de este remoto y arruinado país los recursos de la monarquía, no sólo para salvarlo sino para consolidarlo en forma permanente. Estableció en 1601, en forma temporal un ejército de dos mil plazas, que, no tardó en hacerse permanente, hasta el punto de que dura hasta hoy. Cinco años después, erigió en Santiago, un supremo tribunal, la Real Audiencia. La Universidad, inaugurada meses después de su muerte, fue en cierto modo la coronación de este empeño.

Erigida en 1622 en el convento dominico de Santiago, se llamó Universidad de Santo Tomás. Pertenece a las fundaciones del Barroco, como las antes nombradas en Iberoamérica y como las de Innsbruck y Salzburgo<sup>24</sup> de ese mismo año y la de Tyrnau (Nagyszombat)<sup>25</sup>, algo después, en 1635, en Europa central. Todas tienen en común, ser universidades pontificias, es

decir, menores con estudios eclesiásticos, únicamente Artes y Teología, y erigidas sobre la base de estudios conventuales o monásticos existentes. Como tales no costaron nada al erario real o imperial. También su biografía guarda un singular paralelismo. Comprende tres etapas sucesivas: esta Universidad conventual, con estudios eclesiásticos, pasa a ser Universidad real, con estudios eclesiásticos y profanos<sup>26</sup> y, finalmente se transforma en Universidad estatal docente e investigadora. La de Tyrnau, trasladada a Buda por María Teresa en 1777 tiene, además, dos cosas en común con la de Chile y la de Charcas: tener su sede en la capital y ser actualmente la más antigua de su país.

## VI. Instalación

La instalación de la primera universidad chilena se verificó el 19 de agosto de 1622. El acto se realizó, con toda la solemnidad posible, en la iglesia de Santo Domingo, a una cuadra de la plaza mayor. Concurrieron “religiosos y otros caballeros, nobles ricos hombres de la república”<sup>27</sup>, quienes ocuparon las graderías, construidas al efecto a lo largo de la nave. Poco después de las cinco de la tarde, el gobernador del obispado, Juan de la Fuente prestó obediencia al breve papel y puso en posesión del privilegio de graduar al provincial fray Baltasar Verdugo. En señal de ello, entregó al primer rector, fray Martín de Salvatierra, los libros y documentos pertinentes. Acto seguido, ordenó echar a vuelo las campanas de la catedral y de los conventos e iglesias de la ciudad para hacer de todos notorio el acontecimiento. Se nombraron los catedráticos y enseguida pasó De la Fuente con gran acompañamiento al primer claustro vecino, donde “señaló por generales de los estudios las aulas de Teología y Artes que había en el convento”<sup>28</sup>. No está de más anotar que los protagonistas de este acto, desde el gobernador del obispado hasta el rector y los catedráticos, fueron todos chilenos.

## VII. Estudios

Conforme al breve pontificio, los estudios duraban cinco años y estaban sujetos a la aprobación de los mismos actos que se acostumbraban en las universidades generales<sup>29</sup>. Los grados eran: *baccalaureatus*, *licenciature*, *magisterii* y *doctoratus*<sup>30</sup>. Estos mismos cuatro grados y hasta la duración de los estudios son, en último término, los que conocemos actualmente. En cuanto a su contenido, Artes comprendían desde las disciplinas de la palabra -latín, gramática, retórica, poética- hasta la metafísica, pasando por la lógica, la filosofía de la naturaleza, es decir, una formación intelectual básica. Los grados de esta Facultad eran necesarios para ingresar en las otras, llamadas mayores -Teología, Derecho y Medicina-. De las tres, la Universidad de Santo Tomás sólo tenía la primera<sup>31</sup>.

En todo caso, no está de más anotar que la formación humanista previa a los estudios universitarios propiamente dichos subsistió en Chile bajo diversas formas hasta el siglo XX. Sólo en la década de 1960, acatando directivas de la UNESCO, se abolió el bachillerato en humanidades como prerequisite par ingresar en la Universidad<sup>32</sup>.

La docencia consistía fundamentalmente en introducir al cultivo del saber, a través del conocimiento de los autores y textos originales y de los manuales al uso. Al efecto, se empleaban los mismos libros que en Europa y por cierto, en las mismas ediciones, las únicas disponibles. Esto permite formarse una idea del tipo y nivel de la enseñanza, que era muy similar en Europa y en Iberoamérica<sup>33</sup>.

La biblioteca de la Universidad de Santo Tomás llegó a contar con cinco mil volúmenes, que en su mayor parte se conservan y permiten una comparación con las librerías de otras universidades del Barroco, como la de Córdoba en Tucumán y la de Tyrnau, de la que existen índices e inventarios<sup>34</sup>.

## VIII. Grados y oficios

La Universidad de Santo Tomás confirió el primer grado en 1623 y el último en 1747. Es decir, llena toda la época del barroco, que es la de Cervantes (1547-1616) y Calderón de la Barca (1600-1681) en España, Alonso de Ovalle (1601-1651) en Chile y Juana Inés de la Cruz (1651-1695) en México. Se concibe entonces el mundo bajo un prisma teocéntrico, como un teatro, a la vida como un espectáculo y al hombre como un personaje. De ahí que pasen a primer plano la moral y el derecho, vale decir, la actuación de cada uno ante Dios y entre los hombres<sup>35</sup>.

La mayoría de los catedráticos y de los estudiantes fueron chilenos. Naturalmente casi todos clérigos o religiosos, pues la Universidad sólo contó con estudios eclesiásticos. Entre ellos hay no pocas figuras de nota, prebendados o prelados de sus respectivas órdenes. Tal es el caso, además de los propios dominicos, de no menos de cinco provinciales de la Orden de la Merced - varios maestros de la misma Orden<sup>36</sup>, aparte de los canónigos Pedro de Cereaga (1606-1666) y Cristóbal Sánchez, ambos de Santiago, y algunos curas rectores de su catedral. De los seculares, sin duda el más destacado fue Juan de la Cerda Contreras (c.1635-1713) después licenciado en derecho en Lima y fiscal de la Real Audiencia de Chile.

## IX. Chile incorporado al mundo del saber

En una palabra, la Universidad conventual fue un primer paso para incorporar a Chile al mundo de saber<sup>37</sup>. Más allá del móvil original de su fundación, de dar acceso de los naturales del reino a grados y oficios en su patria, situó a Chile en otro plano dentro del mundo moderno. En sus aulas formó un sector del núcleo dirigente, en especial del clero secular y regular. Con ella se institucionalizó el cultivo del saber. Así el país pudo contar con un núcleo capaz de pensar y decidir por sí mismo sobre lo que conviene o no a su patria y, por tanto, de tener en cierto modo en sus manos su propia suerte. Fue un primer paso hacia la consolidación de su independencia mental.

Pero los chilenos no quedaron contentos. Querían más, una universidad mayor o general, con estudios profanos. Por eso lejos de contentarse con la fundación de otra menor en Santiago, la de San Miguel<sup>38</sup>, que aventajó a la de Santo Tomás, insistieron en sus peticiones. Las expresiones que emplean son de sobra significativas. En 1713 el Cabildo de Santiago, se lamenta que los chilenos tengan que “mendigar de la Ciudad de los Reyes” (Lima) los grados correspondientes<sup>39</sup>. Este lenguaje recuerda al de Federico II de Hohenstaufen, quien para justificar la fundación de la Universidad de Nápoles, recurre a la expresión *per aliena mendicare suffragia*<sup>40</sup>. Por su parte el obispo de Santiago, Luis Francisco Romero decía al Rey meses después: “la Universidad y estudio general de letras en los reinos y ciudades es el alma de sus habitantes, que los distingue de los brutos. Por esto ha sido tanto el cuidado de los señores reyes, predecesores de Vuestra Majestad, de multiplicarlos en sus dilatados dominios”<sup>41</sup>.

Hasta ahora este sentimiento patriótico resulta incomprensible para estudiosos que, como Braudel, hacen sinónimos expansión europea en ultramar y colonización al modo de inglés o francés<sup>42</sup>. Pero no hay nada más ajeno a los iberoamericanos, que semejante mentalidad dependiente. Ellos pensaban y actuaban como hijos de su patria y vasallos de su rey, en el seno de una monarquía múltiple, compuesta por reinos distintos, situados a uno a uno y otro lado del Atlántico. Para ellos, su patria era un reino más dentro de la monarquía, similar a los europeos<sup>43</sup>. Por eso, no es extraño que también en este caso, la iniciativa de los chilenos encontrara acogida en el monarca. Se abrió así, bajo el doble signo de la patria y de la monarquía ilustrada, un nuevo capítulo de la historia universitaria chilena.

## X. Modernidad Ilustrada, Universidad mayor de cinco facultades (1758-1927).

En 1738 Felipe V autorizó a la fundación en Santiago, de una universidad mayor con las mismas cinco facultades que San Marcos y México <sup>44</sup> y las mismas que hasta ahora luce la Universidad de Chile en su sello, En cuanto a la de Santo Tomás y otras existentes, como la de San Miguel, el seminario y los estudios de las órdenes religiosas no fueron suprimidas, sino que quedaron incorporadas a la de San Felipe en calidad de colegios mayores <sup>45</sup>. A su claustro se incorporaron los doctores de ellas. De este modo, la universidad conventual del barroco, dejó paso a la universidad de claustro de la Ilustración, que añadió a los estudios eclesiásticos, Artes y Teología, los profanos de Derecho, Medicina y Matemáticas.

La nueva Universidad, nacida bajo el signo de la monarquía ilustrada <sup>46</sup> tomó el nombre de San Felipe, en honor del monarca. De su lado el Rey, patrono de la Iglesia en Indias, la tomó bajo su patronazgo, del mismo modo, que lo hizo en Hungría, al otro extremo del mundo moderno, emperatriz María Teresa con la universidad de Tyrnau, trasladada a Buda <sup>47</sup>. A su vez, el presidente de Chile, vicepatrono de la Iglesia en el reino, lo fue de la universidad.

Las lecciones en la Universidad de San Felipe tardaron en iniciarse hasta 1758. Antes debió construirse el edificio donde tuviera su sede, que se levantó en la calle Agustinas, donde hoy se alza el Teatro Municipal. Su apertura coincide con el auge de la Modernidad ilustrada, antropocéntrica, que en mayor o menor grado desplaza a la teocéntrica del Barroco.

## **XI. Instalación**

La ceremonia de instalación se verificó el 10 de junio de 1756. Según el acta pertinente, “todo el gremio y claustro de doctores, orlados con sus correspondientes capirotos y borlas (con los colores) correspondientes a las facultades que cada uno profesaba” <sup>48</sup>, acompañaron al rector Tomás de Azúa al Palacio del Presidente en la plaza mayor. Desde allí se dirigieron hacia el edificio de la Universidad en dos comitivas formadas por las religiones, colegios y nobleza de la ciudad, precedidas de clarines y tambores. Después iba el claustro con su rector, luego el cabildo de la ciudad, la audiencia y finalmente, el presidente.

Después que éste hubo tomado posesión del edificio en su calidad de vicepatrono, se dirigieron a la capilla donde el rector dijo una oración en elogio de aquel recibimiento y posesión. En seguida, el presidente distribuyó las cátedras por primera vez, según la regalía de S.M. y pronunció unas breves palabras. Terminado el acto, la concurrencia se puso de pie y con el mismo orden con que habían venido, retornó al palacio.

A tono con la Ilustración católica y nacional, el rector debía ser alternativamente un clérigo y un seglar. Las facultades de mayor peso fueron Teología y Derecho. Entre 1748 y 1852, se graduaron en una y otra 585 y 873 estudiantes. Muchos fueron extranjeros, que comenzaron a afluir desde el otro lado de los Andes, de Tucumán, Paraguay, Río de la Plata <sup>49</sup> y después de la independencia, desde diversas partes del continente, empujados por los trastornos de sus países <sup>50</sup>. La proyección de la Universidad sobrepasó los límites del reino. En sus aulas no sólo se formó la plana mayor del Chile anterior y posterior de la independencia, sino de estudiantes venidos en gran número de toda la América hispánica.

Esta época de la Ilustración se extiende al menos por un siglo, desde mediados del XVIII hasta promediar el XIX. Pero su eco perdura hasta nuestros días, en que la llamada post modernidad ha comenzado a dejarla atrás. A los ojos de los ilustrados la población estaba compuesta por dos sectores contrapuestos, en función de la difusión de las luces. Por un lado, la minoría identificada con las ideas reformadoras y por otro, la gran mayoría, inculta y retardataria, apegada a sus creencias y tradiciones de raíz barroca. Al respecto de perfilan en el seno de la Ilustración dos vertientes, una irreligiosa y cosmopolita, que tiene su foco en Francia y culmina en la revolución y otra católica y nacional, que prevalece en el mundo hispánico y en Europa central y lleva a las reformas <sup>51</sup>. Expresión de esta suerte de escisión espiritual, es la cultura de abogados, dominante desde esta época en los pueblos hispánicos.

Buen ejemplo de Ilustración reformadora es Chile desde el gobierno de Amat (1755-1761), quien como primer vicepatrono presidió la instalación de la Universidad de San Felipe en 1756,

hasta la de Bulnes (1841-1851), quien, como patrono, presidió la de la Universidad de Chile en 1843. La tónica de este siglo es el engrandecimiento nacional. Al paso que la Universidad se convirtió en foco de una cultura de abogados de alcance iberoamericano, Chile pasó a ser la primera potencia del Pacífico Sur<sup>52</sup>.

## **XII. La Universidad en vilo**

Pero, como hace notar Luis Alberto Sánchez, el siglo XIX fue catastrófico para las universidades hispánicas<sup>53</sup>. Desaparecieron incluso las más antiguas del continente, como las de Santo Domingo y de México. La de San Felipe estuvo a punto de correr la misma suerte entre 1813 y 1852.

El primer embate se realizó en 1813. Entonces fue incorporada a un Instituto Nacional, concebido a la manera francesa, como establecimiento único que reunía desde la enseñanza elemental hasta los estudios profesionales y científicos. En buenas cuentas esto significaba hacer tabla rasa de la diferencia entre cultivo del saber, propio de la Universidad, y la mera transmisión de conocimientos. Otro paso en este sentido fue despojar en 1819 a la Universidad de la docencia. No obstante, no se suprimieron las cátedras, que pasaron al Instituto, y se le respetó el privilegio de graduar. Más adelante, en 1839 se llegó a declararla extinguida, pero al mismo tiempo se le dio un nuevo nombre, Universidad de Chile, que mantiene hasta ahora, se mantuvo al rector, continuó otorgando grados y se dispuso el traspaso de su archivo y biblioteca<sup>54</sup>.

Tres años después, la ley orgánica de 1842 pareció darle el golpe de gracia. Bajo la influencia francesa la transformó en universidad academia-superintendencia, sin docencia, ni facultad de conferir otros grados que los de bachiller y licenciado; sin libre designación e inamovilidad del rector y demás personal, y, en fin, carente de presupuesto y patrimonio propios. Para colmo, perdió hasta su facultad de darse sus propios estatutos<sup>55</sup>. Sin duda un régimen orgánico como éste poco tiene que ver con una universidad. Otra con menos tradición habría desaparecido. Pero, sucedió lo contrario. A partir de este momento y hasta 1927 toda su historia se reduce a la recuperación, una o a una, de las funciones y privilegios que le fueron desconocidos por la ley de 1842, y la de su liberación de la absorbente tarea de supervigilar la educación pública que ella le encargó. En una palabra, la institución fue más fuerte que el estatuto que le impuso la ley.

Conforme a ella, la Universidad era a un tiempo, Academia y Superintendencia. Es decir, tenía la tuición sobre la enseñanza. Todos sus miembros debían prestar juramento, de procurar “en especial promover la instrucción religiosa del pueblo”<sup>56</sup>. En ejercicio de esta función, aprobó e hizo confeccionar diversos textos de religión y de materias profanas para las escuelas. Sólo en 1879 se descargó a la Universidad de esta tarea.

A su recuperación contribuyó en forma decisiva el científico polaco Ignacio Domeyko (1802-1889), después rector de la Universidad. Ese mismo año 1842 presentó una memoria al gobierno, en la que hizo ver que ni las 47 universidades alemanas y ni las otras más destacadas de Europa, seguían el modelo francés de academia<sup>57</sup>. Hubo resistencias, más que nada de parte del rector del Instituto Nacional, pero, al cabo de una década, las aguas volvieron a su cauce. Los cursos universitarios, fueron separados de la enseñanza, se pusieron de nuevo bajo la tuición de la Universidad y se encargó al Domeyko de su dirección.

## **XIII. Instalación**

Semejante capacidad de recuperación es propia de una universidad con raíces centenarias. Nada lo refleja mejor la ceremonia de instalación y el discurso de Bello en 1843. Se tomó por modelo el acto de instalación de la Real Universidad en 1756. No se perdonó medio para

reproducirlo<sup>58</sup>. Desde luego, el acto se realizó en la misma gran sala de dicha Universidad, aunque para eso hubiera que desalojar a los diputados, que la ocupaban para sus sesiones. Se procedió como entonces: el rector y los miembros de la Universidad recogieron al presidente en el Palacio de Gobierno, situado en la Plaza de Armas. Allí se formó un cortejo, compuesto por magistrados judiciales, eclesiásticos, cabildo, dignidades y personalidades, quienes se dirigieron en carroza al edificio de la Universidad, en calle Agustinas. El presidente Bulnes, en calidad de patrono de la Universidad, ocupó un sitio de honor, como en 1756 lo había hecho su antecesor Amat, en calidad de presidente y vicepatrono. Al igual que en 1622 y 1747, se procedió a nombrar los catedráticos<sup>59</sup>. Luego habló el rector Bello.

En su discurso subrayó el doble sello, católico y nacional de la Universidad de Chile: *“todas las verdades se tocan y yo extendiendo esta aserción al dogma religioso, a la verdad teológica. Calumnian, no sé si diga a la religión o a las letras, quienes se imaginan que pueda haber una secreta antipatía entre aquéllas y éstas. Yo creo, por el contrario, que no puede menos que existir una estrecha alianza, entre la revelación positiva y esa otra revelación universal, que habla a los hombres en el libro de la naturaleza”*. Y recalcó: *“Si entendimientos extraviados han abusado de sus conocimientos para impugnar el dogma ¿qué prueba esto, sino la condición de las cosas humanas? Si la razón humana es débil, si tropieza y cae, tanto más necesario es suministrarle alimentos sustanciosos y apoyos sólidos”*<sup>60</sup>. No menos rotundo fue para afirmar el carácter nacional de la Universidad. *“Su programa -dijo-, es enteramente chileno: si toma prestada de Europa las deducciones de la ciencia es para aplicarlas a Chile. Todas las sendas por los que se propone dirigir las investigaciones de sus miembros convergen a un centro: la Patria”*<sup>61</sup>.

#### **XIV. Universidad nacional**

A partir de 1844 comenzó a conferir grados<sup>62</sup>. A pesar de que desde 1847, la Universidad recuperó la docencia, dos Facultades, Filosofía y Teología, no volvieron a asumirla, al parecer porque los estudios eclesiásticos se radicaron, no sin brillo, en el seminario diocesano. De todos modos, la Universidad de cinco facultades pasó a tener un papel decisivo en la formación del núcleo dirigente. Lo abarcó casi por entero, tanto en el plano civil como en el eclesiástico. Al margen quedaron tan sólo terratenientes, militares y empresarios.

Pasó a tener así un lugar central en la vida nacional. Contó con el apoyo del Estado y de la minoría ilustrada. Ambos tenían la misma meta, difundir las luces en todos los estratos de la población, es decir, una suerte de modernización tradicional, promovida desde arriba<sup>63</sup>. La clave de ella no podría ser otra que la Universidad, porque, como hizo ver Bello en la ceremonia de instalación, la enseñanza depende del cultivo del saber. No hay alternativa: *“en ninguna parte ha podido generalizarse la instrucción elemental que reclaman las clases laboriosas, la gran mayoría del género humano, si no han florecido de antemano las letras y las ciencias”*<sup>64</sup>. Es decir, el saber no emerge desde abajo, desde el pueblo, sino por el contrario, sólo llega a él, si desciende de las alturas, donde se cultivan las letras y ciencias. Porque Chile supo entenderlo fue el primero entre los países de habla castellana y portuguesa que acertó a hacer realidad el ideal ilustrado de educación popular. La Universidad formó los cuadros dirigentes, eclesiásticos y estatales, desde párrocos y maestros hasta prelados y catedráticos, que difundieron la Ilustración en todas las capas de población y hasta los más remotos rincones del territorio.

No deja de ser sugerente que a estas alturas, Bello coincida con Azúa el primer rector de la Universidad de San Felipe, en resaltar el papel de la Universidad como puntal de la independencia de pensamiento. Si en 1747, cuando Chile iniciaba su despegue, Tomás de Azúa enfatizó que *“difamaba su posesión, la nota de mendigarla (la graduación), pues lleva mal la dependencia quien aspira al imperio”*, en 1848, cuando Chile se había convertido en una potencia en el Pacífico Sur, Bello previene contra la falta de sentido crítico: *“nosotros somos arrastrados más de lo justo por la influencia de Europa, a quien, al mismo tiempo que nos*

*aprovechamos de sus luces, debiéramos imitar en la independencia de pensamiento*”. Más aún, hizo un llamado: *“jóvenes chilenos, aprended a juzgar por vosotros mismos. Esta es la primera filosofía que debemos aprender de Europa”*<sup>65</sup>.

## **XV. Cultura de abogados**

El derecho fue el centro del cultivo del saber en la Universidad de Chile, lo que hizo de ella el foco de una cultura de abogados y modelo de universidad en el continente. Al igual que en Europa los estudios jurídicos descansaban sobre ambos derechos: *Leyes y cánones*, esto es derecho romano y canónico, bases del *ius commune*<sup>66</sup>. Una investigación reciente muestra que, al menos en derecho canónico, se emplearon los mismos textos y la misma bibliografía, casi toda en latín, usual en las universidades europeas de la época<sup>67</sup>. Pero la Universidad no se contentó con bibliografía extranjera. Además se publicaron obras de resonancia continental como los *Principios de derecho internacional* de Bello<sup>68</sup> y las *Instituciones de Derecho canónico americano* de Justo Donoso<sup>69</sup>. No sin razón ha comparado Steger la *“significación de la Universidad de Chile en Iberoamérica, con la que tuvo en los países de habla alemana la Universidad de Berlín, fundada por Guillermo von Humboldt en 1810”*<sup>70</sup>. Ambas tienen en común que no se limitan a responder a las necesidades del país al que pertenecen, sino que de algún modo abarcan todo el conjunto de pueblos de habla alemana o castellana y portuguesa. Esto fue posible porque cada una tiene tras de sí una tradición propia, varias veces secular. Ninguna de las dos es fruto de la imitación extranjera

El predominio del abogado o *bacharel*, como se lo llama en Brasil, se prolongó en términos generales, hasta mediados del XX, esto es por dos centurias. Estuvo muy ligado a la modernización, la burocracia y la codificación. Frente a la pluralidad de Estados que sucedieron a la monarquía española y portuguesa, el letrado formado en el derecho romano, se convirtió en portador e intérprete de un derecho anterior y superior al de cada uno de ellos y a sus pretensiones de diferenciación respecto de los demás<sup>71</sup>. Pasó a ser el ciudadano por excelencia, capaz de manejar toda clase de asuntos, públicos y privados, profanos y eclesiásticos. Más aún, cumplió una suerte de función legitimadora del predominio oligárquico, al fundamentar el papel dirigente del núcleo urbano frente al grueso de la población, en su mayor parte rural e iletrada, cuya mentalidad barroca chocaba con la ilustrada. Sería arbitrario nombrar aquí algunas figuras prominentes. Baste señalar a título ilustrativo, los presidentes-letrados y los obispos-letrados de la época, para no decir nada de los ministros, intendentes, parlamentarios, escritores y por supuesto, jueces. La serie de los presidentes se extiende desde Manuel Montt hasta Gabriel González Videla, es decir, 1851-1952 y la de los obispos, desde Martínez de Aldunate hasta Campillo, o sea, 1811-1939<sup>72</sup>.

## **XVI. Quiebra del núcleo dirigente**

A medida que avanzaba el siglo XIX, el escenario mundial cambió drásticamente. La industrialización de Europa y Estados Unidos, dejó atrás la contraposición ilustrada entre pueblos civilizados y no civilizados, que situaba a Iberoamérica junto a Europa entre los primeros. Ahora se la relegó a un lugar subalterno, junto a los demás países preindustriales<sup>73</sup>. Bajo estas premisas, la Universidad, se volcó hacia la formación profesional con la mira de acortar la brecha respecto a las naciones más adelantadas. Crecieron facultades como Ingeniería, Medicina y Filosofía, esta última en el plano pedagógico. Se contrataron profesores europeos, especialmente de Alemania y se enviaron estudiantes becados a ese país. El giro práctico que asumió la Universidad en la segunda mitad del siglo se refleja en la distribución de los graduados. En 1920 fueron 94 licenciados en derecho, 72 médicos, 48 dentistas y 16 ingenieros.

El enfoque utilitarista de los estudios no tardó en conducir a un quiebre del núcleo dirigente. Se prestaba para disociar la ciencia de la creencia, el más acá natural, conocido mediante la razón, del más allá sobrenatural, conocido mediante la razón iluminada por la fe. Se impugnaron las humanidades, la filosofía, la teología<sup>74</sup>. La unidad del núcleo dirigente dejó paso a los enfrentamientos. La trilogía Dios-patria-ley perdió su fuerza aglutinante y la llamada modernización tradicional, esto es, dirigida desde arriba por la minoría ilustrada, no sólo dejó de ser unánime sino que se convirtió en fuente de conflictos. El partidismo hizo desaparecer la unidad en torno a los fines supremos y permanentes del Estado. Se disputó arduamente entre confesionalidad y aconfesionalidad del Estado, preeminencia presidencial o de los partidos y regulación legal o contractual de las relaciones económico-sociales. Expresión de este clima son las llamadas luchas teológicas, por la secularización de las instituciones<sup>75</sup>. La Universidad de Chile se halló, en cierto modo, en el centro de la pugna doctrinaria.

Se perfilaron dos corrientes conservadoras opuestas. Una de raigambre más tradicional, militar y clerical, reafirmó el ideal católico y nacional de la Universidad. Su principal representante fue Joaquín Larraín Gandarillas (1822-1897), el más señero discípulo de Bello, decano de Teología, y fundador de la Universidad Católica de Chile en 1888<sup>76</sup>. Para hacerlo se remitió a las mismas razones de Bello en la instalación de la Universidad de Chile, la cual se había alejado del ideal católico y nacional<sup>77</sup>, consagrado por la constitución en el juramento presidencial<sup>78</sup>. La otra corriente, de raigambre más doctrinaria, profesional y burocrática, se identificaba con el de *orden y progreso* positivista y tuvo un representante connotado en Valentín Letelier (1852-1919), secretario de la Legación de Chile en Alemania, catedrático de derecho administrativo y rector de la Universidad de Chile<sup>79</sup>. Al terminar el período, el tema volvió a ser abordado por Enrique Molina. (1871-1964), fundador y rector de la Universidad de Concepción, quien, se creyó en la necesidad de precisar que ella “no nació como órgano del Estado ni a la sombra de la Iglesia”<sup>80</sup>. La época de la Ilustración tocaba a su fin.

## **XVII. Post modernidad. Universidades múltiples y facultades múltiples (1927 adelante)**

La Primera Guerra Mundial, supuso un verdadero cataclismo. Terminó la época de las ilusiones y abrió otra, de desilusiones, catástrofes y, a la postre, de *metarrelatos*, desdeñoso calificativo con que se descartan la creencia en el progreso indefinido y en general, los ideales de la Ilustración<sup>81</sup>. En medio de estos desmoronamientos materiales e intelectuales, se abrió paso una post modernidad de contornos indecisos<sup>82</sup>. Se esbozó a un nuevo horizonte, abierto como un abanico en múltiples direcciones: desde una visión cosmocéntrica, para la cual el hombre no es más que una partícula en el universo<sup>83</sup>, hasta otra teocéntrica, que lo sitúa debajo de Dios, pero por encima del resto de la creación<sup>84</sup>.

En estas condiciones, la modernización comienza a dar signos de agotamiento. Se deduce a industrialización y crecimiento económico. Ya no se distingue entre países civilizados y no civilizados, según cuenten o no con centros, como las universidades, donde pueda formarse un núcleo dirigente propio. Se los divide entre desarrollados y no desarrollados, según su grado de industrialización. Se equipara así modernización y desarrollo, entendido como reproducir en el propio país de un modelo realizado fuera por las potencias industrializadas<sup>85</sup>. Modernización se tornó sinónimo de imitación.

## **XVIII. Universidad de doble fin**

A estas alturas, se volvió más urgente que nunca el papel formador del núcleo dirigente de la Universidad. Ella misma experimentó una transformación, acaso la mayor de su historia. Ante todo, dejó de ser única en el país, como la Universidad de San Felipe, pues se volvió a la universidad múltiple anterior a ella. Entre 1927 y 1957 se extendió el privilegio de graduar a

siete nuevas universidades: Católica de Chile, Católica de Valparaíso y del Norte, de Concepción, Austral y dos técnicas<sup>86</sup>.

Más decisiva que la ampliación de los estudios fue la de sus fines. Además de docente, como lo era desde su nacimiento en el siglo XVII, desde 1927 la Universidad pasó a ser investigadora. Dotada de cinco Facultades desde 1738, pasó a tener contar con varias más. Pero, sin duda, lo decisivo fue que recuperó su autogobierno. Desde 1927 junto con restablecerse el grado de doctor, el gobierno renunció a inmiscuirse en los nombramientos universitarios. Un nuevo estatuto le devolvió la posibilidad de fundar y suprimir facultades, escuelas, institutos y demás. También le restituyó la personalidad jurídica y el patrimonio propio, manejado con total independencia<sup>87</sup>. Culminó así el largo proceso por el cual la Universidad de Chile reconstruyó en su favor la triple autonomía que tuvo la Universidad de San Felipe: docente, económica y administrativa. Sólo faltó un elemento relevante, el poder de dictarse su propio estatuto.

La Universidad de Chile pudo iniciar así una nueva etapa y asumir un nuevo papel en la vida nacional. Junto a la labor docente, se convirtió en generadora de un núcleo científico, capaz de juzgar por sí mismo los avances y tendencias de la investigación. Han transcurrido casi noventa años y en el curso de ellos se ha consolidado como el mayor y más productivo centro de investigación del país, lo que a estas alturas, ha venido a ser condición de esa independencia de pensamiento de que hablaba Bello. Dentro de sus posibilidades, las nuevas universidades siguieron también esta orientación.

Expresión institucional de la universidad de doble fin son los institutos de investigación y facultades docentes. No obstante, la clave del crecimiento fueron las cátedras de jornada completa. Las facultades últimas aumentaron entre 1933 y 1948 de 5 a 12, lo mismo que las escuelas, sedes, institutos, laboratorios, bibliotecas e instalaciones. De esta suerte, al tiempo que la primacía de Derecho y Teología cedió paso a la de otras áreas como Medicina, Economía e Ingeniería, la Universidad se extendió hacia nuevas áreas del saber o del quehacer, tales como Ciencias experimentales, Economía, Agronomía, Arquitectura, Bellas Artes. Paralelamente proliferaron otras actividades, especialmente de extensión.

## **XIX. Ocaso de la cultura de abogados**

La tres veces centenaria Facultad de Teología fue suprimida en 1927<sup>88</sup> y la cultura de abogados llegó su ocaso. Conforme a la tradición de la Universidad, los miembros de la extinguida facultad mantuvieron su calidad de tales, pero incorporados a la de Filosofía y no fueron reemplazados. De todos modos, la desaparición de Teología, donde se habían formado tantos obispos y figuras eminentes de la vida nacional, desde el fiscal de la Real Audiencia, Juan de la Cerda Contreras (c. 1625-1713) hasta el último decano, el obispo de Valparaíso Rafael Lira Infante (1879-1958), significó el abandono de toda un área del saber y dejó el campo libre para que la Universidad Católica fundara, por su parte, una Facultad de Teología.

Los estudios jurídicos se anquilosaron. Los letrados no supieron o no pudieron trascender el horizonte decimonónico de la Constitución y las leyes. Reducido derecho romano a un año en 1863 y reemplazado el canónico por Historia del Derecho desde 1912, quedaron anclados en un derecho codificado, cada vez más sobrepasado por la vida jurídica: lo que en 1920 denunció Morin como *revuelta de los hechos contra el código*<sup>89</sup> y, medio siglo más tarde, Irti como descodificación<sup>90</sup>. Frente a los cambios de todo orden en la vida nacional e internacional, el hombre de derecho se encontró desarmado. No atinó sino a proclamar y reclamar la necesidad de refundir y modificar la legislación para apuntalar ese derecho codificado que constituía todo su saber profesional<sup>91</sup>.

El abogado se redujo así a ser una suerte de perito legal y su saber, a la destreza para manejarse en el laberinto de las leyes y dar con un modo de proceder apropiado. Lo que equivale, en definitiva a hallar una suerte de legitimación por el procedimiento<sup>92</sup>. Incapaz de abordar situaciones nuevas en el foro y fuera del foro, en las múltiples actividades nacionales, el abogado es mirado en los medios empresariales y gobernantes, como retardatario, cuando no

como un estorbo. Reflejo de ello fue la perceptible pérdida de significación de la Facultad de Derecho. Cesó de ser el puntal de la Universidad y la de mayor peso en la vida nacional.

## **XX. Tecnócratas y funcionarios internacionales**

El vacío dejado por la declinación de la cultura de abogados, que, de uno u otro modo, había dado estabilidad a los núcleos dirigentes iberoamericanos<sup>93</sup>, fue llenado, por una variada gama de tecnócratas, principalmente economistas e ingenieros, a menudo ligados a organismos internacionales. Su mentalidad les inclinó a partir de cero, como si cualquiera teoría o ensayo venido de fuera pudiera prosperar en los países iberoamericanos. Para ellos la modernización equivalía al desarrollo, tal como lo entendían la CEPAL y otras instituciones internacionales y sólo podía conseguirse por la vía del dirigismo estatal. Al promediar la década de 1960 esta tendencia culmina en lo que Góngora llamó grandes planificaciones globales<sup>94</sup>. La iniciativa pasó, entonces, a profesionales más dinámicos y emprendedores que los abogados, como economistas, ingenieros, empresarios, dirigentes gremiales, políticos de partido, etc. Este relevo es visible al promediar el siglo XX hasta en el hecho de que termina la larga serie de presidentes abogados. En lo sucesivo, de siete, hubo sólo dos letrados. Los demás fueron, dos militares, dos ingenieros y un médico.

La propia Universidad generó una reacción contra la tendencia estatista de los teóricos y organismos internacionales. Al igual que otros estudiosos en Iberoamérica, Góngora y Morandé Court cuestionaron la modernidad antropocéntrica, impulsada por las potencias industrializadas y las instituciones internacionales, en cuanto se intenta imponerla a costa de las propias creencias, costumbres y modo de ser<sup>95</sup>. Por otra parte, desde la década de 1970 se revierte la actitud frente al crecimiento del Estado y de su papel en la vida nacional, y economistas e ingenieros, abogan por una reducción.

## **XXI. Crisis de identidad**

En la década de 1960, se dejan sentir en la Universidad síntomas de crisis de identidad. Se ve aplastada por las múltiples tareas que ha asumido. La burocracia que relega a catedráticos e investigadores a un plano subalterno. Lúcidamente describió esta situación el profesor Martínez Bonati: *“La acción de nuestra Universidad es una mezcla tan variada de empresas artísticas, técnicas, de diversa investigación, pre-industriales, políticas, deportivas y, en fin, académicas, que el perfil propio de la institución ha desaparecido...”*<sup>96</sup>. En unas palabras, se desdibuja la diferencia entre cultivo del saber, que es su razón de ser, y enseñanza. Sin darse mucha cuenta de ello, se reduce todo a enseñanza, dentro de la cual se incluyen los estudios universitarios, junto a la elemental y a la media. Al respecto, el rector de la Universidad Católica Juan de Dios Vial Correa no vaciló en hablar de *“Universidad-oficina, concebida como un gigantesco servicio de educación superior, entendiendo por tal simplemente a aquella que alcanzó un nivel superior a la enseñanza media”*<sup>97</sup>.

Diversos factores externos como la politización y el partidismo y la falta de financiamiento estatal contribuyeron a que la crisis se hiciera endémica. Las nuevas universidades resistieron, mejor la de Chile. En general, su autonomía les permitió organizar y programar los estudios con mayor agilidad. Se renovaron e hicieron esfuerzos por adoptar el modelo investigador y docente. Esto permitió a la Universidad Católica de Chile adquirir una posición de primera línea, en algunas áreas como medicina y economía.

A partir de 1981, el panorama cambió violentamente. Al amparo de la ley de ese año, el último cuarto de siglo vio surgir toda una gama de novísimas universidades y multiplicarse tanto las carreras como el número de estudiantes. Esta transformación apenas ha merecido la atención de los estudiosos<sup>98</sup>. Por tanto, nuestra exposición puede extenderse a ellas. Queda inconclusa. Se limita a tratar de la antigua Universidad y de las nuevas, sin entrar a ocuparse de las novísimas.

## XXII. Colofón

Estos rápidos apuntes han permitido, en primer término, entrever la carrera del cultivo del saber en un país sudamericano y, en segundo término, mirar las cosas en un plano más amplio.

Por lo que toca a Chile, vale la pena reconstruir cómo se introdujo y prosperó el cultivo del saber en este último rincón del mundo moderno. Se comenzó por los estudios eclesiásticos, luego se añadieron a ellos los profanos y finalmente se dio forma la Universidad de doble fin, docente e investigadora. Una constante a través de casi cuatro centurias es su doble papel de centro de cultivo del saber y de forjadora de un núcleo dirigente mediante ese saber. Esa formación torna posible una independencia de pensamiento, tanto a la hora de comprender el mundo a su alrededor, como a la hora de actuar. Alcanzó su máximo esplendor en el siglo XIX con la cultura de abogados de alcance iberoamericano.

Vistas las cosas en un plano más amplio, la conclusión fluye por sí sola. El caso de Iberoamérica y Filipinas es en cierto modo único, a causa de su comunidad cultural con Europa. A través de las universidades se reprodujo en estos países desde su conquista, la ligazón, propia de Europa, entre cultivo del saber y formación de un núcleo dirigente. Esta constante de la historia europea desde el siglo XI, lo es también desde el siglo XVI de la historia de América hispana y Filipinas. A partir de entonces, en estos países, al igual que en los del viejo continente, la formación de una minoría rectora estuvo ligada a las universidades como centros del cultivo del saber. Allí se forjó la independencia de pensamiento, que permite asumir y sustentar una posición propia dentro del concierto mundial.

Esto es impensable en los otros países originados por la expansión ultramarina de Europa, las colonias, que tuvieron que esperar hasta el siglo XIX para contar con universidades propiamente tales y hasta entonces no conocieron otra cosa que la enseñanza impartida desde fuera por maestros y escuelas, ni otra meta que sacudir la dependencia de sus metrópolis. Esta diferencia pesa, como puede verse en el caso de los Estados Unidos. Cuando en el siglo XX llegó a ser una superpotencia, quedó en claro que no sabían qué hacer con su poderío. Siglo y medio de estudios universitarios no fue suficiente para forjar un núcleo dirigente de visión mundial. Nada más forzado que los intentos de Kissinger de compararse con Metternich, el vencedor de Napoleón. Como señala Fernandois, los Estados Unidos no son ni los amos del mundo, ni pueden desentenderse de él<sup>99</sup>. Están presos entre el fundamentalismo democrático, que les lleva a recurrir a la violencia para imponer la democracia en el mundo, y el aislacionismo, que les lleva al desencanto y el repliegue en su propio país<sup>100</sup>. Por contraste, salta a la vista el caso de Chile, del que hemos hablado. Guardando las proporciones entre una pequeña potencia sudamericana y una superpotencia mundial, no faltan quienes adviertan que si bien los estadounidenses acertaron a forjar en el siglo XX un poderío sin igual en la historia mundial, nunca han sabido qué hacer con él. Les ha faltado esa independencia mental que permitió a Chile en el siglo XIX convertirse en la primera potencia del Pacífico Sur y a su Universidad, tener en Iberoamérica, al decir del alemán Steger, papel semejante a la Universidad de Berlín en Europa.

### Notas:

\* Academia Chilena de la Historia. Universidad de Chile.

<sup>1</sup> Peter MORAW, "Einheit und Vielfalt der Universität in Alten Europa", en Alexander PATSCHOVSKY y Horst RABE, *Die Universität in Alteuropa*, Constanza, 1994.

<sup>2</sup> Mario GÓNGORA DEL CAMPO, *Alocución* al asumir el decanato de Filosofía, Universidad de Chile, 1977.

<sup>3</sup> Bernardino BRAVO LIRA, "La Universidad española e hispanoamericana de la Ilustración al Liberalismo", en *Historia* 11, Santiago, 1972-1973.

<sup>4</sup> Luis Antonio EGUIGUREN, *Historia de la Universidad*, 2 vols. Lima, 1951; Ana María CARREÑO, *La Real y Pontificia Universidad de México*, México, 1961; Agueda María, O.P., RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades hispanoamericanas. Período hispánico*, 2 vols. Bogotá, 1973. La misma, *La Universidad en la América Hispánica*, Madrid, 1992.

<sup>5</sup> Para esto y lo que sigue, Stephen IRSAY, *Histoire des universités françaises étrangères dès origines a nos jours*, 2 vols., París, 1933-35; Herbert GRUNDMANN, *Vom Ursprung der Universitäten im Mittelalter*, Berlín, 1957; James W. BALDWIN y Richard A. GOLDTHWAITE (eds.), *Universities in Politics. Case Studies from the late Middle Ages and Early Modern Period*, Baltimore 1972, con trabajos de varios autores; Girolamo ARNALDI (ed.), *Le origini dell'Università*, Bolonia, 1974, con estudios de diversos autores; A.B. COBBAN, *The Medieval Universities: Their Development and Organization*, Londres, 1975; Manlio BELLOMO, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comun*, Catania, 1979, Roma, 1999, trad. castellana, Madrid, 1999; Alexander PATSCHOVSKY y Horst RABE, *Die Universität in Alteuropa*, Constanza, 1994; Walter RUEGG, *A History of the University in Europa*, 4 vols., Cambridge, 1991; MORAW, nota 2.

<sup>6</sup> Hanns-Albert STEGER, *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas*, Bielefeld, 1967-1968, trad. castellana, México, 1974, p. 284 ss.; El mismo, "Hochschulplanung in Lateinamerika" en *Zeitschrift fuer Lateinamerika-Wien*, Viena, 1971; El mismo: "Die Bedeutung des römischen Rechtes fuer die Lateinamerikanische Universitaet im 19. und 20. Jahrhundert", en Pierangelo CATALANO (ed.), *Diritto romano e Università nell'America Latina*, Università de Sassari, Sassari, 1973; A.M. RODRÍGUEZ CRUZ, nota 4.

<sup>7</sup> Luis Alberto SÁNCHEZ, *La Universidad latinoamericana*, Guatemala, 1949.

<sup>8</sup> Para esto y lo que sigue, José Toribio MEDINA, *La instrucción pública en Chile, desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*, 2 vols., Santiago, 1905; José Toribio MEDINA, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago*, de Chile, 2 vols., Santiago, 1928.

<sup>9</sup> Alamiro AVILA MARTEL, *Reseña histórica de la Universidad de Chile (1622-1979)*, Santiago, 1979.

<sup>10</sup> Bernardino BRAVO LIRA, *La Universidad en la historia de Chile (1622-1992)*, Santiago, 1992; Rolando MELLAFAE, Antonia REBOLLEDO y Mario CÁRDENAS, *Historia de la Universidad de Chile*, Santiago, 1992.

<sup>11</sup> Domingo AMUNÁTEGUI SOLAR, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)*, Santiago, 1889; Luis GALDAMES, *Universidad de Chile 1843-1934*, Santiago, 1934.

<sup>12</sup> Mario GÓNGORA, "Notas sobre la educación universitaria colonial en Chile" en *Anuario de Estudios Americanos* 6, Sevilla, 1949; Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago, 1954; Carlos SALINAS ARANEDA, "Los estudios de derecho canónico en Chile 1758-1998. Textos utilizados en la enseñanza universitaria", en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 18, Santiago, 1997-1998; Bernardino BRAVO LIRA, "Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998. Tras la huella del *ius commune*, la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo" en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* 20, Valparaíso, 1998.

<sup>13</sup> Ricardo KREBS y otros, *Historia de la Universidad Católica de Chile 1888-1988*, 2 vols., Santiago, 1994. Para las otras, en general, BRAVO LIRA nota 10... Para la de Concepción fundada en 1919, Enrique MOLINA GARMENDIA, "Los diez primeros años" y "A los veinticinco años", ambos en el mismo, *Discursos universitarios*, Santiago, 1945; Augusto VIVALDI CICHERO, "De la Universidad, la ciudad y los rectores", en *Atenea* 459-460, Concepción, 1989. Para la Católica de Valparaíso, Rodolfo GARCÍA GUZMÁN, *Crónica de medio siglo*, Valparaíso, 1979. Para la Universidad Técnica, Federico SANTA MARÍA, de Valparaíso; Fernando CAMPOS HARRIET, *Desarrollo educacional de Chile 1810-1860*, Santiago, 1960. Para la Universidad Técnica del Estado, hoy Universidad de Santiago, Juan Guillermo MUÑOZ CORREA y otros, *La Universidad de Santiago, de Chile*, Santiago, 1987.

<sup>14</sup> Para esto y lo que sigue, A.M. RODRÍGUEZ CRUZ, nota 4.

<sup>15</sup> Ver nota 4.

<sup>16</sup> A.M. RODRÍGUEZ CRUZ, nota 4; J. M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1892; Carlos LUQUE COLOMBRES, *La Universidad Nacional de Córdoba. Breve Guía Histórica*, Córdoba, 1978; Roberto Ignacio PEÑA, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Córdoba, 1986; L. PAZ, *La Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas: apuntes para su historia*, Sucre, 1914; Valentín ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, Sucre, 1939.

<sup>17</sup> A. ÁVILA MARTEL, nota 9.

<sup>18</sup> A.M. RODRÍGUEZ CRUZ, nota 4; M. GÓNGORA, nota 12, p. 172.

<sup>19</sup> J. T. MEDINA, *La instrucción...*, nota 8.

<sup>20</sup> José Abel SALAZAR, *Estudios eclesiásticos superiores en Nueva Granada*, Roma 1946, núm. 770.

<sup>21</sup> B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>22</sup> Miguel Ángel PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto de nacionalidad*, Zaragoza, 1993.

<sup>23</sup> Estas monarquías múltiples, constituidas por una pluralidad de reinos y Estados y no por uno singular, han sido estudiadas sobre todo en Europa central, donde la austríaca subsistió hasta 1918. En general, Helmut KÖNIGSBERGER, "Composite States, Representative Institutions and the american revolution" en *Historical Research* 62, 1989. El mismo, *Monarchies, States Generals and Parliaments*, Cambridge, 2001; Wim BLOCKSMANS y Jean-Philippe GENET (ed.), *Visions sur développement des Etats européens*, con contribuciones de 17 especialistas, Roma 1990 *Multiple Kingdoms and Federal States*, número especial de *Historical Research* 62-148 1989; John Huxtable ELLIOT, "A Europe of composite monarchies" en *Past and Present*, 1992; Wilhelm BRAUNEDER (ed.) *Staatliche Vereinigung: Fördende und hemmende Elemente in deutschen Gebiete*, con contribuciones de siete especialistas.

<sup>24</sup> Max KAINDE-HÖNIG y Karl Heinz RITSCHHELL, *Die Salzburger Universität 1622-1964*, Salzburgo, 1965

<sup>25</sup> Un panorama László SZÖGI, *Régi magyar egyetemek Emlékezete 1367-1777*. Budapest, 1995, con apéndice documental y resumen en alemán.

<sup>26</sup> En el mundo hispánico son universidades de cinco facultades, en los países danubianos de cuatro: Arte, Teología, Derecho y Medicina. Confr. J.T. MEDINA, *Historia...* nota 8; A.M. RODRÍGUEZ CRUZ, nota 2; KAINDE-HÖNIG, y RITSCHHELL, nota 24; László SZÖGI, nota 25. El mismo, “Versuche jesuitischer Universitätsgründungen”, en Oktatási Miniszterium, *Die ungrische Universitätsbildung und Europa*, Pécs, 2000; Rebro KARVE *Die Juristische Fakultät der Universität in Trnava (1667-1777)* in *Universitas Commeniana*, ps. 11-22.

<sup>27</sup> *Libro de la Universidad de estudio general...* manuscrito mandado a hacer por el provincial Baltasar Verdugo en junio de 1622, en Biblioteca de la Recoleta Dominica de Santiago.

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Breve *Charissimi in Christo* de 11 de marzo de 1619, de Paulo V. El texto ha sido publicado muchas veces. *Bullarium Ordinis fratris Predicatorum* 5, 7126, últimamente, B. BRAVO LIRA, nota 10, ps. 440-441.

<sup>30</sup> Id.

<sup>31</sup> M. GÓNGORA, nota 12.

<sup>32</sup> B. BRAVO LIRA, nota 10, 36, con bibliografía.

<sup>33</sup> M. GÓNGORA, nota 12.

<sup>34</sup> Esteban Federico LLAMOSAS, en *Index librorum biblioteca collegii maximii cordubensis societatis Iesu*, en Marcela ASPELL y Carlos A. PAGE (ed.), *La biblioteca jesuítica de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 2000. El índice fue confeccionado en 1757 y registra más de 3000 títulos. Confr. Daisy RIPODAS ARDANAZ, “Nota bibliográfica”, en *Archivum*, 21, Buenos Aires, 2002.

<sup>35</sup> El Barroco es la primera gran manifestación de una cultura común a todo América indiana y Filipinas. Por todos Bernardino BRAVO LIRA, “El Barroco y la formación de las nacionalidades americanas”, en Instituto Italo-latinoamericano, *Simposio sul barroco latinoamericano*, 2 vols., Roma, 1982 y 1984. El mismo “América y la Modernidad: de la Modernidad barroca a la Ilustrada y la Postmodernidad”, en *Jahrbuch f. Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* 30, Colonia-Viena, 1993; Pedro MORANDÉ, “Formación del ethos barroco como núcleo de la identidad cultural iberoamericana”, en Carlos GALLI y Luis SCHAIZ, *América Latina y la doctrina social de la Iglesia. Diálogo latinoamericano-alemán*, Buenos Aires, 1992.

<sup>36</sup> Fray Ramón MORALES, Antonio VALLES, Juan de LA CRUZ, Ramón ASTORGA y Diego BRISEÑO-MEDINA, *Historia...* nota 8.

<sup>37</sup> B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>38</sup> J. T. MEDINA, *La instrucción...*, nota 8.

<sup>39</sup> “Cabildo de Santiago, sesión, 3 diciembre 1713”, en J.T. MEDINA, *La instrucción...*, nota 8, 1, p. 330 ss. y en *Colección de Historiadores de Chile*, vol. 11.

<sup>40</sup> Alphons LHOTSKY, *Die Universitäten im Spätmittelalter* (1965), ahora en sus *Aufsätze und Vorträge*, 5 vols. Munich 1970-1976, 5, 43.

<sup>41</sup> “Carta del obispo de Santiago, Luis Francisco Romero al Rey”, Santiago, 19 de enero de 1714, en J.T. MEDINA, *La instrucción...*, nota 8, 1, ps. 405-406.

<sup>42</sup> Fernand BRAUDEL, *Grammaire des civilisations*, París, 1987, p. 419.

<sup>43</sup> Por todos, Néstor MEZA VILLALOBOS, *La conciencia política chilena durante la monarquía*, Santiago, 1958; Bernardino BRAVO LIRA, “*Hispaniarum et Indiarum rex*, monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1977, 4 vols., 4; Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, “Los reinos de Indias en la monarquía española”, en él mismo, *Ensayo sobre los reinos castellanos en Indias*, Madrid, 1999.

<sup>44</sup> Real cédula de erección de la Real Universidad, 18 de julio de 1738”, Texto en J.T. MEDINA, *Historia...* nota 6.

<sup>45</sup> Luis LIRA MONTT, *Los colegios reales de Santiago de Chile. Reseña histórica e índice de los colegiales*, Santiago, 1977.

<sup>46</sup> Sobre monarquía ilustrada y Universidad en Europa central, Notker HAMMAERSTEIN, *Aufklärung und katholisches Reich*, Berlín, 1977. Recensión Grete KLINGENSTEIN, “Aufklärung in katholischen Universitäten” en *Zeitschrift f. historische Forschung* 6, Berlín, 1979.

<sup>47</sup> Carta de donación de 17 de julio de 1769, en Andrés TÖTH y Andor LADÁNYI (eds.), *Dokumentumok a magyarországi feolőoktatás történetéből*, Budapest 1981, 27, 28.

<sup>48</sup> Para esto y lo que sigue, Acta de constitución de la Universidad de San Felipe de esta ciudad de Santiago, de Chile, 10 de junio de 1756, texto en J.T. MEDINA, *Historia...*, 1, 53 ss., nota 8.

<sup>49</sup> Entre los transandinos cabe destacar Juan Baltasar Maciel (1727-1788), Pedro Vicente Cañete (1742-1817) insigne jurista paraguayo; su coterráneo Antonio de Talavera (1761-1814); el mendocino José Tomás Godoy Cruz, los rioplatenses Bernardo Vélez, Felipe de Arana (18? -1869) y Luis José Dorrego (1787-1828); los santafesinos Vicente Aguirre; Bernardo Vera y Pintado (1780-1827).

<sup>50</sup> J.T. MEDINA, *Historia...*, nota 8; A. ÁVILA MARTEL, nota 9; B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>51</sup> Sebastian MERKLE, *Die katholische Beurteilung des Aufklärungszeitalters*, Berlín, 1909. El mismo, *Die kirchliche Aufklärung im katholischen Deutschland*, Berlín, 1910; Luis CABRAL DE MONCADA, *Italia e Portogallo nel*

settecento, Roma, 1949, ahora en: el mismo, *Estudios de historia do direito*, 3, Coimbra, 1950; Mario GÓNGORA DEL CAMPO, “Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 125 Santiago, 1957. El mismo, “Aspectos de la Ilustración católica en el pensamiento y vida eclesiástica chilena (1770-1814)”, en *Historia* 8, Santiago, 1969, ahora ambos en: el mismo, *Estudios de Historia de las ideas y de historia social*, Valparaíso, 1980; Adam WANDRUSZKA, “Il reformismo cattolico del settecento in Italia ed Austria”, en *Storica e politica*, 3-4, 1965. El mismo, “Die katholische Aufklärung Italiens und ihr Einfluss auf Österreich”, en Kovacs Elisabeth (ed.), *Katholische Aufklärung und Josefismus*, Munich, 1979.

<sup>52</sup> Un panorama en Bernardino BRAVO LIRA, *El absolutismo ilustrado en Hispanoamérica, Chile 1760-1830 de Carlos III a Portales y Montt*, Santiago, 1992.

<sup>53</sup> L. A. SÁNCHEZ, nota 7, 25.

<sup>54</sup> B. BRAVO LIRA, nota 10; MELLAFE, REBOLLEDO y CÁRDENAS, nota 10.

<sup>55</sup> B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>56</sup> Fórmula de juramento de los miembros de la Universidad. B. BRAVO LIRA, nota 1.

<sup>57</sup> Ignacio DOMEYKO, “Memoria sobre el modo más conveniente de reformar la instrucción pública en Chile”, en *Semanario de Santiago*, 19 diciembre 1842 y 5 de enero de 1843, ahora ambos en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 101 Santiago, 1942. “todas, sin ninguna excepción, se ocupan en la enseñanza más elevada, constan de los mismos catedráticos y se dividen en cuatro o cinco facultades, que son la de ciencias, de derecho, de medicina, de teología y de literatura y bellas artes”.

<sup>58</sup> Para esto y lo que sigue, “Instalación de la Universidad de Chile” en *Anales de la Universidad de Chile 1843-1844*, p. 139 ss. El primero que reparó en este paralelismo fue GALDAMES, nota 9.

<sup>59</sup> B. BRAVO LIRA, nota 9.

<sup>60</sup> Andrés BELLO, “Discurso de instalación de la Universidad de Chile”, 17 de septiembre de 1842 en *Anales de la Universidad de Chile 1843-1844*, 140 ss.

<sup>61</sup> Ibid.

<sup>62</sup> Entre los primeros en obtenerlos, encontramos a los argentinos Vicente Fidel López en Filosofía y Juan Bautista Alberdi en Derecho y al peruano Antonio María Mendiburu en Medicina.

<sup>63</sup> Se entiende por modernización tradicional, la oligárquica, esto es, promovida desde arriba por las minorías ilustradas, atentas a no comprometer su propia posición con las reformas Roberto MANGABEIRA UNGER, *Law in Modern Society. Toward a criticism of Social Theory*, Nueva York, 1975. Para Hispanoamérica, Fernando de TRAZEGNIES *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*, Lima, 1992.

<sup>64</sup> A. BELLO, nota 60.

<sup>65</sup> Tomás de AZÚA, “Discurso de recepción del Rector de esta Real Universidad”, 11 de marzo de 1747, publicado por primera vez por Javier BARRIENTOS en *Apéndice* a B. BRAVO LIRA, nota 10, p. 393 ss.; Andrés BELLO, “Memoria del rector de la Universidad”, 29 de octubre de 1848, en *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, 1848, 143 ss.

<sup>66</sup> Mario BAEZA MARAMBIO, *Esquema y notas para una historia de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Santiago, 1944; Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago, 1954; SALINAS ARANEDA, nota 12; B. BRAVO LIRA, nota 12.

<sup>67</sup> SALINAS, nota 12.

<sup>68</sup> Andrés BELLO, *Principios de derecho de gentes*, Santiago, 1832, nuevas ediciones bajo el título *Principios de derecho internacional*, Valparaíso, 1844; Madrid, 1883; Buenos Aires, 1976.

<sup>69</sup> Justo DONOSO, *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso 1848-1849, nuevas ediciones, París 1854, Santiago 1861-1862, Friburgo (Brisgovia) 1909.

<sup>70</sup> H.A. STEGER, nota 6.

<sup>71</sup> H.A. STEGER, nota 6; Alberto Venancio FILHO, *Das Arcadas ao bacharelismo. 150 anos de ensino jurídico no Brasil*, Sao Paulo, 1982, 2; Aurelio WANDER BASTOS (ed.), *Os cursos jurídicos e las élites políticas brasileiras*, Brasilia, 1978. Ver también Miguel REALE, “Faculdades de Direito na história do Brasil”, en *Revista da Faculdade de Direito* 51, Sao Paulo, 1961; Bernardino BRAVO LIRA, “Los abogados y el Estado en Chile. Del Estado modernizador al subsidiario 1758-1998”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 94, Santiago, 1997; Bernardino BRAVO LIRA, “Cultura de abogados en Hispanoamérica, antes y después de la Codificación (1750-1950)” en *Roma e América. Diritto Romano Comune XII*, Módena, 2001.

<sup>72</sup> Bernardino BRAVO LIRA, “Universidad y modernidad en Hispanoamérica. Autoafirmación de Chile y del Nuevo Mundo frente al Viejo, del Barroco a la Postmodernidad” en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 108-109, Santiago, 1999.

<sup>73</sup> Sobre la modernización en Iberoamérica, Mario GÓNGORA, “Materialismo neocapitalista, nuevo ídolo del foro”, en *Dilemas* 2, Santiago, 1966; ahora en el mismo *Civilización de masas y esperanza*, Santiago, 1987; Pedro MORANDÉ, *Cultura y modernización en América Latina*, Santiago, 1984. Sobre el desarrollismo. El mismo, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*, Santiago, 1981 acerca de las planificaciones globales.

<sup>74</sup> Eduardo SOLAR CORREA, *La muerte del humanismo en Chile*, Santiago, 1933.

<sup>75</sup> Bernardino BRAVO LIRA, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, 1993.

<sup>76</sup> Rodolfo VERGARA ANTÚNEZ, *Vida y obra de Don Joaquín Larraín Gandarillas*, Santiago, 1914.

<sup>77</sup> Joaquín LARRAÍN GANDARILLAS, “Discurso inaugural de la Universidad Católica”, 8 de septiembre de 1888, en *Anuario de la Universidad Católica de Chile*, 1, 1888-1987, Santiago, 1902, p. 32 y ss.

<sup>78</sup> Constitución Política de la República de Chile..., Santiago, 1833, art. 81

<sup>79</sup> Luis GALDAMES, *Don Valentín Letelier y su obra 1852-1919*, Santiago, 1937.

<sup>80</sup> Enrique MOLINA GARMENDIA, “A los veinticinco años” en el mismo, *Discursos universitarios*, Santiago, 1945.

<sup>81</sup> Paul JOHNSON, *Modern Times*, Nueva York, 1983, trad. castellana, Buenos Aires, 1988. Yves TERNON, *L'Etat criminel, les genocides du XX<sup>e</sup> siècle*, París, 1994, trad. castellana, Barcelona, 1995; Jean Francois LYOTARD, *La Condition Postmoderne*, París, 1979, trad. castellana, Madrid, 1984.

<sup>82</sup> El término post modernidad es difícil de definir. Tampoco en los albores de la modernidad en el siglo XV podía anticiparse su contenido. Esto explica, en buena parte, la proliferación de obras sobre el tema. Cada cual habla de fin de la modernidad, según le va en él. De esta suerte, se perfilan tres directrices principales. En Europa y los Estados Unidos, epicentro del hundimiento, reina la decepción. Con el racionalismo se viene abajo toda su visión antropocéntrica del mundo. Unos buscan salvarla de algún modo y otros no ven más salida que un cosmocentrismo. Para Hispanoamérica, en cambio, este ocaso del racionalismo es reconfortante. Muchos no atinan sino a seguir, como siempre, las aguas de Europa, pero otros, desde Sampay en 1942 hasta Steger en 1992, caen en la cuenta de que al desmoronarse la modernidad ilustrada, el retraso de Hispanoamérica en asimilarla se ha convertido en ventaja suya. Para Europa y los Estados Unidos; por todos Peter KOSLOWSKI, Robert SPAEMANN, Reinhard LEW (eds.), *Moderne oder Postmoderne*, Weinheim, 1986; Peter KOSLOWSKI, *Die Postmoderne Kultur*, Munich, 1988. Para Hispanoamérica, Arturo Enrique SAMPAY, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*, Buenos Aires, 1942; Viktor FRANKL, *Espíritu y camino de Hispanoamérica*, t. I, *La cultura hispanoamericana y la filosofía europea*, Bogotá, 1953; P. MORANDÉ, nota 73. El mismo, “Identidad cultural hispanoamericana”, en M. 8 de octubre de 1995; Carlos COUSIÑO, *Die Verwaisung Lateinamerikas*, Munich, 1985; Roberto A., FOLLARI, *Modernidad y postmodernidad: una óptica desde América Latina*, Buenos Aires, 1990; Bernardino BRAVO LIRA, “América en la historia mundial. Su lugar en el mundo moderno unificado bajo la preponderancia europea”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 100, Santiago, 1989.

<sup>83</sup> Gianni VATTIMO, *La fine della modernità*, Turín, 1985, trad. castellana, Barcelona, 1986. El mismo y otros, *En torno a la postmodernidad*, Barcelona, 1990.

<sup>84</sup> A. SAMPAY, nota 9; FRANKL, nota 9; P. KOSLOWSKI, nota 9; P. MORANDÉ, notas 73 y 82.

<sup>85</sup> M. GÓNGORA, nota 73. P. MORANDÉ, nota 73.

<sup>86</sup> Ver nota 13.

<sup>87</sup> Estatuto Universitario. Decretos con fuerza de ley 2327, de 19 de mayo de 1927, 4926 de 29 de agosto de 1927; *Estatuto Universitario*, 4807 de 4 de noviembre de 1929, nueva versión del anterior; y 280 de 20 de mayo de 1931, tercera versión, que fue definitiva, Enrique L. MARSHALL, *Universidad de Chile. Leyes, Decretos y Reglamentos, recopilación y notas*, vol. 1, Santiago, 1953; B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>88</sup> Walter HANISCH ESPÍNDOLA, “La Facultad de Teología de la Universidad de Chile 1842-1927”, en *Historia* 20, Santiago, 1985.

<sup>89</sup> Edgard MORIN, *La révolte des faits contre le code*, París, 1920.

<sup>90</sup> Natalino IRTI, “L'età de la decodificazione en *Diritto e Società* (1978), ahora en el mismo *L'età de la decodificazioni*, Milán, 1979, trad. castellana; Alejandro GUZMÁN, “Codificación, descodificación y recodificación”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 90, Santiago, 1993; Antonio HESPANHA, *Panorama de la cultura jurídica europea*, Lisboa-Macao, 1994; Jorge PEIRANO FACIO, *La descodificación en el derecho actual*, 1995; Ricardo L. LORENZETTI, *La descodificación*, Buenos Aires, La Ley, 1996; Pio CARONI, *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, Barcelona, 1998.

<sup>91</sup> Al respecto es ilustrativa la bibliografía sobre crisis del derecho, Pedro LIRA URQUIETA, “La crisis del Derecho” (1934), en *Temas universitarios*, Santiago, 1945, ps. 77-96. El mismo, *De la necesidad de refundir y modernizar nuestra legislación*, Santiago, 1958; Eduardo NOVOA MONREAL, “La crisis del sistema legal chileno”, en Mensaje 134, Santiago, 1964 y en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 62, Santiago, 1965, ahora en él mismo, *Una crítica al derecho tradicional*, Santiago, 1993; Eugenio VELASCO LETELIER, *El Derecho y los cambios sociales*, Santiago, 1968; Bernardino BRAVO LIRA, *La positivación del Derecho*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 62, Santiago, 1965 con bibliografía; Manuel SALVAT MONGUILLOT, “Necesidad de la perspectiva histórica en los estudios de Derecho”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 7, Santiago, 1967; hay *separatum*.

<sup>92</sup> Niklas LUHMANN, “Offentliche Meinung”, en él mismo, *Politische Planung*, Opladen, 1971. El mismo, “Oeffentliche Meinung”, en Langerbucher W. (ed.), *Zur Theorie politischer Kommunikation*, Munich, 1974. El mismo *Legitimation durch verfahren*, Neuwied, 1975.

<sup>93</sup> H.A. STEGER, nota 6; B. BRAVO LIRA, nota 71.

<sup>94</sup> Mario GÓNGORA DEL CAMPO, *Ensayo sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*, Santiago, 1981.

<sup>95</sup> GÓNGORA, nota 73. P. MORANDÉ, nota 73.

<sup>96</sup> Félix MARTÍNEZ BONATI, “La misión humanística y social de nuestra Universidad” en *Anales de la Universidad de Chile* 119, Santiago, 1960, p. 114 y ss.

<sup>97</sup> Juan de Dios VIAL CORREA, “Vocación de la Universidad”, en *Realidad* 5, Santiago, 1979.

<sup>98</sup> Un adelanto B. BRAVO LIRA, nota 10.

<sup>99</sup> Joaquín FERNANDOIS, “Hacia el neoaislacionismo” en El Mercurio, Santiago, 30 de marzo de 2003.

<sup>100</sup> Confr. Barbara TUCHMAN, *The proud Tower*, Nueva-York-Londres, 1997; Bernardino BRAVO LIRA, “*Fiat ius ne pereat mundus*, El derecho frente a la globalización de la violencia”, en Mario G. LOSANO y Francisco MUÑOZ CONDE (eds.), *Cedant arma togae. El derecho ante la globalización y el terrorismo*, Valencia, 2004.

## NOTAS

# LISANDRO DE LA TORRE, A SETENTA AÑOS

Horacio SANGUINETTI \*

**Sumario:** I. El '90. La Unión Cívica Radical. II. Formación. III. El Partido Demócrata Progresista. IV. La Constitución santafesina de 1921. V. La gran tempestad. VI. El debate más famoso. VII. El crimen. VIII. Ciclo final.

La figura de Lisandro de la Torre ocupó la escena política del país durante medio siglo, con intensidad variable porque él mismo se impuso ciertos períodos de retiro, de los que siempre regresó a regañadientes. Aunque su tiempo no le fue benévolo y llegó a calificar al Senado donde actuó, como "*Senado de la decadencia*", pareciese que desde entonces, salvo también algunos altibajos, hemos continuado descendiendo en nuestras circunstancias políticas. Porque sus años exhibieron, al menos, una dirigencia cuya acción podrá discutirse, pero que contaba con personalidades cuya calidad intelectual es innegable, con muchos de los cuales don Lisandro se midió en paridad de armas. Eso peralta más su acción arrasadora de polemista imbatible y de militante corajudo, amén de las virtudes éticas que jalonaron su faena pública. Fue, en muchos aspectos, el mejor.

Nacido en Rosario el 5 de diciembre de 1868, en una familia de humilde origen que había accedido a la clase media por propio esfuerzo, su padre lo instaló en un colegio católico, el Colón, donde según Francisco Correa ya reveló sus "*rasgos de inteligencia y carácter*", y donde se diluyó su eventual religiosidad. Cursó luego el Colegio Nacional de Rosario.

Abogado de la Universidad de Buenos Aires, graduado en 1888, con tesis sobre autonomías municipales -tema que tempranamente y de por sí, marca su concepción cívica futura-, puso estudio con Fernando Saguier, pero abandonó a poco la profesión, porque rechazaba la práctica habitual de ocultar la verdad en beneficio del cliente.

## I. El '90. La Unión Cívica Radical

Se volcó entonces, por una parte al estudio del agro, que le apasionaba, y por el otro a la política. En el '90 estuvo en el Parque, llamando por su valor la atención de Alem; y en alguna oportunidad le tocó hacer guardia *ad portas* de la tienda del gobierno provisional, acompañado por otros dos revolucionarios: José Félix Uriburu y Juan B. Justo. También la figura de Aristóbulo del Valle le dejó su marca.

Pero su máxima responsabilidad combativa fincó en la revolución radical del '93 donde tuvo a cargo la toma de Rosario, que logró desplegando un gran riesgo físico. Fueron jornadas sangrientas, y en el fugaz gabinete sobreviviente ocupó la cartera de Justicia.

Pero las internas de la UCR y el suicidio de Alem, su maestro, el 1° de julio de 1896, lo alejaron del partido, "*por incompatibilidad con los que no piensan*", como diría ejerciendo su ironía habitual y filosa.

El choque con Yrigoyen terminó en duelo, en septiembre de 1897. Ni de la Torre ni Yrigoyen tenían mayor idea del uso de las armas. Este recibió un fuerte planazo en el costado, pero logró tajar el rostro de su adversario.

Serían siempre duros contendores políticos, si bien ambos colaboraron para la sanción de la Ley Sáenz Peña, que moralizó los comicios, y a tal efecto y de un eventual retorno del santafesino a la UCR, comieron juntos en el Hotel España el 25 de julio de 1911, y si se encontraban, aun por la calle, conversaban de modo civilizado.

## II. Formación

La primera década del siglo XX fue decisiva en la vida de De la Torre. Lector impenitente, adquirió una formidable cultura. Eso sí, regalaba los libros una vez leídos, salvo obras excepcionales. Se fue formando entonces, además de su bagaje clásico, un conocimiento ejemplar de la actividad agropecuaria. Vendió varias estancias heredadas para sufragar gastos políticos, pero en 1908 adquirió una muy grande, en Pinas, al noroeste cordobés, zona inhóspita a la que dedicó una impresionante atención y donde vivió muchos años. Fue el único bien material que le interesó, y cuando la perdió, hacia 1938, acosado por la sequía, los gastos, las deudas y la crisis, su goce de vivir se quebrantó peligrosamente.

En aquellos años iniciales del siglo viajó a Europa y Estados Unidos, y en 1910, cuando Clemenceau visitó la Argentina, el francés quedó deslumbrado por esta personalidad, *“el hombre más inteligente que he conocido en todo mi viaje por América del Sur”*.

### **III. El Partido Demócrata Progresista**

1908 también marca su regreso contundente a la política. Entonces fundó la Liga del Sur, desde donde inició su actividad federalista y de fiscal de la República, tan aguda que dos años después rechazó las dos bancas que el oficialismo le ofrecía para acallararlo y domesticarlo.

Su aspiración era constituir una nueva fuerza moderada, no reaccionaria, moderna, liberal a la europea, que superase los vicios de la vieja política criolla, y fuese alternativa de la UCR y de las *“hormiguitas prácticas”* del socialismo. Así nació, el 14 de diciembre de 1914, el Partido Demócrata Progresista, que contó con la participación de casi todo el espectro conservador, incluyendo a ocho partidos provinciales gobernantes, más dos poderosos (Entre Ríos y Santa Fe), y figuras que iban de Julito Roca, presidente del Comité Nacional, a Benito Villanueva, pasando por Gustavo Martínez Zubiría, Alejandro Carbó, Enrique Loncán, Martín Aldao, Luis Güemes, Robustiano Patrón Costas, Enrique Larreta, Carlos Ibarguren, Octavio R. Amadeo, Joaquín V. González y cuantos pueda imaginarse.

Al principio, sólo quedaban fuera el irreductible Marcelino Ugarte, que deliraba por la presidencia de la Nación, y Victorino de la Plaza. Estos comandaban el sector más representativo del *caucus* tradicional, y el esfuerzo de algunos, como Roca, por incorporarlos, fue una de las razones del debilitamiento del PDP, que al nacer había parecido que arrollaría todo.

En realidad, muchos de sus primeros comilitones desconfiaban de De la Torre, reputado “poco conservador”. Benito Villanueva, por ejemplo, intentó por todos los medios acotar la candidatura presidencial de don Lisandro, manifestando que era “provisoria” y que el partido debía ir al comicio de 1916 ¡sin candidato! El presidente debía surgir, sostenía, en el Colegio Electoral.

Bajo tales condiciones, no tardó en producirse un cisma que aflojó al partido pero también lo depuró. Lo mejor del civismo moderado quedó con don Lisandro, y a lo largo de los años lo acompañó en sus hazañas políticas, cada vez más democráticas, liberales y avanzadas.

Su pensamiento político contenía, también, un fuerte compromiso federal. Desde todas las tribunas defendió al pequeño productor de provincia -él mismo lo fue-, al que cultivaba yerba mate, o cereales, o criaba ganado en pequeñas parcelas que debía arrendar por altos precios. Amaba, encima de cualquier cosa su paisaje cordobés de Pinas. A partir de cierto momento, quizá cuando su retiro de 1925, sostuvo sus compromisos políticos como una verdadera carga pública. Y su partido, siempre representativo en Santa Fe, no fue, como se dijo, un conglomerado artificial y fugaz, reunido en torno a un hombre, pues lo ha sobrevivido, sin desmedro hasta el presente.

Diputado en 1912, De la Torre perdió la compulsa por el gobierno de su provincia frente al radicalismo, en la primera aplicación de la Ley Sáenz Peña. Diluida la aparente ventaja inicial,

concluyó por perder también, en 1916, la presidencia de la Nación contra Hipólito Yrigoyen, aunque a éste no le faltaron dificultades para ser ungido en el Colegio Electoral.

Desde 1922, De la Torre, nuevamente diputado nacional, fue ratificando su condición de primera espada, a través de sus espontáneas fiscalías.

Entonces tuvo lugar, entre otros, el famoso debate sobre la presunta toxicidad del palito de la yerba mate, donde el ministro de Agricultura, Tomás Le Breton, no quedó bien parado y la antigua amistad entre ambos se resintió un tanto.

El carácter del santafesino no era fácil. Le llamaban el “*gato amarillo*”, por su prontitud para el zarpazo y la arañada. En 1924, por ejemplo, la delegación estudiantil reformista de la Facultad de Derecho, empeñada en hacer ingresar a las cátedras a valores jóvenes y representativos como Bielsa, Coll o Rébora, logró placet para la designación en Economía Política, de don Lisandro, quien la rechazó con cierta acritud.

#### **IV. La Constitución santafesina de 1921**

Mientras tanto, se había ido gestando un conflicto institucional que traería graves consecuencias en la provincia de Santa Fe. Entre 1920 y 1924, gobernó allí el radical Enrique M. Mosca, que sería luego, por dos veces candidato a vicepresidente: con Alvear en 1937 y con Tamborini en 1946.

Por entonces se convocó a una Convención reformadora de la Constitución. Ahora bien: la Constitución local de 1900 establecía (arts. 139 y 140), las pautas para esos casos, e invocándolos, por ley 2003, del 20 de junio de 1920, la Legislatura fijó a la Convención el plazo de 30 días para instalarse, y 90 más para completar sus tareas. En los comicios del 10 de octubre el PDP obtuvo inesperado aporte de votos.

La Asamblea se reunió a tiempo. Pero considerándose soberana, por “*su propia autoridad*” y como el plazo fijado “*en la ley 2003 no ha sido de carácter perentorio*”, desconoció el lapso que la encorsetaba, pasó a cuarto intermedio hasta el 15 de marzo de 1921, y ni siquiera reanudó sus tareas entonces, sino el 18 de abril. Las concluyó el 13 de agosto. El 27, Mosca desconoció la validez de la nueva Constitución, instigado por un telegrama conminatorio del ministro del Interior que “por especial encargo del presidente de la República”, le advertía sobre los peligros del nuevo texto.

¿Cuáles fueron los “*peligros*” por los que ese nuevo texto levantó tal polvareda? El propio Nicolás Amuchástegui, probablemente quien con más constancia impugnó su vigencia, limitándose al aspecto formal lo estima viciado para “*regir los destinos de Santa Fe*”, pero no analiza su contenido. Por lo contrario, su único juicio en ese aspecto es que resulta “*un exponente democrático institucional superior, en mucho, a la Constitución de 1900... Un gran paso dado en el progreso de nuestras reglamentaciones orgánicas estadales*”<sup>1</sup>.

La verdadera motivación de las objeciones contra el reciente documento, no fincó en las demoras para sancionarlo sino en su carácter liberal, y fueron promovidas por sectores religiosos “*preconciliares*”.

La vieja Constitución rezaba: “*Su religión (la de Santa Fe) es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará su más decidida protección y sus habitantes el mayor respeto*” (art. 5°). Esa cláusula fue sustituida en 1921, por ésta: “*La legislación no dictará leyes que protejan ni restrinjan culto alguno*”.

La Iglesia levantó una exitosa campaña de púlpito y confesionario, contra estas novedades, y De la Torre defendió, sin lograr salvarlo, en Diputados, hacia septiembre de 1922 el texto, que simplemente hubiera eliminado, en Santa Fe, la religión de Estado. Así pues quedaron las cosas: con la Constitución de 1921, desconocida y nulificada por los radicales. De paso, cayeron propuestas muy interesantes, como el régimen municipal.

Once años después, en 1932, a poco de instalado el gobierno provincial demoprogresista de Luciano Molinas, la ley 2160 la restableció.

Esa restauración, muy resistida por el gobierno de Justo, sería el pretexto para demorar el tratamiento del diploma senatorial de Bordabehere, designado bajo su imperio por la Legislatura provincial en reemplazo de Pancho Correa, muerto el 4 de febrero de 1935. Asesinado Bordabehere, el candidato era Gregorio Pareda quien renunció a fin de evitar que el Senado de la Nación tuviera pretexto para dar media sanción a una inaudita intervención a la provincia, en la noche del 29 al 30 de septiembre. Ni aun así la contuvo y sin pasar el tema a Diputados, Justo la decretó.

Luego el interventor Manuel R. Alvarado, por disposición de “*Diciembre de 1936*” - así, sin mención de día- y obedeciendo ¡otra vez! la orden dada el 5 de octubre por Leopoldo Melo, ministro del Interior, declaró “*que la única y auténtica Constitución de la provincia de Santa Fe es la sancionada por la Convención de 1899*”. Así, Santa Fe volvió a tener religión de Estado.

Esto es grave, porque puede por ejemplo, fundamentar normas según las cuales, para ejercer la cátedra, la justicia o aun cualquier cargo público, se exija constancia de credo. Amén de ello, es obvio que los Estados, entes meramente ideales, no pueden practicar religión alguna, posibilidad exclusiva de los seres humanos y no de las instituciones, por lo que manifestaciones de ese orden, descartadas por el padre Benjamín Lavaysse, contra opinión del ultramontano representante santafesino Leiva, en los debates de 1853, son improcedentes.

El tema, de cualquier modo, reapareció ruidosamente en la vida de Lisandro, desde el 15 de julio de 1937, cuando pronunció su conferencia “*Intermedio filosófico*”, en el Colegio Libre de Estudios Superiores. Siguió con “*La cuestión social y los cristianos sociales*”, el 17 de agosto, que motivó la réplica de monseñor Gustavo Franceschi, director de “*Criterio*”. A partir de ahí, se desencadenó entre ambos una polémica que se prolongaría hasta el 12 de octubre. En ella, De la Torre sostendrá básicamente, que la Iglesia “*se aparta abiertamente de la doctrina de Jesús... La desgracia de Jesús consiste en haber dado su vida para de lo que nada de lo que El apostrofaba haya cambiado*”.

El estrepitoso debate tuvo en vilo a la intelectualidad argentina. Las réplicas y contrarréplicas eran aguardadas con frenética expectativa, pues desbordaron sobre los temas políticos de la hora. Son también una fuente invaluable para autenticar la ideología de De la Torre, que pueden resumirse en frases como ésta: “Soy un demócrata evolucionista que aspiro a que el mundo marche al influjo de la opinión pública y no a que se lo oprima bajo la bota de los déspotas”.

## **V. La gran tempestad**

Regresando a 1925, entonces se produjo uno de los retiros de De la Torre. Renuncia a su banca y se recluye en Pinas, de donde apenas sale. Emprende su actividad rural muy en serio, cultiva plantas frutales y olivares, cría ganado. Parece alejado del mundanal ruido. Sólo la gran tempestad política de 1930 habrá de traerlo de regreso, para un ciclo que será doloroso pero que consagrará definitivamente su procerato en la memoria colectiva.

Ciertamente, nada era fácil en el mundo ni aquí. Yrigoyen, reelecto en 1928 a edad avanzada, tropezó con infinitas dificultades, desde el choque con una oposición enardecida, hasta las deslealtades de su propio entorno, una economía menguante y una degradante campaña mediática basada en la burla y la calumnia.

Negábase a reconocer el tembladeral que lo rodeaba y a tomar medidas represivas. Así lo sorprendieron los acontecimientos. Renunció y fue sustituido por un gobierno de facto encabezado por el general José F. Uriburu. Los militares nacionalistas irrumpieron por tal manera, en un ciclo que causaría tremendos daños cívicos a la República durante más de medio siglo.

Lisandro de la Torre conservaba su amistad de cuarenta años con el general Uriburu, amistad nacida en el Parque y nunca desmentida no obstante la enorme distancia ideológica. Es asombroso que Uriburu, corporativista rechazado por el propio fascismo italiano en razón de su oscurantismo, se esforzase para que De la Torre fuera el presidente ungido por su revuelta.

De la Torre hizo lo posible a su vez, aunque sin éxito, para encauzar a Uriburu en los principios democráticos a lo largo de ocho conferencias, y en todo momento rechazó las ofertas presidenciales.

Finalmente el general tuvo que aceptar la candidatura de la Concordancia, que encabezaba su colega Agustín P. Justo, mientras De la Torre gestaba la Alianza Civil, opositora integrando una fórmula con el socialista Nicolás Repetto, única conjunta pues para todos los demás cargos en disputa, la Democracia Progresista y el PS conservaron su individualidad y presentaron, cada uno, listas propias. El lema común fue: *“Por una nueva Argentina, políticamente libre, económicamente próspera y socialmente justa...”*.

En ese momento los jóvenes reformistas de 1918 ingresaron masivamente a la política. En un principio, muchos evaluaron incorporarse al PDP, pero por alguna razón no estudiada aún, finalmente optaron por el socialismo y por la UCR, que había proclamado la abstención, al vetar el gobierno provisional su candidatura Alvear-Güemes.

Esa campaña fue agitada y conmovedora. No existían entonces los medios de comunicación actuales <sup>2</sup>. Los candidatos se desplazaban en tren, y en sucesivas paradas espetaban sus discursos ante muchedumbres enfervorizadas. Generalmente los mismos discursos <sup>3</sup>. Los de De la Torre, no. Los trabajó con cuidado y los estimaría, porque en vísperas de su suicidio, hizo un auto de fe con infinitos documentos, pero rescató los pronunciados en Buenos Aires (Teatro Coliseo), Rosario, La Plata, Junín, Santa Fe, Paraná, nuevamente Buenos Aires (Parque Rivadavia ) y Córdoba.

Ahí la celebración fue especial. De la Torre y Repetto arribaron temprano, el 18 de octubre, a la estación del Central Argentino. Los esperaba una multitud, primordialmente de socialistas, encabezada por Gregorio Bermann, candidato a gobernador, y Deodoro Roca a intendente. Se trasladaron al Plaza Hotel, y esa noche, en un acto desbordante, hablaron Repetto, Astrada Ponce y Lisandro, que formuló referencias directas a la mocedad reformista del 18:

*“La juventud universitaria es nuestro nervio. En su ambiente resonó el primer eco de nuestra propaganda y de allí partieron las chispas que han incendiado la ciudad y la vasta campaña. Córdoba fue la primera provincia que organizó la Alianza Civil”*.

*“Si la fórmula de la Alianza llega al poder necesitará el concurso de los universitarios de Córdoba para dictar una ley definitiva de la enseñanza, sobre bases que reconozcan el gobierno democrático de la Universidad, destruido por el estatuto reciente, dictado al margen de la ley, cuya derogación está incluida en nuestra plataforma.*

*“El espíritu laico que ha creado en Córdoba la renovación universitaria, nos defiende también de la prédica absurda que intenta suscitar luchas religiosas para dañarnos”*.

Ni De la Torre ni Repetto podían esperar de los radicales un vuelco a su favor. El oficialismo se reaseguró con algunos ensayos de fraude, y se adjudicó 606.526 votos, contra 487.955 de la Alianza, que tuvo el consuelo de ganar la Capital Federal y la provincia de Santa Fe, cuyo gobernador fue Luciano Molinas y los senadores, De la Torre y Pancho Correa.

## **VI. El debate más famoso**

Se desarrolló entonces el segundo acto del conflicto institucional de la provincia, conflicto iniciado en 1921. Pero se incubaba otro mucho más grave, cuyo doloroso protagonista sería don Lisandro: el problema del monopolio de las carnes, que motivó el debate parlamentario más famoso del siglo XX. También el más trágico.

La crisis mundial de 1929 golpeaba por todas partes, y el gobierno de Justo inició una política proteccionista y dirigista: cierre de la Caja de Conversión, Banco Central emisor con

mayoría de accionistas de la banca extranjera, control de cambios, unificación de impuestos internos, creación del de réditos, juntas reguladoras y un desesperado intento de consolidar nuestras relaciones comerciales con Inglaterra, que adquiriría el 90% de nuestra producción de carne.

Desde hacía un lustro, las compras inglesas declinaban y la amenaza de una disminución drástica se dio con crudeza a partir de los Pactos de Ottawa ( 1932 ), por los cuales el Imperio Británico se cerró sobre sí mismo, privilegiando a sus colonias y ex colonias.

Como no lo éramos -Deodoro Roca dijo que éramos una vicecolonia- y aspirábamos a serlo, en enero de 1933 partió hacia Albión una comisión presidida por el vicepresidente Julio A. Roca (h), que procuraría “*ligar aún más las economías inglesa y argentina*”, para lograr una cuota mayor de compra cárnica por “*el país anfitrión*”, especulando con que éste fuera permeable al acuerdo, pues conservaba fuertes inversiones en Argentina. Por ejemplo, en ferrocarriles, que podían sufrir especialmente nuestra crisis ganadera.

Estos escauceos diplomáticos concluyeron con el discutido Pacto Roca-Runciman, que en realidad tuvo corta vida: Inglaterra lo denunció al año siguiente y se lo sustituyó por la Convención Malbrán-Eden, que Perón prorrogó en 1947.

Las circunstancias consolidaban el monopolio en cinco frigoríficos: dos ingleses, Anglo y Smithfield, y tres norteamericanos: Swift, Wilson y La Blanca. Adjudicaban beneficios aceptables a los estancieros e invernadores más poderosos y agravaban la situación crítica del pequeño productor.

El primer campanazo lo había dado el mejor ministro de Agricultura de cuantos tuvo este país agrícola, el socialista independiente Antonio de Tomaso. El 22 de julio de 1932 envió al Congreso un notable proyecto de Ley de Carnes, multó a las cinco empresas, rebeldes a encuadrarse en las normas legales y al inaugurar la Exposición Rural, el 4 de septiembre, denunció que “*todo comercio de carnes estaba monopolizado por dos grandes grupos de frigoríficos que lucharon primero y luego dividieron su respectivo medio de acción*”. Entonces se comprometió a ejercer los pertinentes controles <sup>4</sup>.

El tema fue abordado en Diputados por el demoprogresista Julio Noble y Nicolás Repetto. El ministro de Hacienda, Alberto Hueyo, contrario al Pacto Roca-Runciman, renunció el 17 de julio de 1933, y diecisiete días más tarde moría De Tomaso, cuya salud quebrantada había afectado sus últimos meses ministeriales.

Entonces se alzó la gran voz de Lisandro. Planteó el tema por primera vez, en el Senado el 27 de julio de 1933. Serían dos años, hasta el crimen del 23 de julio de 1935 y un poco después, dedicados casi por entero al debate de las carnes.

Ante la gravedad creciente de las denuncias de corrupción y monopolio, el Senado constituyó una comisión investigadora, en septiembre de 1934: Laureano Landaburu y Carlos Serrey por mayoría, De la Torre por minoría.

Apenas ésta intentó como primer paso, compulsar los libros de las compañías cuestionadas, tropezó con su más cerrada oposición. El presidente de Anglo, asesorado por Horacio Beccar Varela, que fuera ministro de Agricultura con Uriburu, se negó en redondo a exhibir documentación y fue detenido. El 21 de noviembre un grupo de obreros denunció a través de Alfredo Palacios, el embarque para Inglaterra de una veintena de cajones rotulados como “*Corned Beef*”, que en realidad contenían la papelería fundamental del frigorífico. Decomisado el cargamento, el escándalo consiguiente sacudió a la opinión pública.

De todos modos, y aunque al fin se ordenó desde Inglaterra, entregar los documentos que el Senado requiriese, esa entrega fue siempre reticente. Aparte de los dos frigoríficos argentinos, Gualaguaychú y Grondona, que colaboraron con lealtad, sólo Swift admitió una investigación satisfactoria.

Concluida como se pudo la compulsión, Landaburu y Serrey dieron un despacho, y De la Torre, otro. Aunque procurando soslayar un enfrentamiento severo, el dictamen mayoritario contiene críticas al sistema de comercialización. Por ejemplo, la actitud evasiva de los frigoríficos, cuyas ganancias son “*a veces, realmente exorbitantes*”. Observa que los ganaderos argentinos sólo recibían pagos parciales, que el pool frigorífico “*perturba arbitrariamente y en*

*beneficio propio los precios de compra en la Argentina*” y aludiendo al tratado Roca-Runciman, aconseja que nuestro país aproveche *“su situación privilegiada, que le permite ofrecer el mejor producto a precios sin competencia”*.

Pero las soluciones propuestas por la mayoría se limitan a dos: clasificar la carne por peso neto y no por peso vivo, y controlar con mayor eficacia la contabilidad de las empresas.

En cambio, De la Torre abordó el problema demostrando, con brillo pocas veces igualado en nuestra historia parlamentaria, que mediaban circunstancias más graves, de las cuales muchos funcionarios oficiales eran cómplices. Así el ministro de Agricultura había rehusado su concurso a la investigación, informaba erróneamente adrede, y en materia de usos de divisas, conseguía privilegios a compañías extranjeras. Éstas a su vez, llevaban doble contabilidad para burlar gravámenes y controles, compensaban pérdidas sufridas en Australia con ganancias logradas aquí, y ello con la complacencia del Consejo Directivo de Réditos, pagaban sueldos bajos, mantenían condiciones de trabajo inhumanas, y hasta abonaban primas por novillo cuando éstos pertenecían a las estancias del ministro, Luis Duhau, pese a que la calidad era corriente.

Ya en la sesión del 21 de julio, De la Torre sostuvo un incidente con éste, quien perdida toda prudencia, lo amenazó gritando: *“¡Ya pagará todo esto el Señor Senador punto por punto! ¡Ya pagará bien caro todas las afirmaciones que ha hecho!”*.

## **VII. El crimen**

El debate interminable se personalizaba también con el ministro de Hacienda, Federico Pinedo, ex socialista que a voz en cuello aconsejó al diputado Parodi que no se sumase al aplauso de *“los mulatos de la galería”*.

Así se llegó a la sesión del 23 de julio, que no presidió Julito Roca, sino el senador Santiago A. Bruchmann, a cuya inexperiencia algunos atribuyeron la crisis que no logró contener.

En cierto momento, De la Torre, que exponía sus abrumadoras conclusiones, sostuvo un cruce de insultos con Pinedo, y se alzó de su banca. Entonces Duhau avanzó por detrás y le dio un empujón, derribándolo. A su vez, retrocedió rápidamente, pero tropezó con un escalón, y cayó también. Varios legisladores se aproximaron para auxiliar a los caídos e impedir excesos. Entre ellos Enzo Bordabehere, senador electo por Santa Fe, cuyo diploma la mayoría no trataba, con el ostensible propósito de aislar a De la Torre. En esas circunstancias, un desconocido cuya presencia en el recinto pareció inexplicable, baleó por la espalda a Bordabehere. Este murió en instantes.

El laberinto de salas y pasillos desorientó al asesino. Buscaba en vano una salida y pudo ser detenido. Resultó ser Ramón Valdés Cora, ex policía bravo, parroquiano del partido conservador. Duhau alegó no conocerlo, pero testimonios elocuentes lo señalaron como allegado suyo. En sus declaraciones procuró favorecerlo, y se insinuó que Bordabehere portaba armas, lo que fue radicalmente desmentido en la investigación oficial. El juez Jantus aplicó al mayor delito político cometido en la Argentina moderna, doce años de prisión, que la Cámara elevaría a veinte. Valdés Cora fue liberado en tiempos de Perón.

Duhau y Pinedo desafiaron a De la Torre. Los padrinos de Pinedo, Manuel Fresco y Robustiano Patrón Costas, y los de don Lisandro, Lucio V. López y Jorge A. Robirosa, concertaron el duelo en Campo de Mayo, el 25 de julio. Los médicos eran Alejandro Ceballos y José Arce, y el director el general Adolfo Arana.

Intercambiaron dos disparos, y una borrosa fotografía muestra a De la Torre tirando al aire. La actitud de Pinedo es dudosa, pero lo que puede inferirse es que resultaba difícil acertar, pues una distancia enorme separaba a los duelistas y es de suponer que los previsores padrinos

cargarán las armas virtualmente. Como que De la Torre comentó: *“En mi vida tiré con una pistola más ordinaria”*.

En cuanto a Duhau, De la Torre lo desestimó negándole condición de caballero. En nota a sus representantes, Adolfo Orma y Miguel A. Cárcano, aclaró: *“Si no formulé exigencia caballeresca alguna a don Luis Duhau a raíz de la agresión de que fui objeto en el Senado, en la sesión en la que fue asesinado el Dr. Bordabehere -haciendo la única excepción a los hábitos de toda mi vida-, es porque tengo formado un concepto definitivo de ese hecho y de la actuación en él de don Luis Duhau, que excluye procedimientos de la índole indicada”*<sup>5</sup>.

Esta atroz situación implicó que la investigación fuese acallada. De la Torre interrumpió su alegato en parte por desaliento, en parte porque el tema estaba esclarecido y la opinión general no tenía dudas sobre la dimensión del problema y las verdaderas responsabilidades: *“Tengo la tranquilidad de haber producido tales pruebas y haber hecho tales demostraciones, que no necesito más para afirmar en la conciencia pública la razón de todo lo que he sostenido en este debate”*.

Mientras tanto, Justo permanecía, como dijo De la Torre, *“en la luna”*. La noche del crimen, para aparentar indiferencia, asistió al Teatro Colón.

Un tema persistió: si realmente el comercio de carnes con Inglaterra era la única alternativa y no quedaba más que humillarnos ante ella para salvar nuestra economía.

Hubo quien tiró de la punta del ovillo y dejó la respuesta picando. El 12 de septiembre de 1935, ya concluido lo sustancial del debate, Matías Sánchez Sorondo, cuyas simpatías por el Duce son, por supuesto, innegables, expuso en el Senado que dos años antes, había existido un avanzado acuerdo con Italia, que el gobierno de Justo dejó extinguir. En efecto, la misión de Ezequiel Ramos Mexía, en 1933, celebró un tratado *“modesto”* pero que abría una posibilidad comercial interesante y diversa, pues Italia compraba *“26.000 toneladas de carne continente y todo el chilled que se quiera”*, lo que beneficiaría a nuestro NE, *“la zona más castigada”*. Pero Justo ni siquiera recibió a Ramos Mexía a su regreso, como si su único interés fuese el trato con Inglaterra y la protección a los grandes productores.

## VIII. Ciclo final

Lisandro de la Torre participó todavía en importantes debates, así el de represión del comunismo, en diciembre de 1936, donde se cruzó duramente con Sánchez Sorondo.

Pero desde tiempo atrás y más luego del crimen del Senado, el santafesino había entrado en un cono de sombras, descreído de toda posibilidad: *“Para mí el tiempo pasa sin remedio, pero el éxito me tiene sin cuidado. Lamento la obra de beneficio público que habría deseado ver realizada y nada más”*, escribió a Deodoro Roca el 7 de septiembre de 1936<sup>6</sup>.

Ese es el tono reiterativo de su correspondencia, sus diálogos con amigos y aun sus expresiones públicas. El contexto nacional e internacional no podía ser peor, y había perdido Pinas.

En enero de 1937 renunció a su banca, y para las escandalosas elecciones de su intervenida provincia, ni siquiera viajó a Rosario a votar. Aunque dictó conferencias, se encrespó en la polémica con Franceschi y continuó hasta el fin los fecundos almuerzos romanos del Pedemonte y las cenas del Jockey, se sentía una voz clamando en el desierto.

Cumplió 70 años, muy festejados por su entorno. Con una gran serenidad y un orden metódico en papeles y en negocios privados, fue preparando la partida.

Muchos y valiosos suicidas hubo entonces: Lugones, Horacio Quiroga, Alfonsina, Loncán, Méndez Calzada... don Lisandro tenía todo listo, aunque nadie sospechase la magnitud de su decisión. Y el 5 de enero de 1939, después de redactar numerosas cartas a sus amigos, en su casa de Esmeralda 22, se disparó en el corazón un tiro que retumbó como un cañonazo en el alma de los mejores argentinos.

## Notas:

\* Miembro de número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y de la Academia Nacional de la Educación.

<sup>1</sup> Nicolás AMUCHÁSTEGUI, *Santa Fe y la Constitución de 1921*, Buenos Aires, 1937, p. 32.

<sup>2</sup> No estaban, en todo caso, a disposición de los opositores. “*El general Uriburu* -dijo Lisandro en su proclamación en Córdoba-, *está aislado de la opinión popular... y hasta de oír mis discursos, porque la transmisión se interrumpe casualmente cuando tomo la palabra*”... El peronismo perfeccionaría, en la campaña del ‘46 y a lo largo de sus primeros períodos, el monopolio oficial de la radio y la incipiente televisión.

<sup>3</sup> En cierta ocasión, de tanto oír el discurso memorizado por un correligionario, Matías Sánchez Sorondo, que siempre hablaba en último término, también lo sabía de memoria. Alegando no sentirse bien, pidió a su colega, con ánimo de fastidiarlo cordialmente, exponer primero. ¡Y le anticipó el discurso, palabra por palabra, dejándolo sin letra! El otro salió del paso como pudo, advirtiendo al público que desconfiase *de hombres delgados y con anteojos*. Todos creían que se refería al candidato radical, pero en realidad aludía a su amigo usurpador.

<sup>4</sup> Conforme Horacio SANGUINETTI, *Los socialistas independientes*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1981, p. 218.

<sup>5</sup> De la Torre sostuvo varios duelos. Era un buen tirador con arma de fuego y finalmente aprendió esgrima. A un radical de Santa Fe casi le seccionó un dedo de un sablazo. En otra ocasión sus padrinos desestimaron un desafío porque la contraparte pretendía utilizar revólveres Remington, arma exótica.

<sup>6</sup> La carta completa, en Deodoro ROCA, *La trayectoria de una flecha*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2003, p. 57.

# CRÓNICA

ACTIVIDADES CUMPLIDAS  
DURANTE EL AÑO 2007

## XVIII SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Se llevó a cabo entre los meses de abril y diciembre de 2007 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El Simposio fue organizado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba Roberto I. Peña.

Disertaron, en las fechas respectivas, entregando sus respectivos trabajos de investigación, los profesores:

4/5/2007 - Alejandro Agüero: *“Las armas de la Iglesia. Saber religioso y auxilio espiritual en la justicia secular de Córdoba. Siglos (XVII-XVIII)”*.

18/5/2007 - Mario Carlos Vivas: *“La escuela notarial de Bolonia y el notariado indiano en Córdoba”*.

8/6/2007 - Esteban Federico Llamosas: *“Un viaje por la Biblioteca de Deán Funes”*.

22/6/2007 - Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *“Recursos de propios y arbitrios en el Cabildo de Córdoba: El Marchiamo”*.

27/7/2007 - Nelson Carlos Dellaferrera: *“Canonistas de Córdoba. Siglo XX”*.

10/8/2007 - Luis Moisset de Espanés: *“La Escuela de la Exégesis. Siglo XIX”*.

24/8/2007 - Marcelo Luis Milone: *“Análisis de Programas de Estudio de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”*.

7/9/2007 - Emilio Baquero Lazcano: *“La educación primaria en Córdoba durante el gobierno de Amadeo Sabattini. (1936-1960)”*.

21/9/2007 - Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: *“La carcelería en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”*.

5/10/2007 - Luis Maximiliano Zarazaga: *“La emergencia política y económica a través de la jurisprudencia de las Cortes Americana y Argentina”*.

2/11/2007 - Carlos Octavio Baquero Lazcano: *“La salud pública en la Argentina. (1860-1960)”*.

23/11/2007 - Esteban Federico Llamosas - Matilde Tagle de Cuenca: *“Manuales de confesores en la Biblioteca Dominica”*.

14/12/2007 - Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“Tomás Miguel Argañaraz y el plan de estudio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba de 1907”*.

\*

## XXII SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Organizado por las cátedras “B” y “C” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo la dirección del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica de la profesora Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle se llevó a cabo el XXII Seminario sobre Historia del Derecho Argentino en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho durante los días 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2007.

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

*El derecho civil mercantil y financiero:* Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira; Prof. Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle.

*El derecho laboral:* Dra. Marcela Aspell; Prof. Marcelo Milone.

*El derecho procesal:* Prof. Luis Zarazaga; Prof. Javier Héctor Giletta; Dr. Estaban F. Llamosas.

*El derecho agrario y minero:* Prof. José Oscar Abraham; Prof. Emilio Baquero Lazcano.

*El derecho penal:* Dr. Alejandro Agüero.

\*

## OCTAVAS JORNADAS SOBRE EXPERIENCIAS EN INVESTIGACIÓN

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se llevaron a cabo el 23 de octubre del 2007.

Participaron, presentando sus trabajos de investigación los doctores:

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“El Centenario de la Cátedra de Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba”*.

Marcela Aspell: *“Las moscas en la miel: el delito y el pecado en los manuales de confesiones. Siglo XVI y Siglo XVII”*.

Esteban Federico Llamosas: *“Un plan de transformación para una Universidad nueva: La reforma del Deán Funes de 1808”*.

\*

## I ENCUENTRO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

El Primer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino fue organizado por la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

Contó con el auspicio académico de:

- Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Públicas del país.

- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

- Instituto de Historia del Derecho e Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

- Junta Provincial de Historia de Córdoba.

Fue declarado de interés por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, por la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba; el Colegio de Abogados de Córdoba; el Colegio de Escribanos de Córdoba y por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba..

El Encuentro recibió subsidios de la Universidad Católica de Córdoba y de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

El Encuentro se llevó a cabo a través del trabajo de tres simposios organizados por un coordinador y un secretario, quienes recibieron las colaboraciones de los autores, ordenaron su disertación y las comentaron.

1. Enseñanza de la Historia del Derecho (Grado y Postgrado. La planificación académica, los programas, contenidos básicos mínimos, la bibliografía, etc.).

2. Historiografía. Metodología y fuentes.

3. Nuevas líneas de investigación de la Historia del Derecho.

La coordinación general del Primer Encuentro fue confiada a la doctora Marcela Aspell.

#### *Programa de actividades*

##### *Jueves 8 de noviembre*

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Obispo Trejo 242, ciudad de Córdoba.

10.00: Entrega de carpetas a los participantes. Inscripción de oyentes.

11.00: Acto de inauguración en el Aula Magna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

- Actuación de la Camerata *Amadeus*.

- Palabras del señor decano de la Facultad de Derecho y presidente de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

- Conferencia del Sr. director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, doctor Víctor Tau Anzoátegui: “*El futuro de la historia jurídica en las aulas*”.

13.00: Agasajo ofrecido por la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho.

15.00-20.30: Primera sesión de trabajo.

*Simposio*: La Enseñanza de la Historia del Derecho (Grado y Postgrado. La planificación académica, los programas, contenidos básicos mínimos, la bibliografía etc.)

*Moderador*: María Rosa Pugliese.

*Secretario*: Esteban Federico Llamosas.

16.45: Pausa. Café.

17.15: Continuación de la primera sesión de trabajo.

##### *Viernes 9 de noviembre.*

8.00 a 9.30: Segunda sesión de trabajo.

*Simposio*: Historiografía. Metodología y fuentes.

*Moderador*: José María Díaz Couselo.

*Secretario*: Sandra Villa de Caride.

9.30 a 11.00 Tercera Sesión de trabajo.

*Simposio*: *Nuevas líneas de Investigación*.

*Moderador*: Juan Fernando Segovia.

*Secretario*: Javier Héctor Giletta.

11.00 a 11.30: Pausa. Café.

11.30: Continuación de la Tercera Sesión de Trabajo.

13.30: Almuerzo en *La Impronta*. Galería de La Merced, Rivadavia y 25 de Mayo, subsuelo, ciudad de Córdoba.

15.00: Cuarta Sesión de Trabajo

*Simposio*: Nuevas líneas de Investigación

*Moderador*: Ezequiel Abásolo.

*Secretario*: Inés Sanjurjo

*Nómina de trabajos*

*Jueves 8 de noviembre*

15.00: Primera sesión de trabajo.

*Simposio:* La enseñanza de la Historia del Derecho (Grado y Postgrado. La planificación académica, los programas, contenidos básicos mínimos, la bibliografía etc.).

*Moderador:* María Rosa Pugliese.

*Secretario:* Esteban Federico Llamosas.

Marcela Aspell: *Cómo enseño Historia del Derecho en las aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.*

Ricardo Rabinovich-Berkman: *Cómo enseño Historia del Derecho en las aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.*

Martha C. Belfiori - Ricardo A. Fernández: *Historia constitucional argentina. Recursos para orientar y Evaluar la gestión educativa.*

Pedro Boasso: *Importancia del derecho patrio precodificado en los planes de estudio.*

José María Díaz Couselo: *Reflexiones sobre relaciones entre la Historia del Derecho y la Ciencia Jurídica.*

María Julieta Escayola: *La Historia del Derecho y la enseñanza audiovisual.*

Juan Carlos Frontera: *La Historia del Derecho en la formación de abogados. Entre los procesos de codificación y descodificación.*

Pablo S. Gutiérrez: *Hacia la incorporación de nuevos recursos y estrategias didácticas para la enseñanza de la historia del derecho en el ciclo de grado.*

Susana T. Ramella: *Nuevas perspectivas en la enseñanza de la investigación en historia del derecho.*

Juan Fernando Segovia: *¿Qué Derecho estudia y enseña la Historia del Derecho?*

-A propósito de natural law, or the science of justice de Lysander Spooner-

Sandra Villa de Caride - Federico Bertram: *La Evaluación final en la Cátedra Historia del Derecho. Diseño de instrumento de evaluación y resultados.*

*Viernes 9 de noviembre:*

8.00: Segunda sesión de trabajo.

*Simposio:* Historiografía. Metodología y Fuentes.

*Moderador:* José María Díaz Couselo.

*Secretario:* Sandra Villa de Caride.

Raquel Bisio de Orlando: *Juan Agustín García (1862-1923): precursor del estudio de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires desde una perspectiva sociológica.*

Norberto C. Dagrossa: *Las ideas iushistoriográficas de Ricardo Smith.*

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *Los estudios de Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba.*

E. Susana Borgarello: *Algunas consideraciones sobre el método de la Historia del Derecho Argentino.*

9.30: Tercera Sesión de Trabajo.

*Simposio:* Nuevas líneas de investigación.

*Moderador:* Juan Fernando Segovia.

*Secretario:* Javier Héctor Giletta.

Ezequiel Abásolo: *La política jurídica de Carlos IV juzgada a la luz de una mentalidad normativa moderna: El juicio crítico de Francisco Martínez Marina.*

Sergio H. Angeli: *Notas sobre el Lic. Juan Fernández, fiscal de la Real Audiencia de Lima en el período 1552-1569.*

Emilio Baquero Lazcano: *La regulación legal de la educación primaria en Córdoba durante el período nacional.*

Carlos Octavio Baquero Lazcano: *Breve informe sobre la metodología empleada en dos investigaciones y una nota bibliográfica referidas al ámbito de la historia del derecho.*

Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *Una nueva línea de investigación para un viejo tema: La mala vida en Córdoba 1820-1886.*

Adriana Carvajal: *El horizonte sociocultural de la dote y su regulación jurídica. Córdoba, siglos XVIII Y XIX.*

11.00: Pausa. Café.

11.30: Continuación de la tercera sesión de trabajo.

Leonor Forrissi: *Las uniones de hecho. Realidad social y regulación jurídica. Córdoba, siglos XVIII-XIX.*

Javier H. Giletta: *La formación y evolución del Poder Legislativo en la provincia de Córdoba.*

Alberto David Leiva: *El papel de la historia del Foro y los operadores jurídicos en la Historia del Derecho.*

Patricio Javier López Díaz Valentín: *Preguntas y planteos al derecho indiano por el historiador del siglo XXI La capacidad jurídica del indígena americano.*

Susana López: *Temas que han interesado a nuestros profesores e investigadores en los últimos diez años.*

Esteban Federico Llamosas: *Apuntes metodológicos para una historia de las ideas jurídicas. Bibliotecas y Universidad.*

Marcelo Luis Milone: *Un acercamiento a la historia de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba a través del análisis de sus programas.*

Jorge Núñez: *Los penalistas a debate: Julio Herrera, Juan P. Ramos y la sanción de la libertad condicional en la Argentina de entreguerras.*

15.00: Cuarta sesión de trabajo

Simposio: Nuevas líneas de Investigación

Moderador: Ezequiel Abásolo.

Secretario: Inés Sanjurjo

Sandro Olaza Pallero: *Metodología y fuentes para el estudio del indulto en el plata indiano.*

María Rosario Polotto: *Juristas y Derecho. Reflexiones en torno a la antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*

Jorge Agustín Porto: *La encuesta universitaria peronista de 1952.*

María Rosa Pugliese: *Nuevas líneas de investigación en Historia del Derecho.*

Susana T. Ramella: *Nuevas perspectivas en la enseñanza de la investigación en historia del derecho.*

Inés E. Sanjurjo: *Objetivos, perspectivas y justificación de la historia político institucional y jurídica aplicada a lo local. Acerca del estudio de la formación de una elite local "autónoma" en la periferia del territorio mendocino a principios del siglo XX, en el marco de un régimen centralista y autocrático*

María Isabel Seoane: *Una nueva línea de investigación. Los afroporteños federales ejecutores de una intensa actividad jurídica. Protocolos y expedientes, pruebas palpables de su realización.*

16.45: Pausa café.

17.45: Continuación.

Claudia Somovilla: *El derecho internacional público argentino a través de las revistas jurídicas porteñas (1870-1950). Un proyecto de investigación en desarrollo.*

Sandra Villa de Caride: *La evaluación final en la cátedra Historia del Derecho. Diseño de instrumento de evaluación y resultados.*

Mario Carlos Vivas: *La diplomática y la investigación en la Historia del Derecho.*

Luis Maximiliano Zarazaga: *El derecho sentencial de la Corte Suprema en materia de emergencia como fuente para un estudio histórico comparativo entre los fallos de la Corte Suprema argentina y estadounidense.*

\*

## ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

La Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, ha quedado integrada del siguiente modo:

Presidente: Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Vicepresidente primero: Prof. Sandra Villa de Caride.

Vicepresidente segundo: Doctora Susana T. Ramella.

Vicepresidente tercero: Doctora María Rosa Pugliese Levalle.

Secretario: Doctor Esteban Federico Llamosas.

Tesorero: Prof. Federico Bertram.

Vocales titulares: Prof. Ab. Adriana Carvajal, Doctor Juan Fernando Segovia, doctor Ezequiel Abásolo.

Vocales suplentes: Prof. Ab. Pedro Boasso, Prof. Ab. Susana López, Prof. Ab. Luis Maximiliano Zarazaga.

Los señores miembros de la Asociación son los profesores e investigadores que se mencionan a continuación:

Ezequiel Abásolo, José Oscar Abraham, Marcela Aspell, Emilio F. Baquero Lazcano, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Mabel Marina Mespellet de Barzola, Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle, Federico Gustavo Bertram, Raquel Bisio de Orlando, Pedro Antonio Boasso, Esther Susana Borgarello, Adriana Carvajal, Luis Marra Caterina, Estela Susana Coppie, José María Díaz Couselo, Carlos Alberto Egues, María Teresa Ergueta, Leonor Matilde Forrisi, Carlos Guillermo Frontera, Javier Héctor Giletta, Nélide Rosa Liparoti, Susana López, Esteban Federico Llamosas, Eduardo Martiré, Luisa Müller Astrada, Marcelo Luis Milone, Tomás José Obligado, Bernardo Ocampo Medina, María Rosa Pugliese Levalle, Susana T. Ramella, Inés Elena Sanjurjo, Juan Fernando Segovia, Jacqueline R. Vasallo, Sandra Villa de Caride, Mario Carlos Vivas, Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Luis Maximiliano Zarazaga.

En la sesión del día 9 de noviembre del 2007 llevada a cabo en el Salón Vélez Sarsfield de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se incorporaron como nuevos miembros de la Asociación los profesores: Nelson Dellaferrera, María Victoria Daract, Juan Carlos Frontera, Claudia Somovilla, Ricardo David Rabinovich, Juan Carlos Coronell y María Julia Escayola.

*Miembros Honorarios:* Dres. Eduardo Martiré, Víctor Tau Anzoátegui, Dardo Pérez Guilhou.

\*

NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

El Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba recibió en el transcurso del año 2007 la admisión de distinguidos ius historiadores que se incorporaron a él.

Son las doctoras Marta Lorente de la Universidad Autónoma de Madrid y Susana T. Ramella de la Universidad Nacional de Cuyo.

Sus conferencias de incorporación versaron sobre los temas siguientes:

Marta Lorente: *“Historia del contencioso administrativo en España”*.

Susana T. Ramella: *“El derecho a la diferencia”*.

\*

#### MIEMBRO CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La doctora Marcela Aspell, actual presidenta de la Junta Provincial de Historia de Córdoba se incorporó como miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia en una ceremonia llevada a cabo en la sede de la Academia el 10 de julio del 2007.

Su conferencia de incorporación se tituló: *“Los espacios de relocalización de la población criminalizada. La cárcel capitular de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII. Tradición cultural, doctrina, regulación normativa, praxis y contexto social”*.

\*

#### JUNTA PROVINCIAL DE HISTORIA DE CÓRDOBA.

La doctora Marcela Aspell, presidenta de la Junta Provincial de Historia de Córdoba fue reelegida por unanimidad por un nuevo periodo 2008-2009.

Asimismo en la sesión del 3 de diciembre del 2007 fueron propuestos como miembros de número de la Junta Provincial de Historia de Córdoba los Sres. miembros titulares de nuestro Instituto, doctores Nelson Dellaferrera y Mario Carlos Vivas.

\*

#### TESISTAS

Se encuentran realizando sus respectivos trabajos de tesis doctoral, dirigidos por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, con planes aprobados por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba los siguientes abogados:

Abogado Marcelo Milone: *“Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso Nacional”*.

Abogado Luis Maximiliano Zarazaga: *“Estructura procesal del recurso extraordinario”*.

Abogada Haydée Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *“La administración de justicia en Córdoba. Siglo XIX”*.

A su vez, en la misma Secretaría de Postgrado, dirigidos por la doctora Marcela Aspell se encuentran llevando a cabo su trabajo de tesis doctoral los abogados:

Abogado Javier Héctor Giletta: *“La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987”*.

Abogado Tomás Obligado: *“Proyección de las huelgas obreras en el derecho laboral argentino. Su realidad social y regulación jurídica en Córdoba. 1870-1957”*.

Abogado Emilio Baquero Lazcano: “*La regulación legal de la educación primaria en Córdoba desde 1810 hasta nuestros días. Realidad social y regulación jurídica*”.

\*

#### AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Como es habitual, ha continuado durante el año 2007 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Marta Fábregas de Peña en el transcurso del año 2000.

Asimismo se ha incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

La Biblioteca, presidida por un retrato del fundador del Instituto y primer director, ha sido reinstalada en el primer piso de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tras la importante refacción edilicia, operada en su sede de calle Artigas 74 de esta ciudad, que ha permitido contar a sus lectores con espacios propios y muy agradables para el trabajo intelectual.

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

*Cuadernos de Historia*, órgano del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tiene periodicidad anual contando con las secciones **Artículos**, **Notas y comunicaciones**, **Reseñas bibliográficas**, **Documentos históricos** y **Crónica institucional**. Se propone publicar artículos originales que contribuyan al conocimiento, de la historia del derecho, fomenten el debate entre investigadores y recojan las corrientes ius historiográficas del momento, abarcando los periodos prehispánico, colonial, patrio y contemporáneo.

Los originales enviados a la revista para su publicación se atenderán a las siguientes normas:

1. Los trabajos se presentarán en **papel** y en **soporte informático**, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato (por ejemplo la marginación a la derecha y los espacios suplementarios). Las notas se presentarán a pie de página. Los **cuadros** y **gráficos** deben incluirse en hojas separadas del texto, numerados y titulados correctamente. Los gráficos deben presentarse confeccionados en láser para su impresión directa. Cuando un artículo contenga **ilustraciones**, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas. Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior de 3 cm e inferior de 2 cm; izquierdo de 3 cm y derecho de 1,5 cm., tipo de letra **Times New Roman 12** y espaciado **interlineal de 1,5** (un máximo, por tanto, de 2.800 matrices -“caracteres (con espacios)”- por página.

3. Los **artículos** serán inéditos, referidos a una investigación original y tendrán una extensión no superior a **25 páginas**, del formato indicado en el párrafo anterior, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

4. Los artículos se presentarán con una cabecera en la que aparecerá el título en el idioma original. El nombre del autor será, seguido en este orden, por el de la Universidad o Institución, o Departamento al que pertenezca.

5. **Citas en el texto:** Si son breves, se incluyen en el texto entrecomilladas; si pasan de las tres líneas, se las separa del cuerpo de texto y se las destaca mediante una sangría de cinco espacios, sin poner comillas.

## 6. Aparato erudito

6.1. **Citas bibliográficas.** Deben colocarse **antes** del punto o de la coma.

### a. De libros

Autor (en MAYUSCULA); título (en *bastardilla*); edición, desde la segunda en adelante; tomo o volumen si la obra comprende más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página o de las páginas extremas.

Ejemplo:

RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, 2ª edición, 1.2, Buenos Aires, El Ateneo, 1952, pp. 114-116.

### b. De artículos

Autor (MAYUSCULA); título del artículo (entrecomillado); título de la revista o diario (en *bastardilla*); número del volumen, año y otras subdivisiones si las hubiese; lugar, editor y año efectivo de edición, número de página (s).

Ejemplo:

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, “La misión Guido-Luzuriaga a Guayaquil (1820)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”*, 2ª serie, t. 13, año 13, N° 22-23, 1970, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, p. 10.

### **c. Cita segunda y sucesivas de una misma obra**

Después de la primera cita, solo se pone el apellido del autor, seguido de *op. cit.* y del número de página. Si la *obra* tiene más de un volumen, se consigna también el número de éste.

Ejemplo:

CARBIA, *op. cit.*, p. 120

LEVENE, *op. cit.*, t. 23, p. 120.

Si se cita más de una obra del mismo autor, se conservan las primeras palabras del título para individualizarla.

LEVENE, *Investigaciones*, cit., t. 1, p. 24.

LEVENE, *Historia del Derecho* cit., t. 1, p. 99.

Si hay dos autores del mismo apellido se conserva el nombre de pila.

RICARDO LEVENE, *op. cit.*, p. 29.

En el caso de los artículos, se procede de la misma manera.

GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 11.

Si hay citadas otras obras del mismo autor, se agrega parcialmente el título.

GONZÁLEZ, “La misión Guido” cit., p. 11.

## **6.2. Citas de documentos**

### **a. Inéditos**

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; repositorio y signatura topográfica.

Francisco de Paula Sanz al virrey Loreto, Buenos Aires, 23-VIII-1788, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, IX-45-6-6.

### **b. Editados**

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; autor (en MAYUSCULA); título (en *bastardilla*); edición, de la 2ª en adelante; tomo o volumen si es más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página.

Ejemplo:

El deán Funes a Daniel Florencio O’Leary, Buenos Aires, 16-X-1824, en BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo del doctor Gregorio Funes*, t. 3, Buenos Aires, 1949, pp. 304-305.

### **c. Cita segunda y sucesivas de un mismo documento**

Se ponen los apellidos del autor y del destinatario y se conserva íntegra la fecha; en caso de ser un documento editado se agrega la página.

Sanz a Loreto, 23-VIII-1788 cit.

Funes a O’Leary, 16-X-1824 cit., p.304.

7. Las **notas y comunicaciones** tendrán una extensión máxima de 10 páginas e incluirán noticias o comentarios sobre investigaciones, acontecimientos o publicaciones relacionadas con la temática de la revista.

8. Las **reseñas bibliográficas** tendrán una extensión no superior a 5 páginas

9. Los **documentos históricos** tendrán una extensión no superior a 10 páginas y serán transcripciones de piezas documentales ubicadas en repositorios oficiales o colecciones privadas. La misma tendrá un texto referencial.

10. Los originales se enviarán a:

***Cuadernos de Historia, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas.  
Roberto I. Peña.***

**Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.**

**Artigas 74, Córdoba - CP 5000. Argentina.**

11. *Cuadernos de Historia* acusará recibo de los originales, que serán evaluados por el Comité Asesor y dos evaluadores externos -tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal- comunicando al autor la aceptación, en su caso, o la conveniencia de revisión del original para su aceptación. En caso necesario, se recurrirá al arbitraje mediante la evaluación externa, notificándose a los autores las decisiones tomadas.

12. La corrección de pruebas se llevará a cabo por el editor responsable de la revista, que podrá ponerse en contacto con el autor en caso de duda o conveniencia de revisión por su parte.

13. Los autores tendrán derecho a un ejemplar.

14. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos.

NORMAS DE REFERATO  
ACADÉMICO

**Normas de Referato Académico para la evaluación de los trabajos presentados para ser publicados en *Cuadernos de Historia* del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba**

Córdoba,....de.....del 2007.

Señor  
Presente

Nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien revisar y evaluar los manuscritos que se acompañan al presente.

Adjuntamos una planilla para facilitar la tarea.

Rogamos la llene de forma completa en un plazo aproximado de no más de quince días a fin de poder cumplir con los plazos de devolución.

Puede responder la evaluación por E-mail o por correo.

Agradeciendo su importante labor, aprovechamos para saludarle con nuestra distinguida consideración.

Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

**FICHA PARA LA EVALUACIÓN DE MANUSCRITOS**

*Título del texto:*

**Nota para los revisores:** Este trabajo ha sido asignado como artículo para publicar en Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. El mismo, debe ser juzgado desde esta perspectiva.

Estamos seguros de que las decisiones que tomará a continuación serán de beneficio para mantener una calidad adecuada a nuestra publicación.

A continuación le formulamos una serie de preguntas que servirán para evaluar este manuscrito.

Siéntase libre para agregar comentarios y sugerencias. Recuerde que Vd. no es responsable de realizar cambios de forma ni de estilo, sino de aportar sus criterios que serán tenidos en cuenta por el Comité Editorial del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

1. ¿Los títulos de los artículos incluidos en el texto cuyo referato se solicita del trabajo son claros y reflejan las propuestas presentadas?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿por qué no?)

2. ¿Aporta este manuscrito una contribución al estudio de la temática planteada?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

3. ¿La información dada está adecuadamente apoyada por ejemplos o gráficos, o figuras, tablas, ilustraciones etc.

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

4. ¿Los ejemplos, gráficos, tablas, figuras (si los hubiere) están ajustadas al texto y a las normas de la publicación?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

5. ¿Presenta el trabajo aportes personales interesantes?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

7. ¿Está escrito en forma clara comprensible y organizado de forma coherente?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

8. ¿El tratamiento dado es adecuado para el desarrollo del tema?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

9. ¿Las conclusiones concuerdan con la finalidad del trabajo?

10. ¿Las citas bibliográficas son adecuadas, suficientes y cumplimentadas en forma?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

## RECOMENDACIONES

ACEPTADO

De la forma que se encuentra  
Para revisar  
Solo detalles  
En profundidad

Por favor provea de comentarios o sugerencias:

RECHAZADO

Si considera que no debe ser publicado, ¿por qué no?

Por favor, provea de comentarios o sugerencias:

## POLÍTICA EDITORIAL

- El Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se reserva el derecho de

aceptar, rechazar o devolver para su corrección, cada colaboración, en función de la evaluación realizada por el referato.

- Todo artículo será arbitrado, a “*ciegas*”, por lo menos por dos profesionales especializados y debe constituir un aporte original que no esté presentado en otra publicación.

- El Instituto no se hace responsable de las opiniones vertidas en las colaboraciones que publica.

- Todo artículo aceptado por los evaluadores con correcciones, vuelve a los autores para su revisión.

Se cuenta con un plazo de diez días para su devolución.